



El futuro
es de todos

Agencia de
Renovación
del Territorio

RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACIÓN PRELIMINAR DE CONTENIDO TÉCNICO

CONSOLIDADO GRUPO 1

REGIÓN ALTO PATÍA Y NORTE DEL CAUCA

Sea lo primero antes de entrar a analizar las observaciones presentadas al informe preliminar, señalar que el análisis Preliminar en el numeral 3.16.1 modificado por la adenda No. 1, estableció el siguiente requisito para acreditar la experiencia habilitante:

A) Dos (2) de los contratos o convenios deben cumplir los siguientes requisitos: Los contratos o convenios deben tener por objeto gerencia, dirección, coordinación, implementación de programas o estrategias que permitan llevar a cabo proyectos de infraestructura y/o sociales y que sumen un valor igual o superior al 50% del total del presupuesto oficial para cada grupo expresado en SMLMV a saber: (...)

Así mismo, en el proceso de respuestas a observaciones surtidas dentro de la convocatoria que nos ocupa, se estableció lo siguiente:

“Respecto a la pregunta de la observación relacionada con la necesidad de incluir en los objetos para acreditar experiencia cualquiera de las siguientes palabras gerencia, dirección, coordinación o implementación, la respuesta es afirmativa. Los contratos que el proponente aporte para habilitar el literal A) del numeral 3.16.1 EXPERIENCIA TÉCNICA HABILITANTE, deben incluir como se indica en sus objetos “... gerencia, dirección, coordinación o implementación de proyectos de infraestructura y/o sociales...”

Con relación a la afirmación del interesado: “...con la ejecución de cualquier contrato de infraestructura se entiende que se está ejerciendo dirección o gerenciando dicho contrato”, se debe aclarar que en el literal B) del mismo numeral del Análisis Preliminar se están solicitando como experiencia habilitante dos (2) contratos o convenios cuyo objeto sea en estructuración o ejecución de proyectos; bajo el entendido que son conceptos y alcances diferentes al de gerencia, dirección, implementación o coordinación de proyectos.

En ese sentido y para efectos de la presente convocatoria, la gerencia de proyectos se define como la acción de direccionar, coordinar o implementar procesos mediante la aplicación del conocimiento, habilidades, herramientas y técnicas para que de manera directa o a través de terceros, se ejecuten los recursos de un proyecto, de forma tal que este sea terminado completamente dentro de las restricciones de alcance, tiempo y costos planteados

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la necesidad planteada, para garantizar la implementación idónea de la estrategia OBRAS PDET, se requiere que la experiencia exigida en el literal A) del numeral 3.16.1, se acredite a través de contratos o convenios que tengan por objeto principal la gerencia, dirección, coordinación o implementación de proyectos, con el fin de que el futuro contratista, sirva de gerente de procesos de fortalecimiento comunitario con todos su componentes (legal y de relacionamiento, administrativa y financiera, técnica, la cual incluye la etapa de verificación, estructuración y ejecución de proyectos) de manera directa y a través de contratación de terceros. (Ver respuesta a observación 3, formulada por el interesado Constructora INCO SAS – YEIRY MARRUGO BAENA de fecha 2 de abril de 2019)



El futuro
es de todos

Agencia de
Renovación
del Territorio

De la anterior respuesta se advirtió por parte del comité evaluador de contenido técnico, que los proponentes podían interpretar de dos maneras el requisito exigido: la primera, para entender que para la acreditación de la experiencia requerida en el literal A) del numeral 3.16.1 del análisis preliminar debía sin lugar a equívocos, aportar contratos o convenios que incluyeran en la descripción textual de su objeto las palabras Gerencia, dirección, coordinación o implementación.

La segunda, podían entender que el objeto del contrato o convenio aportado sería válido siempre el alcance se ajuste al definido en la respuesta a observaciones para la gerencia de proyectos, valga decir, sería válido si éste implica *la aplicación del conocimiento, habilidades, herramientas y técnicas para que de manera directa o a través de terceros, se ejecuten los recursos de un proyecto, de forma tal que este sea terminado completamente dentro de las restricciones de alcance, tiempo y costos planteados*, caso en el cual el comité evaluador debe revisar íntegramente el contrato para definir si del él se desprenden actividades de gerencia, dirección, coordinación o implementación.

Respecto a la interpretación del pliego de condiciones (para este caso Análisis preliminar), el Honorable Consejo de Estado en Sentencia: CE SIII E 25642 DE 2013, estableció:

Viabilidad de interpretar los pliegos de condiciones. «(...) *los pliegos de condiciones al estar contenidos en un acto jurídico mixto que, en cierto modo, contienen descripciones generales –sin que ello lo convierta en un reglamento– para que se surta el proceso de selección, es posible que sea viable su hermenéutica o interpretación, bien porque se hace necesario para solucionar un problema estrictamente formal de una propuesta –y por consiguiente determinar su admisibilidad y evaluación– ora porque es preciso determinar el contenido y alcance de una de las cláusulas o disposiciones fijadas. (...)»*

El criterio teleológico es el principal instrumento para interpretar el pliego de condiciones. «(...) *tratándose del pliego de condiciones, la jurisprudencia de la Corporación ha sido enfática que uno de los principales instrumentos hermenéuticos es el relacionado con el criterio teleológico, el cual puede ser apalancado con el sistemático, puesto que la administración puede, ante la advertencia de un vacío o de una contradicción, optar por la solución que más se ajuste o acomode a la finalidad que se persigue con el proceso de selección y, por lo tanto, aquella que redunde en beneficio del interés general y público.*

Por lo tanto, la principal herramienta exegética que existe para definir las posibles antinomias que se desprendan del pliego de condiciones es desentrañar la finalidad del mismo, para lo cual es preciso analizar en conjunto los objetivos perseguidos por la entidad en el proceso contractual, los cuales deberán estar en consonancia con el interés general. (...)»

Criterios para interpretar el pliego de condiciones. «(...) *En esa perspectiva, el sentido gramatical o exegético será el que prevalecerá cuando el tenor literal sea claro; agotada esa vía, es pertinente recurrir al espíritu (criterio histórico) y al significado de las palabras en su contexto legal, el de uso común y el sentido técnico de las mismas (criterio semántico); con posterioridad, es dable acudir a la hermenéutica por contexto (criterio sistemático), según el cual es posible ilustrar el sentido de la norma a partir de los elementos fácticos y jurídicos que la enmarcan, en procura de la búsqueda de correspondencia y armonía; de igual forma, es posible desentrañar la finalidad u objetivos perseguidos por la disposición (criterio teleológico); otros criterios hermenéuticos –de naturaleza subsidiaria– son los relacionados con la articulación general del ordenamiento jurídico y la equidad[6].*

Por lo anterior y atendiendo a la posibilidad de interpretación del análisis preliminar es necesario mencionar que el comité evaluador, acogerá el pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado en aras de determinar si los contratos o convenios aportados por el proponente acreditan el requisito exigido en el literal A). Para ello, tendrá



en cuenta criterios como el fin perseguido con la suscripción del mismo, objeto, la naturaleza jurídica del contrato o convenio aportado y demás información relevante y procederá por tanto a su revisión íntegra. Lo anterior con el respeto necesario al principio de selección objetiva y prevalencia del interés general.

Para el anterior efecto, de manera adicional se atenderán los siguientes conceptos definidos por la RAE:

- ✓ GERENCIAR: Gestionar o administrar algo.
- ✓ COORDINAR: Dirigir y concertar varios elementos.
- ✓ DIRECCIONAR O DIRIGIR: Encaminar la intención y las operaciones a determinado fin o Gobernar, regir, dar reglas para el manejo de una dependencia, empresa o pretensión.
- ✓ IMPLEMENTAR: Poner en funcionamiento o aplicar métodos, medidas, etc., para llevar algo a cabo.
- ✓ GERENCIA DE PROYECTOS: para efectos de la presente convocatoria se definió como la acción de direccionar, coordinar o implementar procesos mediante la aplicación del conocimiento, habilidades, herramientas y técnicas para que de manera directa o a través de terceros, se ejecuten los recursos de un proyecto, de forma tal que este sea terminado completamente dentro de las restricciones de alcance, tiempo y costos planteados.(concepto definido para efecto de la convocatoria No. 007 2019 en documento de respuesta a observaciones)

Una vez hecha la anterior precisión, se dará respuesta a las observaciones realizadas al informe preliminar y para mayor comprensión de las respuestas, es pertinente señalar que las mismas se responderán en el orden definido en el numeral 3.16.1 del AP, es decir, se analizarán las relacionadas con el Literal A), luego el B) y por último el literal C) por cada grupo, así:

OBSERVACIÓN PROPONENTE 22 GRUPO 1
PROPONENTE: GLOBAL COMMUNITIES
FECHA: 24 DE MAYO DE 2019

Mediante documento de fecha 24 de mayo de 2019, el proponente solicita se revise, se corrija y se subsane la propuesta presentada para lo cual, respecto del informe técnico, refiere que para acreditar los literales A, B y C del numeral 3.16.1 del AP aporta nuevamente el Folio 240 de la propuesta presentada el 26 de abril de 2019 el “Anexo 3 – Aclarado” (visible a folio 19 del documento de respuesta enviado).

Respecto del Anexo 3 aportado a folio 19 del documento de respuesta enviado, es necesario mencionar que una vez verificado el contenido del mismo, el comité evaluador advierte que el proponente no está realizando una aclaración en estricto sentido, pues modificó uno (1) de los contratos aportados para el Literal A) valga mencionar el convenio de cooperación de 2011 fue reemplazado por el convenio 033 de 2005. Y para efectos del Literal B), reemplazó el convenio 22 de 2006 por el contrato 8500053059 y el convenio 033 de 2005 por el convenio de cooperación de 2011, lo cual se constituye en subsanación en estos puntos.

Habiendo realizado la anterior precisión, el comité evaluador procederá a verificar los requisitos habilitantes del literal, así:

Literal A)

CONVENIO 033 DE 2005

Se revisó el contrato visible a Folio 490 de la propuesta presentada el 26 de abril de 2019 a efecto de determinar si cumple con los requisitos previstos en el literal A) del numeral 3.16.1 modificado mediante Adenda No. 1, encontrando lo siguiente:



El futuro
es de todos

Agencia de
Renovación
del Territorio

El objeto es "...la unión de esfuerzos y la cooperación eficiente tendiente al desarrollo de estrategia que contribuyan a la atención integral y oportuna a la población desplazada por la violencia en Colombia, mediante las siguientes líneas: 1) Atención humanitaria de emergencia. 2) Generación de condiciones sociales y económicas hacia la estabilización y 3) Mejoramiento de las condiciones habitacionales y comunitarias"

Si bien es cierto el objeto no incluye las palabras Gerencia, coordinación, dirección o implementación, en la CLÁUSULA SÉPTIMA – COORDINACIÓN Y EJECUCIÓN del convenio (Visible a folio 500 de la propuesta inicialmente allegada) se establece que para la coordinación y ejecución del presente convenio se creó un COMITÉ COORDINADOR NACIONAL conformado por las partes que suscribieron el convenio en mención.

Adicionalmente, en la CLAUSULA OCTAVA se establecen las FUNCIONES DEL COMITÉ COORDINADOR NACIONAL y entre otras se encuentra la de: "1) **Coordinar** la ejecución del presente convenio..." (Subraya y negrita fuera de texto).

Lo anterior permite concluir que el convenio 033 de 2005 aportado por el proponente, implica actividades de implementación, gerencia, dirección o coordinación en el marco de estrategias en que desarrollen las líneas de atención humanitaria de emergencia, generación de condiciones sociales y económica, etc. requerido por la entidad. En consecuencia, el convenio aportado por el proponente para acreditar el requisito previsto en el literal A) del numeral 3.16.1 del AP, cumple con el referido requisito de objeto.

Respecto al valor ejecutado del convenio 033 de 2005, es necesario mencionar que según el documento allegado mediante Folio 20- CIFRAS DE VALORES EJECUTADOS EN PESOS COLOMBIANOS (COP) en el cual se precisan las fechas, se procedió a verificar los documentos allegados inicialmente: certificación, acta de liquidación y convenio a Folios 490 al 508. Vale mencionar, que teniendo en cuenta que el convenio fue financiado con recursos de cooperación precisados en dólares y del presupuesto general de la Nación precisados en pesos colombianos; el comité evaluador a efecto de verificar el valor ejecutado, corroboró la TRM de las fechas de suscripción del convenio principal como de sus adiciones, lo cual arrojó el siguiente resultado:

Las TRM de las fechas de suscripción de documentos se consultaron en la página web de la Superintendencia Financiera de Colombia de acuerdo al numeral 2.14.4 CONVERSIÓN DE MONEDAS del Análisis Preliminar, encontrando lo siguiente:



**El futuro
es de todos**

**Agencia de
Renovación
del Territorio**

Certificado con el PIN No: 4677224582968263

Generado el 30 de mayo de 2019 a las 18:25:52 PM

LA DIRECTORA DE INVESTIGACION Y DESARROLLO DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 7 del artículo 11.2.1.4.15 del Decreto 2555 de 2010 y la resolución 0416 del 03 de marzo de 2006 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

INFORMA:

Que la Tasa de Cambio Representativa del Mercado certificada para los días señalados, es

FECHA (DIA/MES/AÑO)	TASA DE CAMBIO REPRESENTATIVA DEL MERCADO COP/USD
01/04/2005	\$2,363.23

Expedida en Bogotá, D.C el 30 de mayo de 2019

Certificado con el PIN No: 4635893546405451

Generado el 30 de mayo de 2019 a las 18:49:07 PM

LA DIRECTORA DE INVESTIGACION Y DESARROLLO DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 7 del artículo 11.2.1.4.15 del Decreto 2555 de 2010 y la resolución 0416 del 03 de marzo de 2006 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

INFORMA:

Que la Tasa de Cambio Representativa del Mercado certificada para los días señalados, es

FECHA (DIA/MES/AÑO)	TASA DE CAMBIO REPRESENTATIVA DEL MERCADO COP/USD
24/11/2005	\$2,277.92

Expedida en Bogotá, D.C el 30 de mayo de 2019



El futuro
es de todos

Agencia de
Renovación
del Territorio

Certificado con el PIN No: 2103319830519045

Generado el 30 de mayo de 2019 a las 18:29:43 PM

LA DIRECTORA DE INVESTIGACION Y DESARROLLO DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 7 del artículo 11.2.1.4.15 del Decreto 2555 de 2010 y la resolución 0416 del 03 de marzo de 2006 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

INFORMA:

Que la Tasa de Cambio Representativa del Mercado certificada para los días señalados, es

FECHA (DIA/MES/AÑO)	TASA DE CAMBIO REPRESENTATIVA DEL MERCADO COP/USD
28/12/2005	\$2,283.11

Expedida en Bogotá, D.C el 30 de mayo de 2019

En consecuencia, se tiene que el valor ejecutado es el siguiente:

DETALLE	APORTE DE ACCIÓN SOCIAL	GLOBAL COMMUNI TIES EN DOLARES	GLOBAL COMMUNITIES EN PESOS	FECHA DE SUSCRIPCI ÓN	TRM PUBLICADA EN HISTORICO DE LA SUPERINTENDE NCIA FINANCIERA	VALOR TOTAL
CONVENIO 033 DE 2005	30.450.000.000	6.311.311	14.915.079.495	01/04/05	2.363,23	45.365.079.495
ADICION N 1	17.800.000.000	1.500.000	3.416.880.000	24/11/05	2.277,92	21.216.880.000
ADICION N 2	16.863.219.556	1.000.000	2.283.110.000	28/12/05	2.283,11	19.146.329.556
SUMA VALORES CONTRATADOS						85.728.289.051
MENOS VALOR REINTEGRADO						352.124.493
VALOR TOTAL EJECUTADO						85.376.164.558

FUENTE: ACTA DE LIQUIDACIÓN, CONVENIO 033 DE 2005, CERTIFICACIÓN DEL CONVENIO 033 DE 2005, HISTORICOS DE TRM SUPERINTENDENCIA FINANCIERA

Respecto a la fecha de inicio del convenio, se tiene que revisada la certificación inicialmente allegada a Folios 490 al 493, se pudo determinar que la misma corresponde al 30 de abril de 2006 y la fecha de terminación es el 30 de abril de 2007.

CONTRATO No. 8500053059 DE 2013

De acuerdo al informe preliminar este contrato no fue habilitado por cuanto no había aportado los documentos visibles a Folios 433 al 458 debidamente traducidos y por cuanto se requería aclarar el valor ejecutado del contrato.

Con el objeto de subsanar la experiencia, el proponente aportó una traducción simple verificable en los folios del 21 al 46 (de documento de subsanación), por lo cual se acepta.



El futuro
es de todos

Agencia de
Renovación
del Territorio

Ahora bien, respecto del valor ejecutado del contrato 8500053059 de 2013, es necesario mencionar que se procedió a verificar los siguientes documentos: certificación y contrato aportados inicialmente y certificación aportada con documentos de subsanación. Se indica que teniendo en cuenta que el convenio fue financiado con recursos de cooperación precisados en dólares y del presupuesto general de la Nación precisados en pesos colombianos, el comité evaluador a efecto de verificar el valor ejecutado, corroboró la TRM de las fechas de suscripción del convenio principal como de sus adiciones, lo cual arrojó el siguiente resultado:

Las TRM de la fecha de suscripción del convenio se consultaron en la página web de la Superintendencia Financiera de Colombia de acuerdo al numeral 2.14.4 CONVERSIÓN DE MONEDAS del Análisis Preliminar, encontrando lo siguiente:

Certificado con el PIN No: 6998910264589547

Generado el 30 de mayo de 2019 a las 19:45:03 PM

LA DIRECTORA DE INVESTIGACION Y DESARROLLO DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 7 del artículo 11.2.1.4.15 del Decreto 2555 de 2010 y la resolución 0416 del 03 de marzo de 2006 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

INFORMA:

Que la Tasa de Cambio Representativa del Mercado certificada para los días señalados, es

FECHA (DIA/MES/AÑO)	TASA DE CAMBIO REPRESENTATIVA DEL MERCADO COP/USD
06/02/2013	\$1,789.09

Expedida en Bogotá, D.C el 30 de mayo de 2019

En consecuencia el valor ejecutado es el siguiente:

DETALLE	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	TRM PUBLICADA EN HISTORICO DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA	BHP BILLITON SUSTAINABLE COMMUNITIES (BSC) -VALOR EN DOLARES	VALOR EN PESOS	VALOR TOTAL
CONTRATO 8500053059	6 DE FEBRERO DE 2013	1.789,09	28.675.953	51.303.860.753	51.303.860.753
VALOR TOTAL EJECUTADO					51.303.860.753

Literal B)

Para acreditar el Literal B), el proponente relaciona en el Anexo 3 modificado, los siguientes convenios o contratos:

- CONTRATO No. 8500053059 DE 2013
- CONVENIO DE COOPERACIÓN OLA INVERNAL 2011

CONTRATO No. 8500053059 DE 2013.

Revisado los requisitos previstos en el literal B) del numeral 3.16.1 del AP y el contrato aportado para acreditar este requisito, se encuentra que el mismo cumple en cuanto al objeto requerido.

No obstante, se precisa que el valor ejecutado conforme lo expuesto en el numeral anterior de este informe, corresponde a la suma de \$51.303.860.753. (Ver anexo de análisis a detalle).

Por último, se precisa que dado que este contrato fue objeto de subsanación no será objeto de ponderación.

CONVENIO DE COOPERACIÓN OLA INVERNAL 2011

Revisado los requisitos previstos en el literal B) del numeral 3.16.1 del AP y el contrato aportado para acreditar este requisito, se encuentra que el mismo cumple con los requisitos exigido. (Ver anexo de análisis a detalle).

Por último, se precisa que dado que este contrato fue objeto de subsanación no será objeto de ponderación.

Literal C)

Para acreditar el Literal C), el proponente relacionó tanto en el Anexo 3 inicialmente allegado como en el Anexo 3 modificado, los siguientes convenios o contratos:

- ACUERDO COOPERATIVO NO. 514-A-00-02-00-233-00
- CONVENIO DE COOPERACIÓN COL-911-G04-H

ACUERDO COOPERATIVO NO. 514-A-00-02-00-233-00

Respecto a este convenio en el informe preliminar se solicitó aclarar el valor del contrato y ejecutado y la traducción de los folios 548 al 585.

Para este efecto el proponente aportó durante el traslado del informe preliminar, visibles a folios 47 al 81, documentos del convenio debidamente traducidos y el valor del convenio. Vale mencionar, que teniendo en cuenta que el convenio fue financiado con recursos de cooperación precisados en dólares y del presupuesto general de la Nación precisados en pesos colombianos, el comité evaluador a efecto de verificar el valor ejecutado, corroboró la TRM de las fechas de suscripción del convenio principal como de sus adiciones, lo cual arrojó el siguiente resultado:

Las TRM de las fechas de suscripción de documentos se consultaron en la página web de la Superintendencia Financiera de Colombia de acuerdo al numeral 2.14.4 CONVERSIÓN DE MONEDAS del Análisis Preliminar, encontrado lo siguiente:



El futuro
es de todos

Agencia de
Renovación
del Territorio

Certificado con el PIN No: 6872031140496621

Generado el 31 de mayo de 2019 a las 10:40:52 AM

LA DIRECTORA DE INVESTIGACION Y DESARROLLO DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 7 del artículo 11.2.1.4.15 del Decreto 2555 de 2010 y la resolución 0416 del 03 de marzo de 2006 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

INFORMA:

Que la Tasa de Cambio Representativa del Mercado certificada para los días señalados, es

FECHA (DIA/MES/AÑO)	TASA DE CAMBIO REPRESENTATIVA DEL MERCADO COP/USD
26/07/2002	\$2,580.15

Expedida en Bogotá, D.C el 31 de mayo de 2019

Certificado con el PIN No: 7347289381356286

Generado el 31 de mayo de 2019 a las 10:46:58 AM

LA DIRECTORA DE INVESTIGACION Y DESARROLLO DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 7 del artículo 11.2.1.4.15 del Decreto 2555 de 2010 y la resolución 0416 del 03 de marzo de 2006 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

INFORMA:

Que la Tasa de Cambio Representativa del Mercado certificada para los días señalados, es

FECHA (DIA/MES/AÑO)	TASA DE CAMBIO REPRESENTATIVA DEL MERCADO COP/USD
19/09/2003	\$2,833.64

Expedida en Bogotá, D.C el 31 de mayo de 2019



El futuro
es de todos

Agencia de
Renovación
del Territorio

Certificado con el PIN No: 1247832451230561

Generado el 31 de mayo de 2019 a las 10:51:18 AM

LA DIRECTORA DE INVESTIGACION Y DESARROLLO DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 7 del artículo 11.2.1.4.15 del Decreto 2555 de 2010 y la resolución 0416 del 03 de marzo de 2006 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

INFORMA:

Que la Tasa de Cambio Representativa del Mercado certificada para los días señalados, es

FECHA (DIA/MES/AÑO)	TASA DE CAMBIO REPRESENTATIVA DEL MERCADO COP/USD
07/07/2005	\$2.338.86

Expedida en Bogotá, D.C el 31 de mayo de 2019

En consecuencia el valor ejecutado es el siguiente:

DETALLE	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	TRM PUBLICADA EN HISTORICO DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA	USAID	VALOR EN PESOS	VALOR TOTAL
Acuerdo Cooperativo No. 514-A-00-02-00-233-00	26 de julio de 2002	2.580,15	10.240.783	26.422.756.257	26.422.756.257
Adición No. 1	19 de septiembre de 2003	2.833,64	6.274.992	17.781.068.331	17.781.068.331
Adición No. 2	19 de septiembre de 2003	2.833,64	200.000	566.728.000	566.728.000
Adición No. 3	7 de julio de 2005	2.338,86	3.747.965	8.765.965.420	8.765.965.420
VALOR TOTAL EJECUTADO					53.536.518.008

CONVENIO DE COOPERACIÓN COL-911-G04-H

Respecto a este convenio en el informe preliminar se solicitó aclarar el valor del contrato y ejecutado.

Para este efecto el proponente aportó durante el traslado del informe preliminar, visibles a folios 82 a 83 documentos en el que se indica que el valor contratado fue de \$80.754.587.434 en pesos colombianos y el valor ejecutado es de \$72.935.750.195 pesos colombianos.

No obstante lo anterior, revisada nuevamente la certificación aportada del convenio se pudo evidenciar que la misma carece de las obligaciones requisito establecido en el literal d) del numeral 3.16.2 del AP, por lo que no habiendo advertido esta circunstancia en el informe preliminar, se solicitó al proponente mediante correo electrónico que aportara el convenio respectivo.

Es así, que con el objeto de acreditar que la experiencia verificable se enmarque clara y objetivamente dentro de las definiciones establecidas en el análisis preliminar, garantizar el derecho del proponente a subsanación y el principio de selección objetiva, se le requirió aportar documentación para verificar el cumplimiento del literal d) del numeral 3.16.2 del AP.

En atención a la solicitud realizada y dentro del término previsto para ello, el proponente con fecha 17 de junio,

aportó el anexo A del acuerdo del programa de subvención correspondiente al convenio COL-911-G04 el cual una vez revisado, permitió llegar a la conclusión que el convenio cumple con los requisitos de experiencia habilitante para el literal C) del numeral 3.16.1 del AP dado que cumple con las especificaciones solicitadas.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, el comité evaluador además precisa que en la medida en que se allegó la traducción como documento adicional a la propuesta inicial con el fin de dar cumplimiento con todos los requisitos exigidos en el análisis preliminar, tal situación es una subsanación en estricto orden.

Respecto a la Aclaración 1 del numeral D. OTRAS ACLARACIONES del documento allegado en respuesta al Informe Preliminar, el comité evaluador se permite señalar lo siguiente:

Según el numeral 4.4 APOYO INDUSTRIA NACIONAL (MÁXIMO 100 PUNTOS) del Análisis Preliminar, “Se tendrán como servicios de origen nacional, aquellos prestados por empresas **constituidas de acuerdo con la legislación nacional, por personas naturales colombianas o por residentes en Colombia**. Lo anterior, será verificado en el Certificado de Existencia y Representación Legal para personas jurídicas, o con la copia de la cédula de ciudadanía o de extranjería, si es el caso.” (Subraya y negrita fuera de texto)

Bajo este entendido, se pudo verificar el documento visible a folio 36 en el cual se certifica que el proponente GLOBAL COMMUNITIES es una corporación sin fines de lucro organizado y existente según las leyes de NUEVA JERSEY, Estado Unidos.

Así mismo, se verificó en el link <https://www.cancilleria.gov.co/juridicainternacional/trata> que Colombia tiene tratado de acuerdo reciprocidad con Estados Unidos y en consecuencia, se acepta la observación y la ponderación se verá relegada en el informe respectivo.

Respecto a la Aclaración 2 del numeral D. OTRAS ACLARACIONES del documento allegado en respuesta al Informe Preliminar se acepta la aclaración y se invita al proponente a revisar el formato de evaluación donde se indica la información de cada uno de los contratos allegados para la Experiencia Regional.

OBSERVACIÓN PROPONENTE 27 GRUPO 1

PROPONENTE: FUNDACIÓN PLAN

FECHA: 23 DE MAYO DE 2019

En atención a la observación formulada al informe preliminar y radicado bajo el número 20190321677172 de 23 de mayo y correo electrónico de 24 de mayo, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

1. Al primer punto, es necesario señalar que en efecto, los requisitos habilitantes de contenido jurídico, financiero y técnico, y que el resultado de la verificación realizada puede ser HABILITADO O NO HABILITADO de conformidad con la información y documentos verificados por el comité evaluador lo cual está sujeto al cumplimiento o no de los requisitos exigidos en cada ítem.

2. Al segundo punto, es necesario señalar que en efecto en el numeral 6.1. del análisis preliminar se definieron algunas de las causales de rechazo, precisando que también son causales de rechazo las demás contempladas en el análisis preliminar y sus anexos.

Y en el numeral 4.1, del análisis preliminar inciso 3 se estableció:

“El proponente debe tener en cuenta que al momento de determinar el valor de su propuesta económica deberá diligenciar los campos correspondientes a los numerales; 3.2.1 Administración Ejecución de Obras PDET y



El futuro
es de todos

Agencia de
Renovación
del Territorio

3.2.2 Utilidad Ejecución Obras PDET de los Anexos 14 al 26 (según corresponda); so pena de **RECHAZO DE LA PROPUESTA**. En caso de Entidades sin ánimo de lucro – ESAL, la utilidad se le dará el tratamiento que determine la ley.”

3. Tal como señala el proponente, el estudio del mercado el cual en el numeral 3.1 indica que el valor incluye el IVA y que el componente de estructuración y fortalecimiento comunitario incluyen la utilidad y demás conceptos en su valor total. Para precisar esta afirmación se permite citar respuesta emitida en el marco de la convocatoria No. 003 terminada de manera anticipada y la cual tenía el mismo objeto, que refiere que “Claramente el objeto de las ESALES, clasificadas con el régimen tributario especial, está orientado a que las actividades meritorias que desarrollamos en el marco de lo establecido en el artículo 359 del Estatuto Tributario están orientadas a actividades de interés general y de acceso a la comunidad, no con el interés de generar un lucro económico para la organización, y por lo tanto, desarrollándose las actividades en un punto de equilibrio y balance económico, generando recuperación de costos a través del ítem Administración o costos de Administración.(...)”

Con relación al componente de obra civil, como se indica en el Análisis Preliminar y posteriormente en el Anexo Técnico (Anexo 2), su ejecución se realizará a través de la contratación de terceros y por lo tanto la utilidad se encuentra incluida dentro de este componente. Así las cosas, la Fundación Plan en su ejercicio de estructuración de proyecto el porcentaje de utilidad ofertado es igual a cero (0).

(...)

En consecuencia, no es posible interpretar que la misma no fue diligenciada y no es causal de rechazo de la oferta que la utilidad propuesta sea cero (0).(…). Como consecuencia de lo anterior, se solicita modificar la evaluación preliminar en el sentido de establecer que no es causal de rechazo que la utilidad sea cero (0), acreditar que el valor de la utilidad ofertada por a Fundación Plan para el ítem 3.2.2, de la propuesta económica correspondiente a la utilidad es cero (0) y, por lo tanto, realizar la evaluación del criterio económico de acuerdo con la metodología establecida en el documento Análisis Preliminar.”

Bajo el anterior entendido, el comité evaluador procedió a verificar la propuesta económica presentada por la Fundación PLAN encontrando lo siguiente:

ALTO PATÍA Y NORTE DEL CAUCA				
000173				
ESTRUCTURACIÓN	11,34%	De 3.1 Ejecución de Obras	2. Estructuración y Verificación de Obras PDET	\$ 2.398.571.942
EJECUCIÓN	Ejecución de Obras, Administración y Utilidad		3. Ejecución de Obras PDET	\$ 24.329.428.059
	1100 millones por cada municipio		3.1 Ejecución de Obras.	\$ 21.151.428.058
	Administración y Utilidad de la Ejecución de Obras PDET		3.2 AU de Ejecución Obras PDET	\$ 3.178.000.000
	15,03%	De 3.1 Ejecución de Obras.	3.2.1 Administración Ejecución Obras PDET	\$ 3.178.000.000
	0,00%	De 3.1 Ejecución de Obras.	3.2.2 Utilidad Ejecución Obras PDET	\$ -

Por su lado, el formato contenido en el Anexo No. 14 de la región Alto Patía y norte del Cauca, en el aparte superior, corresponde al siguiente (sin diligenciar):

ALTO PATÍA Y NORTE DEL CAUCA

ESTRUCTURACIÓN	11,34%	De 3.1 Ejecución de Obras	2. Estructuración y Verificación de Obras PDET	\$ 2.398.571.942
----------------	--------	---------------------------	---	------------------

EJECUCIÓN	Ejecución de Obras, Administración y Utilidad		3. Ejecución de Obras PDET	\$ 21.151.428.059
	1100 millones por cada municipio		3.1 Ejecución de Obras.	\$ 21.151.428.058
	Administración y Utilidad de la Ejecución de Obras PDET		3.2 AU de Ejecución Obras PDET	\$ -
	0,00%	De 3.1 Ejecución de Obras.	3.2.1 Administración Ejecución Obras PDET	
	0,00%	De 3.1 Ejecución de Obras.	3.2.2 Utilidad Ejecución Obras PDET	

Ahora bien, en atención a la observación presentada, se constató que al diligenciar un ofrecimiento económico igual a cero (0), el formato refleja lo siguiente:

ALTO PATÍA Y NORTE DEL CAUCA

ESTRUCTURACIÓN	11,34%	De 3.1 Ejecución de Obras	2. Estructuración y Verificación de Obras PDET	\$ 2.398.571.942
----------------	--------	---------------------------	---	------------------

EJECUCIÓN	Ejecución de Obras, Administración y Utilidad		3. Ejecución de Obras PDET	\$ 24.329.428.059
	1100 millones por cada municipio		3.1 Ejecución de Obras.	\$ 21.151.428.058
	Administración y Utilidad de la Ejecución de Obras PDET		3.2 AU de Ejecución Obras PDET	\$ 3.178.000.000
	15,03%	De 3.1 Ejecución de Obras.	3.2.1 Administración Ejecución Obras PDET	\$ 3.178.000.000
	0,00%	De 3.1 Ejecución de Obras.	3.2.2 Utilidad Ejecución Obras PDET	\$ -

De lo anterior, resulta evidente que al ofertar cero (0) el formato refleja la anterior imagen de lo cual salta a la vista que el proponente FUNDACIÓN PLAN si realizó un ofrecimiento equivalente a cero (0) pesos.

Por lo anterior, se hace necesario proceder a la verificación de documentos aportados para acreditar los requisitos habilitantes de contenido técnico el cual se refleja en el anexo (Excel) al presente documento y que nos permitimos precisar en este documento:

Literal A)

Para efectos de acreditar la experiencia de contenido técnico de acuerdo a lo previsto en el numeral 3.16.1 del AP y en especial para acreditar el requisito definido en el Lit. A) el proponente aportó los siguientes contratos o convenios:

Convenio 3184 de 2012 respecto de este convenio en los términos previstos en el AP y en consideración al criterio definido por el comité evaluador expuesto al inicio de este documento, se verificó que el objeto es “Aunar esfuerzo y recursos técnicos físicos, administrativos y económicos entre las partes, para la realización de estudios, diseños, construcción y dotación de centros de desarrollo infantil”

Adicionalmente en una revisión integral del convenio, se evidenció que el mismo se suscribió en el marco de la estrategia de CERO A SIEMPRE el PLAN PADRINO, es un programa de apoyo de la alta consejería presidencial para programas especiales.

Asimismo, en la cláusula tercera, se establece que el convenio tendrá un Comité Técnico del cual hace parte la FUNDACIÓN y que tiene por funciones entre otras, la siguiente: “Dirección de implementación programática y gerente de infraestructura y hábitat social”, “Coordinar y hacer seguimiento a la ejecución del presente convenio”, “Aprobar el plan de actividades, cronograma y presupuesto”.

De lo hasta aquí expuesto, resulta necesario concluir que el proponente acredita la experiencia requerida por la entidad, por cuanto el convenio revisado comporta actividades de coordinación y dirección. (Ver informe de verificación a detalle en Excel adjunto).

Contrato de Aporte 199 de 2017; respecto de este convenio en los términos previstos en el AP y en consideración al criterio definido por el comité evaluador expuesto al inicio de este documento, se verificó que el objeto es *“Potenciar capacidades individuales y colectivas con familias en situación de vulnerabilidad a través de una intervención psicosocial que con lleva acciones de aprendizaje-educación de facilitación y de gestión de redes para fomentar el desarrollo familiar y la convivencia armónica”*

De la revisión integral del contrato, se advierte en las consideraciones que éste, se enmarca en las líneas estratégicas del programa familias con bienestar para la paz. Asimismo, en el contrato se establece que para su ejecución, este conformó un COMITÉ TÉCNICO OPERATIVO (Cláusula Séptima), del cual hace parte la FUNDACIÓN y que entre sus funciones se infiere la capacidad de impartir lineamientos para la debida ejecución del contrato, lo cual guarda relación con las obligaciones del contrato, en las que refiere que la FUNDACIÓN coordinará las actividades necesarias para la ejecución del mismo para lo cual deberá presentar el respectivo plan operativo de trabajo precisando las actividades de orden misional y administrativo de conformidad con lo establecido en el lineamiento técnico de la modalidad familias con bienestar por la paz .

De lo hasta aquí expuesto, resulta necesario concluir que el proponente acredita la experiencia requerida por la entidad, por cuanto el convenio revisado comporta actividades de coordinación y dirección. (Ver informe de verificación a detalle en Excel adjunto).

Literal B)

Para efectos de acreditar la experiencia de contenido técnico de acuerdo a lo previsto en el numeral 3.16.1 del AP y en especial para acreditar el requisito definido en el Lit. B) el proponente aportó los siguientes contratos o convenios:

CONVENIO 3184 DE 2012:

El objeto del convenio aportado es *“Aunar esfuerzos y recursos técnicos, físicos, administrativos y económicos entre las partes, para la realización de estudios, diseños, construcción y dotación de centros de desarrollo infantil”,* el cual cumple con los requisitos de experiencia habilitante establecido en el AP literal 3.16.1 para el literal B. En cuanto al cumplimiento del requisito de presupuesto en salarios mínimos planteado en el mismo literal, el convenio cumple con dicho requisito.

CONVENIO 506 DE 2011:

El objeto del convenio aportado es: *“Aunar esfuerzos dirigidos a la realización de los diseños, construcción, dotación de un centro de desarrollo infantil para 300 niñ@s y sus actividades complementarias en el municipio de Villarrica cauca como parte de la estrategia de cero a siempre, dando cumplimiento a uno de los compromisos del convenio marco suscrito entre el ICBF y el DAPRE para la acción integral de la primera infancia”,* el cual cumple con los requisitos de experiencia habilitante establecido en el AP literal 3.16.1 para el literal B.

En cuanto al cumplimiento del requisito de presupuesto en salarios mínimos planteado en el AP experiencia técnica habilitante literal 3.16.1, los convenios cumplen con dicho requisito.

Literal C)

De igual manera el proponente aporta para el literal C) los siguientes convenios:

CONVENIO 336 DE 2015

El objeto del convenio aportado es: *“Promover la protección integral y proyectos de vida de los niños, las niñas y los adolescentes, a partir de su empoderamiento como sujetos de derechos y del fortalecimiento de la corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el estado, propiciando la consolidación de entornos protectores para los niños, las niñas y los adolescentes en el departamento del cauca y en la zona 1 en las modalidades o modalidad tradicional”,* el cual cumple con los requisitos de experiencia habilitante establecido en el AP literal 3.16.1 para el literal C).

CONVENIO 1472 DE 2013

El objeto del convenio aportado es: *“Aunar esfuerzos humanos técnicos y financieros para activar capacidades individuales y colectivas que hagan de las familias vulnerables un entorno protector, facilitador de prácticas positivas de ciudadanía y participación, a través de interacciones de aprendizaje-educación, permitiendo la consolidación de redes comunitarias y locales para el fortalecimiento de vínculos, el cuidado mutuo y la convivencia armónica de familias en riesgo de violencia, víctimas del conflicto, otras condiciones de vulneración de los derechos de sus integrantes, en las zonas para la equidad y prosperidad – ZEP en el distrito especial de buenaventura”,* el cual cumple con los requisitos de experiencia habilitante establecido en el AP literal 3.16.1 para el literal C).

De acuerdo a lo expuesto anteriormente el proponente queda habilitado técnicamente, se solicita revisar el informe de verificación a detalle en Excel adjunto.

Adicionalmente, el proponente formuló observaciones a otro proponentes de la región 1 a las cuales se da respuesta en los siguientes términos:

Observación No. 1: Fundación Plan manifiesta que los convenios No. 022 de 2016 y No. 0033/2005 aportados por el proponente Global Communities para la experiencia técnica habilitante descrita en el numeral 3.16.1 literal B no cumple con el requisito habilitante relacionado con el objeto.

RTA. Tal como lo manifiesta el proponente y como se puede observar en el informe de evaluación preliminar técnico (14/05/2019), los contratos aportados por el proponente para el literal B no cumplen con los requisitos habilitantes solicitados en el AP numeral 3.16.1 por los que se solicitó al proponente subsanar dicha información.

En documento de subsanación allegado por el proponente GLOBAL COMMUNITIES, efectivamente se subsanan los contratos para el literal B mediante el ajuste del anexo No.3 visible a folio 19 en el cual se relacionan para acreditar los requisitos del literal B) los siguientes contratos: 1) contrato 8500053058 y 2) convenio de cooperación ola invernal 2011.

Por lo anteriormente expuesto se acepta la observación no sin antes reiterar que los contratos fueron reemplazados por el proponente y el nuevo resultado de verificación puede observarse en este mismo documento y en los respectivos anexos.



Observación No. 2: Fundación Plan manifiesta que el convenio N° COL-911-G04-H aportado por el proponente Global Communities para la experiencia técnica habilitante descrita en el numeral 3.16.1 literal C no cumple con el requisito habilitante relacionado con el objeto.

RTA. Respecto de la observación, el comité evaluador al realizar una revisión completa de todos los contenidos del contrato pudo verificar que en la descripción del programa a implementar, anexo A, numeral 5: actividades a realizar, incisos 3 y 5, visible a folio 656, el contrato tiene actividades específicas tales como:

- Fortalecimiento de los servicios comunitarios para la prevención del VIH, educación sobre derechos y empoderamiento de grupos clave
- Promover actividades que permitan generar ingresos para reducir la vulnerabilidad social a la población con VIH-SIDA

Por lo anteriormente expuesto se puede determinar que el contrato allegado se enmarca dentro de la definición dada en el AP numeral 4.3 para el fortalecimiento comunitario en la medida en que está encaminado a mejorar las capacidades de participación y liderazgo de las comunidades beneficiarias en la toma de decisiones que los afectan

Observación No. 3 Fundación Plan manifiesta que los contratos de obra pública No. 006 de 2010 suscrito entre el municipio AIPE y el Consorcio Ciudadela 9000 y el contrato No. 751 de 2014 suscrito entre la gobernación del Cauca y el Consorcio RM RL ING HECTOR EDUARDO RIOS FUENTES aportados por el proponente Consorcio Alto Patía y Norte Del Cauca Para La Paz para la experiencia técnica habilitante del literal A, obedecen a contratos de obra pública, por lo tanto no cumple con los requisitos habilitantes requeridos.

RTA. Se debe aclarar a Fundación Plan que el contrato de obra pública No. 006 de 2010 suscrito entre el municipio AIPE y el Consorcio Ciudadela 9000 no es un contrato aportado en la propuesta por el proponente Consorcio Alto Patía y Norte Del Cauca Para La Paz para ningún literal. En ese sentido, se precisa que el contrato aportado para el literal A) fue el 228 de 2010, el cual conforme se refleja en el informe definitivo, no fue habilitado por corresponder a un contrato de Obra; en este sentido, se precisa al proponente observante que se acepta su observación.

Por otro lado el contrato No. 751 de 2014 suscrito entre la gobernación del Cauca y el Consorcio RM RL ING HECTOR EDUARDO RIOS FUENTES aportados por el proponente Consorcio Alto Patía y Norte Del Cauca Para La Paz allega este contrato para el literal B) el cual una vez verificado cumple con los requisitos exigidos. Por virtud a lo anterior no se acepta la observación.

Observación No. 4 Fundación Plan manifiesta que el contrato de 354 de 2015 suscrito entre el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y la Asociación de la Colonia Micaiceña-ASCOLMICAY y aportado por el proponente Consorcio Alto Patía y Norte Del Cauca Para La Paz no describe en su objeto un alcance relacionado con la experiencia técnica habilitante en actividades de fortalecimiento comunitario, además en la descripción de objetivos específicos no se mencionan actividades relacionadas con las descritas en el análisis preliminar en el numeral 4.3 página 55 donde se describe claramente la ponderación de los conceptos incluidos en las actividades de fortalecimiento comunitario del literal C del numeral 3.16.1 experiencia técnica habilitante.

Adicionalmente, manifiesta que según el acta de liquidación aportada del convenio de cooperación cofinanciación y asistencia técnica No. 106 de 2012 celebrado entre el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el Departamento del Cauca y la Asociación de la Colonia Micaiceña-ASCOLMICAY que el objeto está relacionado con la acción puntual de entrega de insumos a familias para la instalación de huertas

urbanas, las actividades que se desprenden alrededor de estas no tienen ninguna relación con actividades de fortalecimiento comunitario requerida por el literal C del numeral 3.16.1 según la ponderación de los conceptos incluidos en el numeral 4.3 página 55 del análisis preliminar, por lo tanto no cumple con el requisito de experiencia requerido.

RTA: Frente al convenio de asociación N° 354 de 2015 se encuentra que:

El objeto es "...aunar esfuerzos entre el DPS y ASCOLMICAY, para la ejecución del proyecto PROGRAMA RED DE SEGURIDAD ALIMENTARIA ReSA® RURAL PARA LA POBLACIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE CALOTO, CORINTO, MIRANDA, SANTANDER DE QUILICHAO Y TORIBIO EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, desarrollando los componentes de motivación, difusión, entrega de insumos, asistencia técnica para la atención de mínimo 1.440 familias, para promover en las familias ubicadas en la zona rural del país el arraigo por la tierra, la producción de alimentos de manera permanente, el rescate de productos autónomos y la adquisición de hábitos alimentarios saludables: como una forma de contribuir a la seguridad alimentaria y nutricional de los hogares del sector de la inclusión social."

El comité evaluador al realizar una revisión completa de todos los contenidos del convenio, anexos y demás pudo constatar que en efecto, el convenio para la ejecución del programa RED DE SEGURIDAD ALIMENTARIA ReSA RURAL no comporta actividades de fortalecimiento comunitario y ninguno de los conceptos relacionado en el numeral 4.3 del AP por lo cual se acepta la observación.

Frente al el convenio de cooperación, cofinanciación y asistencia técnica N° 033 de 2015 se encuentra que: El objeto en efecto es: "qué ASOCIACIÓN DE LA COLONIA MICAICEÑA-ASCOLMICAY, ejecute el desarrollo de los componentes de motivación, difusión, entrega de insumos, asistencia técnica para la atención de mínimo 1.500 familias, con la instalación de mínimo 1.500 huertas urbanas para la producción de alimentos de autoconsumo para las familias, en la línea de intervención ReSA® urbana, ubicadas en las zonas urbanas de los municipios Almaguer, Florencia, Mercaderes, Patía y Sucre departamento del Cauca; con el fin de generar condiciones para la producción de alimentos de autoconsumo, fomentar buenos hábitos y condiciones alimentarias saludables en el consumo y promover el uso de alimentos y productos locales".

El comité evaluador al realizar una revisión íntegra del convenio, anexos y demás pudo constatar que en efecto, el convenio para la ejecución del programa RED DE SEGURIDAD ALIMENTARIA ReSA URBANO no comporta actividades de fortalecimiento comunitario y ninguno de los conceptos relacionado en el numeral 4.3 del AP por lo cual se acepta la observación.

OBSERVACIÓN PROPONENTE 34 GRUPO 1

PROPONENTE: CONSORCIO ALTO PATÍA Y NORTE DEL CAUCA PARA LA PAZ

FECHA: 23 DE MAYO DE 2019

En atención a la observación formulada por el proponente, es necesario mencionar respecto del:

Literal A)

De conformidad con lo establecido en el anexo No. 3 (fl 151) diligenciado por el proponente para verificar los requisitos habilitantes técnicos, se relacionaron los siguientes contratos y convenios para acreditar los requisitos del literal A) del numeral 3.16.1 del AP:

Contrato 228 de 2010: Respecto al contrato 228 de 2010, es necesario mencionar que el objeto tal y como observa el proponente, es el siguiente "CONSTRUCCIÓN DE LA CIUDADELA EDUCATIVA PRIMERA FASE



El futuro
es de todos

Agencia de
Renovación
del Territorio

– MUNICIPIO DE AIPE - DEPARTAMENTO DEL HUILA”

Sobre el contrato de obra el Concepto 2386 de 2018 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, define lo siguiente:

“a) Objeto del contrato de obra.

El numeral 1° del artículo 32 del ECE, define el contrato de obra como aquél cuyo objeto es la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago¹⁰. Debe entenderse necesariamente que la parte contratante corresponde a una entidad estatal, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la ley 80 de 1993. Al respecto dispone:

(...)

1o. Contrato de Obra

Son contratos de obra los que celebren las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago.

Con esta definición, el legislador limitó la naturaleza de los contratos de obra a las actividades de trabajos materiales exclusivamente sobre bienes inmuebles, independientemente de su modalidad de ejecución y pago. De esta forma, acogió la posición de una parte de la doctrina y del derecho comparado, que vinculan la tipificación del contrato de obra a aquellas actividades realizadas sobre bienes inmuebles¹¹.

La ejecución de obras sobre otro tipo de bienes, no estarán regulados por el contrato estatal de obra y podrán corresponder a una prestación de servicios general, o a cualquier otra modalidad típica o atípica, nominada o innominada que pueda celebrarse entre la entidad estatal y un contratista, en los términos de la autonomía de la voluntad de las partes, de acuerdo con lo previsto en los artículos 32 y 40 de la ley 80 de 1993.

El legislador acogió entonces el criterio restrictivo de obra pública, que se diferencia del concepto más amplio, también reconocido en la doctrina comparada, del "trabajo público"¹², y lo limitó a un trabajo material sobre bienes inmuebles¹³.

b) Prestaciones incorporadas en el contrato de obra.

Ahora bien, es importante referirse a las diferentes prestaciones de obra que puedan realizarse sobre un bien inmueble y las formas como están previstas en el Estatuto de Contratación en Colombia y en el derecho comparado.

En términos generales, el contrato de obra tiene como finalidad la ejecución de una obra pública, considerándose dentro del alcance de la misma todo trabajo que tiene por objeto, crear, construir, conservar o modificar bienes inmuebles incorporándose a dicho concepto trabajos como la construcción, instalación, conservación, mantenimiento, reparación y demolición de los bienes inmuebles, así como la construcción, instalación, conservación, mantenimiento, reparación y demolición de aquellos bienes destinados a un servicio público o al uso común.

Adicionalmente, es necesario mencionar que en respuesta a observaciones se expuso lo siguiente:

“(…) Con relación a la afirmación del interesado: “...con la ejecución de cualquier contrato de infraestructura se entiende que se está ejerciendo dirección o gerenciando dicho contrato”, se debe aclarar que en el literal B) del mismo numeral del Análisis Preliminar se están solicitando como

experiencia habilitante dos (2) contratos o convenios cuyo objeto sea en estructuración o ejecución de proyectos; bajo el entendido que son conceptos y alcances diferentes al de gerencia, dirección, implementación o coordinación de proyectos.(..)"

(Ver respuesta a observación 3, formulada por el interesado Constructora INCO SAS – YEIRY MARRUGO BAENA de fecha 2 de abril de 2019)

Lo anterior permite concluir que el contrato de construcción aportado por el proponente, podía ser relacionado para acreditar el literal B) dado que en sí mismo conforme lo expuesto hasta aquí no implican actividades de implementación, gerencia, dirección o coordinación requerido por la entidad lo cual desde las respuestas a observaciones se señaló toda vez que se busca que el futuro contratista sirva de gerente de procesos de fortalecimiento comunitario con todos sus componentes (legal y de relacionamiento, administrativa y financiera, técnica, la cual incluye la etapa de verificación, estructuración y ejecución de proyectos) de manera directa y a través de contratación de terceros.

En consecuencia, el contrato de obra aportado por el proponente para acreditar el requisito previsto en el literal A) del numeral 3.16.1 del AP, no comporta actividades de implementación, gerencia, dirección o coordinación requerido por la entidad y por tanto, no se acepta la observación respecto de este contrato.

Convenio de Asociación 114 - DPS de 2014: es necesario mencionar que el objeto tal y como observa el proponente, es el siguiente: *"QUE LA ASOCIACIÓN DE LA COLONIA MICAYCEÑA – ASCOLMICAY, ejecute el proyecto "PROGRAMA RED DE SEGURIDAD ALIMENTARIA ReSA INICIALMENTE PARA ALGUNOS MUNICIPIOS DE LA COSTA PACÍFICA, DE LOS DEPARTAMENTOS DE NARIÑO, CAUCA Y VALLE DEL CAUCA PARA LAS POBLACIONES DE LA ZONA URBANA Y/O RURAL desarrollando los componente de motivación, difusión, entrega de insumos, visitas de asistencia técnica y acompañamiento para la atención de mínimo 1.680 familias, bajo la línea de intervención ReSA rural o ReSA urbano, ubicadas inicialmente en los municipios de Barbacoas, El charco, Francisco Pizarro, La Tola, Magüi Payán, Mosquera, Olaya Herrera, Roberto Payan, Santa Bárbara y Tumaco en el Departamento de Nariño, los municipios de Timbiquí (...), con el fin de generar condiciones para la producción de alimentos de autoconsumo, fomentar buenos hábitos y condiciones saludables en el consumo y promover el uso de alimentos y producto locales"*

Para efecto de determinar si el mismo comporta actividades de implementación, gerencia, dirección o coordinación, se verificaron las obligaciones del convenio de asociación, naturaleza del convenio y alcance del programa de conformidad con lo definido en la guía de la subdirección de seguridad alimentaria y nutrición 2012 los cuales de acuerdo con la cláusula vigésima quinta del convenio forman parte del mismo.

En la guía de seguridad alimentaria se establece que el objetivo general de la estrategia ReSA es "Mejorar el acceso y consumo de los alimentos de las familias objetivo del sector administrativo de la inclusión social y reconciliación mediante la producción de alimentos para el autoconsumo, la promoción de hábitos alimentarios saludables y el uso de alimentos y productos locales para contribuir con la disminución del hambre y el mejoramiento de la seguridad alimentaria en el país.

Dentro de la metodología de la Estrategia ReSA se integran 3 componentes básicos: motivación, difusión e insumos. Respecto del componente de Motivación, se establece: *"Para el desarrollo del componente de motivación se hace necesaria la contratación de un equipo de facilitadores que coordine, apoye, realice y de cumplimiento al objeto del convenio o contrato."*

Se establece además que en el marco del evento de intercambio: Feria Alimentaria, se deben generar espacios de participación y organización familiar y comunitaria.



El futuro
es de todos

Agencia de
Renovación
del Territorio

De lo hasta aquí expuesto, resulta evidente que la ejecución del proyecto “PROGRAMA RED DE SEGURIDAD ALIMENTARIA ReSA INICIALMENTE PARA ALGUNOS MUNICIPIOS DE LA COSTA PACÍFICA, DE LOS DEPARTAMENTOS DE NARIÑO, CAUCA Y VALLE DEL CAUCA PARA LAS POBLACIONES DE LA ZONA URBANA Y/O RURAL, implicó al ejecución de actividades de coordinación para el cumplimiento del mismo, por lo cual se acepta la observación relacionada con el objeto del convenio.

Respecto a la fecha de terminación del convenio, manifiesta el proponente, que esta se puede constatar en el folio 181 y que corresponde al 2 de junio 2016; sin embargo, es necesario mencionar que revisado de manera íntegra el acta de liquidación aportada y en especial el folio en mención se evidencia que la fecha a la que hace referencia el proponente corresponde a la fecha de suscripción del acta de liquidación lo cual sucedió el 22 de junio de 2016 y no como equivocadamente afirma el proponente.

No obstante, a folio 179 se advierte que el acta de liquidación establece en el inciso 5: *“Que el 29 de diciembre de 2014, las partes suscribieron el Otrosí No. 3 al convenio de Asociación No. 114 de 2014, para prorrogar el plazo del Convenio hasta el 31 de diciembre de 2015”, en consecuencia, se tiene que la fecha de terminación del convenio mencionada fue el 31 de diciembre de 2015.*

Por último, es necesario aclarar que en el objeto del convenio se establece que el mismo está dirigido a “la atención de mínimo 1.680 familias, bajo la línea de intervención ReSA rural o ReSA urbano, ubicadas inicialmente en los municipios de Barbacoas, El charco, Francisco Pizarro, La Tola, Magüi Payán, Mosquera, Olaya Herrera, Roberto Payan, Santa Bárbara y Tumaco en el Departamento de Nariño, los municipios de Timbiquí, López de Micay y Guapi en el departamento de Cauca y el municipio de Buenaventura en el Departamento del Valle del Cauca” lugar que se entiende es el de ejecución del convenio; sin embargo, para efectos del grupo al que se presentó la propuesta, es decir, grupo 1 – Alto Patía y Norte del Cauca, los municipios objeto de intervención son distintos de los definidos en el numeral 2.1 del análisis preliminar.

Literal B)

De conformidad con lo establecido en el anexo No. 3 (fl 151) diligenciado por el proponente para verificar los requisitos habilitantes técnicos, se relacionaron los siguientes contratos y convenios

Contrato 228 de 2010, es necesario aclarar al proponente que el documento aportado y verificado a folio 199 de la propuesta (certificación), se establece que la fecha de terminación fue el 1 de noviembre de 2011 por lo cual sobre esto no se formuló observación alguna por parte del comité evaluador.

Contrato 751 de 2014, se procedió a revisar nuevamente los folios 224 a 247, y se pudo constatar que en el punto 1 identificación del contrato y balance administrativo del acta de liquidación se establece la cronología del mismo indicando como vencimiento 9 el “26 DE NOVIEMBRE DE 2016”, teniendo esta como fecha de terminación del contrato y no el 24 de noviembre de 2016 como manifiesta el proponente, en todo caso, se acepta la aclaración.

Literal C)

De conformidad con lo establecido en el anexo No. 3 (fl 151) diligenciado por el proponente para verificar los requisitos habilitantes técnicos, se relacionaron los siguientes contratos y convenios:

Convenio de Asociación 354 DPS 2105, se aporta con el documento de observaciones, el certificado de fecha 21 de mayo de 2019 expedido por la Subdirectora de Contratación DIANA SANDOVAL ARAMBURO del DPS, en el que se puede constatar que la fecha final de terminación del convenio 354 DPS 2015 fue el 30 de abril

de 2016, conforme se verifica en el acta de liquidación aportada con la propuesta y verificable a folios de 317 a 319.

Convenio de Cooperación, Cofinanciación y Asistencia Técnica No 106 de 2012, se aporta con el documento de observaciones, el certificado de fecha 21 de mayo de 2019 expedido por la Subdirectora de Contratación DIANA SANDOVAL ARAMBURO del DPS, en el que se puede constatar que la fecha final de terminación del convenio 106 de 2012 fue el 15 de mayo de 2013, conforme se verifica en el acta de liquidación aportada con la propuesta y verificable a folios de 339 a 343.

No obstante, lo hasta aquí revisado, es necesario mencionar que en atención a observación formulada por el proponente No.27 FUNDACIÓN PLAN a los contratos y/o convenios aportados por CONSORCIO ALTO PATÍA Y NORTE DEL CAUCA PARA LA PAZ EN EL LITERAL C), se revisó nuevamente los contratos y/o convenios encontrando que los convenios aportados no cumplen con el objeto y/o conceptos definidos en el numeral 4.3 del AP, por lo cual no cumplen con los requisitos exigidos en el literal C) del numeral 3.16.1.

OBSERVACIÓN PROPONENTE 42 GRUPO 1
PROPONENTE: UNIÓN TEMPORAL ALTO PATÍA
FECHA: 17 DE MAYO DE 2019

RESPUESTA:

En atención a la observación presentada por el proponente radicada bajo el No. 20190321697652, nos permitimos señalar:

Conforme consta en la página web del administrador fiduciario del Fondo de Colombia en Paz, el día 26 de abril de 2019 se realizó el cierre de la convocatoria pública No. 007 para lo cual una vez llegada la hora se realizó la respectiva audiencia y como consecuencia de ello, se publicó el acta de cierre acompañado de una certificación expedida por el coordinador IN HOUSE gestión documental de la Fidupervisora – REDSERVI.

Una vez realizado el cierre de la convocatoria, la Agencia de Renovación del territorio en su condición de entidad ejecutora y a través del comité evaluador procedió a verificar los requisitos habilitantes y evaluar las propuestas presentadas, revisando previamente la configuración de causales de rechazo.

Para el anterior efecto, se constató que en el subnumeral 11 del numeral 6.1, del análisis preliminar, se estableció la siguiente causal de rechazo: "Cuando la propuesta se presente extemporáneamente o en lugar distinto al indicado". Asimismo, se estableció en la adenda No. 2 que modificó el cronograma, la hora límite de entrega de las ofertas, así:

ETAPA	FECHA Y HORA	LUGAR
Presentación de propuestas Cierre	26 de abril de 2019 hasta las 12:00 m	Calle 72 No. 10 - 03 PISO 1 Centro de Recursos de Información - CRI

Por lo expuesto, el comité evaluador Técnico, de conformidad con lo establecido en el análisis preliminar y sujeto a las reglas allí previstas, procedió a verificar el acta de cierre y evidenció que la propuesta presentada por la UNIÓN TEMPORAL ALTO PATÍA se radicó de manera extemporánea, por lo cual procedió a RECHAZARLA habida cuenta que está inmersa en la causal de rechazo mencionada.



Por lo cual se estableció, en el informe Preliminar – Técnico – Acta de verificación y evaluación de requisitos habilitantes de contenido técnico, respecto de la oferta presentada por el proponente lo siguiente:

“EL PROPONENTE DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ACTA DE CIERRE, RADICÓ SU PROPUESTA EL 26 DE ABRIL DE 2019, A LAS 12:15:38 DE ACUERDO A LO PREVISTO EN EL NUMERAL 5.2 DEL ANÁLISIS PRELIMINAR EL CIERRE DEL PROCESO SERÁ EN LA FECHA Y HORA LÍMITE ESTABLECIDA EN EL CRONOGRAMA; DE ACUERDO A LO DEFINIDO EN EL NUMERAL 4 DE LA ADENDA No. 2 LA HORA LÍMITE ESTABLECIDA PARA LA PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS FUE “26 de abril de 2019 hasta las 12:00 m” Y EN EL SUBNUMERAL 11 DEL NUMERAL 6.1. DEL ANALISIS PRELIMINAR, ES CAUSAL DE RECHAZO “Cuando la propuesta se presente extemporáneamente (...)”. EN CONSECUENCIA, LA PROPUESTA ESTA INMERSA EN CAUSAL DE RECHAZO”

Al respecto, es necesario precisar al proponente que los miembros del comité verificador y evaluador designados por la ART en su condición de entidad ejecutora en los procesos que se adelantan a través del Fondo Colombia en Paz, están obligados a dar estricto cumplimiento a las reglas y condiciones establecidas en el documento denominado “Análisis preliminar” dado que este es el documento que establece las reglas generales y específicas para seleccionar a los proponentes que participan en los procesos de selección, en este caso, la convocatoria No. 007 de 2019, no siendo posible que se sustraigan de tal deber sin afectar el principio de transparencia y selección objetiva.

Adicionalmente, es necesario mencionar que el Honorable Consejo de Estado en caso similar, estableció Ver CE SIII E 22898 DE 2013:

“« (...) En consecuencia, no era suficiente que el consorcio B & B se hiciera presente en cualquier dependencia de las instalaciones de la Secretaría Distrital de Salud para hacer entrega de su propuesta, pues, en la invitación pública, se determinó el lugar específico en el que se debía allegar la misma, regla que imperaba para todos los proponentes y que no podía ser desconocida por la propia entidad contratante.

(...)

Con esto, lo que se quiere evidenciar es que una cosa es presentarse en el lugar de recepción y otra, bien distinta, es hacer entrega efectiva de la oferta, entrega que, de ocurrir, evidencia la existencia de esta última (de la oferta misma) y marca el momento en que surge para el proponente la obligación de mantenerla[1].

Así las cosas, como la entrega efectiva de la oferta del consorcio B & B en el Centro de Documentación e Información de la Secretaría Distrital de Salud, se presentó después de la hora señalada, a las 4:04 p.m. del 26 de noviembre de 1997, cuando el límite máximo para ello era las 4:00 p.m., se concluye que la misma fue extemporánea, motivo por el cual la entidad no la podía tener en cuenta dentro del proceso de contratación directa, por ser violatorio de las reglas pactadas, a tal punto que en la invitación pública se indicó específicamente que “en ningún caso se recibirán propuestas (sic) fuera del tiempo previsto” (fol. 36, cdno. 5), regla que la entidad demandada no podía variar de manera informal y sobre la marcha, pues, de querer hacerlo, era necesario que modificara para ello el pliego respectivo en ese punto.”

Es importante mencionar que en el numeral 5.2 del análisis preliminar se estableció lo siguiente:

“NOTA: Es importante que los proponentes tengan en cuenta los tiempos de registro e ingreso al Centro de Recursos de Información - CRI, en cumplimiento de los parámetros de seguridad y cumplimiento del cronograma”;



El futuro
es de todos

Agencia de
Renovación
del Territorio

Por lo anterior, el proponente tiene y para el caso concreto tenía la carga de considerar los tiempos necesarios para poder radicar su propuesta dentro del plazo establecido para tal efecto tal como lo hicieron los demás proponentes y que para su caso, no sucedió pues como se advierte en el acta de cierre, la propuesta fue radicada hasta las 12:15:38, es decir, quince minutos después de la hora establecida como máxima para radicar la propuesta.

De lo hasta aquí expuesto, es evidente que los miembros del comité evaluador de la ART, al rechazar la propuesta han actuado con observancia total de las reglas establecidas en el análisis preliminar que rige el proceso de selección sin que pueda advertirse en su actuar vulneración alguna al principio de transparencia, igualdad, buena fe y de selección objetiva y en consecuencia, no se acepta la observación y continua en estado RECHAZADO.

Ahora bien, respecto de la observación “EN CUANTO A LA EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS PRESENTADAS POR GLOBAL COMMUNITIES Y EL CONSORCIO ALTO PATÍA Y NORTE DEL CAUCA PARA LA PAZ” el proponente, se permite relacionar los contratos y/o convenios aportados por estos dos proponentes señalando las razones expuestas en el informe preliminar por las cuales no se habilitaron para proceder a revisar “si los mencionados vicios o errores encontrados en la documentación aportada como prueba de los requisitos habilitantes en ambas propuestas GLOBAL COMMUNITIES Y EL CONSORCIO ALTO PATÍA Y NORTE DEL CAUCA PARA LA PAZ resultan ser subsanables a la luz de lo dispuesto en el Análisis Preliminar (...) o si por el contrario resultan ser insubsanables.

Para este propósito, el proponente señala lo establecido en el concepto 1192 de 20 de mayo de 2010 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y concluye con “que los errores en los que incurrieron las propuestas de GLOBAL COMMUNITIES Y EL CONSORCIO ALTO PATÍA Y NORTE DEL CAUCA PARA LA PAZ son insubsanables” dado que los errores hacen referencia a los objetos de los contratos lo cual restringe a su parecer e imposibilita la subsanación en estos casos, pues cualquier documento contractual que sea modificado constituiría mejoramiento de la oferta.

En atención a esta observación, el comité evaluador se permite precisar que los procesos de selección que adelanta el Fondo Colombia en Paz se rigen por derecho privado y en consecuencia por el Manual de Contratación expedido para el efecto. No obstante lo anterior y en total respeto por los principios que rigen sus procesos, se acoge a lo señalado por la Agencia Nacional para la contratación estatal y en especial a lo establecido por el Honorable Consejo de Estado respecto a la posibilidad de subsanar propuestas y que han definido:

“Frente a la posibilidad de subsanar documentos o requisitos que hacen parte de la futura contratación o referentes al futuro proponente, el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1150 de 2007 establece que si tales no son necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las Entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación o en el caso de subasta, hasta antes de su inicio.

El Consejo de Estado mediante sentencia del 26 de febrero de 2014, bajo el radicado 13001-23-31-000-1999-00113-01 (25.804) sostuvo que “con la Ley 1150 esos requisitos corresponden a los que “asignan puntaje”, de allí que si en un procesos de contratación un requisito no se evalúa con puntos, sus deficiencias son subsanables, es decir, el defecto, el error o incompletitud se puede corregir -!debe corregirse!-, solicitando al oferente que aporte lo que falta para que su propuesta se evalúe en igualdad de condiciones con las demás”.



En esta sentencia, la Corporación señaló a manera de ejemplo “que la falta de certificado de existencia y representación legal, de RUP, de firma de la oferta, de un certificado de experiencia, la copia de la oferta, la ausencia y errores en la garantía de seriedad, de autorización al representante legal por parte de la junta directiva, etc., son requisitos subsanables, porque no otorgan puntaje en la evaluación. En cambio, si el defecto o la ausencia es de un requisito o documento que acredita un aspecto que otorga puntos, por ejemplo la falta de precio de un ítem, la omisión del plazo de ejecución -si se evalúa-, etc., no son subsanables porque otorgan puntaje.”

Mediante sentencia del 12 de noviembre de 2014, Radicado No. 25000-23-26-000-199612809-01 (27.986), el Consejo de Estado precisó que a partir del Decreto 1082 de 2015, en cuanto a la subsanación de ofertas se refiere, tanto las Entidades como los oferentes deben ceñirse por la regla contemplada en el parágrafo primero del artículo 5° de la Ley 1150 de 2007 que consiste en que lo subsanable o no se determina dependiendo de si el requisito omitido asigna puntaje al oferente y, en consecuencia “si lo hace no es subsanable, si no lo hace es subsanable; en el último evento la entidad le solicitará al oferente que satisfaga la deficiencia, para poner su oferta en condiciones de ser evaluada, y no importa si se refiere o no a problemas de capacidad o a requisitos cumplidos antes o después de presentadas las ofertas, con la condición de que cuando le pidan la acreditación la satisfagan suficientemente”

Por lo expuesto, no se acepta la observación relacionada con la subsanación de las ofertas.

Ahora bien respecto de los documentos conferidos en el exterior y su traducción es necesario señalar que revisada la oferta se encontró que a folios 433 a 458 se aportaron los documentos para acreditar los requisitos del literal A y B) correspondiente al contrato 8500053059 y en efecto en el informe preliminar se requirió al proponente aportar la traducción simple de la adición y anexos A, B y C de la adición del contrato dado que no fue aportada pudiendo en los términos de la sentencia antes transcrita proceder a la subsanación. Por lo expuesto, no se acepta la observación.

En consecuencia no se aceptan las observaciones y solicitudes planteadas por el proponente.



El futuro
es de todos

Agencia de
Renovación
del Territorio

RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACIÓN PRELIMINAR DE CONTENIDO TÉCNICO

CONSOLIDADO GRUPO 2

REGIÓN ARAUCA

Sea lo primero antes de entrar a analizar las observaciones presentadas al informe preliminar, señalar que el análisis Preliminar en el numeral 3.16.1 modificado por la adenda No. 1, estableció el siguiente requisito para acreditar la experiencia habilitante:

A) Dos (2) de los contratos o convenios deben cumplir los siguientes requisitos: Los contratos o convenios deben tener por objeto gerencia, dirección, coordinación, implementación de programas o estrategias que permitan llevar a cabo proyectos de infraestructura y/o sociales y que sumen un valor igual o superior al 50% del total del presupuesto oficial para cada grupo expresado en SMLMV a saber: (...)

Asimismo, en el proceso de respuestas a observaciones surtidas dentro de la convocatoria que nos ocupa, se estableció lo siguiente:

“Respecto a la pregunta de la observación relacionada con la necesidad de incluir en los objetos para acreditar experiencia cualquiera de las siguientes palabras gerencia, dirección, coordinación o implementación, la respuesta es afirmativa. Los contratos que el proponente aporte para habilitar el literal A) del numeral 3.16.1 EXPERIENCIA TÉCNICA HABILITANTE, deben incluir como se indica en sus objetos “... gerencia, dirección, coordinación o implementación de proyectos de infraestructura y/o sociales...”

Con relación a la afirmación del interesado: “...con la ejecución de cualquier contrato de infraestructura se entiende que se está ejerciendo dirección o gerenciando dicho contrato”, se debe aclarar que en el literal B) del mismo numeral del Análisis Preliminar se están solicitando como experiencia habilitante dos (2) contratos o convenios cuyo objeto sea en estructuración o ejecución de proyectos; bajo el entendido que son conceptos y alcances diferentes al de gerencia, dirección, implementación o coordinación de proyectos.

En ese sentido y para efectos de la presente convocatoria, la gerencia de proyectos se define como la acción de direccionar, coordinar o implementar procesos mediante la aplicación del conocimiento, habilidades, herramientas y técnicas para que de manera directa o a través de terceros, se ejecuten los recursos de un proyecto, de forma tal que este sea terminado completamente dentro de las restricciones de alcance, tiempo y costos planteados.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la necesidad planteada, para garantizar la implementación idónea de la estrategia OBRAS PDET, se requiere que la experiencia exigida en el literal A) del numeral 3.16.1, se acredite a través de contratos o convenios que tengan por objeto principal la gerencia, dirección, coordinación o implementación de proyectos, con el fin de que el futuro contratista, sirva de gerente de procesos de fortalecimiento comunitario con todos su componentes (legal y de relacionamiento, administrativa y financiera, técnica, la cual incluye la etapa de verificación, estructuración y ejecución de proyectos) de manera directa y a través de contratación de terceros. (Ver respuesta a observación 3, formulada por el interesado Constructora INCO SAS – YEIRY MARRUGO BAENA de fecha 2 de abril de 2019)



El futuro
es de todos

Agencia de
Renovación
del Territorio

De la anterior respuesta se advirtió por parte del comité evaluador de contenido técnico, que los proponentes podían interpretar de dos maneras el requisito exigido: la primera, para entender que para la acreditación de la experiencia requerida en el literal A) del numeral 3.16.1 del análisis preliminar debía sin lugar a equívocos, aportar contratos o convenios que incluyeran en la descripción textual de su objeto las palabras Gerencia, dirección, coordinación o implementación.

La segunda, podían entender que el objeto del contrato o convenio aportado sería válido siempre el alcance se ajuste al definido en la respuesta a observaciones para la gerencia de proyectos, valga decir, sería válido si éste implica *la aplicación del conocimiento, habilidades, herramientas y técnicas para que de manera directa o a través de terceros, se ejecuten los recursos de un proyecto, de forma tal que este sea terminado completamente dentro de las restricciones de alcance, tiempo y costos planteados*, caso en el cual el comité evaluador debe revisar íntegramente el contrato para definir si del él se desprenden actividades de gerencia, dirección, coordinación o implementación.

Respecto a la interpretación del pliego de condiciones (para este caso Análisis Preliminar), el Honorable Consejo de Estado en Sentencia: CE SIII E 25642 DE 2013, estableció:

Viabilidad de interpretar los pliegos de condiciones. «(...)los pliegos de condiciones al estar contenidos en un acto jurídico mixto que, en cierto modo, contienen descripciones generales –sin que ello lo convierta en un reglamento– para que se surta el proceso de selección, es posible que sea viable su hermenéutica o interpretación, bien porque se hace necesario para solucionar un problema estrictamente formal de una propuesta –y por consiguiente determinar su admisibilidad y evaluación– ora porque es preciso determinar el contenido y alcance de una de las cláusulas o disposiciones fijadas. (...)»

El criterio teleológico es el principal instrumento para interpretar el pliego de condiciones. «(...) tratándose del pliego de condiciones, la jurisprudencia de la Corporación ha sido enfática que uno de los principales instrumentos hermenéuticos es el relacionado con el criterio teleológico, el cual puede ser apalancado con el sistemático, puesto que la administración puede, ante la advertencia de un vacío o de una contradicción, optar por la solución que más se ajuste o acomode a la finalidad que se persigue con el proceso de selección y, por lo tanto, aquella que redunde en beneficio del interés general y público.

Por lo tanto, la principal herramienta exegética que existe para definir las posibles antinomias que se desprendan del pliego de condiciones es desentrañar la finalidad del mismo, para lo cual es preciso analizar en conjunto los objetivos perseguidos por la entidad en el proceso contractual, los cuales deberán estar en consonancia con el interés general. (...)»

Criterios para interpretar el pliego de condiciones. «(...) En esa perspectiva, el sentido gramatical o exegético será el que prevalecerá cuando el tenor literal sea claro; agotada esa vía, es pertinente recurrir al espíritu (criterio histórico) y al significado de las palabras en su contexto legal, el de uso común y el sentido técnico de las mismas (criterio semántico); con posterioridad, es dable acudir a la hermenéutica por contexto (criterio sistemático), según el cual es posible ilustrar el sentido de la norma a partir de los elementos fácticos y jurídicos que la enmarcan, en procura de la búsqueda de correspondencia y armonía; de igual forma, es posible desentrañar la finalidad u objetivos perseguidos por la disposición (criterio teleológico); otros criterios hermenéuticos –de naturaleza subsidiaria– son los relacionados con la articulación general del ordenamiento jurídico y la equidad[6].

Por lo anterior y atendiendo a la posibilidad de interpretación del análisis preliminar es necesario mencionar que el comité evaluador, acogerá el pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado en aras de determinar si los contratos o convenios aportados por el proponente acreditan el requisito exigido en el literal A). Para ello, tendrá



en cuenta criterios como el fin perseguido con la suscripción del mismo, objeto, la naturaleza jurídica del contrato o convenio aportado y demás información relevante y procederá por tanto a su revisión íntegra. Lo anterior con el respeto necesario al principio de selección objetiva y prevalencia del interés general.

Para el anterior efecto, de manera adicional se atenderán los siguientes conceptos definidos por la RAE:

- ✓ GERENCIAR: Gestionar o administrar algo.
- ✓ COORDINAR: Dirigir y concertar varios elementos.
- ✓ DIRECCIONAR O DIRIGIR: Encaminar la intención y las operaciones a determinado fin o Gobernar, regir, dar reglas para el manejo de una dependencia, empresa o pretensión.
- ✓ IMPLEMENTAR: Poner en funcionamiento o aplicar métodos, medidas, etc., para llevar algo a cabo.
- ✓ GERENCIA DE PROYECTOS: para efectos de la presente convocatoria se definió como la acción de direccionar, coordinar o implementar procesos mediante la aplicación del conocimiento, habilidades, herramientas y técnicas para que de manera directa o a través de terceros, se ejecuten los recursos de un proyecto, de forma tal que este sea terminado completamente dentro de las restricciones de alcance, tiempo y costos planteados.(concepto definido para efecto de la convocatoria No. 007 2019 en documento de respuesta a observaciones)

Una vez hecha la anterior precisión, se dará respuesta a las observaciones realizadas al informe preliminar y para mayor comprensión de las respuestas, es pertinente señalar que las mismas se responderán en el orden definido en el numeral 3.16.1 del AP, es decir, se analizarán las relacionadas con el Literal A), luego el B) y por último el literal C) por cada grupo, así:

OBSERVACIÓN PROPONENTE 10 GRUPO 2
PROPONENTE: CONSORCIO CONSTRUYENDO PAZ
FECHA: 22 DE MAYO DE 2019

Mediante documento con fecha 22 de mayo de 2019 con radicado 200190321654942, el proponente aporta documentos con el objeto de subsanar los requisitos de contenido técnico en 21 folios.

Literal A)

Para acreditar los requisitos de este literal el proponente en el anexo 3 aportado con la propuesta relaciono los siguientes contratos o convenios:

CONVENIO 446 DE 2013:

De acuerdo al informe preliminar este convenio no fue habilitado por cuanto los documentos aportados no especifican las fechas de inicio y terminación, requisito indispensable para verificar SMMLV.

Con el objeto de subsanar la información requerida, el proponente aportó acta de inicio del convenio, en el folio 12 (de documento de subsanación). Sin embargo, revisada el acta de liquidación (aportada en la propuesta inicial folio 122) se pudo constatar por los miembros del comité evaluador en la consideración sexta que se estableció que la fecha de terminación fue el 31 de mayo de 2014 y su fecha de inicio el 11 de octubre de 2013 según acta de inicio aportada en el traslado del informe de evaluación.

Respecto a los documentos aportados en el documento de respuesta enviado, es necesario mencionar que, una vez verificado el contenido del mismo, el comité evaluador advierte que el proponente no está realizando una aclaración en estricto sentido, pues allega documentos que no se encontraban en la propuesta inicial, tales

como acta de inicio del convenio 446 de 2013, lo cual se **constituye en subsanación en este punto**.

Por último, se precisa que dado que este contrato fue objeto de subsanación no será objeto de ponderación.

CONVENIO 1559 DE 2016

De acuerdo al informe preliminar este convenio no fue habilitado por cuanto no cumple con los requisitos previstos en el AP numeral 3.16.1 para la experiencia habilitante A, modificado mediante Adenda No. 1, encontrando lo siguiente:

El objeto en efecto es: “Aunar esfuerzos entre el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social- PROSPERIDAD SOCIAL, EL DEPARTAMENTO DE ARAUCA Y FUNDEORINOQUIA, para ejecutar un proyecto de seguridad alimentaria y nutricional RESA® Rural en el Departamento de Arauca para mejorar el consumo y el acceso a los alimentos en mínimo 825 familias del Sector Administrativo de Inclusión Social y reconciliación, mediante producción de alimento para el autoconsumo, la promoción de hábitos alimentarios saludables y productos locales.”

El comité evaluador consulto cual es el objetivo del programa ReSA® encontrando que es el de “Mejorar el acceso y consumo de los alimentos de las familias objetivo del Sector de Inclusión Social y Reconciliación mediante la producción de alimentos para el autoconsumo, la promoción de hábitos alimentarios saludables y el uso de alimentos y productos locales para contribuir con la disminución del hambre y el mejoramiento de la seguridad alimentaria en el país.”

Para efectos de verificar cumplimiento de los requisitos además se verificaron las obligaciones del convenio (visibles de folios 141 al 144) y se constató que de cada una de las actividades allí previstas y en especial las de contenido técnico se puede inferir sin lugar a equívocos que el proponente ejecutó labores de coordinación, gerencia, dirección e implementación valga mencionar la relacionadas con: prestar el apoyo logístico, técnico y operativo, desarrollar directamente el proyecto denominado “seguridad alimentaria y nutricional en Departamento de Arauca”, ejecutar y desarrollar secuencialmente el proyecto acorde con el anexo técnico y el plan de inversión, efectuar el seguimiento permanente, realizar las actividades de control social, orientar la sostenibilidad del proyecto con los usuarios del mismo en cada una de las áreas de influencia, coordinar con los supervisores las diferentes actividades del proyecto, garantizar el equipo humano con los perfiles requeridos, garantizar la entrega de alimentos a las familias participantes, garantizar la implementación de las huertas de autoconsumo, entre otras.

Literal B)

CONTRATO 367 DE 2010

De acuerdo al informe preliminar se solicitó al proponente aclarar la diferencia reportado en el anexo 3 entre el valor total ejecutado y el valor reportado en el acta de liquidación del contrato.

El proponente en documento de subsanación aclara que en el anexo 3 se diligenció el valor ejecutado según el porcentaje de participación de COINCO, el comité evaluador al realizar la verificación de la información en los folios 149 a 160 encuentra que dicha información es correcta; sin embargo para efectos de los SMMLV se tendrá en cuenta el previsto en acta de liquidación aportadas y cuyo valor corresponde a \$1.724.999.599,17.

Por lo anterior, se entiende que el proponente aclara el convenio con la información que aporta

CONTRATO 00-756 DE 2013

De acuerdo al informe preliminar este contrato no fue habilitado por cuanto los documentos aportados no especifican la fecha de terminación, requisito indispensable para verificar SMMLV.

Con el objeto de aclarar la información requerida, el proponente manifiesta que en el folio 188 de la propuesta principal, se encuentra el acta de liquidación del contrato en donde reposa dicha información. Para este efecto el comité evaluador verificó a folio 188 de la propuesta presentada y constató que en efecto el acta de liquidación indica fecha de iniciación del contrato 17 de enero de 2014 y fecha de terminación 16 de mayo de 2014; en este sentido se acepta la aclaración

OBSERVACIÓN PROPONENTE 49 GRUPO 2
PROPONENTE: UNION TEMPORAL OBRAS PDET 2019
FECHA: 22 DE MAYO DE 2019

RESPUESTA:

Mediante documento de fecha 22 de mayo de 2019 Rad. 20190321656642 radicó documentos de subsanación para lo cual proponente en atención a las observaciones realizadas en el informe preliminar, procedió a la modificación del Anexo 3 visibles de folio 6 A 7. Al respecto, el comité evaluador advierte que el proponente pues **modificó** los dos (2) contratos aportados en la propuesta inicial para acreditar los requisitos del **Literal A)**, lo cual se **constituye en subsanación en estos puntos**. Los contratos relacionados en el anexo No. 3 modificado son los siguientes: Contrato S/N de fecha agosto 11 de 2017 y Contrato 2. CD-142-12.

Así las cosas, se procederá a su verificación a efecto de determinar si cumplen con los requisitos exigidos en el Lit. A) del numeral 3.1.6.1 del AP modificado mediante Adenda No. 1, encontrando lo siguiente:

Contrato S/N del 1 de Agosto de 2017. Para el efecto, el proponente aportó el contrato y acta de liquidación respectiva visibles a folios 8 a 14

El objeto es: “EL CONTRATISTA *prestará sus servicios como **Coordinador** de la Zona que comprende las organizaciones del Anexo 1 de este contrato, distribuidas en los departamentos de Nariño, Cauca y Valle del cauca, en la ejecución del contrato interadministrativo no. 069 de 2017 con la UAEOS*”. (Subraya y negrita fuera de texto).

A su vez, en convenio interadministrativo No. 069 de 2017, tiene como objeto: “Ejecutar actividades de promoción, fomento y fortalecimiento a organizaciones solidarias a través de procesos de capacitación, formación, acompañamiento y/o asistencia técnica, para estimular y fortalecer a nivel nacional diferentes formas asociativas de trabajo de los productores y productoras, basadas en la solidaridad y la cooperación, que promuevan la autonomía económica y la capacidad organizativa, la comercialización de sus productos para contribuir a mejorar sus condiciones de vida, de trabajo y de producción, aportando a la consolidación de la Paz”.

Adicionalmente, en la CLAUSULA TERCERA de OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL CONTRATISTA relacionadas en el contrato S/N del 1 de Agosto de 2017 se evidenció que la obligación 1) la siguiente: **Coordinación** y ejecución de los componentes del proyecto, ente otras relacionadas.

Lo anterior permite concluir que el contrato aportado por el proponente implica actividades de implementación, gerencia, dirección o coordinación.

Adicionalmente, se establece que el valor ejecutado es de \$960.000.000.

En consecuencia, el contrato aportado por el proponente para acreditar el requisito previsto en el literal A del numeral 3.16.1 del AP, cumple con el referido requisito del objeto y por tanto, se tiene por subsanado. (Ver informe adjunto en Excel)

Contrato 2. CD-143-12: Para el efecto, el proponente aportó el contrato y acta de liquidación respectiva visibles a folios 15 a 39.

El objeto es: “FORTALECIMIENTO EMPRESARIAL A CIENTO SETENTA Y CUATRO (174) MICROEMPRESAS DE POBLACIÓN DESPLAZADA DE LOS MUNICIPIOS DE CANDELARIA Y CALI, VALLE DEL CAUCA.”

Sin embargo, revisadas las consideraciones del contrato se pudo establecer que el mismo es el resultado de la convocatoria nacional para el fortalecimiento empresarial y el desarrollo del potencial productivo de las víctimas de la violencia en condición de desplazamiento forzado realizado por el Fondo de Modernización e Innovación para las micro, pequeñas y medianas empresas. En ese sentido, el hoy proponente presentó el proyecto denominado: FORTALECIMIENTO EMPRESARIAL A CIENTO SETENTA Y CUATRO (174) MICROEMPRESAS DE POBLACIÓN DESPLAZADA DE LOS MUNICIPIOS DE CANDELARIA Y CALI, VALLE DEL CAUCA, el cual resultó financiable.

Así mismo, en la cláusula tercera se establece con claridad que es obligación del contratista “la implementación” y culminación del proyecto. Bajo el anterior entendido se tiene que el contratista con la ejecución del denominado proyecto no sólo lo formuló, sino que además tuvo que ejecutar todas las actividades dirigidas a la implementación del mismo para el logro del objetivo previsto.

Adicionalmente, se establece que el valor ejecutado fue de \$589.106.890, que corresponden a la suma de \$539.327.358 del valor financiable y \$49.779.532 correspondiente al valor ejecutado de la contrapartida del contratista.

En consecuencia, el contrato aportado por el proponente para acreditar el requisito previsto en el literal A del numeral 3.16.1 del AP, cumple con el referido requisito del objeto y por tanto, se tiene por subsanado. (Ver informe adjunto en Excel)

No obstante, el proponente no se habilita en el literal A conforme se observa en el informe anexo atendiendo a que sumados los valores de los dos contratos aportados no cumplen con el número de salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir 2499 SMLMV pues la sumatoria de ambos contratos permite determinar que corresponden a 2301 SMLMV. En consecuencia esta propuesta se rechaza.

OBSERVACIÓN PROPONENTE 57 GRUPO 2
PROPONENTE: UNIÓN TEMPORAL PDET ARAUCA 2019
FECHA: 23 DE MAYO DE 2019

Mediante documento con número de radicado 20190321677852 con fecha 23 de mayo de 2019, el proponente realiza aclaraciones al informe de evaluación preliminar de contenido técnico.

Literal A)

1. CONVENIO DE DONACIÓN No. CAD-060-03-01

Respecto al cumplimiento del objeto para el requisito habilitante del literal A, el proponente no allegó ningún documento adicional que permita verificar las obligaciones del contrato CAD-060-03-01 en el certificado expedido por la Fundación Chemonics Colombia de fecha 22 de febrero de 2007.

Sin embargo, en atención a las observaciones presentadas se procedió a revisar el objeto y los componentes descritos en el certificado inicialmente allegado con folio 137 a efecto de verificar el cumplimiento de requisitos exigidos, advirtiendo lo siguiente:

De acuerdo con la certificación aportada, el convenio tuvo por objeto al proyecto al proyecto de cadenas productivas del Patía en el departamento del Cauca y su objetivo general fue: *“la realización y consolidación de núcleos de desarrollo rural en el Municipio de Patía en el Departamento del Cauca, mediante la concertación, selección, instalación y operación de un sistema de cadenas productivas comerciales en 214 hectáreas de frutales de clima cálido (.....) potencializados a través de la creación y fortalecimiento socio empresarial de diez (10) asociaciones de Productores y una Empresa Integradora y Comercializadora, así como la instalación y operación de sistemas de riego viables técnica, ambiental y financieramente.”*

Los componentes ejecutados en virtud del convenio, fueron los siguientes:

COMPONENTE	VALOR
I. Establecimiento de cadenas productivas de Frutas y Hortalizas	\$1.338.528.070
II. Creación y Fortalecimiento Socio Empresarial Organizaciones de Productores	\$383.805.092
III. Construcción, Instalación y Operación Sistemas de Riego	\$3.214.112.460
IV. Gerencia del proyecto y acompañamiento socio empresarial.	\$2.217.883.372
TOTAL EJECUTADO	\$7.154.328.994

De lo hasta aquí transcrito, su pudo concluir que el convenio aportado comportó actividades de Gerencia para la implementación del proyecto al proyecto de cadenas productivas del Patía y en virtud del mismo se ejecutaron actividades de construcción. Por lo anterior, se acepta la aclaración.

2. CONTRATO 81-134-2015

Para efectos de determinar la fecha de terminación del contrato se tomó la información encontrada en el acta de liquidación a folio 138 (reverso) en donde indica que, el plazo del contrato fue desde el 22 de diciembre de 2015 hasta el 31 de octubre de 2016 y tuvo una prórroga 01 el cual extendió el plazo por (1) mes y (15) días, por lo cual la fecha de terminación fue el 15 de diciembre de 2016. Ahora bien, es necesario señalar que conforme lo afirmado por el proponente, la fecha de suscripción de la adición 1 es el 26 de septiembre de 2016. En estos términos se acepta la aclaración.

Literal C)

1. CONVENIO DE COOPERACIÓN Y APOORTE No. 475 DE 2011



El futuro
es de todos

Agencia de
Renovación
del Territorio

En el informe preliminar se indicó que los documentos aportados relacionados con este contrato no determina el valor ejecutado. Al respecto, vale mencionar que se revisó una vez más la certificación aportada inicialmente a folio 176 y en él se indica:

Valor inicial: \$227.059.380.00
Adición (es): NO
Valor total del contrato: \$227.059.380.00

En consecuencia, se tendrá como valor ejecutado \$227.059.380.00.

2. CONVENIO DE ASOCIACIÓN No. 036 DE 2013

En el informe preliminar se indicó que los documentos aportados relacionados con este contrato no determina el valor ejecutado.

Al respecto el proponente aporta **acta de inicio** para aclarar la fecha de inicio. Sin embargo, dicho documento dentro de su contenido indica la fecha de **suscripción** del convenio: 15 de agosto de 2013 y el documento NO presenta fecha de firma.

Ahora bien, revisado el convenio se advierte que en la CLÁUSULA DÉCIMA. DURACIÓN, se indica que *"El presente convenio tendrá una duración hasta el (28) de febrero de 2014, tiempo este que **empezará a contarse a partir de su perfeccionamiento, aprobación de póliza, expedición de registro presupuestal por parte de ORGANIZACIONES SOLIDARIAS, acta de inicio** y cuatro (4) meses más para su respectiva liquidación."* (Negrita y subraya fuera de texto). No obstante, se evidencia que el convenio se perfeccionó el 15 de agosto de 2013, sin que haya evidencia de la fecha en que se expidió la aprobación de póliza, del registro presupuestal y como quedo dicho el acta de inicio no establece la fecha en la que fue suscrita. Por lo anterior, se tiene que la fecha de inicio no fue aclarada.



El futuro
es de todos

Agencia de
Renovación
del Territorio

RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACIÓN PRELIMINAR DE CONTENIDO TÉCNICO

CONSOLIDADO GRUPO 3

REGIÓN BAJO CAUCA Y NORDESTE ANTIOQUEÑO

Sea lo primero antes de entrar a analizar las observaciones presentadas al informe preliminar, señalar que el análisis Preliminar en el numeral 3.16.1 modificado por la adenda No. 1, estableció el siguiente requisito para acreditar la experiencia habilitante:

A) Dos (2) de los contratos o convenios deben cumplir los siguientes requisitos: Los contratos o convenios deben tener por objeto gerencia, dirección, coordinación, implementación de programas o estrategias que permitan llevar a cabo proyectos de infraestructura y/o sociales y que sumen un valor igual o superior al 50% del total del presupuesto oficial para cada grupo expresado en SMLMV a saber: (...)

Asimismo, en el proceso de respuestas a observaciones surtidas dentro de la convocatoria que nos ocupa, se estableció lo siguiente:

“Respecto a la pregunta de la observación relacionada con la necesidad de incluir en los objetos para acreditar experiencia cualquiera de las siguientes palabras gerencia, dirección, coordinación o implementación, la respuesta es afirmativa. Los contratos que el proponente aporte para habilitar el literal A) del numeral 3.16.1 EXPERIENCIA TÉCNICA HABILITANTE, deben incluir como se indica en sus objetos “... gerencia, dirección, coordinación o implementación de proyectos de infraestructura y/o sociales...”

Con relación a la afirmación del interesado: “...con la ejecución de cualquier contrato de infraestructura se entiende que se está ejerciendo dirección o gerenciando dicho contrato”, se debe aclarar que en el literal B) del mismo numeral del Análisis Preliminar se están solicitando como experiencia habilitante dos (2) contratos o convenios cuyo objeto sea en estructuración o ejecución de proyectos; bajo el entendido que son conceptos y alcances diferentes al de gerencia, dirección, implementación o coordinación de proyectos.

En ese sentido y para efectos de la presente convocatoria, la gerencia de proyectos se define como la acción de direccionar, coordinar o implementar procesos mediante la aplicación del conocimiento, habilidades, herramientas y técnicas para que de manera directa o a través de terceros, se ejecuten los recursos de un proyecto, de forma tal que este sea terminado completamente dentro de las restricciones de alcance, tiempo y costos planteados.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la necesidad planteada, para garantizar la implementación idónea de la estrategia OBRAS PDET, se requiere que la experiencia exigida en el literal A) del numeral 3.16.1, se acredite a través de contratos o convenios que tengan por objeto principal la gerencia, dirección, coordinación o implementación de proyectos, con el fin de que el futuro contratista, sirva de gerente de procesos de fortalecimiento comunitario con todos su componentes (legal y de relacionamiento, administrativa y financiera, técnica, la cual incluye la etapa de verificación, estructuración y ejecución de proyectos) de manera directa y a través de contratación de terceros. (Ver respuesta a observación 3, formulada por el interesado Constructora INCO SAS – YEIRY MARRUGO BAENA de fecha 2 de abril de 2019)



De la anterior respuesta se advirtió por parte del comité evaluador de contenido técnico, que los proponentes podían interpretar de dos maneras el requisito exigido: la primera, para entender que para la acreditación de la experiencia requerida en el literal A) del numeral 3.16.1 del análisis preliminar debía sin lugar a equívocos, aportar contratos o convenios que incluyeran en la descripción textual de su objeto las palabras Gerencia, dirección, coordinación o implementación.

La segunda, podían entender que el objeto del contrato o convenio aportado sería válido siempre el alcance se ajuste al definido en la respuesta a observaciones para la gerencia de proyectos, valga decir, sería válido si éste implica *la aplicación del conocimiento, habilidades, herramientas y técnicas para que de manera directa o a través de terceros, se ejecuten los recursos de un proyecto, de forma tal que este sea terminado completamente dentro de las restricciones de alcance, tiempo y costos planteados*, caso en el cual el comité evaluador debe revisar íntegramente el contrato para definir si del él se desprenden actividades de gerencia, dirección, coordinación o implementación.

Respecto a la interpretación del pliego de condiciones (para este caso Análisis preliminar), el Honorable Consejo de Estado en Sentencia: CE SIII E 25642 DE 2013, estableció:

Viabilidad de interpretar los pliegos de condiciones. «(...)los pliegos de condiciones al estar contenidos en un acto jurídico mixto que, en cierto modo, contienen descripciones generales –sin que ello lo convierta en un reglamento– para que se surta el proceso de selección, es posible que sea viable su hermenéutica o interpretación, bien porque se hace necesario para solucionar un problema estrictamente formal de una propuesta –y por consiguiente determinar su admisibilidad y evaluación– ora porque es preciso determinar el contenido y alcance de una de las cláusulas o disposiciones fijadas. (...)»

El criterio teleológico es el principal instrumento para interpretar el pliego de condiciones. «(...) tratándose del pliego de condiciones, la jurisprudencia de la Corporación ha sido enfática que uno de los principales instrumentos hermenéuticos es el relacionado con el criterio teleológico, el cual puede ser apalancado con el sistemático, puesto que la administración puede, ante la advertencia de un vacío o de una contradicción, optar por la solución que más se ajuste o acomode a la finalidad que se persigue con el proceso de selección y, por lo tanto, aquella que redunde en beneficio del interés general y público.

Por lo tanto, la principal herramienta exegética que existe para definir las posibles antinomias que se desprendan del pliego de condiciones es desentrañar la finalidad del mismo, para lo cual es preciso analizar en conjunto los objetivos perseguidos por la entidad en el proceso contractual, los cuales deberán estar en consonancia con el interés general. (...)»

Criterios para interpretar el pliego de condiciones. «(...) En esa perspectiva, el sentido gramatical o exegético será el que prevalecerá cuando el tenor literal sea claro; agotada esa vía, es pertinente recurrir al espíritu (criterio histórico) y al significado de las palabras en su contexto legal, el de uso común y el sentido técnico de las mismas (criterio semántico); con posterioridad, es dable acudir a la hermenéutica por contexto (criterio sistemático), según el cual es posible ilustrar el sentido de la norma a partir de los elementos fácticos y jurídicos que la enmarcan, en procura de la búsqueda de correspondencia y armonía; de igual forma, es posible desentrañar la finalidad u objetivos perseguidos por la disposición (criterio teleológico); otros criterios hermenéuticos –de naturaleza subsidiaria– son los relacionados con la articulación general del ordenamiento jurídico y la equidad[6].

Por lo anterior y atendiendo a la posibilidad de interpretación del análisis preliminar es necesario mencionar que el comité evaluador, acogerá el pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado en aras de determinar si los



El futuro
es de todos

Agencia de
Renovación
del Territorio

contratos o convenios aportados por el proponente acreditan el requisito exigido en el literal A). Para ello, tendrá en cuenta criterios como el fin perseguido con la suscripción del mismo, objeto, la naturaleza jurídica del contrato o convenio aportado y demás información relevante y procederá por tanto a su revisión íntegra. Lo anterior con el respeto necesario al principio de selección objetiva y prevalencia del interés general.

Para el anterior efecto, de manera adicional se atenderán los siguientes conceptos definidos por la RAE:

- ✓ GERENCIAR: Gestionar o administrar algo.
- ✓ COORDINAR: Dirigir y concertar varios elementos.
- ✓ DIRECCIONAR O DIRIGIR: Encaminar la intención y las operaciones a determinado fin o Gobernar, regir, dar reglas para el manejo de una dependencia, empresa o pretensión.
- ✓ IMPLEMENTAR: Poner en funcionamiento o aplicar métodos, medidas, etc., para llevar algo a cabo.
- ✓ GERENCIA DE PROYECTOS: para efectos de la presente convocatoria se definió como la acción de direccionar, coordinar o implementar procesos mediante la aplicación del conocimiento, habilidades, herramientas y técnicas para que de manera directa o a través de terceros, se ejecuten los recursos de un proyecto, de forma tal que este sea terminado completamente dentro de las restricciones de alcance, tiempo y costos planteados. (concepto definido para efecto de la convocatoria No. 007 2019 en documento de respuesta a observaciones)

Una vez hecha la anterior precisión, se dará respuesta a las observaciones realizadas al informe preliminar y para mayor comprensión de las respuestas, es pertinente señalar que las mismas se responderán en el orden definido en el numeral 3.16.1 del AP, es decir, se analizarán las relacionadas con el Literal A), luego el Literal B) y por último el literal C) por cada grupo, así:

OBSERVACIÓN PROPONENTE 12 GRUPO 3

PROPONENTE: UNIÓN TEMPORAL PARA EL DESARROLLO TERRITORIAL

FECHA: 24 DE MAYO DE 2019

Mediante documento con número de radicado 20190321695692 con fecha 24 de mayo de 2019, el proponente realiza aclaraciones al informe técnico a 3 de los 6 contratos aportados conforme se indica a continuación:

Literal B)

CONTRATO DE OBRA No. 2011037: En el informe preliminar se indicó que se requería aclarar la fecha de terminación del contrato.

En este caso el proponente, aportó certificación de fecha 25 de enero de 2013 el cual permite determinar que la fecha de terminación del contrato ocurrió el 27 de julio de 2012. En estos términos se entiende subsanado el documento.

CONTRATO DE OBRA No. 280287: En el informe preliminar se indicó que se requería aclarar la fecha de inicio y de terminación del contrato.

En este caso el proponente, aportó certificación de fecha de 17 de febrero de 2014 el cual permite determinar que la fecha de terminación del contrato ocurrió el 27 de julio de 2012. En estos términos se entiende subsanado el documento.

Literal C)



El futuro
es de todos

Agencia de
Renovación
del Territorio

CONTRATO DE OBRA No. 635

En el informe preliminar se indicó que se requería aclarar la fecha de terminación del contrato. Para este efecto, se revisó nuevamente el acta de liquidación y se pudo establecer que el plazo fue de 105 días y en tal sentido, la fecha de terminación fue el 31 de diciembre de 2008 y para aclarar, el proponente, aportó certificación de fecha de 3 de diciembre de 2009 el cual aclara la referida fecha.

En los anteriores términos se subsana la propuesta y se solicita revisar el informe anexo

Por último, mediante documento allegado con fecha 23 de mayo de 2019, el proponente realiza observaciones jurídicas, financieras y técnicas a la propuesta presentada del proponente CONDUGAS S.A. con NIT. 811.037.554- Propuesta No. 18.1. Respecto a las observaciones técnicas se establece lo siguiente:

1. El proponente observante en su documento indica que ninguno de los contratos allegados para habilitar el literal A están cumpliendo con el objeto solicitado según lo indicado en el numeral 3.16.1 del Análisis Preliminar. En efecto los contratos presentados para habilitar el literal A del numeral 3.16.1 del Análisis Preliminar modificado mediante Adenda No. 1 son los siguientes:

- **CT 2012-001064-A4**, cuyo objeto es *“CONEXIÓN DE CLIENTES AL SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN DE GAS POR RED DE EE.PP.M.E.S. P Y OTRAS OBRAS Y ACTIVIDADES CONEXAS Y COMPLEMENTARIAS EN MERCADOS NUEVOS, ADQUIRIDOS O DESARROLLADOS POR EPM”*
- **CT 2012-001064-A5**, cuyo objeto es *“CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS CIVILES Y OTRAS OBRAS Y ACTIVIDADES CONEXAS PARA LA INSTALACIÓN DE REDES DE DISTRIBUCIÓN Y LA CONEXIÓN DE CLIENTES AL SERVICIO DE GAS NATURAL DE EPM EN EL MUNICIPIO DE TOLEDO E INTERCONEXIÓN, EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA”*

Respuesta: Como se indica en el Informe Preliminar publicado el 14 de mayo de 2019, los contratos allegados para la habilitación del literal A) NO cumplieron con el requisito del objeto.

Adicionalmente, **en el Informe Preliminar se observó** para el contrato **CT 2012-001064-A4**, que *“SE REQUIERE ACLARAR LAS FECHAS DE INICIO Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO y LA CERTIFICACIÓN NO PERMITE DETERMINAR EL VALOR EJECUTADO”*, al igual que se para el contrato **CT 2012-001064-A5** se observó que *“LA CERTIFICACIÓN APORTADA HACE CONSTAR QUE EL CONTRATO SE ENCUENTRA EN EJECUCIÓN, LO CUAL NO CUMPLE CON LO EXIGIDO EN LITERAL A DE LA NOTA 3 DEL NUMERAL 3.16.2 y LA DOCUMENTACIÓN APORTADA NO PERMITE IDENTIFICAR EL VALOR EJECUTADO, RQUISITO INDISPENSABLE PARA VERIFICAR LOS SMMMLV”*.

2. El proponente observante indica que en ninguno de los soportes presentados para la experiencia se puedo encontrar un documento que indique los porcentajes de participación de la Unión Temporal CONDUGAS KIMA, por lo cual está incumpliendo con lo indicado en el literal b del numeral 3.16.3 REGLAS DE VERIFICACION DE LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE.

Respuesta: Al respecto, el comité evaluador indica que revisados los folios 49 a 59 de la propuesta presentada por CONDUGAS S.A., se evidenció que en efecto en la certificación aportada y suscrita por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. no se indica el porcentaje de participación. En ese sentido, se acepta la observación.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que el proponente CONDUGAS S.A. NO allegó documento alguno



**El futuro
es de todos**

Agencia de
Renovación
del Territorio

para subsanación de la propuesta presentada, se tendrá por RECHAZADA con las consecuencias que ello implica.

OBSERVACIÓN PROPONENTE 18 GRUPO 3

PROPONENTE: CONDUGAS S.A

El comité evaluador deja constancia, que durante el traslado del informe preliminar el proponente no subsanó la propuesta. Por lo anterior, en atención a lo previsto en el subnumeral 1 del numeral 6.1 CAUSALES DE RECHAZO la propuesta será RECHAZADA.



El futuro
es de todos

Agencia de
Renovación
del Territorio

RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACIÓN PRELIMINAR DE CONTENIDO TÉCNICO

CONSOLIDADO GRUPO 5

REGIÓN CHOCÓ

Sea lo primero antes de entrar a analizar las observaciones presentadas al informe preliminar, señalar que el análisis Preliminar en el numeral 3.16.1 modificado por la adenda No. 1, estableció el siguiente requisito para acreditar la experiencia habilitante:

A) Dos (2) de los contratos o convenios deben cumplir los siguientes requisitos: Los contratos o convenios deben tener por objeto gerencia, dirección, coordinación, implementación de programas o estrategias que permitan llevar a cabo proyectos de infraestructura y/o sociales y que sumen un valor igual o superior al 50% del total del presupuesto oficial para cada grupo expresado en SMLMV a saber: (...)

Asimismo, en el proceso de respuestas a observaciones surtidas dentro de la convocatoria que nos ocupa, se estableció lo siguiente:

“Respecto a la pregunta de la observación relacionada con la necesidad de incluir en los objetos para acreditar experiencia cualquiera de las siguientes palabras gerencia, dirección, coordinación o implementación, la respuesta es afirmativa. Los contratos que el proponente aporte para habilitar el literal A) del numeral 3.16.1 EXPERIENCIA TÉCNICA HABILITANTE, deben incluir como se indica en sus objetos “... gerencia, dirección, coordinación o implementación de proyectos de infraestructura y/o sociales...”

Con relación a la afirmación del interesado: “...con la ejecución de cualquier contrato de infraestructura se entiende que se está ejerciendo dirección o gerenciando dicho contrato”, se debe aclarar que en el literal B) del mismo numeral del Análisis Preliminar se están solicitando como experiencia habilitante dos (2) contratos o convenios cuyo objeto sea en estructuración o ejecución de proyectos; bajo el entendido que son conceptos y alcances diferentes al de gerencia, dirección, implementación o coordinación de proyectos.

En ese sentido y para efectos de la presente convocatoria, la gerencia de proyectos se define como la acción de direccionar, coordinar o implementar procesos mediante la aplicación del conocimiento, habilidades, herramientas y técnicas para que de manera directa o a través de terceros, se ejecuten los recursos de un proyecto, de forma tal que este sea terminado completamente dentro de las restricciones de alcance, tiempo y costos planteados.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la necesidad planteada, para garantizar la implementación idónea de la estrategia OBRAS PDET, se requiere que la experiencia exigida en el literal A) del numeral 3.16.1, se acredite a través de contratos o convenios que tengan por objeto principal la gerencia, dirección, coordinación o implementación de proyectos, con el fin de que el futuro contratista, sirva de gerente de procesos de fortalecimiento comunitario con todos su componentes (legal y de relacionamiento, administrativa y financiera, técnica, la cual incluye la etapa de verificación, estructuración y ejecución de proyectos) de manera directa y a través de contratación de terceros. (Ver respuesta a observación 3, formulada por el interesado Constructora INCO SAS – YEIRY MARRUGO BAENA de fecha 2 de abril de 2019)



De la anterior respuesta se advirtió por parte del comité evaluador de contenido técnico, que los proponentes podían interpretar de dos maneras el requisito exigido: la primera, para entender que para la acreditación de la experiencia requerida en el literal A) del numeral 3.16.1 del análisis preliminar debía sin lugar a equívocos, aportar contratos o convenios que incluyeran en la descripción textual de su objeto las palabras Gerencia, dirección, coordinación o implementación.

La segunda, podían entender que el objeto del contrato o convenio aportado sería válido siempre el alcance se ajuste al definido en la respuesta a observaciones para la gerencia de proyectos, valga decir, sería válido si éste implica *la aplicación del conocimiento, habilidades, herramientas y técnicas para que de manera directa o a través de terceros, se ejecuten los recursos de un proyecto, de forma tal que este sea terminado completamente dentro de las restricciones de alcance, tiempo y costos planteados*, caso en el cual el comité evaluador debe revisar íntegramente el contrato para definir si del él se desprenden actividades de gerencia, dirección, coordinación o implementación.

Respecto a la interpretación del pliego de condiciones (para este caso Análisis preliminar), el Honorable Consejo de Estado en Sentencia: CE SIII E 25642 DE 2013, estableció:

Viabilidad de interpretar los pliegos de condiciones. «(...)los pliegos de condiciones al estar contenidos en un acto jurídico mixto que, en cierto modo, contienen descripciones generales –sin que ello lo convierta en un reglamento– para que se surta el proceso de selección, es posible que sea viable su hermenéutica o interpretación, bien porque se hace necesario para solucionar un problema estrictamente formal de una propuesta –y por consiguiente determinar su admisibilidad y evaluación– ora porque es preciso determinar el contenido y alcance de una de las cláusulas o disposiciones fijadas. (...)»

El criterio teleológico es el principal instrumento para interpretar el pliego de condiciones. «(...) tratándose del pliego de condiciones, la jurisprudencia de la Corporación ha sido enfática que uno de los principales instrumentos hermenéuticos es el relacionado con el criterio teleológico, el cual puede ser apalancado con el sistemático, puesto que la administración puede, ante la advertencia de un vacío o de una contradicción, optar por la solución que más se ajuste o acomode a la finalidad que se persigue con el proceso de selección y, por lo tanto, aquella que redunde en beneficio del interés general y público.

Por lo tanto, la principal herramienta exegética que existe para definir las posibles antinomias que se desprendan del pliego de condiciones es desentrañar la finalidad del mismo, para lo cual es preciso analizar en conjunto los objetivos perseguidos por la entidad en el proceso contractual, los cuales deberán estar en consonancia con el interés general. (...)»

Criterios para interpretar el pliego de condiciones. «(...) En esa perspectiva, el sentido gramatical o exegético será el que prevalecerá cuando el tenor literal sea claro; agotada esa vía, es pertinente recurrir al espíritu (criterio histórico) y al significado de las palabras en su contexto legal, el de uso común y el sentido técnico de las mismas (criterio semántico); con posterioridad, es dable acudir a la hermenéutica por contexto (criterio sistemático), según el cual es posible ilustrar el sentido de la norma a partir de los elementos fácticos y jurídicos que la enmarcan, en procura de la búsqueda de correspondencia y armonía; de igual forma, es posible desentrañar la finalidad u objetivos perseguidos por la disposición (criterio teleológico); otros criterios hermenéuticos –de naturaleza subsidiaria– son los relacionados con la articulación general del ordenamiento jurídico y la equidad[6].

Por lo anterior y atendiendo a la posibilidad de interpretación del análisis preliminar es necesario mencionar que el comité evaluador, acogerá el pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado en aras de determinar si los

contratos o convenios aportados por el proponente acreditan el requisito exigido en el literal A). Para ello, tendrá en cuenta criterios como el fin perseguido con la suscripción del mismo, objeto, la naturaleza jurídica del contrato o convenio aportado y demás información relevante y procederá por tanto a su revisión íntegra. Lo anterior con el respeto necesario al principio de selección objetiva y prevalencia del interés general.

Para el anterior efecto, de manera adicional se atenderán los siguientes conceptos definidos por la RAE:

- ✓ GERENCIAR: Gestionar o administrar algo.
- ✓ COORDINAR: Dirigir y concertar varios elementos.
- ✓ DIRECCIONAR O DIRIGIR: Encaminar la intención y las operaciones a determinado fin o Gobernar, regir, dar reglas para el manejo de una dependencia, empresa o pretensión.
- ✓ IMPLEMENTAR: Poner en funcionamiento o aplicar métodos, medidas, etc., para llevar algo a cabo.
- ✓ GERENCIA DE PROYECTOS: para efectos de la presente convocatoria se definió como la acción de direccionar, coordinar o implementar procesos mediante la aplicación del conocimiento, habilidades, herramientas y técnicas para que de manera directa o a través de terceros, se ejecuten los recursos de un proyecto, de forma tal que este sea terminado completamente dentro de las restricciones de alcance, tiempo y costos planteados.(concepto definido para efecto de la convocatoria No. 007 2019 en documento de respuesta a observaciones)

Una vez hecha la anterior precisión, se dará respuesta a las observaciones realizadas al informe preliminar y para mayor comprensión de las respuestas, es pertinente señalar que las mismas se responderán en el orden definido en el numeral 3.16.1 del AP, es decir, se analizarán las relacionadas con el Literal A), luego el B) y por último el literal C) por cada grupo, así:

OBSERVACIÓN PROPONENTE 16 GRUPO 5
PROPONENTE: CONSORCIO CONSTRUPAZ
FECHA: 16 DE MAYO DE 2019

En atención a la observación presentada por el proponente y radicada el 16 de mayo con el No. 20190321581202, nos permitimos señalar:

Conforme consta en la página web del administrador fiduciario del Fondo de Colombia en Paz, el día 26 de abril de 2019 se realizó el cierre de la convocatoria pública No. 007 para lo cual una vez llegada la hora se realizó la respectiva audiencia y como consecuencia de ello, se publicó el acta de cierre acompañado de una certificación expedida por el coordinador IN HOUSE gestión documental de la Fiduprevisora – REDSERVI.

Una vez realizado el cierre de la convocatoria, la Agencia de Renovación del territorio en su condición de entidad ejecutora y a través del comité evaluador procedió a verificar los requisitos habilitantes y evaluar las propuestas presentadas, revisando previamente la configuración de causales de rechazo.

Para el anterior efecto, se constató en el subnumeral 11 del numeral 6.1. del análisis preliminar, se estableció la siguiente causal de rechazo: “Cuando la propuesta se presente extemporáneamente o en lugar distinto al indicado”. Asimismo, se estableció en la adenda No. 2 que modificó el cronograma, la hora límite de entrega de las ofertas, así:

ETAPA	FECHA Y HORA	LUGAR
Presentación de propuestas Cierre	26 de abril de 2019 hasta las 12:00 m	Calle 72 No. 10 - 03 PISO 1 Centro de Recursos de Información - CRI



El futuro
es de todos

Agencia de
Renovación
del Territorio

Por lo expuesto, el comité evaluador Técnico, de conformidad con lo establecido en el análisis preliminar y sujeto a las reglas allí previstas, procedió a verificar el acta de cierre y evidenció que la propuesta presentada por CONSORCIO CONSTRUPAZ se radicó de manera extemporánea, por lo cual procedió a RECHAZARLA habida cuenta que está inmersa en la causal de rechazo mencionada.

Por lo cual se estableció, en el informe Preliminar – Técnico – Acta de verificación y evaluación de requisitos habilitantes de contenido técnico, respecto de la oferta presentada por el proponente lo siguiente:

“EL PROPONENTE DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ACTA DE CIERRE, RADICÓ SU PROPUESTA EL 26 DE ABRIL DE 2019, A LAS 12:02:43 DE ACUERDO A LO PREVISTO EN EL NUMERAL 5.2 DEL ANÁLISIS PRELIMINAR EL CIERRE DEL PROCESO SERÁ EN LA FECHA Y HORA LÍMITE ESTABLECIDA EN EL CRONOGRAMA; DE ACUERDO A LO DEFINIDO EN EL NUMERAL 4 DE LA ADENDA No. 2 LA HORA LÍMITE ESTABLECIDA PARA LA PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS FUE “26 de abril de 2019 hasta las 12:00 m” Y EN EL SUBNUMERAL 11 DEL NUMERAL 6.1. DEL ANALISIS PRELIMINAR, ES CAUSAL DE RECHAZO “Cuando la propuesta se presente extemporáneamente (...). EN CONSECUENCIA, LA PROPUESTA ESTA INMERSA EN CAUSAL DE RECHAZO”

Al respecto, es necesario precisar al proponente que los miembros del comité verificador y evaluador designados por la ART en su condición de entidad ejecutora en los procesos que se adelantan a través del Fondo Colombia en Paz, están obligados a dar estricto cumplimiento a las reglas y condiciones establecidas en el documento denominado “Análisis preliminar” dado que este es el documento que establece las reglas generales y específicas para seleccionar a los proponentes que participan en los procesos de selección, en este caso, la convocatoria No. 007 de 2019, no siendo posible que se sustraigan de tal deber sin afectar el principio de transparencia y selección objetiva.

Adicionalmente, es necesario mencionar que el Honorable Consejo de Estado en caso similar, estableció Ver [CE SIII E 22898 DE 2013](#):

“« (...) En consecuencia, no era suficiente que el consorcio B & B se hiciera presente en cualquier dependencia de las instalaciones de la Secretaría Distrital de Salud para hacer entrega de su propuesta, pues, en la invitación pública, se determinó el lugar específico en el que se debía allegar la misma, regla que imperaba para todos los proponentes y que no podía ser desconocida por la propia entidad contratante.

(...)

Con esto, lo que se quiere evidenciar es que una cosa es presentarse en el lugar de recepción y otra, bien distinta, es hacer entrega efectiva de la oferta, entrega que, de ocurrir, evidencia la existencia de esta última (de la oferta misma) y marca el momento en que surge para el proponente la obligación de mantenerla^[1].

Así las cosas, como la entrega efectiva de la oferta del consorcio B & B en el Centro de Documentación e Información de la Secretaría Distrital de Salud, se presentó después de la hora señalada, a las 4:04 p.m. del 26 de noviembre de 1997, cuando el límite máximo para ello era las 4:00 p.m., se concluye que la misma fue extemporánea, motivo por el cual la entidad no la podía tener en cuenta dentro del proceso de contratación directa, por ser violatorio de las reglas pactadas, a tal punto que en la invitación pública se indicó específicamente que “en ningún caso se recibirán propuestas (sic) fuera del tiempo previsto” (fol. 36, cdno. 5), regla que la entidad demandada no podía variar de manera informal y sobre la marcha, pues, de querer hacerlo, era necesario que modificara para ello el pliego respectivo en ese punto.”

Es importante mencionar que en el numeral 5.2 del análisis preliminar se estableció lo siguiente:



El futuro
es de todos

Agencia de
Renovación
del Territorio

“NOTA: Es importante que los proponentes tengan en cuenta los tiempos de registro e ingreso al Centro de Recursos de Información - CRI, en cumplimiento de los parámetros de seguridad y cumplimiento del cronograma”;

Por lo anterior, el proponente tiene y para el caso concreto tenía la carga de considerar los tiempos necesarios para poder radicar su propuesta dentro del plazo establecido para tal efecto tal como lo hicieron los demás proponentes y que para su caso, no sucedió pues como se advierte en el acta de cierre, la propuesta fue radicada hasta las 12:02:43, es decir, dos minutos después de la hora establecida como máxima para radicar la propuesta.

De lo hasta aquí expuesto, es evidente que los miembros del comité evaluador de la ART, al rechazar la propuesta ha actuado con observancia total de las reglas establecidas en el análisis preliminar que rige el proceso de selección sin que pueda advertirse en su actuar vulneración alguna al principio de transparencia, igualdad, buena fe y de selección objetiva y en consecuencia, no se acepta la observación y continua en estado RECHAZADO.

OBSERVACIÓN PROPONENTE 35 GRUPO 5: REGIÓN CHOCÓ
PROPONENTE: CONSORCIO CHOCÓ 11
FECHA: 20 DE MAYO DE 2019

En atención a las observaciones radicadas por el proponente mediante correo electrónico de fecha del 20 de mayo de 2019 y número interno OFICIO DOC 001-2019, el comité evaluador se permite dar respuesta en los siguientes términos:

LITERAL A:

Contrato 101-3-2010: En el informe preliminar se señaló: *“LOS DOCUMENTOS APORTADOS NO PERMITEN DETERMINAR EL VALOR TOTAL EJECUTADO, DE ACUERDO A LO EXIGIDO EN EL LITERAL h DEL NUMERAL 3.16.2. SE SOLICITA ACLARAR”*

Al respecto el proponente aporta aclaración realizada con documento expedido por el Fondo Rotatorio de la Policía del 27 de julio de 2011 al contrato 101-3-2010, para lo cual el comité evaluador realizó nuevamente la validación a la información aportada en dicha certificación, concluyendo que el **VALOR TOTAL EJECUTADO del contrato 101-3-2011 es de \$11.567.672.122**. Por lo tanto, acepta la observación presentada y, en consecuencia, se tendrá por subsanada la experiencia relacionada con VALOR TOTAL EJECUTADO.

Contrato 106-3-2011: Se indicó en el informe preliminar *“LOS DOCUMENTOS APORTADOS NO PERMITEN DETERMINAR EL VALOR TOTAL EJECUTADO, DE ACUERDO A LO EXIGIDO EN EL LITERAL h DEL NUMERAL 3.16.2. SE SOLICITA ACLARAR”*

Al respecto el proponente aporta aclaración realizada con documento aportado expedido por el Fondo Rotatorio de la Policía del 30 de mayo de 2012 al contrato 106-3-2012, para lo cual el comité evaluador realizó nuevamente la validación a la información aportada en dicha certificación, concluyendo que el certificado aportado con la oferta y que es objeto de subsanación se expidió el 22 de febrero de 2012 y que, al momento de revisar el documento aportado por el proponente con el objeto de subsanar su oferta, se advirtió que dicho documento aclaratorio indica que es la *“ACLARACIÓN A LA CERTIFICACIÓN DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2011 DEL CONTRATO 106-3-2011”* y en sus apartes *“Aclaración No. 1, No. 2, No. 3, No. 4, No. 5 y No. 6”* se indica que se aclara la certificación de fecha 22 de febrero de 2011, lo cual no corresponde a la fecha de expedición de la certificación inicialmente aportada.



El futuro
es de todos

Agencia de
Renovación
del Territorio

Sin embargo, al verificar el contenido de la información certificada y del documento aclaratorio, se evidenció que la información es coincidente en cuanto a valor contratado, número del contrato, contratista, representante legal, contratante, domicilio, el objeto general y las etapas 1 y 2 con el certificado inicialmente presentado y por tanto se concluyó que se trata de la aclaración a dicho documento.

En la aclaración No. 2 a la certificación del documento inicialmente aportado del 22 de febrero de 2012 se evidencia que el **VALOR TOTAL EJECUTADO** del **contrato 106-3-2011** es de **\$9.586.310.293**. Por lo tanto, acepta la observación presentada y, en consecuencia, se tendrá por subsanada la experiencia relacionada con **VALOR TOTAL EJECUTADO**.

LITERAL B:

Contrato 101-3-2010: En el informe preliminar se indicó *“LOS DOCUMENTOS APORTADOS NO PERMITEN DETERMINAR EL VALOR TOTAL EJECUTADO, DE ACUERDO A LO EXIGIDO EN EL LITERAL h DEL NUMERAL 3.16.2. SE SOLICITA ACLARAR”*

Respecto a la aclaración realizada con documento aportado expedido por el Fondo Rotatorio de la Policía del 27 de julio de 2011 al contrato 101-3-2010, el comité evaluador realizó nuevamente la validación a la información aportada en dicha certificación, concluyendo que el **VALOR TOTAL EJECUTADO del contrato 101-3-2011 es de \$11.567.672.122**. Por lo tanto, acepta la observación presentada y, en consecuencia, se tendrá por subsanada la experiencia relacionada con VALOR TOTAL EJECUTADO.

Contrato 106-3-2011: En el informe preliminar se señaló *“LOS DOCUMENTOS APORTADOS NO PERMITEN DETERMINAR EL VALOR TOTAL EJECUTADO, DE ACUERDO A LO EXIGIDO EN EL LITERAL h DEL NUMERAL 3.16.2. SE SOLICITA ACLARAR”*

Respecto a la aclaración realizada con documento aportado expedido por el Fondo Rotatorio de la Policía del 30 de mayo de 2012 al contrato 106-3-2012, el comité evaluador realizó nuevamente la validación a la información aportada en dicha certificación, concluyendo que al momento de revisar el documento aportado por el proponente con el objeto de subsanar su oferta, se advirtió que dicho documento aclaratorio indica que es la *“ACLARACIÓN A LA CERTIFICACIÓN DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2011 DEL CONTRATO 106-3-2011”* y en sus apartes *“Aclaración No. 1, No. 2, No. 3, No. 4, No. 5 y No. 6”* se indica que se aclara la certificación de fecha 22 de febrero de 2011, lo cual no corresponde a la fecha de expedición de la certificación inicialmente aportada.

Sin embargo, al verificar el contenido de la información certificada y del documento aclaratorio, se evidenció que la información es coincidente en cuanto a valor contratado, número del contrato, contratista, representante legal, contratante, domicilio, el objeto general y las etapas 1 y 2 con el certificado inicialmente presentado y por tanto se entendió que se trata de la aclaración a dicho documento.

En la aclaración No. 2 a la certificación del documento inicialmente aportado del 22 de febrero de 2012 se evidencia que el **VALOR TOTAL EJECUTADO** del **contrato 106-3-2011** es de **\$9.586.310.293**. Por lo tanto, acepta la observación presentada y, en consecuencia, se tendrá por subsanada la experiencia relacionada con **VALOR TOTAL EJECUTADO**.

LITERAL C:

Contrato 025 DE 2007 en el informe preliminar se indicó que: *“LOS DOCUMENTOS APORTADOS NO PERMITEN DETERMINAR EL VALOR TOTAL EJECUTADO, DE ACUERDO A LO EXIGIDO EN EL LITERAL*



h DEL NUMERAL 3.16.2. SE SOLICITA ACLARAR”

Respecto a las aclaraciones realizadas con documentos aportados expedidos por el municipio de Condoto-Chocó del 3 de junio de 2008 al contrato 025 de 2007 y del 3 de junio de 2008 al contrato 005 de 2008. El comité evaluador realizó nuevamente la validación a la información aportada en dicha certificación, concluyendo que el certificado aportado con la oferta y que es objeto de subsanación indica que el número del contrato es: **025 de 2007** y que, al momento de revisar el documento aportado por el proponente con el objeto de subsanar su oferta, se advirtió que dicho documento aclaratorio tiene por título “**ACLARACIÓN A LA CERTIFICACIÓN DEL CONTRATO 025 DE 2017 CORRESPONDIENTE A TRABAJOS DE CONFERENCIAS Y CAPACITACIONES**”.

Sin embargo, al verificar el contenido de la información certificada y del documento aclaratorio, se evidenció que la información es coincidente en cuanto a objeto del contrato, fecha de inicio contractual, fecha de terminación contractual y valor del contrato, y por tanto se entendió que se trata de la aclaración a dicho documento.

En el documento de la “**ACLARACIÓN A LA CERTIFICACIÓN DEL CONTRATO 025 DE 2017 CORRESPONDIENTE A TRABAJOS DE CONFERENCIAS Y CAPACITACIONES**” del documento inicialmente aportado bajo folio 137, se evidencia que el **VALOR TOTAL EJECUTADO** del contrato 025 de 2017 es de **\$399.888.754**. Por lo tanto, se acepta la observación presentada.

Contrato 005 DE 2018: en el informe preliminar se indicó que: “**LOS DOCUMENTOS APORTADOS NO PERMITEN DETERMINAR EL VALOR TOTAL EJECUTADO, DE ACUERDO A LO EXIGIDO EN EL LITERAL h DEL NUMERAL 3.16.2. SE SOLICITA ACLARAR**”

En el documento de la “**ACLARACIÓN A LA CERTIFICACIÓN DEL CONTRATO 005 DE 2008 CORRESPONDIENTE A TRABAJOS DE CONFERENCIAS Y CAPACITACIONES**” del documento inicialmente aportado bajo folio 139, se evidencia que el **VALOR TOTAL EJECUTADO** del contrato 005 de 2008 es de **\$90.657.913**. Por lo tanto, se acepta la observación presentada.

Por último y respecto del cumplimiento de requisitos habilitantes, es necesario señalar que mediante correo electrónico de 13 de junio de 2019 se realizó el siguiente requerimiento: “(...) Los contratos o certificaciones allegados no cumplen con lo establecido en el literal d. del numeral 3.16.2 por cuanto no contienen las obligaciones, por lo que el comité de evaluación técnica solicita se allegue los documentos para subsanar lo mencionado. Los contratos frente a los que se requiere documentación son los siguientes: Contrato 025 de 2007 y 005 de 2018”.

Es así que el proponente aportó respecto de cada contrato y mediante correo electrónico de 17 de junio de 2019 el oficio DOC -003 -2019 en el cual solicita al comité evaluador tener “claridad de los conceptos de OBLIGACIÓN y OBJETO CONTRACTUAL” para lo cual indica la definición de cada uno y manifiesta que “Con estas dos (2) definiciones lo que se demuestra es que el **OBJETO CONTRACTUAL** es un compendio de **OBLIGACIONES** y en las certificaciones aportadas en el presente proceso de convocatoria pública, el contrato 025 de 2007 como en el 005 de 2008 , se indica y expresa con claridad, que en los objetos contractuales como en otros partes de cada documento, aparecen las obligaciones...”

Continúa señalando que “independientemente que aparezca o no en los documentos aportados (certificaciones de trabajos) la palabra **OBLIGACIÓN**, esta palabra está ligada directamente al **OBJETO CONTRACTUAL**, y en ambas certificaciones en el objeto de cada contrato, se manifiesta lo que el consultor debía realizar, para cumplir con la OBLIGACIÓN contractual de llevar a cabo la ejecución de cada contrato.”



El futuro
es de todos

Agencia de
Renovación
del Territorio

Por último señala, que "... con el fin de dirimir y agilizar la presente controversia, adjunto **DOCUMENTO de fecha 17 de junio de 2019**, donde el señor Ingeniero Civil OSCAR JAIRO TABARES CASTAÑO, Consorciado del **CONSORCIO CHOCO 11**, empresa donde realizó los contratos relacionados, realiza un compendio para el contrato 025 de 2007 y 005 de 2008, de las siguientes **OBLIGACIONES CONTRACTUALES**: Y solicita se habilite la propuesta con el fin de continuar en el proceso.

Respecto de las observaciones realizadas por el proponente, es necesario recordar que el Consejo de Estado ha definido en reiteradas sentencias que "el pliego de condiciones constituye la ley tanto del procedimiento administrativo de selección del contratista, como del contrato a celebrar, razón por la que se traduce en un conjunto de disposiciones y cláusulas elaboradas unilateralmente por la administración, con efectos obligatorios para ésta como para los proponentes u oferentes, en aras de disciplinar el desarrollo y las etapas del trámite de selección, como el contrato ofrecido a los interesados en participar en la convocatoria a través de la aspiración legítima de que éste les sea adjudicado para colaborar con aquélla en la realización de un fin general, todo lo cual ha de hacerse con plenas garantías y en igualdad de condiciones para los oferentes. (negritas y subrayas fuera de texto). Consejo de Estado, Radicación número: 05001-23-31-000-1998-00833-01(25642) de veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013).

Bajo este entendido, es necesario señalar que el numeral 3.16.2, establece que las reglas de los soportes documentales para acreditar la experiencia, y relaciona con precisión los ítem o información que debe constar en el referido soporte, sea Certificación o el contrato acompañado del acta de liquidación, y específicamente, en el literal d) se indica que debía constar el "*Objeto del contrato. Descripción del objeto contractual (si aplican varios objetos dentro de la misma certificación se debe detallar cada uno de ellos, en caso de que sea un solo proyecto se debe describir solo éste)* **y obligaciones**". (negrita y subraya fuera de texto)

Es así que tal como se indicó anteriormente, al revisar nuevamente las certificaciones aportadas el comité puedo evidenciar que éstas no incluyen las obligaciones, requisito establecido en el análisis preliminar por lo cual no puede el comité evaluador sustraerse ni de su verificación ni de exigir su cumplimiento previo a la habilitación del proponente, por lo cual no se acoge su observación.

Ahora bien revisados los soportes allegados por el proponente, se pudo advertir que no se aportaron los contratos o certificación que permitan verificar las obligaciones que comportaron cada uno de ellos; pues los que aportó fue un oficio suscrito por el miembro del consorcio Oscar Jairo Tabares de fecha 17 de junio de 2019, donde relaciona las obligaciones de los contratos 025 de 2007 y 005 de 2008. Al respecto, es necesario señalar que el análisis preliminar establece en el literal f) del numeral 3.16.3 – reglas de verificación de la experiencia del proponente que "No se aceptarán en ningún caso las auto-certificaciones". De lo anterior, fuerza concluir que el proponente NO SUBSANÓ los contratos 025 de 2007 y 005 de 2008 y en consecuencia se RECHAZA la propuesta.

Adicionalmente, el proponente realiza observación relacionada con la ponderación de la EXPERIENCIA REGIONAL atendiendo que en el informe preliminar se indicó "LOS DOCUMENTOS APORTADOS NO PERMITEN DETERMINAR EL VALOR TOTAL EJECUTADO, DE ACUERDO A LO EXIGIDO EN EL LITERAL h DEL NUMERAL 3.16.2. SE SOLICITA ACLARAR"

Respecto a observación realizada por el proponente respecto a la EXPERIENCIA REGIONAL, el comité evaluador se permite indicarle al proponente CONSORCIO CHOCÓ 11 que como lo indica la NOTA 3 del numeral 4.2 EXPERIENCIA REGIONAL. PUNTAJE MAXIMO: 300 puntos, "*En caso de que alguno de los contratos que se acreditaron para dar cumplimiento al requisito establecido en los literales A), B) y C) del numeral 3.16.1 EXPERIENCIA HABILITANTE **haya sido objeto de subsanación**, no será tenido en cuenta en el proceso de ponderación.*" (subraya y negrita fuera de texto). Por lo anterior, los dos contratos aportados para



El futuro
es de todos

Agencia de
Renovación
del Territorio

los literales A y B NO serán objeto de ponderación de la EXPERIENCIA REGIONAL

En cuanto a la observación realizada por el proponente respecto a la EXPERIENCIA EN FORTALECIMIENTO COMUNITARIO, el comité evaluador se permite indicarle al proponente CONSORCIO CHOCÓ 11 que como lo indica el inciso 3 del numeral 4.3 EXPERIENCIA EN FORTALECIMIENTO COMUNITARIO. PUNTAJE MAXIMO: 300 puntos. ANEXO 6, *"Para dar cumplimiento al requisito establecido en este numeral podrá tenerse en cuenta los dos contratos aportados en el literal C) del numeral 3.16.1 EXPERIENCIA HABILITANTE, **excepto si fue objeto de subsanación.**"* (subraya y negrita fuera de texto). Por lo anterior, los dos contratos aportados para los literales C NO serán objeto de ponderación en el componente de Fortalecimiento Ponderable.

OBSERVACIÓN PROPONENTE 37 GRUPO 5

PROPONENTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CHOCÓ - COMFACHOCÓ

FECHA: 24 DE MAYO DE 2019

El proponente presentó observaciones al informe preliminar radicado con el No. 20190321692792 del 24 de mayo de 2019, al cual se da respuesta en los siguientes términos:

Literal A)

Contrato No. 001 de 2012: En el informe preliminar se estableció que documento aportado no acreditó el valor ejecutado y fecha de terminación.

Al respecto el proponente manifiesta que en la propuesta presentada, folios 106-110 se encuentra el Acta de Liquidación, en la cual se pueden verificar los datos solicitados en el Numeral 3.16.2 del Análisis Preliminar, que el contrato tuvo cobertura en 11 municipios del departamento, 2 de ellos, Bojayá y Medio Atrato hacen parte de los municipios a intervenir en esta convocatoria. Se anexa nuevamente (folios 22 a 25).

Una vez revisados los soportes remitidos por el proponente, pudo constatar el comité evaluador que en el acta de liquidación se evidencian inconsistencias relacionadas con el valor ejecutado habida cuenta que en los pagos relacionados se establece que la suma fue de \$10.490.760.000 y que en las actas de avance y recibos parciales se establece la suma de \$9.652.140.000.

Asimismo, se constató que la fecha de terminación es inconsistente dado que se establece que el contrato se suscribió por (3) meses los cuales fueron prorrogados por (3) meses mas; sin embargo, se establece en el acta que la fecha de inicio fue el 12 de marzo de 2012 y que se terminó el 30 de septiembre de 2013, término que por demás supera sin más justificaciones el plazo pactado.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el comité evaluador no acepta la observación planteada por el proponente y se tendrá por no subsanada la propuesta.

Contrato No. 00156 de 2011: En el informe preliminar se estableció que documento aportado (contrato) no venía acompañado del acta de liquidación.

Al respecto el proponente señala que en la propuesta se anexó como soporte de la ejecución de este contrato el Acta de Reunión No. 12 (folio 80 de la propuesta) en la cual se puede verificar los asistentes a la misma (por cada uno de los actores), el Objetivo de la Reunión "...cierre del contrato 156/2011 — MCR 21, por terminación del plazo inicialmente pactado" y el Ítem 7 del Orden del Día, cuyo tema fue el "informe final de ejecución de los recursos del Contrato 156/11 y legalización contable". En dicha acta se puede verificar la siguiente información:



- Municipios de intervención: 26 en el departamento del Chocó de los cuales 7 hacen parte de la región a intervenir en esta convocatoria (Bojayá, Condoto, Istmina, Litoral del San Juan, Medio Atrato, Novita y Sipí) y 1 en el departamento de Antioquia (Vigía del Fuerte). Folios 81 a 87.
- Folio 86: Se marca la fecha inicial y final de ejecución del contrato, 12 de febrero de 2012 y 31 julio de 2014 respectivamente.
- Folio 91: Se presentan los cuadros Valores Causados por el Operador y Desembolsos Realizados por la ANSPE para cada uno de los ítems contratados en la vigencia del contrato, 2012-2014; en este cuadro se lee que el valor final ejecutado por Comfachocó es de \$8.937.071.394,51.
- Se anexa nuevamente (folios 29 a 41) y el Contrato No. 00156 de 2011: Se anexa Acta de Liquidación bilateral del contrato en la cual se puede verificar la información solicitada en el Numeral 3.16.2 del Análisis Preliminar (folios 42 a 66)".

Respecto a la cada una de las observaciones indicadas por el Proponente COMFACHOCO, el Comité Evaluador, presenta respuesta a cada una de ellas:

El proponente presenta acta de Liquidación Bilateral en donde se verifica en el folio 61 de los documentos anexos suministrados se indica lo siguiente: *"El 31 de julio de 2014 finaliza el contrato las fichas quedan en un porcentaje de desarrollo según la evaluación realizada por la supervisión así: (...)"* por lo tanto bajo la presentación de este documento el proponente Subsana la observación solicitada por el comité Evaluador.

Literal B)

Contrato No 179 de 2011: En el informe preliminar se estableció que documento aportado no acreditó el valor ejecutado y fecha de terminación.

Al respecto el proponente señala que, en la propuesta presentada, folios 121-123 se encuentra el Acta de Liquidación, en la cual se pueden verificar los datos solicitados en el Numeral 3.16.2 del Análisis Preliminar. Se anexa nuevamente (folios 26 a 28).

Atendiendo la observación presentada, el comité evaluador revisó la propuesta presentada y pudo advertir de folios 110 a 123 que el proponente aportó el contrato 179 de 2011, acta de liquidación de fecha 30 de octubre de 2012, adicional al contrato. En la cláusula 4 de contrato 179 de 2011, se establece que el plazo de ejecución *"será de 4 meses contados a partir de la fecha del desembolso por parte de la fiduciaria a las cuentas de COMFACHOCO; Plazo que podrá ampliarse si las causas que dieron al presente contrato persiste."*

Adicionalmente se evidencia que en la adición al contrato sin fecha de suscripción se establece que el plazo será hasta el 31 de diciembre de 2011 y el valor ejecutado corresponde a \$566.475.000. Por lo tanto, la observación presentada por el proponente en el oficio mediante número interno CC-PV-FA-0472019 del 20 de mayo y radicado en el FONDO COLOMBIA EN PAZ con No 20190321692792 es aceptada.

OTRAS ACLARACIONES

Respecto a la aclaración de los contratos presentados para acreditar el numeral 4.2 EXPERIENCIA REGIONAL, relacionados en su oficio de número interno CC-PV-FA-0472019 del 20 de mayo y radicado en el FONDO COLOMBIA EN PAZ con No 20190321692792 nos permitimos informarle que se verificó por parte del Comité Evaluador cada uno de los municipios relacionados por el proponente y se informa que son válidos según las certificaciones presentadas para tal fin y el resultado se verá reflejado en el informe de ponderación.

Por lo expuesto y en consideración a lo definido en el numeral 15 de las causales de rechazo del análisis

preliminar que establece “Cuando la oferta presente deficiencias e inexactitudes que no puedan ser aclaradas y que impidan compararla”, el proponente será RECHAZADO.

OBSERVACIÓN 23 PROPONENTE 63 GRUPO 5

PROPONENTE: CONSORCIO EGA

FECHA: 24 DE MAYO DE 2019

En atención a la observación formulada al informe preliminar y radicado bajo el número 20190321690912 de 24 de mayo, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

A lo largo del documento enviado por el proponente en respuesta al Informe Preliminar, este sostiene que en el Análisis Preliminar en el numeral 3.16.2 se presenta la forma en la que se van a evaluar los contratos. Por lo anterior, argumenta que no solo se debía tener en cuenta el objeto del convenio o contrato presentado sino también el contenido de sus obligaciones lo cual se acepta y para tal efecto al inicio del informe se informa que las evaluaciones se realizarán de manera íntegra procurando definir el fin de cada uso de los objetos entre otros aspectos, en este sentido se acepta la observación.

LITERAL A)

Para el anterior efecto el proponente de acuerdo con lo definido en el Anexo No. 3, aportó los siguientes contratos convenios:

Convenio de Implementación 4 IPA 002 de 2017: revisado el convenio se constató que el objeto es el siguiente ***“CONTRIBUIR A LA REDUCCIÓN DE LA POBREZA DE AFROCOLOMBIANOS E INDÍGENAS EN COLOMBIA CON ESTRATEGIAS DE EMPRENDIMIENTO Y GENERACIÓN DE INGRESOS.”***

Como se evidencia en el texto transcrito, el objeto del convenio 4 IPA 002 de 2017, no incluye alguno de los conceptos descritos el literal A) del numeral 3.16.1 del AP, a saber: Gerencia, dirección, coordinación o implementación. No obstante, en ejercicio de la revisión íntegra del convenio, se revisó la certificación, el convenio, ficha técnica del proyecto y Otrosíes (visibles a Folios 125 al 157 de la propuesta presentada el 26 de abril de 2019) los cuales de conformidad con el numeral 2 del convenio hacen parte integral del mismo, a efecto de determinar si cumple con los requisitos previstos en el literal A modificado mediante Adenda No. 1, encontrando lo siguiente:

En la *Ficha Técnica del Proyecto*, se advierte que el numeral 2 establece que el nombre completo del proyecto es ***“Implementación de estrategias para la reducción de la pobreza de afrocolombianos e indígenas – Programa Mi Negocio”***, el cual enmarca la implementación de acciones y procesos planteados para lograr el cumplimiento de las metas y objetivos del convenio.

Adicionalmente, en el numeral 16. **COORDINACIÓN** Y EJECUCIÓN del convenio (visible a folio 136 de la propuesta inicialmente allegada) se establece que para la coordinación y ejecución del convenio se creó un COMITÉ TÉCNICO conformado por las partes que suscribieron el mismo.

Revisadas las funciones del Comité Técnico en el PLIEGO DE LA LICITACIÓN 1050 y ADENDA allegados para aclaración, se evidenció que entre otras se encuentra la de: “2) **Coordinar** y supervisar la ejecución del Convenio...” (subraya y negrita fuera de texto).



El futuro
es de todos

Agencia de
Renovación
del Territorio

Lo anterior permite concluir que el Convenio de Implementación No. 4 IPA 002 de 2017 aportado por el proponente, implica actividades de implementación, gerencia, dirección o coordinación requerido por la entidad. En consecuencia, el convenio aportado por el proponente para acreditar el requisito previsto en el literal A) del numeral 3.16.1 del Análisis Preliminar, cumple con el referido requisito de objeto y por lo anterior, se acepta la aclaración realizada.

No obstante lo anterior, el comité evaluador al realizar nueva revisión integral de todos los documentos aportados para acreditar el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 3.16.1, encontró que el certificado aportado a folio 125 a 127 junto con la minuta del convenio aportados a folios 128 a 157 de la propuesta no cumple con lo establecido en el literal g) del numeral 3.16.2 dado que el valor que se certifica es el “valor total del convenio” y no el valor ejecutado. Al respecto, vale mencionar que en el certificado se indica tal como se ha dicho que el valor total es de \$15.001.832.577 en tanto que el valor previsto en el convenio principal más los otrosíes corresponde a \$14.815.832.577; es así que las diferencias evidenciadas no permiten definir el valor ejecutado.

Al respecto, es necesario mencionar que en el documento de subsanación aportado el proponente señala que en caso de no considerar los argumentos expuestos se solicita de manera subsidiaria, tener en cuenta para acreditar el literal A) (en el orden allí establecido en el anexo 3 modificado para efectos de la subsanación), el convenio de asociación No. 1401 de 2013, el cual será revisado y verificado como reemplazo al Convenio de Implementación 4 IPA 002 de 2017.

Sea lo primero, mencionar que el anexo 3 debidamente modificado se aportó a folio 133 del documento de subsanación y en el mismo se relaciona en el primer orden el convenio de asociación No. 1401 de 2013. Ahora bien, para efectos de acreditar el requisito previsto en el numeral. 3.16.1, se aportó el convenio el acta de liquidación el cual cumple con los requisitos previstos en el numeral. 3.16.2 del AP.

Por otro lado, se verificó y el comité verificador constató que el convenio aportado cumple con todos y cada uno de los requisitos previstos en el numeral 3.16.1 del AP, **por lo cual se tendrá por subsanado**. Para constancia se solicita revisar el anexo de requisitos habilitantes.

Convenio de Cooperación 007 de 2013 revisado el convenio se advierte que el objeto tal y como observa el proponente, es el siguiente *“LA UNIÓN DE ESFUERZOS Y LA COOPERACIÓN TÉCNICA Y FINANCIERA ENTRE EL DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, FONDO DE INVERSIÓN PARA LA PAZ DPS-FIP Y LA ESCUELA GALAN PARA EL DESARROLLO DE LA DEMOCRACIA, CON LA FINALIDAD DE INCREMENTAR LAS CAPACIDADES SOCIALES, PRODUCTIVAS Y EMPRESARIALES DE LA POBLACIÓN EN POBREZA EXTREMA Y VICTIMA DE LA VIOLENCIA Y EL DESPLAZAMIENTO, PARA PREPARARLA PARA REALIZAR EMPRENDIMIENTOS PRODUCTIVOS SUSTENTABLES DE MANERA INDIVIDUAL Y COLECTIVA, ACORDE A SU CONTEXTO QUE LE PERMITAN LA GENERACIÓN DE INGRESOS DE MANERA AUTONOMA.”*

Como se evidencia en el texto transcrito, el objeto del convenio no incluye alguno de los conceptos descritos el literal A) del numeral 3.16.1 del AP, a saber: Gerencia, dirección, coordinación o implementación. No obstante, en ejercicio de la revisión íntegra se revisó el convenio, Otrosíes y acta de liquidación (visibles a Folios 159 al 210) de la propuesta presentada el 26 de abril de 2019, documentos de los cuales se puede concluir que el fin perseguido con la suscripción del mismo es la Implementación directa del proyecto Ruta de Ingreso y Empresarismo y dentro de las obligaciones generales se establece que “La Escuela galán será responsable de la planeación, ejecución, coordinación, seguimiento y evaluación de las acciones y procesos planteados para lograr el cumplimiento de las metas y las acciones y procesos planteados para lograr el

cumplimiento de las metas y objetivos del convenio, de acuerdo con la propuesta técnica presentada.”

Lo anterior permite concluir que el Convenio aportado por el proponente, implica actividades de implementación, gerencia, dirección o coordinación requerido por la entidad. En consecuencia, el cumple con objeto establecido en el AP y por lo anterior, se acepta la aclaración realizada.

LITERAL B)

El proponente para acreditar el literal B) del numeral 3.16.1. aportó los siguientes convenios o contratos:

Contrato 505 de 2011: revisado el informe preliminar se señaló que el mismo no establece el valor ejecutado, es decir no cumple con el Lit. H) del NUM 3.16.2. No obstante lo anterior, revisado nuevamente el certificado aportado con la propuesta en unos de sus apartes establece: “Para constancia de lo anterior, se firma la presente certificación de obra ejecutada y recibida según documentación contractual existente en el archivo municipal...”; adicionalmente, contrastado con el documento aportado por el proponente, se tiene que el valor certificado corresponde al recibido en acta de recibo final, es decir, \$8.671.419.283,45. En este sentido, se acepta la aclaración.

Contrato 4206 de 2016 revisado el informe preliminar se señaló que el mismo no establece el valor ejecutado, es decir no cumple con el Lit. H) del NUM 3.16.2. Sin embargo, revisada nuevamente la propuesta original, se pudo constatar que a folios 216 y 217, reposa la certificación completa del contrato, la cual establece que el valor ejecutado es de \$7.249.381.386.

No obstante lo anterior, revisada nuevamente las certificaciones de los siguientes contratos: **505 de 2011 y 4206 de 2016** se pudo evidenciar que dichos documentos carecen de las obligaciones, requisito establecido en el literal d) del numeral 3.16.2 del AP, por lo que no habiendo advertido esta circunstancia en el informe preliminar, se solicitó al proponente mediante correo electrónico que aportara los contratos respectivos.

Es así, que con el objeto de acreditar que la experiencia verificable se enmarque clara y objetivamente dentro de las definiciones establecidas en el análisis preliminar, garantizar el derecho del proponente a subsanación y el principio de selección objetiva, se le requirió aportar documentación para verificar el cumplimiento del literal d) del numeral 3.16.2 del AP.

En atención a la solicitud realizada y dentro del término previsto para ello, el proponente con fecha 14 de junio, aportó copias de las minutas de los contratos referidos los cuales una vez revisados, permitieron llegar a la conclusión que los contratos cumplen con los requisitos de experiencia habilitante para el literal B), dado que cumple con las especificaciones solicitadas en el numeral. 3.16.2 y del 3.16.1 del AP.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, el comité evaluador además precisa que en la medida en que se allegó esta información como documento adicional a la propuesta inicial con el fin de dar cumplimiento con todos los requisitos exigidos en el análisis preliminar, tal situación es una subsanación en estricto orden y en consecuencia estos contratos no serán objeto de ponderación.

LITERAL C)

El proponente para acreditar el literal C) del numeral 3.16.1. aportó el siguiente contrato:

Convenio F-121 de 2013:

Revisado el informe preliminar se señaló que los documentos aportados no permiten identificar el o los departamentos y municipios donde se ejecutó el contrato.

Sin embargo, revisada nuevamente la propuesta original, se pudo constatar que a folios 270 a 271 por medio de certificación, el lugar de ejecución de dicho contrato se dio en los 32 departamentos del territorio nacional sin especificación de municipios. En este sentido, se acepta la aclaración y se acredita la ejecución en el departamento del Chocó más no en los municipios objeto de intervención.

Respecto al valor ejecutado del convenio, es necesario mencionar que el comité evaluador advirtió que el proponente CONSORCIO EGA, presentó propuesta en los grupos 5 – Región Chocó, grupo 8 – Región Pacífico medio y grupo 13 – región Urabá Antioqueño y que para efectos de acreditar el requisito previsto en el Literal C) del numeral 3.16.1 aportó el contrato F- 121 en los (3) grupos.

Al respecto es necesario mencionar que aún cuando en este grupo 5) no se observó el valor ejecutado, el proponente para el grupo (8) presentó un documento denominado “*CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN Y CIERRE FINANCIERO DEL CONVENIO*”, visible a folios 116 a 118 del documento de subsanación presentado en el grupo 8, en donde se indica el valor efectivamente ejecutado del contrato en mención corresponde a \$673.811.860.

En la cláusula sexta del acta de cierre se establece que “De acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la ley 1150 de 2007, transcurrido el plazo para adelantarse la liquidación, la administración pierde competencia para realizar la liquidación del mismo, razón por la cual se procede con el cierre y saneamiento financiero relacionado con la ejecución del convenio a través de la suscripción del presente documento y teniendo en cuenta que no se lograron reunir la totalidad de los documentos exigidos por el procedimiento de liquidación de la entidad.

Al respecto es necesario señalar que el valor total contratado y certificado fue por la suma de \$756.223.500 sin embargo, el acta de cierre financiero, se establece con suma claridad que el valor ejecutado del convenio fue de \$673.811.860, cifra que se tendrá como valor ejecutado. Si en gracia de discusión debe adicionarse el valor de la contrapartida de EG por valor de \$53.500.000 el valor ejecutado correspondería a la suma de \$727.311.860 lo cual modifica el valor certificado.

Por lo anterior, se SUBSANA el contrato con las consecuencias que ello implica.

OBSERVACIONES A LA EVALUACIÓN DE PROPUESTA PRESENTADA POR COMFACHOCÓ

En atención a la observación presentada se revisaron los folios del 38 al 92 y se evidenció que para acreditar el requisito del literal A) el proponente COMFACHOCÓ aportó acta de reunión del 5 de agosto de 2014 con el objetivo “Comité operativo de seguimiento al plan de trabajo durante el mes de julio de 2014 y cierre del contrato 156 – 2011 – MCR21 para terminación del plazo inicialmente pactado” y contrato visible. Por lo expuesto en el informe preliminar se indicó que “EL PROPONENTE NO CUMPLE CON LO EXIGIDO EN EL NUMERAL 3.16.2 Y QUE APORTA EL CONTRATO SIN CERTIFICADO NI ACTA DE LIQUIDACIÓN”. Por lo expuesto, se acepta la observación.

Respecto del contrato No. 001 de 2012: Al respecto manifiesta el CONSORCIO EGA que en el acta de liquidación se evidencian inconsistencias relacionadas con: el valor ejecutado habida cuenta que en los pagos relacionados se establece que la suma fue de \$10.490.760.000 y que en las actas de avance y recibos parciales



El futuro
es de todos

Agencia de
Renovación
del Territorio

se establece la suma de \$9.652.140.000. Asimismo, señala que la fecha de terminación es inconsistente dado que se establece que fueron (6) meses resultado de (3) iniciales y (3) de ampliación; sin embargo, se establece en el acta que la fecha de inicio fue el 12 de marzo de 2012 y que se terminó el 30 de septiembre de 2013, término que por demás supera sin más justificaciones el plazo pactado.

Por lo expuesto, el comité evaluador procedió a verificar lo señalado por el observante, confirmando que le asiste razón al señalar que la información relacionada en el acta comporta serias inconsistencias las cuales no fueron aclaradas o subsanadas por el proponente COMFACHOCÓ; en consecuencia, se acepta la observación.

Respecto de las observaciones presentadas relacionadas con los contratos aportados por COMFACHOCÓ para ser ponderados en el componente de FORTALECIMIENTO COMUNITARIO, se solicita acepta la observación y en ese sentido, se solicita ver el informe de ponderación en el cual se reflejará el análisis de cada uno de los contratos y/o convenios aportados.

OBSERVACIONES A LA EVALUACIÓN DE PROPUESTA PRESENTADA POR CONSORCIO CHOCÓ 11 SOBRE LOS CERTIFICADOS DE CONTRATOS APORTADOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA DEL LITERAL C) DEL NUMERAL 3.16.1 DEL AP

En atención a la observación formulada, relacionada con las posibles inconsistencias presentadas en los contratos 025 de 2007 y 005 de 2008 aportados para acreditar la experiencia prevista en el literal C) del numeral 3.16.1 del AP, el comité en ejercicio de la buena fe previsto constitucionalmente y atendiendo que los documentos expedidos por las autoridades públicas gozan de presunción de legalidad, no se acepta la observación.



El futuro
es de todos

Agencia de
Renovación
del Territorio

RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACIÓN PRELIMINAR DE CONTENIDO TÉCNICO

CONSOLIDADO GRUPO 6

GRUPO 6 – REGIÓN CUENCA DEL CAGUAN Y PIE DE MONTE CAQUETEÑO

Sea lo primero antes de entrar a analizar las observaciones presentadas al informe preliminar, señalar que el análisis Preliminar en el numeral 3.16.1 modificado por la adenda No. 1, estableció el siguiente requisito para acreditar la experiencia habilitante:

A) Dos (2) de los contratos o convenios deben cumplir los siguientes requisitos: Los contratos o convenios deben tener por objeto gerencia, dirección, coordinación, implementación de programas o estrategias que permitan llevar a cabo proyectos de infraestructura y/o sociales y que sumen un valor igual o superior al 50% del total del presupuesto oficial para cada grupo expresado en SMLMV a saber: (...)

Asimismo, en el proceso de respuestas a observaciones surtidas dentro de la convocatoria que nos ocupa, se estableció lo siguiente:

“Respecto a la pregunta de la observación relacionada con la necesidad de incluir en los objetos para acreditar experiencia cualquiera de las siguientes palabras gerencia, dirección, coordinación o implementación, la respuesta es afirmativa. Los contratos que el proponente aporte para habilitar el literal A) del numeral 3.16.1 EXPERIENCIA TÉCNICA HABILITANTE, deben incluir como se indica en sus objetos “... gerencia, dirección, coordinación o implementación de proyectos de infraestructura y/o sociales...”

Con relación a la afirmación del interesado: “...con la ejecución de cualquier contrato de infraestructura se entiende que se está ejerciendo dirección o gerenciando dicho contrato”, se debe aclarar que en el literal B) del mismo numeral del Análisis Preliminar se están solicitando como experiencia habilitante dos (2) contratos o convenios cuyo objeto sea en estructuración o ejecución de proyectos; bajo el entendido que son conceptos y alcances diferentes al de gerencia, dirección, implementación o coordinación de proyectos.

En ese sentido y para efectos de la presente convocatoria, la gerencia de proyectos se define como la acción de direccionar, coordinar o implementar procesos mediante la aplicación del conocimiento, habilidades, herramientas y técnicas para que de manera directa o a través de terceros, se ejecuten los recursos de un proyecto, de forma tal que este sea terminado completamente dentro de las restricciones de alcance, tiempo y costos planteados.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la necesidad planteada, para garantizar la implementación idónea de la estrategia OBRAS PDET, se requiere que la experiencia exigida en el literal A) del numeral 3.16.1, se acredite a través de contratos o convenios que tengan por objeto principal la gerencia, dirección, coordinación o implementación de proyectos, con el fin de que el futuro contratista, sirva de gerente de procesos de fortalecimiento comunitario con todos su componentes (legal y de relacionamiento, administrativa y financiera, técnica, la cual incluye la etapa de verificación, estructuración y ejecución de proyectos) de manera directa y a través de contratación de terceros. (Ver respuesta a observación 3, formulada por el interesado Constructora INCO SAS – YEIRY MARRUGO BAENA de fecha 2 de



El futuro
es de todos

Agencia de
Renovación
del Territorio

abril de 2019)

De la anterior respuesta se advirtió por parte del comité evaluador de contenido técnico, que los proponentes podían interpretar de dos maneras el requisito exigido: la primera, para entender que para la acreditación de la experiencia requerida en el literal A) del numeral 3.16.1 del análisis preliminar debía sin lugar a equívocos, aportar contratos o convenios que incluyeran en la descripción textual de su objeto las palabras Gerencia, dirección, coordinación o implementación.

La segunda, podían entender que el objeto del contrato o convenio aportado sería válido siempre el alcance se ajuste al definido en la respuesta a observaciones para la gerencia de proyectos, valga decir, sería válido si éste implica *la aplicación del conocimiento, habilidades, herramientas y técnicas para que de manera directa o a través de terceros, se ejecuten los recursos de un proyecto, de forma tal que este sea terminado completamente dentro de las restricciones de alcance, tiempo y costos planteados*, caso en el cual el comité evaluador debe revisar íntegramente el contrato para definir si del él se desprenden actividades de gerencia, dirección, coordinación o implementación.

Respecto a la interpretación del pliego de condiciones (para este caso Análisis preliminar), el Honorable Consejo de Estado en Sentencia: CE SIII E 25642 DE 2013, estableció:

Viabilidad de interpretar los pliegos de condiciones. «(...)los pliegos de condiciones al estar contenidos en un acto jurídico mixto que, en cierto modo, contienen descripciones generales –sin que ello lo convierta en un reglamento– para que se surta el proceso de selección, es posible que sea viable su hermenéutica o interpretación, bien porque se hace necesario para solucionar un problema estrictamente formal de una propuesta –y por consiguiente determinar su admisibilidad y evaluación– ora porque es preciso determinar el contenido y alcance de una de las cláusulas o disposiciones fijadas. (...)»

El criterio teleológico es el principal instrumento para interpretar el pliego de condiciones. «(...) tratándose del pliego de condiciones, la jurisprudencia de la Corporación ha sido enfática que uno de los principales instrumentos hermenéuticos es el relacionado con el criterio teleológico, el cual puede ser apalancado con el sistemático, puesto que la administración puede, ante la advertencia de un vacío o de una contradicción, optar por la solución que más se ajuste o acomode a la finalidad que se persigue con el proceso de selección y, por lo tanto, aquella que redunde en beneficio del interés general y público.

Por lo tanto, la principal herramienta exegética que existe para definir las posibles antinomias que se desprendan del pliego de condiciones es desentrañar la finalidad del mismo, para lo cual es preciso analizar en conjunto los objetivos perseguidos por la entidad en el proceso contractual, los cuales deberán estar en consonancia con el interés general. (...)»

Criterios para interpretar el pliego de condiciones. «(...) En esa perspectiva, el sentido gramatical o exegético será el que prevalecerá cuando el tenor literal sea claro; agotada esa vía, es pertinente recurrir al espíritu (criterio histórico) y al significado de las palabras en su contexto legal, el de uso común y el sentido técnico de las mismas (criterio semántico); con posterioridad, es dable acudir a la hermenéutica por contexto (criterio sistemático), según el cual es posible ilustrar el sentido de la norma a partir de los elementos fácticos y jurídicos que la enmarcan, en procura de la búsqueda de correspondencia y armonía; de igual forma, es posible desentrañar la finalidad u objetivos perseguidos por la disposición (criterio teleológico); otros criterios hermenéuticos –de naturaleza subsidiaria– son los relacionados con la articulación general del ordenamiento jurídico y la equidad[6].



El futuro
es de todos

Agencia de
Renovación
del Territorio

Por lo anterior y atendiendo a la posibilidad de interpretación del análisis preliminar es necesario mencionar que el comité evaluador, acogerá el pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado en aras de determinar si los contratos o convenios aportados por el proponente acreditan el requisito exigido en el literal A). Para ello, tendrá en cuenta criterios como el fin perseguido con la suscripción del mismo, objeto, la naturaleza jurídica del contrato o convenio aportado y demás información relevante y procederá por tanto a su revisión íntegra. Lo anterior con el respeto necesario al principio de selección objetiva y prevalencia del interés general.

Para el anterior efecto, de manera adicional se atenderán los siguientes conceptos definidos por la RAE:

- ✓ GERENCIAR: Gestionar o administrar algo.
- ✓ COORDINAR: Dirigir y concertar varios elementos.
- ✓ DIRECCIONAR O DIRIGIR: Encaminar la intención y las operaciones a determinado fin o Gobernar, regir, dar reglas para el manejo de una dependencia, empresa o pretensión.
- ✓ IMPLEMENTAR: Poner en funcionamiento o aplicar métodos, medidas, etc., para llevar algo a cabo.
- ✓ GERENCIA DE PROYECTOS: para efectos de la presente convocatoria se definió como la acción de direccionar, coordinar o implementar procesos mediante la aplicación del conocimiento, habilidades, herramientas y técnicas para que de manera directa o a través de terceros, se ejecuten los recursos de un proyecto, de forma tal que este sea terminado completamente dentro de las restricciones de alcance, tiempo y costos planteados.(concepto definido para efecto de la convocatoria No. 007 2019 en documento de respuesta a observaciones)

Una vez hecha la anterior precisión, se dará respuesta a las observaciones realizadas al informe preliminar y para mayor comprensión de las respuestas, es pertinente señalar que las mismas se responderán en el orden definido en el numeral 3.16.1 del AP, es decir, se analizarán las relacionadas con el Literal A), luego el B) y por último el literal C) por cada grupo, así:

OBSERVACIÓN PROPONENTE 6 GRUPO 6

PROPONENTE: UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO CUENCA PIE DE MONTE

FECHA: 24 DE MAYO DE 2019

En atención a las observaciones presentadas por el proponente mediante documento radicado 20190321692712 el 24 de mayo de 2019, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

Literal A)

Contrato 192 de 2007: En el informe preliminar se estableció que el documento aportado no acreditó el objeto y los municipios objeto de intervención.

Al respecto el proponente señala que la propuesta en los folios 186 a 196 aportó acta de liquidación, documento tasas de cobertura Huila 2018 y el contrato. Al respecto el comité evaluador pudo constatar que el contrato se suscribió con el objeto de *“Prestar el servicio educativo para atender el requerimiento de talento humano insuficiente en la canasta educativa, que garantice la ampliación de la cobertura en los nuevos cupos (9.493) requeridos en los niveles de preescolar, básica y media académica y técnica y por ajustes en las relaciones técnicas de los grupos en la modalidad post primaria, en los 208 establecimientos educativos del departamento del Huila”* y en las consideraciones del contrato, tanto el objeto como las obligaciones y demás clausulado se enmarcan en las políticas públicas, en el ámbito de la educación y la enseñanza, especialmente en la obligatoriedad de prestar el servicio educativo, atendiendo el requerimiento de talento humano insuficiente en la Canasta Educativa, de acuerdo a lo establecido en la ley 715 del 2001 y el decreto 4313 de 2002.



De igual manera se fijaron entre otras actividades específicas las siguientes; “(...) A. *Suministrar el requerimiento de personal profesional con los criterios establecidos en los artículos 116 y 118 de la ley 115 de 1994 deficitario para satisfacer canasta educativa básica requerida según niveles, ciclos, áreas, especialidades técnicas y relaciones técnicas en los 208 establecimientos educativos del departamento*; B. *Coordinar con directivos docentes de los establecimientos educativos en donde asume la prestación del servicio, que garantice la satisfacción de la necesidad*; C. *Participar en las evaluaciones de logro que se realicen a nivel nacional, regional o local, con el personal de profesionales bajo su administración*; D. *Permitir el ejercicio de las labores de seguimiento y control que adopte el DEPARTAMENTO*; J. *Brindar apoyo administrativo a los establecimientos educativos para la incorporación de la población beneficiada en el SIMAT (...)*”.

De lo hasta aquí expuesto, resulta evidente que la ejecución del contrato implicó el desarrollo de acciones de gerencia, coordinación e implementación de programas, mediante la aplicación del conocimiento, habilidades, herramientas y técnicas que permitieron la prestación del servicio educativo en el DEPARTAMENTO del Huila, en cumplimiento de lo establecido en dichos contratos y las políticas públicas en el ámbito educativo establecidas por el legislativo en Colombia.

En consecuencia el comité evaluador concluye que el contratos 192 de 16 de abril de 2007, acredita la experiencia exigida en el literal A) del numeral 3.16.1 del AP.

Por último, respecto del lugar de ejecución, se precisa que las observaciones descritas por el comité evaluador en el formato denominado DETALLE DE EVALUACIÓN EXPERIENCIA TÉCNICA HABILITANTE, sobre la imposibilidad de identificar los municipios objeto de intervención, son de carácter informativo y no incidieron en el resultado de la evaluación preliminar publicada para la habilitación como equivocadamente lo expresa el proponente.

No obstante, es importante mencionar que aunque los contratos establecen de manera general los lugares donde debe ejecutarse las actividades y obligaciones contratadas, no fue posible verificar los municipios específicos objeto de intervención, fundamentados en lo siguiente:

El Contrato 192 de 2007, en la CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO, establece que la prestación del servicio educativo contratado debe garantizar la ampliación de la cobertura en los nuevos cupos (9.493) requeridos en **los 208 establecimientos educativos del departamento del Huila**. De igual forma en el PARAGRAFO TERCERO de la CLAUSULA TERCERA. LOCALIZACIÓN, se establece que el contratista deberá ejecutar el contrato **en los 36 municipios no certificados del Departamento del Huila**, teniendo como sede central la ciudad de Neiva.

El proponente a folio 196, aportó además el documento denominado TASAS DE COBERTURA HUILA 2018, sin embargo este documento no hace parte integral del contrato, ni del acta de liquidación, así como tampoco hace referencia a un certificado o documento oficial de la entidad competente para determinar los municipios no certificados en el departamento del Huila para el año 2007 o los 208 establecimientos educativos del departamento del Huila en el año 2007, objeto de intervención del contrato.

Contrato 293 de 2009: En el informe preliminar se estableció que el documento aportado no acreditó el objeto y los municipios objeto de intervención.

Al respecto, el proponente señala que la propuesta en los folios 197 a 211 aportó acta de liquidación, documento tasas de cobertura Huila 2018 y el contrato. Al respecto el comité evaluador pudo constatar que el contrato tuvo por objeto “(...)PRESTAR EL SERVICIO EDUCATIVO PARA ESTUDIANTES DE LOS ESTRATOS 1 Y 2 MATRCULADOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS OFICIALES DE LOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA (...)”. Así mismo en el PARÁGRAFO PRIMERO,

estableció que el CONTRATISTA, debía asumir el costo de los elementos básicos para la planeación, desarrollo y culminación de los procesos administrativos y pedagógicos, así como el suministro del personal docente, debiendo constituir una unidad administrativa especial que garantice su ejecución.

Como actividades específicas fueron contratadas entre otras, las de: 2.) Participar en las evaluaciones de logro que se realicen a nivel nacional, regional o local con el personal de profesionales bajo su administración; 3.) Permitir el ejercicio de las labores de seguimiento y control que adopte el Departamento; 8.) Atender la formación de los educandos objeto del presente contrato de conformidad con el calendario académico y elaborar un calendario que cubra la totalidad de las horas reglamentarias, 9.) Apoyar a la dirección de cada establecimiento educativo dentro de los procesos de gestión de matrícula, con el suministro de la información de matrículas de los cupos contratados al Departamento del Huila- Secretaria de Educación para el SIMAT.

El contrato mencionado tiene como fin último la prestación del servicio educativo, el cual de acuerdo a lo expuesto en el artículo 2o de la ley 115 de 1994, relacionada en el contenido obligacional de los mismos; comprende el conjunto de normas jurídicas, los programas curriculares, la educación por niveles y grados, la educación no formal, la educación informal, los establecimientos educativos, las instituciones sociales (estatales o privadas) con funciones educativas, culturales y recreativas, los recursos humanos, tecnológicos, metodológicos, materiales, administrativos y financieros, articulados en procesos y estructuras para alcanzar los objetivos de la educación.

De lo hasta aquí expuesto, resulta evidente que la ejecución del contrato implicó el desarrollo de acciones de gerencia, coordinación e implementación de programas, mediante la aplicación del conocimiento, habilidades, herramientas y técnicas que permitieron la prestación del servicio educativo, en el DEPARTAMENTO del Huila, en cumplimiento de lo establecido en dichos contratos y las políticas públicas en el ámbito educativo establecidas por el legislativo en Colombia.

En consecuencia el comité evaluador concluye que el contrato 293 del 19 de marzo de 2019, acredita la experiencia exigida en el literal A) del numeral 3.16.1 del AP.

En cuanto a lo expresado por el proponente sobre la no identificación por parte del comité evaluador de los municipios objeto de intervención es necesario, precisar que las observaciones descritas por el comité evaluador en el formato denominado DETALLE DE EVALUACIÓN EXPERIENCIA TÉCNICA HABILITANTE, sobre la imposibilidad de identificar los municipios objeto de intervención, son de carácter informativo y no incidieron en el resultado de la evaluación preliminar publicada como equivocadamente lo expresa el proponente.

Sin embargo, respecto a los municipios objeto de intervención, es importante mencionar que aunque el contrato establece de manera general los lugares donde debe ejecutarse las actividades y obligaciones contratadas, no fue posible verificar los municipios específicos objeto de intervención, fundamentados en lo siguiente.

El contrato 293 de 2009, en la CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO, establece que la prestación del servicio educativo contratada, debe realizarse en los establecimientos educativos oficiales de los municipios no certificados del departamento del Huila. De igual forma en la CLAUSULA CUARTA-LOCALIZACIÓN: El contratista deberá ejecutar el contrato en los municipios no certificados en educación del Departamento del Huila donde se requiera el servicio. Sin embargo el contrato ni el acta de liquidación, precisan los municipios donde se requirió el servicio contratado.

Adicionalmente, el proponente aportó a folio 211, el documento denominado TASAS DE COBERTURA HUILA 2018, sin embargo este documento no hace parte integral del contrato, ni del acta de liquidación, así como

tampoco hace referencia a un certificado o documento oficial de la entidad competente para determinar los municipios no certificados en el departamento del Huila para el año 2009, objeto de intervención del contrato.

Literal B)

Contrato 3901 de 2015. En el informe preliminar se estableció que el documento aportado no acreditó fecha de terminación.

El proponente señala que la fecha se pudo verificar en el acta de liquidación aportada con la propuesta a folio 222.

Una vez verificado el folio respectivo, se logró verificar que la fecha de terminación del contrato, fue el 10 de diciembre de 2018.

Literal C)

Contrato 1150 del 2016: en el informe preliminar se señaló a manera de información que no se pudo evidenciar los municipios de ejecución.

Es así que en atención a lo observado por el proponente, se verificaron los folios 308 y 320, advirtiendo que en el objeto se establece que la prestación de servicios para brindar acompañamiento en la implementación de un programa para el fortalecimiento en equidad de género y nuevas masculinidades a la comunidad educativa, en **el departamento del Huila**. Así mismo en la cláusula 36 – LUGAR DE EJECUCIÓN Y DOMICILIO CONTRACTUAL, se establece: “El lugar de ejecución del presente contrato será en el Departamento del Huila.

En ese sentido se verificó en el numeral 3 de la respectiva acta de liquidación que; “En el desarrollo de las actividades mencionadas se dictó taller sobre el tema del proyecto (equidad de género y nuevas masculinidades) a 20.626 estudiantes de instituciones educativas focalizadas del Departamento; se formaron a través de diplomado a 2.077 docentes y 278 padres/madres de familia convocados de todas las Instituciones Educativas del Departamento incluidas las Entidades Territoriales Certificadas de Neiva y Pitalito y se identificaron las violencias escolares a través del observatorio. Logrando identificar que fueron intervenidos los 37 municipios del departamento del Huila.

En estos términos se entiende aclarado el lugar de ejecución.

Contrato 1216 del 2017: En el informe preliminar se señaló a manera de información que no se pudo evidenciar los municipios de ejecución

Es así que en atención a lo observado por el proponente, se verificaron los folios 321 y 336, advirtiendo que en el objeto se establece que la prestación de servicios para la implementación de la constituyente educativa para la formulación del proyecto educativo **en el Departamento del Huila**.

En ese sentido se verificó en la CLAUSULA DECIMA. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA, que las actividades se contrataron para desarrollarse en los 37 municipios del Departamento del Huila, especialmente por lo descrito en la actividad No. 2.74. Sesiones de discusión de asambleas vivas en los 37 municipios, así como en la obligación No. 11. Prestar apoyo en la conformación de 37 Mesas vivas municipales y 4 sectoriales (...) para el desarrollo de las temáticas encaminadas a consolidar la Constituyente Educativa del departamento.

Por lo anterior el comité evaluador, acepta la aclaración realizada por el proponente y concluye que los contrato

1150 del 2016 y 1216 de 2017, acreditan experiencia en el municipio de Algeciras, como parte de los municipios intervenidos del grupo al que se presenta la propuesta.

OBSERVACIÓN PROPONENTE 19 GRUPO 6
PROPONENTE: UNIÓN TEMPORAL PDET CAGUAN 2019
FECHA: 24 DE MAYO DE 2019

En atención a la observación presentada por el proponente radicado el 24 de mayo de 2019 por correo electrónico, nos permitimos señalar:

Literal A)

CON 13-10EC: En el informe preliminar se estableció que el contrato no acredita el objeto requerido en el literal A) del numeral 3.16.1 del AP.

Para aclarar la observación, el proponente señala en documento aportado que: “acorde a lo expresado en los diversos documentos de respuesta a observaciones, se puede colegir que el PA FCP propende por seleccionar un proponente que acredite tener experiencia en Gerencia de Proyectos, entendida esta última como la acción de “gerencia, coordinación o dirección de recursos económicos presupuestales, etc. para el cumplimiento de metas u objetivos de un contrato”.

Así mismo señala que la RAE define la palabra administración como la: “acción o efecto de administrar” y que esta es sinónimo, entre otras de gerencia, dirección y gestión.

También señala que el sistema eléctrico, su operación, mantenimiento y administración hacen clara alusión a un proyecto de infraestructura, que el objeto del contrato aportado es: “ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL SISTEMA ELÉCTRICO, MEDIANTE EL SERVICIO DE LÍNEA VIVA Y ACTIVIDADES DE TERMOGRAFÍA EN EL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ” y manifiesta que en la certificación aportada visible a folio 493 se establece: “que en el marco de la ejecución del contrato, el prestador del servicio, la firma INGSA SAS, desarrollo actividades gerenciales, tendientes a la implementación y coordinación del programa de operación del sistema eléctrico de la Electrificadora del Caquetá S.A ESP, mediante línea viva a contacto de acuerdo a los planes operativos y actividades aprobadas por la administración del contrato.

Manifiesta además que “la certificación allegada, da cuenta de la implementación de actividades gerenciales, tendientes a la implementación y coordinación del programa de operación del sistema eléctrico de la Electrificadora del Caquetá S.A. ESP, circunstancia esta que se encuentra en perfecta armonía con lo expresado en el Análisis Preliminar que regula el proceso de selección, y que concuerda plenamente con las explicaciones ofrecidas por la contratante en las respuestas a las observaciones realizadas.

Para concluir, entre otras argumentaciones señala el proponente que “en el acta de liquidación del contrato también se hace referencia a que el contratista suministro TODO lo respectivo para ATENDER EL SISTEMA ELÉCTRICO del Caquetá, y en este marco, se sobreentiende que la atención de un sistema eléctrico no se limita solamente a las actividades que garantizan la operación de la infraestructura eléctrica, sino que también se requiere tener la capacidad administrativa de personal, equipos, logística y estrategias que permitan cumplir con el objeto del contrato, (...); explica que un contrato de operación del sistema eléctrico por tal razón involucra la realización de actividades de gerencia, dirección, coordinación o implementación de programas y que este corresponde a un proyecto de ingeniería que se ajusta a la definición de gerencia de proyectos establecida en la respuesta a observación No. 18.



Teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto por el proponente, el comité evaluador procedió a la revisión nuevamente de la propuesta en especial de los folios 493 a 524 encontrando que le asiste razón al proponente pues verificada la certificación visible a folio 493, en efecto se establece que el contrato aportado comportó actividades gerenciales, tendientes a la implementación y coordinación del programa de operación del sistema eléctrico de la Electrificadora del Caquetá S.A ESP, mediante línea viva a contacto de acuerdo a los planes operativos y actividades aprobadas por la administración del contrato, por lo cual el comité acepta la observación y en ese sentido se tiene que el contrato aportado cumple con el objeto requerido en el literal A).

Contrato 3335 de 2008: En el informe preliminar se estableció que el contrato no acredita el objeto requerido en el literal A) del numeral 3.16.1 del AP.

Respecto a este contrato, el proponente entre otros argumentos señala que en el numeral. 4 de la cláusula segunda – ALCANCE DEL OBJETO, se establece lo siguiente: “Planear, organizar, dirigir, coordinar, evaluar y controlar las actividades de mantenimiento rutinario de las carreteras que se le asignen y ejercer su interventoría”.

Revisado el contenido del contrato aportado, en efecto se advierte que dentro del alcance del objeto se estableció que están las actividades de dirección y coordinación por lo cual fuerza concluir, que el contrato aportado cumple con los requisitos establecidos en el Lit. A) del numeral 3.16.1 Por lo anterior, CUMPLE con el objeto del contrato en relación a los requisitos de “...gerencia, dirección, coordinación, implementación...” y se acepta la observación.

Literal B)

Contrato de obra No. CON13-94EC: Revisadas las observaciones presentadas por el proponente y previa revisión de los documentos aportados con la propuesta, se advierte por el comité evaluador que en efecto se denomina: “CONTRATO DE OBRA No. 13-94EC”; adicionalmente, en la cláusula segunda - DESARROLLO DEL OBJETO, se establece: “(...) Se construirán aproximadamente 90 km en redes de doble circuito (...). PARAGRAFO PRIMERO: El precio incluye el replanteo, construcción, suministro, transporte e instalación, y todos los demás conceptos que se requieran para el desarrollo y ejecución del objeto” En consecuencia, se acepta la observación y por tanto, el control cumple con el objeto requerido.

Literal C)

Convenio No. 001 de 2015: Sea lo primero aclarar que por error involuntario en el informe preliminar se identificó el convenio bajo el Número 42005, siendo lo correcto 001 de 2015 conforme se establece en el anexo No. 3 aportado con la propuesta inicial radicada.

Ahora bien, En el informe preliminar se requirió precisar la fecha de terminación y el valor total ejecutado.

Al respecto y en atención a la observación realizada, se revisó nuevamente el convenio aportado visibles de folio 617 a 627 (acta de liquidación, convenio de cooperación y acta de inicio), y se evidenció que en acta de inicio se establece que el convenio inicio su ejecución el 21 de enero de 2015. Que de acuerdo a lo establecido en el convenio entre las partes se pactó un plazo de (11) meses y que en el acta de inicio se estableció que la fecha de terminación es el 21 de diciembre de 2015.

Respecto al valor ejecutado, es necesario señalar que revisado el folio 618 del acta de liquidación final las partes establecieron que el valor total ejecutado (contabilizado del convenio) fue de \$886.769.472. En consecuencia, se acepta la observación.

Por último respecto a las observaciones relacionadas con la EXPERIENCIA REGIONAL (numerales 5, 6, 7 y 8) se precisa que en el AP se estableció:

“4.2 EXPERIENCIA REGIONAL. PUNTAJE MÁXIMO: 300 puntos

Se otorgará un puntaje de hasta 300 puntos, a aquel proponente que acredite un mayor número de contratos o convenios ejecutados en Municipios de la región a intervenir, de los que se acreditaron para dar cumplimiento al requisito establecido en los literales A), B) y C) del numeral 3.16.1 EXPERIENCIA HABILITANTE, así: (...)

Por lo expuesto, cada contrato o convenio aportado por el proponente se contará dentro de la ponderación siempre que cumpla con el requisito de haber sido ejecutado en uno o varios municipios objeto de intervención del grupo al que se presenta la propuesta. Por ello, no es necesario, precisar que un contrato o convenio haya sido ejecutado en varios municipios objeto de intervención, toda vez que el valor dentro de la ponderación será el mismo si fue un municipio o varios municipios objeto de intervención del grupo, por lo cual en el informe preliminar solo se hace mención de uno de ellos.

OBSERVACIÓN PROPONENTE 48 GRUPO 6

PROPONENTE: UNIÓN TEMPORAL COLOMBIA EN PAZ 2019 OHAL- CONSUCOL

FECHA: 24 DE MAYO DE 2019

Mediante documento con fecha 24 de mayo de 2019, el proponente solicita se **aclare porque el informe preliminar publicado reporta en el valor expresado en SMLMV #¡REF!, al respecto**, el proponente advierte que de acuerdo al documento “informe de evaluación preliminar – técnico (14/05/19), publicado en la página de la Fidupervisora, no se reporta la información básica del valor del presupuesto en pesos, expresado en SMLV de la oferta.

El comité evaluador realiza la verificación de la información en el documento publicado, encontrando que le asiste razón al proponente y en ese sentido, se publicará conforme la solicitud realizada una vez se evalúe y analice la subsanación presentada.

Respecto a los documentos aportados en el documento de respuesta enviado por el proponente, es necesario mencionar que, una vez verificado el contenido del mismo, el comité evaluador advierte que no está realizando una aclaración en estricto sentido, pues **modificó** uno (1) de los contratos aportados para el **Literal A)** valga mencionar el contrato TT-ARD-CCE-514-CON-01553 fue reemplazado por el contrato 1066-CELI-CONSUCOL-001. Y para efectos del **Literal C)**, reemplazó el contrato 528 DE 2017 por el contrato FEST-001-G-2016, lo cual se **constituye en subsanación en estos puntos**.

Literal A)

CONTRATO 1066-CELI-CONSUCOL-001

Se revisó el contrato visible en Folios 12 y 13 del documento de subsanación y aclaración presentada el 24 de mayo de 2019 a efecto de determinar si cumple con los requisitos previstos en el literal A) del numeral 3.16.1 modificado mediante Adenda No. 1, encontrando lo siguiente:

El objeto es: “- Brindar asistencia técnica para la implementación del programa Colombia responde CELli central en lo referido al componente de buen gobierno en Caquetá (municipios de San Vicente del Caguán, La Montañita y Cartagena del Chairá); Meta (Macarena, Puerto Rico, Vista Hermosa, San Juan de Arama, Mesetas

y La Uribe); Tolima (Ataco, Chaparral, Planadas y Rio Blanco); Cauca (Santander de Quilichao, Miranda, Corinto, Toribio y Caloto) y Valle del Cauca (Pradera y Florida); - Proporcionar personal profesional para diseñar, coordinar, implementar, monitorear e informar sobre el componente de buen gobierno tanto a nivel central como regional; - ofrecer asistencia y capacitación técnica a los gobiernos territoriales y organizaciones sociales vinculadas a las regiones del programa Colombia responde CELI central"

Así las cosas, el objeto contractual permite concluir que el contrato aportado implica actividades de coordinación e implementación del programa Colombia Responde, el cual es una estrategia del gobierno para la implementación de la política nacional de consolidación territorial en pro del desarrollo rural integrado. En consecuencia, el contrato aportado por el proponente para acreditar el requisito previsto en el literal A) del numeral 3.16.1 del AP, cumple con el requisito referido.

Respecto al valor ejecutado del contrato 1066-CELI-CONSUCOL-001 de 2011, es necesario mencionar, que teniendo en cuenta que el convenio fue financiado con recursos de cooperación precisados en dólares y del presupuesto general de la Nación precisados en pesos colombianos; el comité evaluador a efecto de verificar el valor ejecutado, corroboró la TRM de las fechas de suscripción del convenio principal como de sus adiciones, lo cual arrojó el siguiente resultado:

Las TRM de la fecha de suscripción del convenio se consultaron en la página web de la Superintendencia Financiera de Colombia de acuerdo al numeral 2.14.4 CONVERSIÓN DE MONEDAS del Análisis Preliminar, encontrando lo siguiente:

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado con el PIN No: 2962755792003615

Generado el 31 de mayo de 2019 a las 18:06:40 PM

LA DIRECTORA DE INVESTIGACION Y DESARROLLO DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 7 del artículo 11.2.1.4.15 del Decreto 2555 de 2010 y la resolución 0416 del 03 de marzo de 2006 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

INFORMA:

Que la Tasa de Cambio Representativa del Mercado certificada para los días señalados, es

FECHA (DIA/MES/AÑO)	TASA DE CAMBIO REPRESENTATIVA DEL MERCADO COP/USD
30/11/2011	\$1,967.18

Expedida en Bogotá, D.C el 31 de mayo de 2019

En consecuencia el valor ejecutado es el siguiente:

		El futuro es de todos		Agencia de Renovación del Territorio	
DETALLE	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	TRM PUBLICADA EN HISTORICO DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA	BHP BILLITON SUSTAINABLE COMMUNITIES (BSC) - VALOR EN DOLARES	VALOR EN PESOS	VALOR TOTAL
1066-CELI-CONSUCOL-001.	30 DE ABRIL DE 2011	1.967,18	3.241.242	6.376.106.438	6.376.106.438
VALOR TOTAL EJECUTADO					6.376.106.438

Literal B)

El proponente advierte que en el documento “informe de evaluación preliminar – técnico (14/05/19), publicado en la página de la Fiduprevisora, en el cuadro 3.16.1 experiencia técnica habilitante, específicamente para los contratos aportados al literal B), en la casilla de cumplimiento con el requisito de presupuesto se observa un #¡REF!.

El comité evaluador realiza la verificación de la información en el documento publicado, encontrando que dicha información es correcta. Por lo expuesto, en el informe se modificará el resultado para precisar que el contrato cumple con lo exigido en el AP

Literal C)

SUBCONVENIO DE ASOCIACIÓN FEST-001-G DE 2016

Teniendo en cuenta lo descrito en el punto 3 de la adenda 1, que modifica el literal C), del numeral 3.16.1; se establece que, “Para los contratos o convenios cuyo objeto sea o pueda verificarse en su contenido obligacional, (...). El comité evaluador revisó el certificado aportado del convenio visible en Folio 14 del documento de subsanación y aclaración presentada el 24 de mayo de 2019 a efecto de determinar si cumple con los requisitos previstos, encontrando lo siguiente:

El objeto es “aunar esfuerzos entre ACIDI/VOCA Y CONSUCOL con el fin de implementar el esquema especial de acompañamiento del programa familias en su tierra, en sus etapas de alistamiento e implementación y fortalecimiento de capacidades, con el fin de garantizar la atención a la población víctima del desplazamiento forzado, retornada o reubicada, inscrita en la intervención IV de dicho programa”.

Del objeto descrito, se puede inferir que el proponente desarrolló actividades de fortalecimiento comunitario o social, desarrollo, social, por medio de las cuales las comunidades beneficiarias mejoran sus capacidades de participación y liderazgo en la toma de decisiones que las afecta.

Por lo hasta aquí expuesto, se concluye que el objeto contractual del sub convenio de asociación aportado por el proponente cumple con la experiencia exigida en el literal C) del numeral 3.16.1 del AP.

CONTRATO TT-ARD-CCE-514-CON-01553

De acuerdo al informe preliminar este contrato no fue habilitado debido a que no cumplía con lo exigido en la nota 4 de numeral 3.16.1, del AP.

Por medio de documento de subsanación y aclaración con anexo N°3 modificado en folio 11 el proponente modifica los contratos allegados para el literal A) por lo que este contrato ya no será parte de dicho literal y por consiguiente queda exclusivamente para el literal C) cumpliendo así lo exigido en la nota 4 del numeral 3.16.1 del AP.

Ahora bien, revisado el objeto, el contrato aportado a folios 094 a 097 establece que el mismo consistió en: *“Brindar asistencia técnica, capacitación y acompañamiento, a 20 gobiernos municipales y a 213 organizaciones comunales e indígenas presentes en su territorio, localizadas por el programa Colombia responde, en materia de fortalecimiento institucional, planeación, participación y buen gobierno.”*

En lo que refiere a la ponderación derivada del análisis de cada contrato para experiencia regional y componente de fortalecimiento comunitario, se solicita revisar el informe anexo.

No obstante lo anterior, revisada nuevamente las certificaciones de los contratos aportados para acreditar los literales A), B) y C) del numeral 3.16.1 del AP, a saber: **528 de 2017, 1066-CELI-CONSUCOL-001, 681 DE 2013, 003 DE 2013, FEST-001-G-2016 Y TT-ARD-CCE-514-CON-01553** se pudo evidenciar que dichos documentos carecen de las obligaciones tal como lo exige el numeral 3.16.2 del AP en el literal d), por lo que no habiendo advertido esta circunstancia en el informe preliminar, se solicitó mediante correo electrónico al proponente que aportara los contratos respectivos

Lo anterior, con el objeto de acreditar que la experiencia verificable se enmarque clara y objetivamente dentro de las definiciones establecidas en el análisis preliminar, de garantizar el derecho del proponente a subsanación y el principio de selección objetiva.

En atención a la solicitud realizada y dentro del término previsto para ello, el proponente con fecha 17 de junio, aportó copias de las minutas de los contratos referidos los cuales una vez revisados, arrojaron el siguiente resultado:

Contrato 528 de 2017 (literal A): El proponente allegó copia de la minuta y otrosí del contrato referido los cuales cumplen con las especificaciones solicitadas. Sin embargo, el comité evaluador precisa que en la medida en que se allegaron documentos adicionales a la propuesta inicial con el fin de dar cumplimiento con todos los requisitos exigidos en el análisis preliminar, tal situación constituye una subsanación y por lo tanto, no será objeto de ponderación.

Contrato CELI-CONSUCOL-001 (literal A): El proponente allegó copia de la minuta y otrosí del contrato referido, debidamente traducido, el cual cumple con las especificaciones solicitadas. Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, el comité evaluador precisa que en la medida en que se allegaron documentos adicionales a la propuesta inicial con el fin de dar cumplimiento con todos los requisitos exigidos en el análisis preliminar, tal situación constituye una subsanación en estricto orden.

Contrato 681 DE 2013 (literal B): El proponente allega copia de la minuta del contrato referido el cual cumple con las especificaciones solicitadas. Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, el comité evaluador precisa que en la medida en que se allegaron documentos adicionales a la propuesta inicial con el fin de dar cumplimiento con todos los requisitos exigidos en el análisis preliminar, tal situación constituye una subsanación en estricto orden.

Contrato 003 DE 2013(literal B): El proponente allega copia de la minuta del contrato referido el cual cumple con las especificaciones solicitadas. Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, el comité evaluador precisa que en la medida en que se allegaron documentos adicionales a la propuesta inicial con el fin de dar cumplimiento con todos los requisitos exigidos en el análisis preliminar, tal situación constituye una subsanación en estricto orden.

Subconvenio de asociación FEST-001-G-201(literal C): El proponente allega copia de la minuta y tres



El futuro
es de todos

Agencia de
Renovación
del Territorio

otrosíes del contrato referido, los cuales cumplen con las especificaciones solicitadas. Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, el comité evaluador precisa que en la medida en que se allegaron documentos adicionales a la propuesta inicial con el fin de dar cumplimiento con todos los requisitos exigidos en el análisis preliminar, tal situación constituye una subsanación en estricto orden.

TT-ARD-CCE-514-CON-01553(literal C): El proponente allega copia de la minuta del contrato referido, debidamente traducido, el cual cumple con las especificaciones solicitadas. Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, el comité evaluador precisa que en la medida en que se allegaron documentos adicionales a la propuesta inicial con el fin de dar cumplimiento con todos los requisitos exigidos en el análisis preliminar, tal situación constituye una subsanación en estricto orden.



El futuro
es de todos

Agencia de
Renovación
del Territorio

RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACIÓN PRELIMINAR DE CONTENIDO TÉCNICO

CONSOLIDADO GRUPO 7

GRUPO 7 – REGIÓN MONTES DE MARÍA

Sea lo primero antes de entrar a analizar las observaciones presentadas al informe preliminar, señalar que el análisis Preliminar en el numeral 3.16.1 modificado por la adenda No. 1, estableció el siguiente requisito para acreditar la experiencia habilitante:

A) Dos (2) de los contratos o convenios deben cumplir los siguientes requisitos: Los contratos o convenios deben tener por objeto gerencia, dirección, coordinación, implementación de programas o estrategias que permitan llevar a cabo proyectos de infraestructura y/o sociales y que sumen un valor igual o superior al 50% del total del presupuesto oficial para cada grupo expresado en SMLMV a saber: (...)

Asimismo, en el proceso de respuestas a observaciones surtidas dentro de la convocatoria que nos ocupa, se estableció lo siguiente:

“Respecto a la pregunta de la observación relacionada con la necesidad de incluir en los objetos para acreditar experiencia cualquiera de las siguientes palabras gerencia, dirección, coordinación o implementación, la respuesta es afirmativa. Los contratos que el proponente aporte para habilitar el literal A) del numeral 3.16.1 EXPERIENCIA TÉCNICA HABILITANTE, deben incluir como se indica en sus objetos “... gerencia, dirección, coordinación o implementación de proyectos de infraestructura y/o sociales...”

Con relación a la afirmación del interesado: “...con la ejecución de cualquier contrato de infraestructura se entiende que se está ejerciendo dirección o gerenciando dicho contrato”, se debe aclarar que en el literal B) del mismo numeral del Análisis Preliminar se están solicitando como experiencia habilitante dos (2) contratos o convenios cuyo objeto sea en estructuración o ejecución de proyectos; bajo el entendido que son conceptos y alcances diferentes al de gerencia, dirección, implementación o coordinación de proyectos.

En ese sentido y para efectos de la presente convocatoria, la gerencia de proyectos se define como la acción de direccionar, coordinar o implementar procesos mediante la aplicación del conocimiento, habilidades, herramientas y técnicas para que de manera directa o a través de terceros, se ejecuten los recursos de un proyecto, de forma tal que este sea terminado completamente dentro de las restricciones de alcance, tiempo y costos planteados.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la necesidad planteada, para garantizar la implementación idónea de la estrategia OBRAS PDET, se requiere que la experiencia exigida en el literal A) del numeral 3.16.1, se acredite a través de contratos o convenios que tengan por objeto principal la gerencia, dirección, coordinación o implementación de proyectos, con el fin de que el futuro contratista, sirva de gerente de procesos de fortalecimiento comunitario con todos su componentes (legal y de relacionamiento, administrativa y financiera, técnica, la cual incluye la etapa de verificación, estructuración y ejecución de proyectos) de manera directa y a través de contratación de terceros. (Ver respuesta a observación 3, formulada por el interesado Constructora INCO SAS – YEIRY MARRUGO BAENA de fecha 2 de abril de 2019)



De la anterior respuesta se advirtió por parte del comité evaluador de contenido técnico, que los proponentes podían interpretar de dos maneras el requisito exigido: la primera, para entender que para la acreditación de la experiencia requerida en el literal A) del numeral 3.16.1 del análisis preliminar debía sin lugar a equívocos, aportar contratos o convenios que incluyeran en la descripción textual de su objeto las palabras Gerencia, dirección, coordinación o implementación.

La segunda, podían entender que el objeto del contrato o convenio aportado sería válido siempre el alcance se ajuste al definido en la respuesta a observaciones para la gerencia de proyectos, valga decir, sería válido si éste implica *la aplicación del conocimiento, habilidades, herramientas y técnicas para que de manera directa o a través de terceros, se ejecuten los recursos de un proyecto, de forma tal que este sea terminado completamente dentro de las restricciones de alcance, tiempo y costos planteados*, caso en el cual el comité evaluador debe revisar íntegramente el contrato para definir si del él se desprenden actividades de gerencia, dirección, coordinación o implementación.

Respecto a la interpretación del pliego de condiciones (para este caso Análisis preliminar), el Honorable Consejo de Estado en Sentencia: CE SIII E 25642 DE 2013, estableció:

Viabilidad de interpretar los pliegos de condiciones. «(...)los pliegos de condiciones al estar contenidos en un acto jurídico mixto que, en cierto modo, contienen descripciones generales –sin que ello lo convierta en un reglamento– para que se surta el proceso de selección, es posible que sea viable su hermenéutica o interpretación, bien porque se hace necesario para solucionar un problema estrictamente formal de una propuesta –y por consiguiente determinar su admisibilidad y evaluación– ora porque es preciso determinar el contenido y alcance de una de las cláusulas o disposiciones fijadas. (...)»

El criterio teleológico es el principal instrumento para interpretar el pliego de condiciones. «(...) tratándose del pliego de condiciones, la jurisprudencia de la Corporación ha sido enfática que uno de los principales instrumentos hermenéuticos es el relacionado con el criterio teleológico, el cual puede ser apalancado con el sistemático, puesto que la administración puede, ante la advertencia de un vacío o de una contradicción, optar por la solución que más se ajuste o acomode a la finalidad que se persigue con el proceso de selección y, por lo tanto, aquella que redunde en beneficio del interés general y público.

Por lo tanto, la principal herramienta exegética que existe para definir las posibles antinomias que se desprendan del pliego de condiciones es desentrañar la finalidad del mismo, para lo cual es preciso analizar en conjunto los objetivos perseguidos por la entidad en el proceso contractual, los cuales deberán estar en consonancia con el interés general. (...)»

Criterios para interpretar el pliego de condiciones. «(...) En esa perspectiva, el sentido gramatical o exegético será el que prevalecerá cuando el tenor literal sea claro; agotada esa vía, es pertinente recurrir al espíritu (criterio histórico) y al significado de las palabras en su contexto legal, el de uso común y el sentido técnico de las mismas (criterio semántico); con posterioridad, es dable acudir a la hermenéutica por contexto (criterio sistemático), según el cual es posible ilustrar el sentido de la norma a partir de los elementos fácticos y jurídicos que la enmarcan, en procura de la búsqueda de correspondencia y armonía; de igual forma, es posible desentrañar la finalidad u objetivos perseguidos por la disposición (criterio teleológico); otros criterios hermenéuticos –de naturaleza subsidiaria– son los relacionados con la articulación general del ordenamiento jurídico y la equidad[6].

Por lo anterior y atendiendo a la posibilidad de interpretación del análisis preliminar es necesario mencionar que el comité evaluador, acogerá el pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado en aras de determinar si los



El futuro
es de todos

Agencia de
Renovación
del Territorio

contratos o convenios aportados por el proponente acreditan el requisito exigido en el literal A). Para ello, tendrá en cuenta criterios como el fin perseguido con la suscripción del mismo, objeto, la naturaleza jurídica del contrato o convenio aportado y demás información relevante y procederá por tanto a su revisión íntegra. Lo anterior con el respeto necesario al principio de selección objetiva y prevalencia del interés general.

Para el anterior efecto, de manera adicional se atenderán los siguientes conceptos definidos por la RAE:

- ✓ GERENCIAR: Gestionar o administrar algo.
- ✓ COORDINAR: Dirigir y concertar varios elementos.
- ✓ DIRECCIONAR O DIRIGIR: Encaminar la intención y las operaciones a determinado fin o Gobernar, regir, dar reglas para el manejo de una dependencia, empresa o pretensión.
- ✓ IMPLEMENTAR: Poner en funcionamiento o aplicar métodos, medidas, etc., para llevar algo a cabo.
- ✓ GERENCIA DE PROYECTOS: para efectos de la presente convocatoria se definió como la acción de direccionar, coordinar o implementar procesos mediante la aplicación del conocimiento, habilidades, herramientas y técnicas para que de manera directa o a través de terceros, se ejecuten los recursos de un proyecto, de forma tal que este sea terminado completamente dentro de las restricciones de alcance, tiempo y costos planteados.(concepto definido para efecto de la convocatoria No. 007 2019 en documento de respuesta a observaciones)

Una vez hecha la anterior precisión, se dará respuesta a las observaciones realizadas al informe preliminar y para mayor comprensión de las respuestas, es pertinente señalar que las mismas se responderán en el orden definido en el numeral 3.16.1 del AP, es decir, se analizarán las relacionadas con el Literal A), luego el B) y por último el literal C) por cada grupo, así:

OBSERVACIÓN PROPONENTE 7 GRUPO 7

PROPONENTE: GLOBAL COMMUNITIES

FECHA: 24 DE MAYO DE 2019

Mediante documento con fecha 24 de mayo de 2019, el proponente solicita se revise, se corrija y se subsane la propuesta presentada para lo cual, respecto del informe técnico, refiere que para acreditar los literales A, B y C del numeral 3.16.1 del AP aporta en el Folio 240 de la propuesta presentada el 26 de abril de 2019 (Folio 19 del documento de respuesta enviado) el “Anexo 3 – Aclarado”.

Respecto del Anexo 3 aportado a folio 19 del documento de respuesta enviado, es necesario mencionar que, una vez verificado el contenido del mismo, el comité evaluador advierte que el proponente no está realizando una aclaración en estricto sentido, pues modificó uno (1) de los contratos aportados para el Literal A) valga mencionar el Convenio de Cooperación de 2011 fue reemplazado por el Convenio 033 de 2005. Y para efectos del Literal B), reemplazó el Convenio 22 de 2006 por el Contrato 8500053059 y el Convenio 033 de 2005 por el Convenio de Cooperación de 2011, lo cual se constituye en subsanación en estos puntos.

Literal A)

CONVENIO 033 DE 2005: Se revisó el contrato visible a Folio 490 de la propuesta presentada el 26 de abril de 2019 a efecto de determinar si cumple con los requisitos previstos en el literal A), modificado mediante Adenda No. 1, encontrando lo siguiente:

El objeto en efecto es “...la unión de esfuerzos y la cooperación eficiente tendiente al desarrollo de estrategia que contribuyan a la atención integral y oportuna a la población desplazada por la violencia en Colombia, mediante las siguientes líneas: 1) Atención humanitaria de emergencia. 2) Generación de condiciones sociales y económicas hacia la estabilización y 3) Mejoramiento de las condiciones habitacionales y comunitarias”

Si bien es cierto el objeto no incluye las palabras Gerencia, coordinación, dirección o implementación, en la **CLÁUSULA SÉPTIMA – COORDINACIÓN Y EJECUCIÓN** del convenio (Visible a folio 500 de la propuesta inicialmente allegada) se establece que para la coordinación y ejecución del presente convenio se creó un **COMITÉ COORDINADOR NACIONAL** conformado por las partes que suscribieron el convenio en mención.

Adicionalmente, en la **CLAUSULA OCTAVA** se establecen las **FUNCIONES DEL COMITÉ COORDINADOR NACIONAL** y entre otras se encuentra la de: “1) **Coordinar** la ejecución del presente convenio...” (Subraya y negrita fuera de texto).

Lo anterior permite concluir que el Convenio 033 de 2005 aportado por el proponente, implica actividades de implementación, gerencia, dirección o coordinación requerido por la entidad. En consecuencia, el convenio aportado por el proponente para acreditar el requisito previsto en el literal A) del numeral 3.16.1 del AP, cumple con el referido requisito de objeto.

Respecto al valor ejecutado del Convenio 033 de 2005, es necesario mencionar que según el documento allegado mediante Folio 20- **CIFRAS DE VALORES EJECUTADOS EN PESOS COLOMBIANOS (COP), PRECISANDO FECHAS**, se procedió a verificar los documentos allegados inicialmente: certificación, acta de liquidación y convenio a Folios 490 al 508. Vale mencionar, que teniendo en cuenta que el convenio fue financiado con recursos de cooperación precisados en dólares y del presupuesto general de la Nación precisados en pesos colombianos; el comité evaluador a efecto de verificar el valor ejecutado, corroboró la TRM de las fechas de suscripción del convenio principal como de sus adiciones, lo cual arrojó el siguiente resultado:

Las TRM de las fechas de suscripción de documentos se consultaron en la página web de la Superintendencia Financiera de Colombia de acuerdo al numeral 2.14.4 **CONVERSIÓN DE MONEDAS** del Análisis Preliminar, encontrando lo siguiente:

Certificado con el PIN No: 4677224582968263

Generado el 30 de mayo de 2019 a las 18:25:52 PM

LA DIRECTORA DE INVESTIGACION Y DESARROLLO DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 7 del artículo 11.2.1.4.15 del Decreto 2555 de 2010 y la resolución 0416 del 03 de marzo de 2006 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

INFORMA:

Que la Tasa de Cambio Representativa del Mercado certificada para los días señalados, es

FECHA (DIA/MES/AÑO)	TASA DE CAMBIO REPRESENTATIVA DEL MERCADO COP/USD
01/04/2005	\$2,363.23

Expedida en Bogotá, D.C el 30 de mayo de 2019



El futuro
es de todos

Agencia de
Renovación
del Territorio

Certificado con el PIN No: 4635893546405451

Generado el 30 de mayo de 2019 a las 18:49:07 PM

LA DIRECTORA DE INVESTIGACION Y DESARROLLO DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 7 del artículo 11.2.1.4.15 del Decreto 2555 de 2010 y la resolución 0416 del 03 de marzo de 2006 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

INFORMA:

Que la Tasa de Cambio Representativa del Mercado certificada para los días señalados, es

FECHA (DIA/MES/AÑO)	TASA DE CAMBIO REPRESENTATIVA DEL MERCADO COP/USD
24/11/2005	\$2,277.92

Expedida en Bogotá, D.C el 30 de mayo de 2019

Certificado con el PIN No: 2103319830519045

Generado el 30 de mayo de 2019 a las 18:29:43 PM

LA DIRECTORA DE INVESTIGACION Y DESARROLLO DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 7 del artículo 11.2.1.4.15 del Decreto 2555 de 2010 y la resolución 0416 del 03 de marzo de 2006 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

INFORMA:

Que la Tasa de Cambio Representativa del Mercado certificada para los días señalados, es

FECHA (DIA/MES/AÑO)	TASA DE CAMBIO REPRESENTATIVA DEL MERCADO COP/USD
28/12/2005	\$2,283.11

Expedida en Bogotá, D.C el 30 de mayo de 2019

En consecuencia, se tiene que el valor ejecutado es el siguiente:

DETALLE	APORTE DE ACCIÓN SOCIAL	GLOBAL COMMUNIT IES EN DOLARES	GLOBAL COMMUNITIES EN PESOS	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	TRM PUBLICADA EN HISTORICO DE LA SUPERINTENDE NCIA FINANCIERA	VALOR TOTAL
CONVENIO 033 DE 2005	30.450.000.000	6.311.311	14.915.079.495	01/04/05	2.363,23	45.365.079.495
ADICION N 1	17.800.000.000	1.500.000	3.416.880.000	24/11/05	2.277,92	21.216.880.000
ADICION N 2	16.863.219.556	1.000.000	2.283.110.000	28/12/05	2.283,11	19.146.329.556
SUMA VALORES CONTRATADOS						85.728.289.051
MENOS VALOR REINTEGRADO						352.124.493
VALOR TOTAL EJECUTADO						85.376.164.558

FUENTE: ACTA DE LIQUIDACIÓN, CONVENIO 033 DE 2005, CERTIFICACIÓN DEL CONVENIO 033 DE 2005, HISTORICOS DE TRM SUPERINTENDENCIA FINANCIERA



El futuro
es de todos

Agencia de
Renovación
del Territorio

Respecto a la fecha de inicio del convenio, se tiene que revisada la certificación inicialmente allegada a Folios 490 al 493, se pudo determinar que la misma corresponde al 1 de abril de 2005 y la fecha de terminación es el 30 de abril de 2007.

CONTRATO No. 8500053059 DE 2013: De acuerdo al informe preliminar este contrato no fue habilitado por cuanto no había aportado los documentos visibles a Folios 433 al 458 debidamente traducidos y por cuanto se requería aclarar el valor ejecutado del contrato.

Con el objeto de subsanar la experiencia, el proponente aportó una traducción simple verificable en los folios del 21 al 46 (de documento de subsanación), por lo cual se acepta.

Ahora bien, respecto del valor ejecutado del Contrato 8500053059 de 2013, es necesario mencionar que se procedió a verificar los siguientes documentos: certificación y contrato aportados inicialmente y certificación aportada con documentos de subsanación. Se indica que teniendo en cuenta que el convenio fue financiado con recursos de cooperación precisados en dólares y del presupuesto general de la Nación precisados en pesos colombianos, el comité evaluador a efecto de verificar el valor ejecutado, corroboró la TRM de las fechas de suscripción del convenio principal como de sus adiciones, lo cual arrojó el siguiente resultado:

Las TRM de la fecha de suscripción del convenio se consultaron en la página web de la Superintendencia Financiera de Colombia de acuerdo al numeral 2.14.4 CONVERSIÓN DE MONEDAS del Análisis Preliminar, encontrando lo siguiente:

Certificado con el PIN No: 6998910264589547

Generado el 30 de mayo de 2019 a las 19:45:03 PM

LA DIRECTORA DE INVESTIGACION Y DESARROLLO DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 7 del artículo 11.2.1.4.15 del Decreto 2555 de 2010 y la resolución 0416 del 03 de marzo de 2006 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

INFORMA:

Que la Tasa de Cambio Representativa del Mercado certificada para los días señalados, es

FECHA (DIA/MES/AÑO)	TASA DE CAMBIO REPRESENTATIVA DEL MERCADO COP/USD
06/02/2013	\$1.789.09

Expedida en Bogotá, D.C el 30 de mayo de 2019

En consecuencia el valor ejecutado es el siguiente:

DETALLE	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	TRM PUBLICADA EN HISTORICO DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA	BHP BILLITON SUSTAINABLE COMMUNITIES (BSC) -VALOR EN DOLARES	VALOR EN PESOS	VALOR TOTAL
CONTRATO 8500053059	6 DE FEBRERO DE 2013	1.789,09	28.675.953	51.303.860.753	51.303.860.753
VALOR TOTAL EJECUTADO					51.303.860.753

Literal B)

Para acreditar el Literal B), el proponente relaciona en el Anexo 3 modificado, los siguientes convenios o contratos: CONTRATO No. 8500053059 DE 2013 y CONVENIO DE COOPERACIÓN OLA INVERNAL 2011

CONTRATO No. 8500053059 DE 2013: Revisado los requisitos previstos en el literal B) del numeral 3.16.1 del AP y el contrato aportado para acreditar este requisito, se encuentra que el mismo cumple.

No obstante, se precisa que el valor ejecutado conforme lo expuesto en el numeral anterior de este informe, corresponde a la suma de \$51.303.860.753. (Ver anexo de análisis a detalle).

Por último, se precisa que dado que este contrato fue objeto de subsanación no será objeto de ponderación.

CONVENIO DE COOPERACIÓN OLA INVERNAL 2011: Revisado los requisitos previstos en el literal B) del numeral 3.16.1 del AP y el contrato aportado para acreditar este requisito, se encuentra que el mismo cumple. (Ver anexo de análisis a detalle).

Por último, se precisa que dado que este contrato fue objeto de subsanación no será objeto de ponderación.

Literal C)

Para acreditar el Literal C), el proponente relacionó tanto en el Anexo 3 inicialmente allegado como en el Anexo 3 modificado, los siguientes convenios o contratos: ACUERDO COOPERATIVO No. 514-A-00-02-00-233-00 y CONVENIO DE COOPERACIÓN COL-911-G04-H

ACUERDO COOPERATIVO NO. 514-A-00-02-00-233-00: Respecto a este convenio en el informe preliminar se solicitó aclarar el valor del contrato y ejecutado y la traducción de los folios 548 al 585.

Para este efecto el proponente aportó durante el traslado del informe preliminar, visibles a folios 47 al 81, documentos del convenio debidamente traducidos y precisó que el valor del convenio. Vale mencionar, que teniendo en cuenta que el convenio fue financiado con recursos de cooperación precisados en dólares y del presupuesto general de la Nación precisados en pesos colombianos, el comité evaluador a efecto de verificar el valor ejecutado, corroboró la TRM de las fechas de suscripción del convenio principal como de sus adiciones, lo cual arrojó el siguiente resultado:

Las TRM de las fechas de suscripción de documentos se consultaron en la página web de la Superintendencia Financiera de Colombia de acuerdo al numeral 2.14.4 CONVERSIÓN DE MONEDAS del Análisis Preliminar, encontrado lo siguiente:



El futuro
es de todos

Agencia de
Renovación
del Territorio

Certificado con el PIN No: 6872031140496621

Generado el 31 de mayo de 2019 a las 10:40:52 AM

LA DIRECTORA DE INVESTIGACION Y DESARROLLO DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 7 del artículo 11.2.1.4.15 del Decreto 2555 de 2010 y la resolución 0416 del 03 de marzo de 2006 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

INFORMA:

Que la Tasa de Cambio Representativa del Mercado certificada para los días señalados, es

FECHA (DIA/MES/AÑO)	TASA DE CAMBIO REPRESENTATIVA DEL MERCADO COP/USD
26/07/2002	\$2,580.15

Expedida en Bogotá, D.C el 31 de mayo de 2019

Certificado con el PIN No: 7347289381356286

Generado el 31 de mayo de 2019 a las 10:46:58 AM

LA DIRECTORA DE INVESTIGACION Y DESARROLLO DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 7 del artículo 11.2.1.4.15 del Decreto 2555 de 2010 y la resolución 0416 del 03 de marzo de 2006 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

INFORMA:

Que la Tasa de Cambio Representativa del Mercado certificada para los días señalados, es

FECHA (DIA/MES/AÑO)	TASA DE CAMBIO REPRESENTATIVA DEL MERCADO COP/USD
19/09/2003	\$2,833.64

Expedida en Bogotá, D.C el 31 de mayo de 2019



El futuro
es de todos

Agencia de
Renovación
del Territorio

Certificado con el PIN No: 1247832451230561

Generado el 31 de mayo de 2019 a las 10:51:18 AM

LA DIRECTORA DE INVESTIGACION Y DESARROLLO DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 7 del artículo 11.2.1.4.15 del Decreto 2555 de 2010 y la resolución 0416 del 03 de marzo de 2006 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

INFORMA:

Que la Tasa de Cambio Representativa del Mercado certificada para los días señalados, es

FECHA (DIA/MES/AÑO)	TASA DE CAMBIO REPRESENTATIVA DEL MERCADO COP/USD
07/07/2005	\$2,338.86

Expedida en Bogotá, D.C el 31 de mayo de 2019

En consecuencia el valor ejecutado es el siguiente:

DETALLE	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	TRM PUBLICADA EN HISTORICO DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA	USAID	VALOR EN PESOS	VALOR TOTAL
Acuerdo Cooperativo No. 514-A-00-02-00-233-00	26 de julio de 2002	2.580,15	10.240.783	26.422.756.257	26.422.756.257
Adición No. 1	19 de septiembre de 2003	2.833,64	6.274.992	17.781.068.331	17.781.068.331
Adición No. 2	19 de septiembre de 2003	2.833,64	200.000	566.728.000	566.728.000
Adición No. 3	7 de julio de 2005	2.338,86	3.747.965	8.765.965.420	8.765.965.420
VALOR TOTAL EJECUTADO					53.536.518.008

CONVENIO DE COOPERACIÓN COL-911-G04-H

Respecto a este convenio en el informe preliminar se solicitó aclarar el valor del contrato y ejecutado.

Para este efecto el proponente aportó durante el traslado del informe preliminar, visibles a folios 82 a 83 documentos en el que se indica que el valor contratado fue de \$80.754.587.434 en pesos colombianos y el valor ejecutado es de \$72.935.750.195 pesos colombianos.

No obstante lo anterior, revisada nuevamente la certificación aportada del convenio se pudo evidenciar que la misma carece de las obligaciones requisito establecido en el literal d) del numeral 3.16.2 del AP, por lo que no habiendo advertido esta circunstancia en el informe preliminar, se solicitó al proponente mediante correo electrónico que aportara el convenio respectivo.

Es así, que con el objeto de acreditar que la experiencia verificable se enmarque clara y objetivamente dentro de las definiciones establecidas en el análisis preliminar, garantizar el derecho del proponente a subsanación y el principio de selección objetiva, se le requirió aportar documentación para verificar el cumplimiento del literal d) del numeral 3.16.2 del AP.

En atención a la solicitud realizada y dentro del término previsto para ello, el proponente con fecha 17 de junio, aportó el anexo A del acuerdo del programa de subvención correspondiente al convenio COL-911-G04 el cual



El futuro
es de todos

Agencia de
Renovación
del Territorio

una vez revisado, permitió llegar a la conclusión que el convenio cumple con los requisitos de experiencia habilitante para el literal C) del numeral 3.16.1 del AP dado que cumple con las especificaciones solicitadas.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, el comité evaluador además precisa que en la medida en que se allegó la traducción como documento adicional a la propuesta inicial con el fin de dar cumplimiento con todos los requisitos exigidos en el análisis preliminar, tal situación es una subsanación en estricto orden.

Respecto a la Aclaración 1 del numeral D. OTRAS ACLARACIONES del documento allegado en respuesta al Informe Preliminar, el comité evaluador se permite aclarar lo siguiente:

Según el numeral 4.4 APOYO INDUSTRIA NACIONAL (MÁXIMO 100 PUNTOS) del Análisis Preliminar, “Se *tendrán como servicios de origen nacional, aquellos prestados por empresas **constituidas de acuerdo con la legislación nacional, por personas naturales colombianas o por residentes en Colombia**. Lo anterior, será verificado en el Certificado de Existencia y Representación Legal para personas jurídicas, o con la copia de la cédula de ciudadanía o de extranjería, si es el caso.*” (Subraya y negrita fuera de texto)

Bajo este entendido, se pudo verificar el documento visible a folio 36 en el cual se certifica que el proponente GLOBAL COMMUNITIES es una corporación sin fines de lucro organizado y existente según las leyes de NUEVA JERSEY, Estado Unidos.

Así mismo, se verificó en el link <https://www.cancilleria.gov.co/juridicainternacional/trata> que Colombia tiene tratado de acuerdo reciprocidad con Estados Unidos y en consecuencia, se acepta la observación y la ponderación se verá relegada en el informe respectivo.

Respecto a la Aclaración 2 del numeral D. OTRAS ACLARACIONES del documento allegado en respuesta al Informe Preliminar se acepta la aclaración y se invita al proponente a revisar el formato de evaluación donde se indica la información de cada uno de los contratos allegados para la Experiencia Regional.

OBSERVACIÓN PROPONENTE 21 GRUPO 7

PROPONENTE: UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO MONTES DE MARÍA

FECHA: 24 DE MAYO DE 2019

Mediante documento radicado del 24 de mayo con No. 20190321692662 el proponente radicó documentos solicitados y respuestas a observaciones del informe preliminar:

Literal A):

Contrato G-004-2010: En el informe preliminar se solicitó aportar el contrato o convenio suscrito entre OBCIVIL y otra entidad pública o privada que originó la suscripción del contrato G-004-2010 suscrito con COOLMUCCOOP para la ejecución de contrato cuyo objeto sea igual o similar al de “*gerencia, coordinación y dirección del estudio para la implementación de estrategias con el fin de llevar energías renovables en las cabeceras municipales de los departamentos (...), utilizando los recursos y fuentes inagotables de la naturaleza, como un contexto energético y medio ambiental, estableciendo el uso de fuentes de energía alternativa, como es la energía solar y la energía eólica, para las comunidades de difícil acceso al servicio de energías de eléctrica.*” Y, se solicitó aportar el contrato G-004-2010 y acta de liquidación.

En atención a las inquietudes y observaciones formuladas por el comité evaluador, el proponente aportó los documentos solicitados en el cual se pudo evidenciar la consistencia y coincidencia de la información inicialmente aportada con la propuesta.



El futuro
es de todos

Agencia de
Renovación
del Territorio

Adicionalmente, presentó una certificación de fecha 25 de abril de 2019 visible a folio 133 del documento de aclaración en el cual se señala que el objeto social está centralizado en el diseño, la construcción y desarrollo de edificaciones, complejos industriales, petroleros y todo tipo de obra civil, al igual que el estudio, implementación, generación y comercialización de energías renovables, propendiendo por generar proyectos de eficiencia energética.

Así mismo, señala que la compañía ha ejecutado a lo largo de su existencia distintos proyectos en múltiples locaciones del país, relacionados con la puesta en marcha de estructuras que permitan la generación y comercialización de energías renovables y que para cumplir su objeto la sociedad ha celebrado múltiples contratos con aliados estratégicos que por su experticia y conocimiento han permitido establecer la viabilidad y no ejecución de proyectos que la compañía ha considerado poner en marcha tal como sucede con la persona jurídica COLMUCCOOP con quien se suscribió y ejecutó los contratos G-003-2010 y G-004-2010.

Por último informa que gracias a esas experiencias derivadas de la ejecución de estos contratos OBCIVIL ha podido poner en marcha varios proyectos.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el comité evaluador acepta la documentación aportada y las aclaraciones realizadas y en consecuencia se tiene que el contrato G-004-2010 cumple con el requisito establecido en el literal A del numeral 3.16.1.

Contrato G-003-2010: En el informe preliminar se solicitó aportar el contrato o convenio suscrito entre OBCIVIL y otra entidad pública o privada que originó la suscripción del contrato G-003-2010 suscrito con COLMUCCOOP para la ejecución de contrato cuyo objeto sea igual o similar al de *“GERENCIA PARA LA IMPLEMENTACION DE ESTRATEGIAS CON EL FIN DE LLEVAR ENERGIAS RENOVABLES EN LAS CABECERAS MUNICIPALES DE LOS DEPARTAMENTOS (...)UTILIZANDO LOS RECURSOS Y FUENTES INAGOTABLES DE LA NATURALEZA, COMO UN CONTEXTO ENERGÉTICO Y MEDIO AMBIENTAL, ESTABLECIENDO EL USO DE FUENTES DE ENERGÍA ALTERNATIVA, COMO ES LA ENERGÍA HIDRÁULICA, GEOTÉRMICA Y BIOMASA, PARA LAS COMUNIDADES DE DIFÍCIL ACCESO AL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.”* Y, se solicitó aportar el contrato G-003-2010 y acta de liquidación

En atención a las inquietudes y observaciones formuladas por el comité evaluador, el proponente aportó los documentos solicitados en el cual se pudo evidenciar la consistencia y coincidencia de la información inicialmente aportada con la propuesta.

Adicionalmente, presentó una certificación de fecha 25 de abril de 2019 visible a folio 133 del documento de aclaración en el cual se señala que el objeto social está centralizado en el diseño, la construcción y desarrollo de edificaciones, complejos industriales, petroleros y todo tipo de obra civil, al igual que el estudio, implementación, generación y comercialización de energías renovables, propendiendo por generar proyectos de eficiencia energética.

Así mismo, señala que la compañía ha ejecutado a lo largo de su existencia distintos proyectos en múltiples locaciones del país, relacionados con la puesta en marcha de estructuras que permitan la generación y comercialización de energías renovables y que para cumplir su objeto la sociedad ha celebrado múltiples contratos con aliados estratégicos que por su experticia y conocimiento han permitido establecer la viabilidad y no ejecución de proyectos que la compañía ha considerado poner en marcha tal como sucede con la persona jurídica COLMUCCOOP con quien se suscribió y ejecutó los contratos G-003-2010 y G-004-2010.

Por último informa que gracias a esas experiencias derivadas de la ejecución de estos contratos OBCIVIL ha

podido poner en marcha varios proyectos.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el comité evaluador acepta la documentación aportada y las aclaraciones realizadas y en consecuencia se tiene que el contrato G-003-2010 cumple con el requisito establecido en el literal A) del numeral 3.16.1.

En cuanto a la observación presentada por el proponente, relacionada con los contratos 3901 de 2015 y 2272 de 2014, nos permitimos señalar que los dos contratos mencionados para acreditar la experiencia correspondiente al literal C), fueron tenidos en cuenta para la habilitación tal como lo indica el formato de habilitación donde se menciona que ambos contratos cumplen. Sin embargo, el comité evaluador al revisar el lugar de ejecución que el municipio donde se ejecutó no corresponde a alguno que haga parte del grupo al que se presentó y dejó tal constancia, sin que ello hubiera afectado la habilitación de esos contratos.

Por último, se precisa al proponente que los contratos GC-126-2012; GC-014-2013 Y GC-016-2016 no fueron verificados para efectos de habilitar al proponente, pues es claro para el comité que estos contratos fueron aportados para la etapa de ponderación del FORTALECIMIENTO COMUNITARIO, en el cual el lugar de ejecución no tiene incidencia. Respecto al cumplimiento del objeto y valores se solicita revisar el informe anexo a detalle.

En los anteriores términos se da respuesta a las observaciones presentadas.

Por último, mediante correo electrónico de 13 de junio de 2019 se realizó el siguiente requerimiento: *“(…) Los contratos o certificaciones allegados no cumplen con lo establecido en el literal d. del numeral 3.16.2 por cuanto no contienen las obligaciones, por lo que el comité de evaluación técnica solicita se allegue los documentos para subsanar lo mencionado”*. Los contratos frente a los que se requiere documentación son los siguientes: COL-007-2011, GC-126/2012, GC-014/2013, GC-016/2016.

Es así que mediante correo electrónico de 17 de junio de 2019 el proponente allegó copia de la minuta del contrato **COL-007-2011**: donde se pudieron verificar las obligaciones. No obstante, esta documentación no fue tomada en cuenta toda vez que revisada nuevamente la certificación presentada se encontraron las funciones del contrato referido en el folio 431.

Adicionalmente, se deja constancia que por error involuntario se solicitó aportar los contratos GC-126/2012, GC-014/2013, GC-016/2016 los cuales de acuerdo con el Anexo 6 fueron aportados por el proponente para acreditar los requisitos de ponderación de fortalecimiento comunitario previstos en el numeral 4.3.

Al respecto, es necesario mencionar que dado que estos contratos son objeto de ponderación no pueden ser objeto de subsanación por lo cual la información aportada no será tomada en cuenta para la ponderación toda vez que no contiene la información completa, lo cual se reflejará en el informe anexo de ponderación.

OBSERVACIÓN PROPONENTE 38 GRUPO 7

PROPONENTE: UNIÓN TEMPORAL OBRAS PDET 2019- MONTES DE MARÍA

FECHA: 20 DE MAYO DE 2019

En atención a la observación presentada por el proponente, nos permitimos señalar:

Conforme consta en la página web del administrador fiduciario del Fondo de Colombia en Paz, el día 26 de abril de 2019 se realizó el cierre de la convocatoria pública No. 007 para lo cual una vez llegada la hora se realizó la

respectiva audiencia y como consecuencia de ello, se publicó el acta de cierre acompañado de una certificación expedida por el coordinador IN HOUSE gestión documental de la Fidupervisora – REDSERVI.

Una vez realizado el cierre de la convocatoria, la Agencia de Renovación del territorio en su condición de entidad ejecutora y a través del comité evaluador procedió a verificar los requisitos habilitantes y evaluar las propuestas presentadas, revisando previamente la configuración de causales de rechazo.

Para el anterior efecto, se constató que en el subnumeral 11 del numeral 6.1, del análisis preliminar, se estableció la siguiente causal de rechazo: “Cuando la propuesta se presente extemporáneamente o en lugar distinto al indicado”. Asimismo, se estableció en la adenda No. 2 que modificó el cronograma, la hora límite de entrega de las ofertas, así:

ETAPA	FECHA Y HORA	LUGAR
Presentación de propuestas Cierre	26 de abril de 2019 hasta las 12:00 m	Calle 72 No. 10 - 03 PISO 1 Centro de Recursos de Información - CRI

Por lo expuesto, el comité evaluador Técnico, de conformidad con lo establecido en el análisis preliminar y sujeto a las reglas allí previstas, procedió a verificar el acta de cierre y evidenció que la propuesta presentada por UNIÓN TEMPORAL OBRAS PDET 2019 - MONTES DE MARIA se radicó de manera extemporánea, por lo cual procedió a RECHAZARLA habida cuenta que está inmersa en la causal de rechazo mencionada.

Por lo cual se estableció, en el informe Preliminar – Técnico – Acta de verificación y evaluación de requisitos habilitantes de contenido técnico, respecto de la oferta presentada por el proponente lo siguiente:

“EL PROPONENTE DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ACTA DE CIERRE, RADICÓ SU PROPUESTA EL 26 DE ABRIL DE 2019, A LAS 12:15:37 DE ACUERDO A LO PREVISTO EN EL NUMERAL 5.2 DEL ANÁLISIS PRELIMINAR EL CIERRE DEL PROCESO SERÁ EN LA FECHA Y HORA LÍMITE ESTABLECIDA EN EL CRONOGRAMA; DE ACUERDO A LO DEFINIDO EN EL NUMERAL 4 DE LA ADENDA No. 2 LA HORA LÍMITE ESTABLECIDA PARA LA PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS FUE “26 de abril de 2019 hasta las 12:00 m” Y EN EL SUBNUMERAL 11 DEL NUMERAL 6.1. DEL ANALISIS PRELIMINAR, ES CAUSAL DE RECHAZO “Cuando la propuesta se presente extemporáneamente (...)”. EN CONSECUENCIA, LA PROPUESTA ESTA INMERSA EN CAUSAL DE RECHAZO”

Al respecto, es necesario precisar al proponente que los miembros del comité verificador y evaluador designados por la ART en su condición de entidad ejecutora en los procesos que se adelantan a través del Fondo Colombia en Paz, están obligados a dar estricto cumplimiento a las reglas y condiciones establecidas en el documento denominado “Análisis preliminar” dado que este es el documento que establece las reglas generales y específicas para seleccionar a los proponentes que participan en los procesos de selección, en este caso, la convocatoria No. 007 de 2019, no siendo posible que se sustraigan de tal deber sin afectar el principio de transparencia y selección objetiva.

Adicionalmente, es necesario mencionar que el Honorable Consejo de Estado en caso similar, estableció Ver [CE SIII E 22898 DE 2013](#):

“« (...) En consecuencia, no era suficiente que el consorcio B & B se hiciera presente en cualquier dependencia de las instalaciones de la Secretaría Distrital de Salud para hacer entrega de su propuesta, pues, en la invitación pública, se determinó el lugar específico en el que se debía allegar la misma, regla que imperaba para todos los proponentes y que no podía ser desconocida por la propia entidad contratante.

(...)

Con esto, lo que se quiere evidenciar es que una cosa es presentarse en el lugar de recepción y otra, bien distinta, es hacer entrega efectiva de la oferta, entrega que, de ocurrir, evidencia la existencia de esta última (de la oferta misma) y marca el momento en que surge para el proponente la obligación de mantenerla^[1].

Así las cosas, como la entrega efectiva de la oferta del consorcio B & B en el Centro de Documentación e Información de la Secretaría Distrital de Salud, se presentó después de la hora señalada, a las 4:04 p.m. del 26 de noviembre de 1997, cuando el límite máximo para ello era las 4:00 p.m., se concluye que la misma fue extemporánea, motivo por el cual la entidad no la podía tener en cuenta dentro del proceso de contratación directa, por ser violatorio de las reglas pactadas, a tal punto que en la invitación pública se indicó específicamente que “en ningún caso se recibirán propuestas (sic) fuera del tiempo previsto” (fol. 36, cdno. 5), regla que la entidad demandada no podía variar de manera informal y sobre la marcha, pues, de querer hacerlo, era necesario que modificara para ello el pliego respectivo en ese punto.”

Es importante mencionar que en el numeral 5.2 del análisis preliminar se estableció lo siguiente:

“NOTA: Es importante que los proponentes tengan en cuenta los tiempos de registro e ingreso al Centro de Recursos de Información - CRI, en cumplimiento de los parámetros de seguridad y cumplimiento del cronograma”;

Por lo anterior, el proponente tiene y para el caso concreto tenía la carga de considerar los tiempos necesarios para poder radicar su propuesta dentro del plazo establecido para tal efecto tal como lo hicieron los demás proponentes y que para su caso, no sucedió pues como se advierte en el acta de cierre, la propuesta fue radicada hasta las 12:15:37, es decir, quince minutos después de la hora establecida como máxima para radicar la propuesta.

De lo hasta aquí expuesto, es evidente que los miembros del comité evaluador de la ART, al rechazar la propuesta ha actuado con observancia total de las reglas establecidas en el análisis preliminar que rige el proceso de selección sin que pueda advertirse en su actuar vulneración alguna al principio de transparencia, igualdad, buena fe y de selección objetiva y en consecuencia, no se acepta la observación y continúa en estado RECHAZADO.

OBSERVACIÓN PROPONENTE 52 GRUPO 7
PROPONENTE: CONSORCIO DESARROLLO Y PAZ 2019
FECHA: 23 DE MAYO DE 2019

En atención a la observación formulada al informe preliminar, y radicada el 23 de mayo de 2019, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

Literal A)

CONTRATO 004 DE 2012 (Observación 1 y 5). En el informe preliminar se indicó que los documentos aportados no señalan periodo de ejecución y lugar de ejecución del contrato ni cumple con objeto.

En atención a la observación manifiesta el proponente que a folio 214 se encuentra la fecha de inicio del contrato en la cláusula Primera y la de finalización en la cláusula décima tercera del contrato a folio 217. Para tal efecto, el comité evaluador verificó que el perfeccionamiento del contrato se hizo efectivo con la firma del mismo el día



03 de agosto de 2012 y de acuerdo a lo descrito en la cláusula quinta del acta de liquidación, folio 219 de la propuesta, el día veinte (20) de marzo de 2012, la subdirección de contratación, aprobó las respectivas garantías para la ejecución del contrato. Así mismo se verificó la cláusula primera del Otro sí No. 1, mediante el cual se prorrogó la ejecución del contrato de Prestación de Servicios No. 004 de 2012, hasta el 31 de Diciembre de 2012.

Lo anterior permite concluir que el contrato de prestación de servicios tuvo su inicio el día 20 de marzo de 2012 y terminó el día 31 de diciembre del mismo año. En ese sentido, se entiende aclarada la observación.

Respecto del lugar de ejecución el proponente señala que el requisito se encuentra estipulado en la cláusula tercera del contrato (folio 194). Así mismo, relaciona el manual operativo de empleo de emergencia en el link: (<https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=12-1-76215>)

Al respecto, el Comité Evaluador procedió a revisar los documentos aportados inicialmente por el proponente en su propuesta, así como los documentos relacionados en la observación formulada al informe preliminar, y radicada el 23 de mayo de 2019, de la siguiente manera:

Se revisó la cláusula tercera del contrato No. 004 de 2012, la cual establece, “(...) LUGAR DE EJECUCIÓN. Para efectos de la ejecución del objeto contractual y de conformidad con el Manual Operativo del Programa de Empleo de Emergencia, las actividades a cargo del CONTRATISTA se desarrollarán en los Departamentos, Municipios, Corregimientos y veredas afectados por la ola invernal 2010-2011, PREVIAMENTE SELECCIONADOS POR EL DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS (...)”. Sin embargo en los documentos aportados no fue posible identificar dichos municipios, objeto de intervención del contrato.

Se verificó la cláusula vigésima cuarta, donde se estipula que entre otros hacen parte integral del contrato: el estudio previo, estudio de idoneidad, pliego de condiciones y sus anexos, la propuesta presentada y el Manual Operativo Empleo de Emergencia, entre otros.

En consecuencia, se procedió a revisar el link proporcionado por el proponente para verificación del Manual Operativo Empleo de Emergencia. No obstante se evidenció que el proceso de licitación hace referencia a uno diferente (Proceso PEE-004-2012) del referido al proceso que dio origen al contrato 004 de 2012 (Proceso PEE-01-2012), de acuerdo a lo descrito en las consideraciones del mismo contrato, imposibilitando la identificación del lugar; departamento y/o municipios objeto de intervención.

De lo hasta aquí expuesto, se concluye que el proponente NO subsanó lo solicitado en el informe preliminar sobre el requisito exigido en el literal g), por lo tanto no podrá tenerse en cuenta para ponderación de la Experiencia Regional, de acuerdo a lo descrito en el numeral 4.2 del Análisis Preliminar.

Por último, respecto de la observación relacionada con el cumplimiento del objeto previsto en el literal A) del numeral 3.16.1, es necesario mencionar:

El objeto del contrato establece; “(...) Ejecutar acciones orientadas a la recuperación social y económica de los damnificados y afectados por la ola invernal 2010-2011, según “Registro Único de Damnificados” del DANE-REUNIDOS, ejecutando los componentes de motivación, difusión, entrega de insumos y asistencia técnica, en seguridad alimentaria en líneas de intervención ReSA* transición y ReSA* estabilización, con familias ubicadas en las zonas afectadas por la ola invernal, en los departamentos, municipios, corregimientos y veredas, previamente seleccionados por el DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL(...)”.

Para efecto de determinar si el contrato comporta actividades de implementación, gerencia, dirección o



coordinación, se verificaron las obligaciones del mismo, naturaleza y alcance de las actividades desarrolladas en el marco del Programa de Generación de Empleo de Emergencia, el cual se revisó además de acuerdo a las estipulaciones de la política pública de Empleo de Emergencia y Seguridad Alimentaria ReSA.

En consecuencia se encontró que las obligaciones de tipo técnico y operativo, establecen que *“(…) Para el desarrollo de las actividades y para cumplir con las obligaciones contractuales, y en particular las relacionadas con la vinculación de las familias Participantes en la Línea 2 estrategia ReSA del programa de Empleo de Emergencia y la administración de personal, EL CONTRATISTA deberá adelantar las siguientes acciones (…).”* En la Línea 2 del programa mencionado, se establece que se implementarán proyectos productivos y emprendimientos para pequeños productores; orientados a remover cuellos de botella derivados del impacto de la Ola Invernal, que impidan el adecuado desarrollo de cadenas productivas altamente generadoras de empleo en el territorio, soporten una rápida recuperación de los circuitos económicos locales y favorezcan la generación de ingresos y la seguridad alimentaria con posibilidades de explotación de excedentes.

Así mismo la obligación de tipo técnico No. 17, contempla; *“(…) garantizar la infraestructura logística administrativa y técnica requerida para la adecuada implementación de la propuesta en todas las fases y componentes y para el desarrollo y ejecución del contrato anexo No.1 anexo técnico del pliego de condiciones, y que fue presentado en la propuesta(…).”*

De lo anteriormente expuesto, resulta evidente que la ejecución del contrato implicó la implementación de programas o estrategias, para el cumplimiento del mismo, por lo cual se concluye que si acredita la experiencia exigida en el literal A) del numeral 3.16.1 del AP.

CONTRATO C-GV2012-2013-032 (Observación 2 y 3) En el informe preliminar se indicó que los documentos aportados no señalan lugar de ejecución del contrato ni cumple con objeto.

En atención a la observación, el proponente señala que el lugar de ejecución se encuentra en la consideración segunda (folio 261) de la propuesta. Para este efecto el comité evaluador verificó el referido folio, encontrando que corresponde al acta de liquidación en el cual se enuncian los municipios y veredas donde se ejecutó el contrato y que corresponden a: Municipios de Caicedo, Anza, Frontino, Peque, Liborina, Cañasgordas, Ebejico, Heliconia, Olaya todos del departamento de Antioquia; en este sentido, se acepta aclaración. Sin embargo el contrato aportado no acredita experiencia en municipios o departamentos de la región a la que se presenta la propuesta, tal como lo establece el Numeral 4.2 EXPERIENCIA REGIONAL, por lo cual no será objeto de ponderación.

Con respecto al valor ejecutado del contrato y previa verificación de lo descrito en el acta de liquidación del contrato N. C-GV2012-2013-032, específicamente en el capítulo de GARANTIAS, donde se establece que el valor asegurable del contrato asciende a \$8.605.037.453,17, así mismo se verificó en el capítulo de CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES, que el contratista cumplió a cabalidad con todas las funciones estipuladas y en el capítulo de VALOR DE SUBSIDIOS Y GIROS, que no se evidencian devoluciones al tesoro Nacional ni a tesorería del Banco, de recursos correspondientes a los proyectos del contrato N° C-GV2012-2013-032. Por lo anterior se acepta la aclaración y en consecuencia, el valor ejecutado es de \$8.605.037.453,17

Por último, respecto de la observación relacionada con el cumplimiento del objeto previsto en el literal A) del numeral 3.16.1, es necesario mencionar que el objeto del contrato es *“(…) Establecer las condiciones bajo las cuales el CONTRATISTA deberá administrar los recursos del subsidio de VISR asignado por el BANCO a los hogares beneficiarios de los proyectos de vivienda rural aprobados en la Convocatoria Ordinaria y Atención Permanente a población Desplazada 2012, específicamente de los proyectos del Departamento de Antioquia, para la construcción de vivienda de interés social en los Municipios de Anza, Caicedo, Cañasgordas, Ebejico,*



El futuro
es de todos

Agencia de
Renovación
del Territorio

Frontino, Heliconia, Liborina, Olaya y Peque, conforme a las reglas establecidas en la normatividad aplicable.”

Para efecto de determinar si el contrato comporta actividades de implementación, gerencia, dirección o coordinación, se verificaron las obligaciones, la naturaleza y alcance de las actividades desarrolladas en el marco del mismo así:

En la cláusula segunda se establece como ALCANCE, que “(...) el CONTRATISTA ejercerá la GERENCIA INTEGRAL en los términos del Decreto 0900 de 2012, y será la encargada de contratar la ejecución de las obras, contratar la interventoría, realizar pagos a sus contratistas y administrar los recursos destinados al Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural, asignados a los proyectos indicados, equivalentes a (...)”

De lo anteriormente expuesto, resulta evidente que la ejecución del contrato implicó el desarrollo de acciones de gerencia mediante la aplicación del conocimiento, habilidades, herramientas y técnicas para que de manera directa o a través de terceros se ejecuten los recursos de un proyecto, de forma tal que este sea terminado completamente dentro de las restricciones de alcance, tiempo y costos planteados, y en cumplimiento del contrato.

Se concluye entonces que el contrato aportado, si acredita la experiencia exigida en el literal A) del numeral 3.16.1 del AP.

Literal B)

CONTRATO C-GV2012-2013-032. Respecto de la observación relacionada con el cumplimiento del objeto previsto en el literal B) del numeral 3.16.1, es necesario mencionar, que para efecto de determinar si el contrato comporta estructuración, formulación, elaboración de estudios y diseños, ejecución, construcción, mejoramiento o rehabilitación, el comité evaluador revisó nuevamente los documentos aportados en la propuesta, con el fin de verificar las obligaciones, la naturaleza y alcance de las actividades desarrolladas en el marco del mismo así:

El objeto del contrato es “(...) Establecer las condiciones bajo las cuales el CONTRATISTA deberá administrar los recursos del subsidio de VISR asignado por el BANCO a los hogares beneficiarios de los proyectos de vivienda rural aprobados en la Convocatoria Ordinaria y Atención Permanente a población Desplazada 2012, específicamente de los proyectos del Departamento de Antioquia, para la construcción de vivienda de interés social en los Municipios de Anza, Caicedo, Cañasgordas, Ebejicó, Frontino, Heliconia, Liborina, Olaya y Peque, conforme a las reglas establecidas en la normatividad aplicable.”

El alcance del contrato, establece que “Para efecto de la administración de los recursos, el CONTRATISTA ejercerá la GERENCIA, en los términos del Decreto 0900 de 2012, y será la encargada de contratar la ejecución de las obras, contratar la interventoría, realizar pagos a sus contratistas y administrar los recursos destinados al subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural, asignados (...)”

El Decreto 0900 de 2012, relacionado en el alcance y demás contenido del contrato en su artículo 2, define a la **Entidad Operadora**, como la “persona jurídica contratada por la Entidad Otorgante para que administre los recursos destinados al Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural, que sean efectivamente asignados a los hogares beneficiarios de un proyecto de Vivienda de Interés Social Rural. La Entidad Operadora desarrollará su gestión contractual de acuerdo con los fines, funciones, perfiles y responsabilidades fijados en el presente Decreto.”

En el numeral 4 del artículo 35, estipula que la **Entidad Operadora** vinculada para desarrollar los programas

de vivienda, deberá contratar la Entidad Ejecutora de las obras y la interventoría. Por ningún motivo, la Entidad Operadora podrá tener a la vez el carácter de Entidad Ejecutora o Interventora.

En el documento denominado Reglamento Operativo-Programa de Vivienda de interés Social Rural del Banco Agrario de Colombia, relacionado en las consideraciones del contrato C-GV2012-2013-032, define y relaciona a la **Entidad externa, Operadora o Gerencia Integral**, como la Persona jurídica contratada por el Banco Agrario para que cumpla con la operación total o parcial de las actividades relacionadas con las responsabilidades de la entidad otorgante que demanda el componente rural de la política de vivienda de interés social rural.

De lo expuesto, se hace evidente que las actividades desarrolladas en el marco del contrato en mención, se relacionan de manera expresa a la Gerencia Integral del mismo y no a la construcción de vivienda de interés social rural. Por lo cual el comité evaluador, concluye que el contrato en mención no acredita la experiencia exigida en el literal B), del numeral 3.16.1 del AP.

CONTRATO 200-2016 (observación 4): En el informe preliminar se indicó que los documentos aportados no señala lugar de ejecución del contrato, plazo del contrato y valor ejecutado.

Con respecto a los requisitos exigidos en el numeral 3.16.2, se precisa que, aunque el proponente aporta Otro si No. 3, donde se logró verificar la fecha de inicio del contrato (14 de febrero de 2017) hasta el (13 de mayo de 2018). Así mismo aclara el lugar de ejecución del mismo, permitiendo constatar que no cuenta con experiencia en la región a la cual se presenta, pues el contrato se ejecutó en el Municipio de Ciénaga – Magdalena.

No obstante el comité evaluador, precisa que el proponente solo aportó el contrato con acta de conciliación y recibo final de cantidades de obra, el cual no puede tenerse en cuenta para acreditar los requisitos técnicos de experiencia conforme lo previsto en el numeral 3.16.2.

CONTRATO 079-2009 (observación 4): En el informe preliminar se indicó que los documentos aportados no señala lugar de ejecución del contrato.

Al respecto, el proponente señala que en el folio 309 de la propuesta se indica el lugar de ejecución. El comité evaluador, constató que el contrato acredita experiencia en uno de los departamentos de la región a la que se presenta, valga mencionar, Bolívar.

Literal C)

CONTRATO 004-2012. Respecto de la observación relacionada con el cumplimiento del objeto previsto en el literal C) del numeral 3.16.1. El comité Evaluador precisa que este no puede tenerse en cuenta para acreditar la experiencia exigida en dicho literal, toda vez que no cumple con lo establecido en la Nota 4 del numeral 3.16.1 del AP, cuyo alcance se dio en el documento de respuesta a observaciones publicado el día 11 de abril de 2019 así; *“(…) para la acreditación de la experiencia habilitante exigida en el literal C) de fortalecimiento comunitario y control social, el proponente debe aportar dos (2) contratos diferentes a los de los literales A) y B) y, cuyos objetos o actividades deben corresponder a alguna de las siguientes: (...)”*

En consecuencia de lo hasta aquí expuesto, el proponente será RECHAZADO.

OBSERVACIÓN PROPONENTE 61 GRUPO 7
PROPONENTE: CONSTRUCTORA INCO S.A.S.
FECHA: 23 DE MAYO DE 2019

En atención a la observación y documentos radicados durante el traslado del informe preliminar presentada por el proponente, nos permitimos señalar:

Literal A)

Contrato 060 de 2000 (1515): Respecto a este contrato en el informe preliminar se señaló que no cumple con el objeto exigido.

Es así que el proponente en documento radicado indica que “Se adjuntó el contrato como soporte a la certificación presentada donde se puede evidenciar que el objeto del contrato si cumple con lo estipulado”.

Al revisar el respectivo anexo aportado, se constató que el proponente aportó el contrato de prestación de Servicios No. 060 de 2000 suscrito entre Constructora INCO LTDA y el municipio de Córdoba – Bolívar. Al respecto, es necesario informar que revisado el contrato aportado se pudo establecer que este contrato (060) tiene por objeto “*GERENCIA TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA EN LA CONSTRUCCIÓN DE UN PARQUE RECREACIONAL EN LA CABECERA DEL MUNICIPIO DE CORDOBA BOLÍVAR*” y que el mismo se desarrolló en virtud de lo establecido en el convenio 1515 suscrito entre el Fondo de cofinanciación para la inversión social FIS y el municipio de Córdoba – Bolívar.

Adicionalmente, es necesario mencionar que en el anexo No. 3, se indica por el proponente, que el convenio que aporta para la acreditación del requisito del literal A) es el convenio 1515. No obstante lo expuesto y en consideración a lo establecido en la Nota 1 del numeral 3.16.1 el AP que establece: “*Para facilitar la revisión de la experiencia, el proponente debe incluir en el **Anexo No. 3 – Experiencia Técnica del Proponente**, los contratos que acrediten la experiencia.*” y de acuerdo a los soportes aportados con la propuesta, valga mencionar, la certificación del contrato cuyo objeto es la CONSTRUCCIÓN UN PARQUE RECREACIONAL LA CABECERA MUNICIPAL DE CORDOBA-BOLIVAR de fecha 23 de enero de 2000 y el contrato aportado con el documento de aclaración, concluye el comité que no cabe duda que el contrato con el que pretende acreditar la experiencia es el de prestación de Servicios No. 60 que fue el que ejecutó directamente el cual además, se enmarca en el convenio 1515.

Así las cosas y verificados de forma íntegra los documentos aportados por el proponente el comité concluye que el contrato No. 060, cumple con los requisitos exigidos en el literal A).

Contrato 008 de 2002 (1706-13-0094-0-01): Respecto a este contrato en el informe preliminar se señaló que no cumple con el objeto exigido.

Es así que el proponente en documento radicado indica que “*Se adjuntó el contrato como soporte a la certificación presentada donde se puede evidenciar que el objeto del contrato si cumple con lo estipulado*”.

Al revisar el respectivo anexo aportado, se constató que el proponente aportó el contrato de prestación de Servicios No. 008 de 2002 suscrito entre Constructora INCO LTDA y el municipio de Córdoba – Bolívar. Al respecto, es necesario informar que revisado el contrato aportado se pudo establecer que este contrato (008) tiene por objeto “*DIRECCIÓN TÉCNICA EN LA REHABILITACIÓN DEL CAMINO SAN ANDRES GUAYMARAL. MUNICIPIO DE CORDOBA BOL*” y que el mismo se desarrolló en virtud de lo establecido en el convenio interadministrativo y cofinanciación No. 1706-13-0094-0-01 de 2001 suscrito entre el Fondo de cofinanciación para la inversión rural DRI y el municipio de Córdoba – Bolívar.

Adicionalmente, es necesario mencionar que en el anexo No. 3, se indica por el proponente, que el convenio que aporta para la acreditación del requisito del literal A) es el convenio 1706-13-0094-0-01. No obstante lo



El futuro
es de todos

Agencia de
Renovación
del Territorio

expuesto y en consideración a lo establecido en la Nota 1 del numeral 3.16.1 el AP que establece: “*Para facilitar la revisión de la experiencia, el proponente debe incluir en el **Anexo No. 3 – Experiencia Técnica del Proponente**, los contratos que acrediten la experiencia.*” y de acuerdo a los soportes aportados con la propuesta, valga mencionar, la certificación del contrato cuyo objeto es la CONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DEL CAMINO SAN ANDRES GUAYMARAL LA CABECERA MUNICIPAL DE CORDOBA-BOLIVAR de fecha 4 de diciembre de 2002 y el contrato aportado con el documento de aclaración, concluye el comité que no cabe duda que el contrato con el que pretende acreditar la experiencia es el de prestación de Servicios No. 008 que fue el que ejecutó directamente el cual además, se enmarca en el convenio 1706-13-0094-0-01.

Así las cosas y verificados de forma íntegra los documentos aportados por el proponente el comité concluye que el contrato No. 008, cumple con los requisitos exigidos en el literal A).

Literal C)

A efecto de acreditar el requisito exigido en el literal C), el proponente aportó los siguientes contratos TC-LPN-003 DE 2010 Y AB-OC-001-2012.

TC-LPN-003 DE 2010: En el informe preliminar de indicó que el contrato aportado NO cumple con el objeto y no precisa el lugar de ejecución. Al respecto el proponente manifiesta que los contratos “*si cumple con lo estipulado, ya que aunque su objeto no contempla ninguna de las actividades a las que se hace referencia en el inciso c del Numeral 3.16.1; sin embargo dichas actividades si se ejecutaron, lo cual se puede comprobar en las actas finales donde se encuentra un componente de gestión social, que dentro de dicho componentes se contemplan alguna de las actividades requeridas. De modo que para que la entidad tenga más certezas de que se realizaron las actividades anexamos los planes de gestión de dichos contratos.*”

Revisados los documentos aportados por el comité evaluador, se pudo advertir que el objeto es: “*CONSTRUCCIÓN DEL PAVIMENTO RÍGIDO DE LA VÍA PARA RUTA PRETRONCAL SAN JOSÉ DE LOS CAMPANOS, QUE INCLUYE LAS CARRERAS 100, 102 Y LA CALLE 39; Y REPARCHEO EN CONCRETO RÍGIDO DE LAS VÍAS PARA RUTAS PRETRONCALES AVENIDA PEDRO ROMERO ENTRE EL PUENTE DE BAZURTO Y LA TRANSVERSAL 54; Y DE LA AVENIDA CRISANTO LUQUE ENTRE TRANSVERSALES 25 Y 38, DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO TRANSCARIBE EN CARTAGENA DE INDIAS DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL.*”

Para efectos de acreditación de la experiencia, el proponente presentó en folio 140 la certificación del contrato, en folio 141 acta de liquidación, de folio 142 a 145 el acta final de obra, en folio 146 el contrato y de folio 147 a 148 el acta de constitución del consorcio.

Así las cosas, el comité evaluador se permite manifestar que de la documentación presentada no se evidencia en el objeto ni en el contenido obligatorio la ejecución de las actividades descritas en los literales a, b y c del literal C) del numeral 3.16.1 del Análisis Preliminar.

Adicionalmente, el documento remitido como subsanación por el proponente, denominado “*PLAN DE MANEJO AMBIENTAL Y GESTIÓN SOCIAL PARA LA REHABILITACIÓN DE LAS RUTAS PRETRONCALES DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO PARA CARTAGENA DE INDIAS*” en su numeral 6 PLAN DE GESTIÓN SOCIAL, no aparece relacionado en la documentación presentada que permitan evidenciar que hace parte integral del contrato presentado para acreditación de experiencia y el acta final no es el documentos idóneo para hacer esta verificación.



En gracia de discusión, si fuera admisible el acta final de obra para acreditar la experiencia, es necesario señalar que en el numeral 7.2 se enuncia que se ejecutó un componente de Gestión social sin que de las actividades allí relacionadas pueda inferirse que cumple con alguno de los alcances definidos en el AP para acreditar el requisito previsto en el literal C). En consecuencia no se acepta la observación y el convenio aportado no cumple.

Contrato AB-OC-001-2012. En el informe preliminar de indicó que el contrato aportado no cumple con el objeto y no precisa el lugar de ejecución. Al respecto el proponente manifiesta que los contratos *“si cumple con lo estipulado, ya que aunque su objeto no contempla ninguna de las actividades a las que se hace referencia en el inciso c del Numeral 3.16.1; sin embargo dichas actividades si se ejecutaron, lo cual se puede comprobar en las actas finales donde se encuentra un componente de gestión social, que dentro de dicho componentes se contemplan alguna de las actividades requeridas. De modo que para que la entidad tenga más certezas de que se realizaron las actividades anexamos los planes de gestión de dichos contratos.”*

Revisados los documentos aportados visibles a folio 149 la certificación del contrato, de folio 150 a 157 minuta (no se encuentra completa), de folio 158 a 161 acta de liquidación y de folio 162 a 167 el acta final de obra, se puede advertir que el objeto del contrato es **“CONSTRUCCIÓN, AMPLIACIÓN, OPTIMIZACIÓN Y/O REHABILITACIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO DEL MUNICIPIO DE CÓRDOBA DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.”**

Adicionalmente, el comité evaluador se permite manifestar que, de la documentación presentada, no se evidencia en el objeto ni en el contenido obligacional la ejecución de las actividades descritas en los literales a, b y c del literal C) del numeral 3.16.1 del Análisis Preliminar.

Por otro lado, el documento remitido como subsanación por el proponente, denominado **“PLAN DE GESTIÓN SOCIAL”** no aparece relacionado en la documentación presentada inicialmente de tal forma que permitan evidenciar que hace parte integral del contrato presentado para la acreditación de experiencia por lo cual no se tendrá en cuenta para verificar el requisito exigido. En consecuencia, no se acepta la observación y el convenio aportado no cumple y por tanto se **RECHAZA LA PROPUESTA.**



El futuro
es de todos

Agencia de
Renovación
del Territorio

RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACIÓN PRELIMINAR DE CONTENIDO TÉCNICO

CONSOLIDADO GRUPO 8

REGIÓN PACÍFICO MEDIO

Sea lo primero antes de entrar a analizar las observaciones presentadas al informe preliminar, señalar que el análisis Preliminar en el numeral 3.16.1 modificado por la adenda No. 1, estableció el siguiente requisito para acreditar la experiencia habilitante:

A) Dos (2) de los contratos o convenios deben cumplir los siguientes requisitos: Los contratos o convenios deben tener por objeto gerencia, dirección, coordinación, implementación de programas o estrategias que permitan llevar a cabo proyectos de infraestructura y/o sociales y que sumen un valor igual o superior al 50% del total del presupuesto oficial para cada grupo expresado en SMLMV a saber: (...)

Asimismo, en el proceso de respuestas a observaciones surtidas dentro de la convocatoria que nos ocupa, se estableció lo siguiente:

“Respecto a la pregunta de la observación relacionada con la necesidad de incluir en los objetos para acreditar experiencia cualquiera de las siguientes palabras gerencia, dirección, coordinación o implementación, la respuesta es afirmativa. Los contratos que el proponente aporte para habilitar el literal A) del numeral 3.16.1 EXPERIENCIA TÉCNICA HABILITANTE, deben incluir como se indica en sus objetos “... gerencia, dirección, coordinación o implementación de proyectos de infraestructura y/o sociales...”

Con relación a la afirmación del interesado: “...con la ejecución de cualquier contrato de infraestructura se entiende que se está ejerciendo dirección o gerenciando dicho contrato”, se debe aclarar que en el literal B) del mismo numeral del Análisis Preliminar se están solicitando como experiencia habilitante dos (2) contratos o convenios cuyo objeto sea en estructuración o ejecución de proyectos; bajo el entendido que son conceptos y alcances diferentes al de gerencia, dirección, implementación o coordinación de proyectos.

En ese sentido y para efectos de la presente convocatoria, la gerencia de proyectos se define como la acción de direccionar, coordinar o implementar procesos mediante la aplicación del conocimiento, habilidades, herramientas y técnicas para que de manera directa o a través de terceros, se ejecuten los recursos de un proyecto, de forma tal que este sea terminado completamente dentro de las restricciones de alcance, tiempo y costos planteados.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la necesidad planteada, para garantizar la implementación idónea de la estrategia OBRAS PDET, se requiere que la experiencia exigida en el literal A) del numeral 3.16.1, se acredite a través de contratos o convenios que tengan por objeto principal la gerencia, dirección, coordinación o implementación de proyectos, con el fin de que el futuro contratista, sirva de gerente de procesos de fortalecimiento comunitario con todos sus componentes (legal y de relacionamiento, administrativa y financiera, técnica, la cual incluye la etapa de verificación, estructuración y ejecución de proyectos) de manera directa y a través de contratación de terceros. (Ver respuesta a observación 3, formulada por el interesado Constructora INCO SAS – YEIRY MARRUGO BAENA de fecha 2 de abril de 2019)



De la anterior respuesta se advirtió por parte del comité evaluador de contenido técnico, que los proponentes podían interpretar de dos maneras el requisito exigido: la primera, para entender que para la acreditación de la experiencia requerida en el literal A) del numeral 3.16.1 del análisis preliminar debía sin lugar a equívocos, aportar contratos o convenios que incluyeran en la descripción textual de su objeto las palabras Gerencia, dirección, coordinación o implementación.

La segunda, podían entender que el objeto del contrato o convenio aportado sería válido siempre el alcance se ajuste al definido en la respuesta a observaciones para la gerencia de proyectos, valga decir, sería válido si éste implica *la aplicación del conocimiento, habilidades, herramientas y técnicas para que de manera directa o a través de terceros, se ejecuten los recursos de un proyecto, de forma tal que este sea terminado completamente dentro de las restricciones de alcance, tiempo y costos planteados*, caso en el cual el comité evaluador debe revisar íntegramente el contrato para definir si del él se desprenden actividades de gerencia, dirección, coordinación o implementación.

Respecto a la interpretación del pliego de condiciones (para este caso Análisis preliminar), el Honorable Consejo de Estado en Sentencia: CE SIII E 25642 DE 2013, estableció:

Viabilidad de interpretar los pliegos de condiciones. «(...)los pliegos de condiciones al estar contenidos en un acto jurídico mixto que, en cierto modo, contienen descripciones generales –sin que ello lo convierta en un reglamento– para que se surta el proceso de selección, es posible que sea viable su hermenéutica o interpretación, bien porque se hace necesario para solucionar un problema estrictamente formal de una propuesta –y por consiguiente determinar su admisibilidad y evaluación– ora porque es preciso determinar el contenido y alcance de una de las cláusulas o disposiciones fijadas. (...)»

El criterio teleológico es el principal instrumento para interpretar el pliego de condiciones. «(...) tratándose del pliego de condiciones, la jurisprudencia de la Corporación ha sido enfática que uno de los principales instrumentos hermenéuticos es el relacionado con el criterio teleológico, el cual puede ser apalancado con el sistemático, puesto que la administración puede, ante la advertencia de un vacío o de una contradicción, optar por la solución que más se ajuste o acomode a la finalidad que se persigue con el proceso de selección y, por lo tanto, aquella que redunde en beneficio del interés general y público.

Por lo tanto, la principal herramienta exegética que existe para definir las posibles antinomias que se desprendan del pliego de condiciones es desentrañar la finalidad del mismo, para lo cual es preciso analizar en conjunto los objetivos perseguidos por la entidad en el proceso contractual, los cuales deberán estar en consonancia con el interés general. (...)»

Criterios para interpretar el pliego de condiciones. «(...) En esa perspectiva, el sentido gramatical o exegético será el que prevalecerá cuando el tenor literal sea claro; agotada esa vía, es pertinente recurrir al espíritu (criterio histórico) y al significado de las palabras en su contexto legal, el de uso común y el sentido técnico de las mismas (criterio semántico); con posterioridad, es dable acudir a la hermenéutica por contexto (criterio sistemático), según el cual es posible ilustrar el sentido de la norma a partir de los elementos fácticos y jurídicos que la enmarcan, en procura de la búsqueda de correspondencia y armonía; de igual forma, es posible desentrañar la finalidad u objetivos perseguidos por la disposición (criterio teleológico); otros criterios hermenéuticos –de naturaleza subsidiaria– son los relacionados con la articulación general del ordenamiento jurídico y la equidad[6].

Por lo anterior y atendiendo a la posibilidad de interpretación del análisis preliminar es necesario mencionar que el comité evaluador, acogerá el pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado en aras de determinar si los



El futuro
es de todos

Agencia de
Renovación
del Territorio

contratos o convenios aportados por el proponente acreditan el requisito exigido en el literal A). Para ello, tendrá en cuenta criterios como el fin perseguido con la suscripción del mismo, objeto, la naturaleza jurídica del contrato o convenio aportado y demás información relevante y procederá por tanto a su revisión íntegra. Lo anterior con el respeto necesario al principio de selección objetiva y prevalencia del interés general.

Para el anterior efecto, de manera adicional se atenderán los siguientes conceptos definidos por la RAE:

- ✓ GERENCIAR: Gestionar o administrar algo.
- ✓ COORDINAR: Dirigir y concertar varios elementos.
- ✓ DIRECCIONAR O DIRIGIR: Encaminar la intención y las operaciones a determinado fin o Gobernar, regir, dar reglas para el manejo de una dependencia, empresa o pretensión.
- ✓ IMPLEMENTAR: Poner en funcionamiento o aplicar métodos, medidas, etc., para llevar algo a cabo.
- ✓ GERENCIA DE PROYECTOS: para efectos de la presente convocatoria se definió como la acción de direccionar, coordinar o implementar procesos mediante la aplicación del conocimiento, habilidades, herramientas y técnicas para que de manera directa o a través de terceros, se ejecuten los recursos de un proyecto, de forma tal que este sea terminado completamente dentro de las restricciones de alcance, tiempo y costos planteados.(concepto definido para efecto de la convocatoria No. 007 2019 en documento de respuesta a observaciones)

Una vez hecha la anterior precisión, se dará respuesta a las observaciones realizadas al informe preliminar y para mayor comprensión de las respuestas, es pertinente señalar que las mismas se responderán en el orden definido en el numeral 3.16.1 del AP, es decir, se analizarán las relacionadas con el Literal A), luego el B) y por último el literal C) por cada grupo, así:



El futuro
es de todos

Agencia de
Renovación
del Territorio

OBSERVACIÓN PROPONENTE 9 GRUPO 8
PROponente: CONSORCIO PACIFICO MEDIO PDET
FECHA: 16 DE MAYO DE 2019

En atención a las observaciones presentadas por el proponente CONSORCIO PACIFICO MEDIO PDET mediante oficio radicado 20190321589452 del 16 de mayo de 2019, relacionadas con “... *no es cierta la afirmación...Teniendo en cuenta que la propuesta presentada por el consorcio en el numeral 3.2.1 es de \$630.000 MILLONES DE PESOS MC/TE y no de \$635.000 MILLONES DE PESOS MC/TE lo que corresponde al 15.94% cifra que no superaría el valor mencionado del 16% de acuerdo a lo previsto en la nota 7 del anexo 15 en el numeral 3.2.1. administración ejecución obras PDET*”, nos permitimos señalar que se procedió nuevamente a revisar la propuesta presentada, encontrando lo siguiente:

1. La propuesta se radicó bajo el número 20190321309032 el 25 de abril de 2019 por el CONSORCIO PACIFICO MEDIO PDET para la Convocatoria 007 de 2019, Región Pacífico Medio y está conformada por 244 folios.
2. A folio 244 se evidencia el diligenciamiento del *Anexo No 21 – Propuesta Económica – Pacifico Medio* debidamente firmado por el representante legal
3. Es necesario aclarar que en la observación realizada por el proponente, se indica que “...de acuerdo a lo previsto en la nota 7 del anexo 15 en el numeral 3.2.1 administración ejecución obras PDET.”, el número del anexo referido no corresponde ya que el formato a utilizar para la región Pacífico Medio es el Anexo 21 y no el 15, tal como se encuentra en la publicación de la convocatoria 007 de 2019.
4. En el folio 244 se evidencia que el valor total de la propuesta económica presentada por el proponente es de \$635.000.000 y no como erradamente afirma de \$630.000.000, conforme se observa continuación



El futuro
es de todos

Agencia de
Renovación
del Territorio

Imagen 1.

PACÍFICO MEDIO

ESTRUCTURACIÓN	11,34%	De 3.1 Ejecución de Obras	2. Estructuración y Verificación de Obras PDET	\$ 448.140.830
EJECUCIÓN	Ejecución de Obras, Administración y Utilidad		3. Ejecución de Obras PDET	\$ 4.746.859.171
	1100 millones por cada municipio		3.1 Ejecución de Obras.	\$ 3.951.859.170
	Administración y Utilidad de la Ejecución de Obras PDET		3.2 AU de Ejecución Obras PDET	\$ 795.000.000
	16,07%	De 3.1 Ejecución de Obras.	3.2.1 Administración Ejecución Obras PDET	\$ 635.000.000
	4,05%	De 3.1 Ejecución de Obras.	3.2.2 Utilidad Ejecución Obras PDET	\$ 160.000.000
FORTEALECIMIENTO	Fortalecimiento a las comunidades y organizaciones ejecutoras		4. Fortalecimiento Comunitario	\$ 469.856.501
TOTALES ESTRUCTURACIÓN, EJECUCIÓN Y FORTEALECIMIENTO		Total 2. Estructuración de Obras PDET	\$ 448.140.830	
		Total 3. Ejecución de Obras PDET	\$ 4.746.859.171	
		Total 4. Fortalecimiento Comunitario	\$ 469.856.501	
		TOTAL PROPUESTA ECONÓMICA	\$ 5.664.856.502	

NOTA 1: La propuesta económica serán los valores ofertados sobre los componentes 3.2.1 AU de Ejecución Obras PDET y 3.2.2 Utilidad Ejecución Obras PDET en las celdas sombreadas. Ambos valores corresponden a los costos indirectos del componente 3. Ejecución de Obras PDET. El valor del componente 3. Ejecución de Obras PDET será la suma de los valores ofertados por el proponente (3.2.1 + 3.2.2) y el componente 3.1 Ejecución de Obras, monto destinado para la contratación de obras con ejecutores de proyectos.

NOTA 2: Los valores de los componentes 2. Estructuración de Obras PDET y 4. Fortalecimiento Comunitario son inmodificables y no son susceptibles de oferta.

NOTA 3: El componente 2. Estructuración de Obras PDET corresponde al 11,34% del componente 3.1 Ejecución de Obras, ambos conforman la inversión en estructuración de proyectos y ejecución de obras a través de contratos derivados con ejecutores de proyectos. Los recursos que no logren ser ejecutados deberán ser reintegrados a la cuenta que disponga el PA-FCP.

NOTA 4: El contratista podrá facturar cada componente principal de la siguiente manera:
2. Estructuración de Obras PDET: El valor aprobado por el comité operativo correspondiente a los estudios técnicos y diseños recibidos a satisfacción.
3. Ejecución de Obras PDET: El avance físico del componente 3.1 Ejecución Obras PDET (contratadas con ejecutores de proyectos) y su valor correspondiente al porcentaje ofertado en los componentes de 3.2 AU de Ejecución Obras PDET.
4. Fortalecimiento Comunitario: El valor de los entregables recibidos a satisfacción, conforme con el plan operativo presentado y aprobado por el Comité Operativo.

NOTA 5: Los valores de IVA y demás impuestos, deducciones y retenciones a que haya lugar, aplicables a los componentes de 2. Estructuración de Obras PDET, 3. Ejecución de Obras PDET y 4. Fortalecimiento Comunitario se encuentran incluidos valor total indicado de cada uno de estos componentes.

NOTA 6: Para el componente 3. Ejecución de Obras PDET el IVA sobre la utilidad de los contratos derivados que se suscriban con ejecutores de proyectos y de 3.2.2 Utilidad Ejecución Obras PDET se encuentra incluido dentro de cada componente.

NOTA 7: Para el componente 3.2.1 Administración Ejecución Obras PDET, se estableció un porcentaje máximo de 16,00% del componente 3.1 Ejecución de Obras. El valor de la oferta económica a presentar por el contratista debe ser menor o igual a este porcentaje. Un valor superior será causal inmediata de rechazo de la propuesta.

NOTA 8: Para el componente 3.2.2 Utilidad Ejecución Obras PDET (IVA incluido) se estableció un porcentaje máximo de 4,30% del componente 3.1 Ejecución de Obras. El valor la oferta económica a presentar por el contratista debe ser menor o igual a este porcentaje. Un valor superior será causal inmediata de rechazo de la propuesta.

NOTA 9: Los contratos derivados que suscriba el contratista con los ejecutores de proyectos en el componente 3.1 Ejecución de Obras, tienen los siguientes porcentajes máximos para los costos indirectos: Administración e Imprevistos 21% y Utilidad 4,7%.

NOTA 10: El contratista podrá solicitar al Comité Operativo el traslado de recursos del componente 3.1 al 2., presentando las debidas justificaciones técnicas y presupuestales. No obstante, en ningún caso se podrán trasladar recursos de componente 2. al 3.1.

NOTA 11: El componente 3.2.2 Utilidad Ejecución Obras PDET corresponde a la utilidad del contratista por la Ejecución de proyectos Obras PDET a través de la contratación de los contratos derivados con ejecutores de proyectos. El Contratista, será el responsable por la Ejecución de la Estrategia Obras PDET y la ejecución de cada uno de los contratos derivados que suscriba con los ejecutores de proyectos; y en ningún caso podrá ser el ejecutor de los contratos derivados.

NOTA 12: En caso de resultar remanentes en el componente 4. Fortalecimiento Comunitario se podrá trasladar el recurso a los componentes 2. Estructuración de Obras PDET y 3.1 Ejecución de Obras, previa aprobación de la supervisión del contrato y visto bueno del Comité Operativo.

244



El futuro
es de todos

Agencia de
Renovación
del Territorio

5. De lo anterior se puede concluir que el valor ofertado por el proponente CONSORCIO PACIFICO MEDIO PDET en el numeral 3.2.1. de la oferta económica corresponde a \$635.000.000 y no como erradamente se afirma en la observación.

6. Este porcentaje como se evidencia a continuación y conforme se estableció en el informe preliminar corresponde al 16,07% y no de 15,94% como equivocadamente afirma el proponente.

7. Es así que en aplicación a lo previsto en la nota 7 del Anexo No 21 – Propuesta Económica – Pacifico Medio, SE CONCLUYE POR EL COMITÉ EVALUADOR que el proponente está en curso de la causal de rechazo expresa definida en la Nota 7 del Anexo 21 la cual establece que, “Para el componente 3.2.1 Administración Ejecución Obras PDET, se estableció un porcentaje máximo de 16,00% del componente 3.1 Ejecución de Obras. El valor de la oferta económica a presentar por el contratista debe ser menor o igual a este porcentaje. Un valor superior será causal inmediata de rechazo de la propuesta.” (negrita y subraya por fuera de texto).

Por lo anterior, no se acepta la observación y, en consecuencia, el comité evaluador Técnico ratifica su decisión de **RECHAZO** de la propuesta presentada por el CONSORCIO PACIFICO MEDIO PDET.

OBSERVACIÓN PROPONENTE 30 GRUPO 8

PROPONENTE: UNIÓN TEMPORAL MANGLARES

FECHA: 23 DE MAYO DE 2019

En atención a la observación recibida el 23 de mayo de 2019 con radicado 20190321696672, el comité evaluador se permite dar respuesta en los siguientes términos:

LITERAL A)

En el informe preliminar se indicó “que el proponente no señala en anexo 3 contratos con que se debe verificar el requisito del literal A) del numeral 3.16.1 (folio 70).

Al respecto manifiesta el proponente que los contratos para acreditar este requisito son los siguientes el contrato de obra pública 484 de 2013 y el 1031 de 2014, los cuales fueron aportados para el literal B), por lo cual el comité evaluador procede a revisar si cumplen los requisitos exigidos:

Contrato de obra pública 484 de 2013: Respecto al contrato 484 de 2013, es necesario mencionar que el objeto de dicho contrato es “CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE PROTECCIÓN EN LA CABECERA MUNICIPAL DE GUAPI DEPARTAMENTO DEL CAUCA, Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE PROTECCIÓN EN LA CABECERA MUNICIPAL DE GUAPI CAUCA FASE II”.

Sobre el contrato de obra el Concepto 2386 de 2018 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, define lo siguiente:

“a) Objeto del contrato de obra.

El numeral 1° del artículo 32 del ECE, define el contrato de obra como aquél cuyo objeto es la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago¹⁰. Debe entenderse necesariamente que la parte contratante corresponde a una entidad estatal, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la ley 80 de 1993. Al respecto dispone:



(...)

1o. Contrato de Obra

Son contratos de obra los que celebren las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago.

Con esta definición, el legislador limitó la naturaleza de los contratos de obra a las actividades de trabajos materiales exclusivamente sobre bienes inmuebles, independientemente de su modalidad de ejecución y pago. De esta forma, acogió la posición de una parte de la doctrina y del derecho comparado, que vinculan la tipificación del contrato de obra a aquellas actividades realizadas sobre bienes inmuebles¹¹.

La ejecución de obras sobre otro tipo de bienes, no estarán regulados por el contrato estatal de obra y podrán corresponder a una prestación de servicios general, o a cualquier otra modalidad típica o atípica, nominada o innominada que pueda celebrarse entre la entidad estatal y un contratista, en los términos de la autonomía de la voluntad de las partes, de acuerdo con lo previsto en los artículos 32 y 40 de la ley 80 de 1993.

El legislador acogió entonces el criterio restrictivo de obra pública, que se diferencia del concepto más amplio, también reconocido en la doctrina comparada, del "trabajo público"¹², y lo limitó a un trabajo material sobre bienes inmuebles¹³.

b) Prestaciones incorporadas en el contrato de obra.

Ahora bien, es importante referirse a las diferentes prestaciones de obra que puedan realizarse sobre un bien inmueble y las formas como están previstas en el Estatuto de Contratación en Colombia y en el derecho comparado.

En términos generales, el contrato de obra tiene como finalidad la ejecución de una obra pública, considerándose dentro del alcance de la misma todo trabajo que tiene por objeto, crear, construir, conservar o modificar bienes inmuebles incorporándose a dicho concepto trabajos como la construcción, instalación, conservación, mantenimiento, reparación y demolición de los bienes inmuebles, así como la construcción, instalación, conservación, mantenimiento, reparación y demolición de aquellos bienes destinados a un servicio público o al uso común."

Adicionalmente, es necesario mencionar que en respuesta a observaciones se expuso lo siguiente:

"(...) Con relación a la afirmación del interesado: "...con la ejecución de cualquier contrato de infraestructura se entiende que se está ejerciendo dirección o gerenciando dicho contrato", se debe aclarar que en el literal B) del mismo numeral del Análisis Preliminar se están solicitando como experiencia habilitante dos (2) contratos o convenios cuyo objeto sea en estructuración o ejecución de proyectos; bajo el entendido que son conceptos y alcances diferentes al de gerencia, dirección, implementación o coordinación de proyectos.(...)" (ver respuesta a observación 3, formulada por el interesado Constructora INCO SAS – YEIRY MARRUGO BAENA de fecha 2 de abril de 2019)

Lo anterior permite concluir que el contrato de construcción aportado por el proponente, podía ser relacionado para acreditar el literal B) dado que en sí mismo conforme lo expuesto hasta aquí no implican actividades de implementación, gerencia, dirección o coordinación requerido por la entidad lo cual desde las respuestas a observaciones se señaló toda vez que se busca que el futuro contratista sirva de gerente de procesos de fortalecimiento comunitario con todos su componentes (legal y de relacionamiento, administrativa y financiera, técnica, la cual incluye la etapa de verificación, estructuración y ejecución de proyectos) de manera directa y a

través de contratación de terceros.

En consecuencia, el contrato de obra 484 de 2013 aportado por el proponente para acreditar el requisito previsto en el literal A) del numeral 3.16.1 del AP, no comporta actividades de implementación, gerencia, dirección o coordinación requerido por la entidad y por tanto, no se acepta la observación respecto de este contrato.

Contrato 1031-2014: Respecto al contrato 1031-2014, es necesario mencionar que el objeto es “CONSTRUCCIÓN OBRA CIVIL III ETAPA MUELLE DE CARGA Y PASAJEROS, CABECERA MUNICIPAL DE GUAPI, CAUCA, OCCIDENTE.” aportado por el proponente para acreditar el requisito previsto en el literal A) del numeral 3.16.1 del AP, no comporta actividades de implementación, gerencia, dirección o coordinación requerido por la entidad y por tanto, no se acepta la observación respecto de este contrato, lo anterior, de acuerdo a lo expresado anteriormente.

En consecuencia, NO SUBSANA el requisito previsto en el literal A del numeral 3.16.1 del AP.

LITERAL C)

Contrato 114 de 2014: en el informe preliminar se estableció “NO SE LOGRÓ ACREDITAR EL CONTRATO 114 2014 PARA EL LITERAL C), DEBIDO A QUE NO PRESENTA ACTA DE LIQUIDACIÓN DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 3.16.2”

Para subsanar la propuesta el proponente aportó el acta de liquidación (Folios 28 al 31) y certificación expedida por la entidad contratante, Prosperidad Social (folios 32 al 35).

Por lo anterior, el comité evaluador procede a realizar la revisión de los documentos de acuerdo a lo establecido en el literal C del numeral 3.16.1 y 3.16.2. encontrando que estos cumplen los requisitos establecidos. En consecuencia, se SUBSANA este requisito y por tanto se RECHAZA LA PROPUESTA.

OBSERVACIÓN PROPONENTE 40 GRUPO 8

PROPONENTE: CONSORCIO EGA

FECHA: 24 DE MAYO DE 2019

En atención a la observación formulada al informe preliminar y radicado bajo el número 20190321690432 con fecha 24 de mayo de 2019, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

A lo largo del documento enviado por el proponente en respuesta al Informe Preliminar, este sostiene que en el Análisis Preliminar en el numeral 3.16.2 se presenta la forma en la que se van a evaluar los contratos. Por lo anterior, argumenta que no solo se debía tener en cuenta el objeto del convenio o contrato presentado sino también el contenido de sus obligaciones.

Se aclara al proponente que el numeral 3.16.2 del Análisis Preliminar, NO define cómo se evalúan los contratos que se adjuntan sino la información que deben tener los documentos solicitados como soportes.

En atención a la observación formulada por el proponente, es necesario mencionar que el análisis preliminar en el numeral 3.16.1 literal A, modificado por la adenda No. 1, estableció el siguiente requisito:

A) Dos (2) de los contratos o convenios deben cumplir los siguientes requisitos: Los contratos o convenios deben tener por objeto gerencia, dirección, coordinación, implementación de programas o estrategias que permitan llevar a cabo proyectos de infraestructura y/o sociales y que sumen un valor igual o superior al 50% del total del presupuesto oficial para cada grupo expresado en SMLMV a saber:

LITERAL A)

Para el anterior efecto el proponente de acuerdo con lo definido en el Anexo No. 3, aportó los siguientes contratos convenios:

Convenio de Implementación 4 IPA 002 de 2017: *revisado el convenio se constató que el objeto es el siguiente “CONTRIBUIR A LA REDUCCIÓN DE LA POBREZA DE AFROCOLOMBIANOS E INDÍGENAS EN COLOMBIA CON ESTRATEGIAS DE EMPRENDIMIENTO Y GENERACIÓN DE INGRESOS.”*

Como se evidencia en el texto transcrito, el objeto del convenio 4 IPA 002 de 2017, no incluye alguno de los conceptos descritos el literal A) del numeral 3.16.1 del AP, a saber: Gerencia, dirección, coordinación o implementación. No obstante, en ejercicio de la revisión íntegra del convenio, se revisó la certificación, el convenio, ficha técnica del proyecto y Otrosíes (visibles a Folios 125 al 157 de la propuesta presentada el 26 de abril de 2019) los cuales de conformidad con el numeral 2 del convenio hacen parte integral del mismo, a efecto de determinar si cumple con los requisitos previstos en el literal A modificado mediante Adenda No. 1, encontrando lo siguiente:

En la *Ficha Técnica del Proyecto*, se advierte que el numeral 2 establece que el nombre completo del proyecto es “**Implementación de estrategias** para la reducción de la pobreza de afrocolombianos e indígenas – Programa Mi Negocio”, el cual enmarca la implementación de acciones y procesos planteados para lograr el cumplimiento de las metas y objetivos del convenio.

Adicionalmente, en el numeral 16. **COORDINACIÓN** Y EJECUCIÓN del convenio (visible a folio 136 de la propuesta inicialmente allegada) se establece que para la coordinación y ejecución del convenio se creó un COMITÉ TÉCNICO conformado por las partes que suscribieron el mismo.

Revisadas las funciones del Comité Técnico en el PLIEGO DE LA LICITACIÓN 1050 y ADENDA allegados para aclaración, se evidenció que entre otras se encuentra la de: “2) **Coordinar** y supervisar la ejecución del Convenio...” (subraya y negrita fuera de texto).

Lo anterior permite concluir que el Convenio de Implementación No. 4 IPA 002 de 2017 aportado por el proponente, implica actividades de implementación, gerencia, dirección o coordinación requerido por la entidad. En consecuencia, el convenio aportado por el proponente para acreditar el requisito previsto en el literal A) del numeral 3.16.1 del Análisis Preliminar, cumple con el referido requisito de objeto y por lo anterior, se acepta la aclaración realizada.

No obstante lo anterior, el comité evaluador al realizar nueva revisión integral de todos los documentos aportados para acreditar el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 3.16.1, encontró que el certificado aportado a folio 125 a 127 junto con la minuta del convenio aportados a folios 128 a 157 de la propuesta no cumple con lo establecido en el literal g) del numeral 3.16.2 dado que el valor que se certifica es el “valor total del convenio” y no el valor ejecutado. Al respecto, vale mencionar que en el certificado se indica tal como se ha dicho que el valor total es de \$15.001.832.577 en tanto que el valor previsto en el convenio principal más los otrosíes corresponde a \$14.815.832.577; es así que las diferencias evidenciadas no permiten definir el valor ejecutado.

Al respecto, es necesario mencionar que en el documento de subsanación aportado el proponente señala que en caso de no considerar los argumentos expuestos se solicita de manera subsidiaria, tener en cuenta para

acreditar el literal A) (en el orden allí establecido en el anexo 3 modificado para efectos de la subsanación), el convenio de asociación No. 1401 de 2013, el cual será revisado y verificado como reemplazo al Convenio de Implementación 4 IPA 002 de 2017.

Sea lo primero, mencionar que el anexo 3 debidamente modificado se aportó a folio 133 del documento de subsanación y en el mismo se relaciona en el primer orden el convenio de asociación No. 1401 de 2013. Ahora bien, para efectos de acreditar el requisito previsto en el num. 3.16.1, se aportó el convenio el acta de liquidación el cual cumple con los requisitos previstos en el num. 3.16.2 del AP.

Por otro lado, se verificó y el comité verificador constató que el convenio aportado cumple con todos y cada uno de los requisitos previstos en el numeral 3.16.1 del AP, **por lo cual se tendrá por subsanado**. Para constancia se solicita revisar el anexo de requisitos habilitantes.

CONVENIO 002 DPS-FIP DE 2014: Se revisaron la certificación, el contrato, ficha técnica del proyecto y Otrosíes (visibles a Folios 159 al 203 de la propuesta presentada el 26 de abril de 2019) a efecto de determinar si cumple con los requisitos previstos en el literal A) modificado mediante Adenda No. 1, encontrando lo siguiente:

El objeto del convenio en efecto es *“Fortalecer emprendimientos en desarrollo mediante estrategias dirigidas a la capitalización y desarrollo de las capacidades productivas y empresariales para la generación de ingresos autónomos y sostenibles, acorde con su perfil socio productivo, su encadenamiento comercial y contexto territorial, contribuyendo con ello a la estabilización socioeconómica de la población participante”*

Si bien es cierto que el objeto no incluye las palabras Gerencia, coordinación, dirección o implementación, en la CLÁUSULA CUARTA. COMPROMISOS DE LAS PARTES, literal I. LA ESCUELA GALÁN, GENERALES (visible a folios 162 y 163 del documento inicialmente allegado) se indican las actividades que debe realizar la Escuela Galán, y en efecto entre otras se encuentra “...C. **Implementar** herramientas de seguimiento, para el acompañamiento a los participantes y para la verificación efectiva del cumplimiento de las metas trazadas...F. Conformar una Unidad Ejecutora con capacidades técnicas y administrativas que desde el nivel central lidere la planeación, ejecución, **coordinación**, seguimiento y evaluación de las acciones y procesos planteados para lograr el cumplimiento de las metas y objetivos del Componente en sus diferentes etapas...Y. Contribuir en el diseño e **implementar estrategias** que permitan el fortalecimiento de las capacidades locales y el posicionamiento del RIE como herramienta de inclusión productiva de grupos poblacionales en situación de desplazamiento, pobreza extrema e implementación a través del GT GIE. z. Aportar la contrapartida para la ejecución e **implementación** del convenio de Cooperación...” (subraya y negrita fuera de texto)

Adicionalmente, en la CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA- COMITÉ TÉCNICO, Parágrafo Primero. Conformación del Comité (visible a folio 172 y 173 de la propuesta inicialmente allegada) se establece que para el seguimiento a los avances y la toma de decisiones del objeto del convenio se creó un COMITÉ TÉCNICO conformado por las partes que suscribieron el mismo.

Lo anterior permite concluir que el CONVENIO 002 DPS-FIP DE 2014 aportado por el proponente, implica actividades de implementación, gerencia, dirección o coordinación requerido por la entidad. En consecuencia, el convenio aportado por el proponente para acreditar el requisito previsto en el literal A) del numeral 3.16.1 del Análisis Preliminar, cumple con el referido requisito de objeto y por lo anterior, se acepta la aclaración realizada.

SOLICITUD SUBSIDIARIA EN RELACIÓN CON LA EVALUACIÓN Y VALORACIÓN DE LA EXPERIENCIA REQUERIDA PARA EL LITERAL A DEL NUMERLA 3.1.6.1 DEL ANÁLISIS PRELIMINAR

Debido a que se tomaron en cuenta y aceptaron las observaciones de subsanación principal a la propuesta de los contratos inicialmente allegados para el literal A), no se estudiaron los contratos adicionales adjuntos.

LITERAL B)

El proponente para acreditar el literal B) del numeral 3.16.1. aportó los siguientes convenios o contratos:

CONTRATO 505 DE 2011: Revisado el informe preliminar se señaló que el mismo no establece el valor ejecutado, es decir no cumple con el Lit. H) del NUM 3.16.2.

No obstante lo anterior, revisado nuevamente el certificado aportado con la propuesta en unos de sus apartes establece: *“Para constancia de lo anterior, se firma la presente certificación de obra ejecutada y recibida según documentación contractual existente en el archivo municipal...”*. Adicionalmente, contrastado con el documento, acta de recibo final aportada por el proponente, allegada a folios 087 al 090, se tiene que el valor certificado corresponde al recibido en el documento allegado, es decir, \$8.671.419.283,45. En este sentido, se acepta la aclaración.

CONTRATO 4206 DE 2016: Revisado el informe preliminar se señaló que el mismo no establece el valor ejecutado, es decir no cumple con el Lit. H) del NUM 3.16.2. Revisada nuevamente la propuesta original, se pudo constatar que a folios 209 y 210, reposa la certificación completa del contrato, la cual establece que el valor ejecutado es de \$7.249.381.386. Adicionalmente, contrastado con el acta de recibo final allegada como respuesta al Informe Preliminar a folios 095 al 113, en donde se tiene que el valor ejecutado certificado corresponde al recibido en el documento inicialmente allegado, es decir, \$7.249.381.386.

No obstante lo anterior, revisada nuevamente las certificaciones de los siguientes contratos: **505 de 2011 y 4206 de 2016** se pudo evidenciar que dichos documentos carecen de las obligaciones, requisito establecido en el literal d) del numeral 3.16.2 del AP, por lo que no habiendo advertido esta circunstancia en el informe preliminar, se solicitó al proponente mediante correo electrónico que aportara los contratos respectivos.

Es así, que con el objeto de acreditar que la experiencia verificable se enmarque clara y objetivamente dentro de las definiciones establecidas en el análisis preliminar, garantizar el derecho del proponente a subsanación y el principio de selección objetiva, se le requirió aportar documentación para verificar el cumplimiento del literal d) del numeral 3.16.2 del AP.

En atención a la solicitud realizada y dentro del término previsto para ello, el proponente con fecha 14 de junio, aportó copias de las minutas de los contratos referidos los cuales una vez revisados, permitieron llegar a la conclusión que los contratos cumplen con los requisitos de experiencia habilitante para el literal B), dado que cumple con las especificaciones solicitadas en el num. 3.16.2 y del 3.16.1 del AP.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, el comité evaluador además precisa que en la medida en que se allegó esta información como documento adicional a la propuesta inicial con el fin de dar cumplimiento con todos los requisitos exigidos en el análisis preliminar, tal situación es una subsanación en estricto orden y en consecuencia estos contratos no serán objeto de ponderación.

LITERAL C)

El proponente para acreditar el literal C) del numeral 3.16.1. aportó el siguiente contrato:

CONVENIO IDP-SC-35-053-09-11: Respecto a este convenio el proponente realizó una aclaración respecto al departamento de ejecución (visible a folio 030 del documento de respuesta allegado al Informe Preliminar). Una vez revisado nuevamente el documento del convenio inicialmente allegado, a folio 263 en efecto se identifica el departamento del Cauca, el cual tiene destinado un presupuesto a ejecutar sobre el valor del convenio.

Por lo anterior, se acepta la aclaración.

CONVENIO DE ASOCIACIÓN F-121 DE 2013: Revisado el informe preliminar se señaló que los documentos aportados no permiten identificar el o los departamentos y municipios donde se ejecutó el contrato.

Sin embargo, revisada nuevamente la propuesta original, se pudo constatar que a folios 268 al 269 por medio de certificación, el lugar de ejecución de dicho contrato se dio en los 32 departamentos del territorio nacional sin especificación de municipios. En este sentido, se acepta la aclaración y se acredita la ejecución en el departamento del Valle del Cauca más no en los municipios objeto de intervención.

Respecto al valor ejecutado del convenio, el proponente indica que allega un documento denominado “*CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN Y CIERRE FINANCIERO DEL CONVENIO*”, visible a folios 116 a 118 del documento de subsanación, en donde se indica el valor efectivamente ejecutado del contrato en mención corresponde a \$673.811.860.

En la cláusula sexta del acta de cierre se establece que “De acuerdo a lo establecido en el artículo 1150 de 2007, transcurrido el plazo para adelantarse la liquidación, la administración pierde competencia para realizar la liquidación del mismo, razón por la cual se procede con el cierre y saneamiento financiero relacionado con la ejecución del convenio a través de la suscripción del presente documento y teniendo en cuenta que no se lograron reunir la totalidad de los documentos exigidos por el procedimiento de liquidación de la entidad.

Al respecto es necesario señalar que el valor total contratado y certificado fue por la suma de \$756.223.500 sin embargo, el acta de cierre financiero, se establece con suma claridad que el valor ejecutado del convenio fue de \$673.811.860, cifra que se tendrá como valor ejecutado. Si en gracia de discusión debe adicionarse el valor de la contrapartida de Escuela Galán por valor de \$53.500.000 el valor ejecutado correspondería a la suma de \$727.311.860 lo cual modifica el valor certificado.

Por lo anterior, se SUBSANA el contrato con las consecuencias que ello implica.



El futuro
es de todos

Agencia de
Renovación
del Territorio

RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACIÓN PRELIMINAR DE CONTENIDO TÉCNICO

CONSOLIDADO GRUPO 10

REGIÓN SIERRA NEVADA – PERIJÁ – ZONA BANANERA

Sea lo primero antes de entrar a analizar las observaciones presentadas al informe preliminar, señalar que el análisis Preliminar en el numeral 3.16.1 modificado por la adenda No. 1, estableció el siguiente requisito para acreditar la experiencia habilitante:

A) Dos (2) de los contratos o convenios deben cumplir los siguientes requisitos: Los contratos o convenios deben tener por objeto gerencia, dirección, coordinación, implementación de programas o estrategias que permitan llevar a cabo proyectos de infraestructura y/o sociales y que sumen un valor igual o superior al 50% del total del presupuesto oficial para cada grupo expresado en SMLMV a saber: (...)

Asimismo, en el proceso de respuestas a observaciones surtidas dentro de la convocatoria que nos ocupa, se estableció lo siguiente:

“Respecto a la pregunta de la observación relacionada con la necesidad de incluir en los objetos para acreditar experiencia cualquiera de las siguientes palabras gerencia, dirección, coordinación o implementación, la respuesta es afirmativa. Los contratos que el proponente aporte para habilitar el literal A) del numeral 3.16.1 EXPERIENCIA TÉCNICA HABILITANTE, deben incluir como se indica en sus objetos “... gerencia, dirección, coordinación o implementación de proyectos de infraestructura y/o sociales...”

Con relación a la afirmación del interesado: “...con la ejecución de cualquier contrato de infraestructura se entiende que se está ejerciendo dirección o gerenciando dicho contrato”, se debe aclarar que en el literal B) del mismo numeral del Análisis Preliminar se están solicitando como experiencia habilitante dos (2) contratos o convenios cuyo objeto sea en estructuración o ejecución de proyectos; bajo el entendido que son conceptos y alcances diferentes al de gerencia, dirección, implementación o coordinación de proyectos.

En ese sentido y para efectos de la presente convocatoria, la gerencia de proyectos se define como la acción de direccionar, coordinar o implementar procesos mediante la aplicación del conocimiento, habilidades, herramientas y técnicas para que de manera directa o a través de terceros, se ejecuten los recursos de un proyecto, de forma tal que este sea terminado completamente dentro de las restricciones de alcance, tiempo y costos planteados.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la necesidad planteada, para garantizar la implementación idónea de la estrategia OBRAS PDET, se requiere que la experiencia exigida en el literal A) del numeral 3.16.1, se acredite a través de contratos o convenios que tengan por objeto principal la gerencia, dirección, coordinación o implementación de proyectos, con el fin de que el futuro contratista, sirva de gerente de procesos de fortalecimiento comunitario con todos su componentes (legal y de relacionamiento, administrativa y financiera, técnica, la cual incluye la etapa de verificación, estructuración y ejecución de proyectos) de manera directa y a través de contratación de terceros. (Ver respuesta a observación 3, formulada por el interesado Constructora INCO SAS – YEIRY MARRUGO BAENA de fecha 2 de abril de 2019)



De la anterior respuesta se advirtió por parte del comité evaluador de contenido técnico, que los proponentes podían interpretar de dos maneras el requisito exigido: la primera, para entender que para la acreditación de la experiencia requerida en el literal A) del numeral 3.16.1 del análisis preliminar debía sin lugar a equívocos, aportar contratos o convenios que incluyeran en la descripción textual de su objeto las palabras Gerencia, dirección, coordinación o implementación.

La segunda, podían entender que el objeto del contrato o convenio aportado sería válido siempre el alcance se ajuste al definido en la respuesta a observaciones para la gerencia de proyectos, valga decir, sería válido si éste implica *la aplicación del conocimiento, habilidades, herramientas y técnicas para que de manera directa o a través de terceros, se ejecuten los recursos de un proyecto, de forma tal que este sea terminado completamente dentro de las restricciones de alcance, tiempo y costos planteados*, caso en el cual el comité evaluador debe revisar íntegramente el contrato para definir si del él se desprenden actividades de gerencia, dirección, coordinación o implementación.

Respecto a la interpretación del pliego de condiciones (para este caso Análisis preliminar), el Honorable Consejo de Estado en Sentencia: CE SIII E 25642 DE 2013, estableció:

Viabilidad de interpretar los pliegos de condiciones. «(...)los pliegos de condiciones al estar contenidos en un acto jurídico mixto que, en cierto modo, contienen descripciones generales –sin que ello lo convierta en un reglamento– para que se surta el proceso de selección, es posible que sea viable su hermenéutica o interpretación, bien porque se hace necesario para solucionar un problema estrictamente formal de una propuesta –y por consiguiente determinar su admisibilidad y evaluación– ora porque es preciso determinar el contenido y alcance de una de las cláusulas o disposiciones fijadas. (...)»

El criterio teleológico es el principal instrumento para interpretar el pliego de condiciones. «(...) tratándose del pliego de condiciones, la jurisprudencia de la Corporación ha sido enfática que uno de los principales instrumentos hermenéuticos es el relacionado con el criterio teleológico, el cual puede ser apalancado con el sistemático, puesto que la administración puede, ante la advertencia de un vacío o de una contradicción, optar por la solución que más se ajuste o acomode a la finalidad que se persigue con el proceso de selección y, por lo tanto, aquella que redunde en beneficio del interés general y público.

Por lo tanto, la principal herramienta exegética que existe para definir las posibles antinomias que se desprendan del pliego de condiciones es desentrañar la finalidad del mismo, para lo cual es preciso analizar en conjunto los objetivos perseguidos por la entidad en el proceso contractual, los cuales deberán estar en consonancia con el interés general. (...)»

Criterios para interpretar el pliego de condiciones. «(...) En esa perspectiva, el sentido gramatical o exegético será el que prevalecerá cuando el tenor literal sea claro; agotada esa vía, es pertinente recurrir al espíritu (criterio histórico) y al significado de las palabras en su contexto legal, el de uso común y el sentido técnico de las mismas (criterio semántico); con posterioridad, es dable acudir a la hermenéutica por contexto (criterio sistemático), según el cual es posible ilustrar el sentido de la norma a partir de los elementos fácticos y jurídicos que la enmarcan, en procura de la búsqueda de correspondencia y armonía; de igual forma, es posible desentrañar la finalidad u objetivos perseguidos por la disposición (criterio teleológico); otros criterios hermenéuticos –de naturaleza subsidiaria– son los relacionados con la articulación general del ordenamiento jurídico y la equidad[6].

Por lo anterior y atendiendo a la posibilidad de interpretación del análisis preliminar es necesario mencionar que el comité evaluador, acogerá el pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado en aras de determinar si los



El futuro
es de todos

Agencia de
Renovación
del Territorio

contratos o convenios aportados por el proponente acreditan el requisito exigido en el literal A). Para ello, tendrá en cuenta criterios como el fin perseguido con la suscripción del mismo, objeto, la naturaleza jurídica del contrato o convenio aportado y demás información relevante y procederá por tanto a su revisión íntegra. Lo anterior con el respeto necesario al principio de selección objetiva y prevalencia del interés general.

Para el anterior efecto, de manera adicional se atenderán los siguientes conceptos definidos por la RAE:

- ✓ GERENCIAR: Gestionar o administrar algo.
- ✓ COORDINAR: Dirigir y concertar varios elementos.
- ✓ DIRECCIONAR O DIRIGIR: Encaminar la intención y las operaciones a determinado fin o Gobernar, regir, dar reglas para el manejo de una dependencia, empresa o pretensión.
- ✓ IMPLEMENTAR: Poner en funcionamiento o aplicar métodos, medidas, etc., para llevar algo a cabo.
- ✓ GERENCIA DE PROYECTOS: para efectos de la presente convocatoria se definió como la acción de direccionar, coordinar o implementar procesos mediante la aplicación del conocimiento, habilidades, herramientas y técnicas para que de manera directa o a través de terceros, se ejecuten los recursos de un proyecto, de forma tal que este sea terminado completamente dentro de las restricciones de alcance, tiempo y costos planteados. (concepto definido para efecto de la convocatoria No. 007 2019 en documento de respuesta a observaciones)

Una vez hecha la anterior precisión, se dará respuesta a las observaciones realizadas al informe preliminar y para mayor comprensión de las respuestas, es pertinente señalar que las mismas se responderán en el orden definido en el numeral 3.16.1 del AP, es decir, se analizarán las relacionadas con el Literal A), luego el B) y por último el literal C) por cada grupo, así:

OBSERVACIÓN PROPONENTE 1 GRUPO 10

PROPONENTE: COMFACESAR

FECHA: 24 DE MAYO DE 2019

En atención a las observaciones presentadas por el proponente COMFACESAR en radicado No. 20190321688332 del 24 de mayo de 2019, el Comité Evaluador da respuesta en los siguientes términos:

Literal A)

Contrato No. 154 DE 2011. En el informe preliminar se indicó que *“EL DOCUMENTO APORTADO NO PERMITE IDENTIFICAR EL MUNICIPIO DE EJECUCION”*

Al respecto el proponente indica que en el folio 78 de la propuesta se observa que existe el anexo No 8 con la relación de los municipios en donde se realizó intervención.

Por lo anterior, el Comité Evaluador precisa que revisado el mencionado folio en efecto se relacionan los municipios de ejecución del contrato. Sin embargo, se constató que los municipios relacionados no hacen parte de los previstos en el Departamento Cesar enlistados en el numeral 2.1 ALCANCE DEL OBJETO del AP, valga mencionar: Agustín Codazzi, Becerril, La Jauga de Ibérico, Pueblo Bello, San Diego, Valledupar.

Literal B)

Sea lo primero, mencionar que en el informe preliminar se indicó que el proponente solo relacionó un contrato para acreditar el literal B). Al respecto, señaló el proponente que para el efecto de subsanar modificó el anexo respectivo que corresponde al No. 3 pero que erradamente enumeró como 6.

En el referido anexo (modificado) el proponente anuncia que para acreditar el requisito previsto en el literal B) aporta los siguientes contratos y documentos:

Contrato No 138-03- 2013. En el informe preliminar se indicó que *“EL DOCUMENTO APORTADO NO PERMITE IDENTIFICAR EL MUNICIPIO DE EJECUCION”*

Al respecto el proponente indica que en el folio 93-95 de la propuesta se observa que existe el anexo No 8 con la relación de los municipios en donde se realizó intervención.

Por lo anterior, el Comité Evaluador precisa que revisado el mencionado folio en efecto se relacionan los municipios de ejecución del contrato. Sin embargo, se constató que el municipio relacionado (Chiriguaná) no hace parte de los previstos en el Departamento Cesar enlistados en el numeral 2.1 ALCANCE DEL OBJETO del AP, valga mencionar: Agustín Codazzi, Becerril, La Jauga de Ibérico, Pueblo Bello, San Diego, Valledupar.

Contrato No. 018 de 2017. Respecto de este contrato, el proponente aportó el respectivo contrato acompañado del acta de liquidación. Una vez verificados cada uno de los requisitos requeridos en el literal B) del numeral 3.16.1 y 3.16.2 del AP, se constató que cumple. Sin embargo, el Comité Evaluador precisa que este contrato se tendrá por subsanado.

OBSERVACIÓN PROPONENTE 26 GRUPO 10
PROPONENTE: FUNDACIÓN PLAN
FECHA: 23 DE MAYO DE 2019

En atención a la observación formulada al informe preliminar y radicado bajo el número 20190321677172 de 23 de mayo, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

1. Al primer punto, es necesario señalar que, en efecto los requisitos habilitantes de contenido jurídico, financiero y técnico, y que el resultado de la verificación realizada puede ser HABILITADO O NO HABILITADO de conformidad con la información y documentos verificados por el comité evaluador lo cual está sujeto al cumplimiento o no de los requisitos exigidos en cada ítem.

2. Al segundo punto, es necesario señalar que en efecto en el numeral 6.1. del análisis preliminar se definieron algunas de las causales de rechazo, precisando que también son causales de rechazo las demás contempladas en el análisis preliminar y sus anexos.

3. Respecto del anterior numeral, es necesario precisar que en el numeral 4.1. del análisis preliminar inciso 3 se estableció:

*“El proponente debe tener en cuenta que al momento de determinar el valor de su propuesta económica deberá diligenciar los campos correspondientes a los numerales; 3.2.1 Administración Ejecución de Obras PDET y 3.2.2 Utilidad Ejecución Obras PDET de los Anexos 14 al 26 (según corresponda); so pena de **RECHAZO DE LA PROPUESTA**. En caso de Entidades sin ánimo de lucro – ESAL, la utilidad se le dará el tratamiento que determine la ley.”*

Bajo el anterior entendido, el comité evaluador procedió a verificar la propuesta económica presentada por la Fundación PLAN encontrando lo siguiente:

ALTO PATÍA Y NORTE DEL CAUCA				000173
ESTRUCTURACIÓN	11,34%	De 3.1 Ejecución de Obras	2. Estructuración y Verificación de Obras PDET	\$ 2.398.571.942
EJECUCIÓN	Ejecución de Obras, Administración y Utilidad		3. Ejecución de Obras PDET	\$ 24.329.428.059
	1100 millones por cada municipio		3.1 Ejecución de Obras.	\$ 21.151.428.058
	Administración y Utilidad de la Ejecución de Obras PDET		3.2 AU de Ejecución Obras PDET	\$ 3.178.000.000
	15,03%	De 3.1 Ejecución de Obras.	3.2.1 Administración Ejecución Obras PDET	\$ 3.178.000.000
	0,00%	De 3.1 Ejecución de Obras.	3.2.2 Utilidad Ejecución Obras PDET	\$ -

Por su lado, el formato contenido en el Anexo No. 14 de la región Alto Patía y norte del Cauca, en el aparte superior, corresponde al siguiente (sin diligenciar):

ALTO PATÍA Y NORTE DEL CAUCA			
ESTRUCTURACIÓN	11,34%	De 3.1 Ejecución de Obras	2. Estructuración y Verificación de Obras PDET \$ 2.398.571.942
EJECUCIÓN	Ejecución de Obras, Administración y Utilidad		3. Ejecución de Obras PDET \$ 21.151.428.059
	1100 millones por cada municipio		3.1 Ejecución de Obras. \$ 21.151.428.058
	Administración y Utilidad de la Ejecución de Obras PDET		3.2 AU de Ejecución Obras PDET \$ -
	0,00%	De 3.1 Ejecución de Obras.	3.2.1 Administración Ejecución Obras PDET
	0,00%	De 3.1 Ejecución de Obras.	3.2.2 Utilidad Ejecución Obras PDET

Ahora bien, en atención a la observación presentada, se constató que al diligenciar un ofrecimiento económico igual a cero (0), el formato refleja lo siguiente:

ALTO PATÍA Y NORTE DEL CAUCA			
ESTRUCTURACIÓN	11,34%	De 3.1 Ejecución de Obras	2. Estructuración y Verificación de Obras PDET \$ 2.398.571.942
EJECUCIÓN	Ejecución de Obras, Administración y Utilidad		3. Ejecución de Obras PDET \$ 24.329.428.059
	1100 millones por cada municipio		3.1 Ejecución de Obras. \$ 21.151.428.058
	Administración y Utilidad de la Ejecución de Obras PDET		3.2 AU de Ejecución Obras PDET \$ 3.178.000.000
	15,03%	De 3.1 Ejecución de Obras.	3.2.1 Administración Ejecución Obras PDET \$ 3.178.000.000
	0,00%	De 3.1 Ejecución de Obras.	3.2.2 Utilidad Ejecución Obras PDET \$ -

De lo anterior, resulta evidente que al ofertar cero (0) el formato refleja la anterior imagen de lo cual salta a la vista que el proponente FUNDACIÓN PLAN si realizó un ofrecimiento equivalente a cero (0) pesos.

Por lo anterior, se hace necesario proceder a la verificación de documentos aportados para acreditar los requisitos habilitantes de contenido técnico el cual se refleja en el anexo (Excel) al presente documento y que nos permitimos precisar en este documento:

Literal A)

Para efectos de acreditar la experiencia de contenido técnico de acuerdo a lo previsto en el numeral 3.16.1 del AP y en especial para acreditar el requisito definido en el Lit. A) el proponente aportó los siguientes contratos o convenios:

CONVENIO DE APOORTE No. 501 de 2011: Se revisaron los documentos allegados para el presente convenio (visibles a Folios 066 al 081 de la propuesta presentada el 26 de abril de 2019) a efecto de determinar si cumple con los requisitos previstos en el literal A del numeral 3.16.1 del Análisis Preliminar modificado mediante Adenda No. 1, encontrando lo siguiente:

El objeto del convenio en efecto es “Aunar esfuerzos para realizar la asesoría, asistencia técnica, administrativa, jurídica y financiera; como parte de los proyectos de inversión destinados a la construcción y dotación de infraestructuras destinadas a la atención integral a la primera infancia, ubicadas en entidades territoriales determinadas y aprobadas por el ICBF. Incluyendo el estudio de títulos, los estudios y diseños técnicos, la construcción, adecuación, suministro de la dotación, la interventoría técnica, administrativa, financiera y contable a los diseños, la obra y la dotación.”

Si bien es cierto que el objeto no incluye las palabras Gerencia, coordinación, dirección o implementación, dentro de las OBLIGACIONES DE LA FUNDACION en el convenio (visible a folio 068 de la propuesta presentada) entre otros se encuentran: “...3.**Gerenciar** y ejecutar administrativa, técnica, jurídica y financieramente cada uno de los proyectos de inversión cuyo objeto es realizar los diseños, estudios técnicos, construcción o adecuación, dotación incluyendo las interventoría que se requieran de los Centros de Atención Integral para la Primera Infancia ubicados en entidades territoriales determinadas y aprobadas por el ICBF, verificando que cumplan con los requisitos exigidos por el ICBF y con la normatividad vigente para este tipo de obras...”

En la **CLÁUSULA SÉPTIMA – COMITÉ TÉCNICO OPERATIVO** del convenio (Visible a folio 069 de la propuesta inicialmente allegada) se establece que para “La **coordinación** y seguimiento de la ejecución del presente convenio estará a cargo de este Comité Técnico Operativo”, el cual fue conformado por las partes que suscribieron el convenio en mención.

Lo anterior permite concluir que el convenio de aporte No. 501 de 2011 aportado por el proponente, implica actividades de implementación, gerencia, dirección o coordinación requerido por la entidad. En consecuencia, el convenio aportado por el proponente para acreditar el requisito previsto en el literal A) del numeral 3.16.1 del AP, cumple con el referido requisito de objeto.

CONVENIO DE APOORTE No. 199 DE 2017: Se revisaron los documentos allegados para el presente convenio (visibles a Folios 082 al 103 de la propuesta presentada el 26 de abril de 2019) a efecto de determinar si cumple con los requisitos previstos en el literal A del numeral 3.16.1 del Análisis Preliminar modificado mediante Adenda No. 1, encontrando lo siguiente:

El objeto del convenio en efecto es “Potenciar capacidades individuales y colectivas con familias en situación de vulnerabilidad, a través de una intervención psicosocial que conlleva acciones de aprendizaje - educación de facilitación y de gestión de redes para fomentar el desarrollo familiar y la convivencia armónica.”

De la revisión integral del contrato, se advierte en las consideraciones que éste, se enmarca en las líneas estratégicas del programa familias con bienestar para la paz. Asimismo, en el contrato se establece que para su ejecución, este conformó un COMITÉ TÉCNICO OPERATIVO (Cláusula Séptima), del cual hace parte la FUNDACIÓN y que entre sus funciones se infiere la capacidad de impartir lineamientos para la debida ejecución

del contrato, lo cual guarda relación con las obligaciones del contrato, en las que refiere que la FUNDACIÓN para la coordinará las actividades necesarias para la ejecución del mismo para lo cual deberá presentar el respectivo plan operativo de trabajo precisando las actividades de orden misional y administrativo de conformidad con lo establecido en el lineamiento técnico de la modalidad familias con bienestar por la paz .

De lo hasta aquí expuesto, resulta necesario concluir que el proponente acredita la experiencia requerida por la entidad, por cuanto el convenio revisado comporta actividades de coordinación y dirección. (Ver informe de verificación a detalle en Excel adjunto).

Literal B)

Para efectos de acreditar la experiencia de contenido técnico de acuerdo a lo previsto en el numeral 3.16.1 del AP y en especial para acreditar el requisito definido en el Lit. B) el proponente apor los siguientes contratos o convenios:

CONVENIO DE APORTE No. 1637 DE 2013: El objeto del convenio aportado es *“Aunar esfuerzos y recursos técnicos, físicos, administrativos y económicos entre las partes para realizar diseños y/o ajustes a diseños, interventoría, construcción y dotación de infraestructura, para la atención integral a la primera infancia en el marco de la estrategia de cero a siempre en los municipios en los que el comité defina.”*, el cual cumple con los requisitos de experiencia habilitante establecido en el AP numeral 3.16.1 para el literal B. En cuanto al cumplimiento del requisito de presupuesto en salarios mínimos planteado en el mismo literal, el convenio cumple con dicho requisito.

CONVENIO 012 DE 2015: El objeto del convenio aportado es *“Aunar esfuerzos y recursos humanos, técnicos, administrativos y financieros que contribuyan a la rehabilitación y optimización del acueducto de la vereda de colorado- departamento de Nariño- Colombia.”*, el cual cumple con los requisitos de experiencia habilitante establecido en el AP numeral 3.16.1 para el literal B. En cuanto al cumplimiento del requisito de presupuesto en salarios mínimos planteado en el mismo literal, el convenio cumple con dicho requisito.

Literal C)

De igual manera el proponente aporta para el literal C) los siguientes convenios:

CONVENIO 1210 DE 2013: El objeto del convenio aportado es: *“Aunar esfuerzos humanos técnicos y financieros para promover espacios de participación para la construcción de un modelo propio de ciudad protectora de niñas, niños y adolescentes, a través de espacios pedagógicos, vivenciales e interactivos que fomenten prácticas de vínculos afectivos en familias de las ciudades donde se desarrolla el proyecto ciudades prosperas de los niños, niñas y adolescentes del ICBF, con interacción entre redes sociales, entidades públicas y privadas- denominado escuela itinerante de familia”*, el cual cumple con los requisitos de experiencia habilitante establecido en el AP numeral 3.16.1 para el literal C)

CONVENIO 1052 DE 2016: El objeto del convenio aportado es: *“Aunar esfuerzos humanos, técnicos y financieros para promover la construcción de espacios de integración y formación a las familias y comunidades, dirigidas a brindar a los padres herramientas para el mejoramiento de las relaciones familiares, las prácticas alimentarias, nutricionales y de salud, la crianza y garantía de derechos de los niños y niñas y la economía familiar, a través de espacios pedagógicos, vivenciales e interactivos que fomenten prácticas de vínculos afectivos en familias, con interacción entre redes sociales, entidades públicas y privadas - estrategia denominada escuela itinerante de familia”*, el cual cumple con los requisitos de experiencia habilitante

establecido en el AP numeral 3.16.1 para el literal C)

De acuerdo a lo expuesto anteriormente el proponente queda habilitado técnicamente, se solicita revisar el informe de verificación a detalle en Excel adjunto.

Adicionalmente, el proponente mediante documento allegado con fecha 24 de mayo de 2019, el proponente realiza observaciones de contenido técnico presentado del proponente UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO SIERRA NEVADA, en donde se establece lo siguiente:

OBSERVACIÓN No. 1 – UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO SIERRA NEVADA

El comité evaluador se permite dar respuesta en los siguientes términos:

Contratos G-003-2010 y G-004-2010: Manifiesta el proponente que la UT Sierra Nevada “*No adjunta acta de liquidación de los contratos... Por lo tanto, incurre en la situación expresada en la nota 1 del numeral 4.3 del Análisis Preliminar... En consecuencia, estos no deberían ser tenidos en cuenta como requisito habilitante del proponente*”

Al respecto, el comité evaluador se permite precisar que el numeral 3.16.2 DEL SOPORTE DOCUMENTAL PARA LA ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA, del AP establece “*La experiencia se acreditará mediante certificaciones o con los contratos acompañados del acta de liquidación...*” (Subraya y negrita fuera de texto)

En consecuencia, revisada la propuesta presentada por el proponente observado, se evidenció que para acreditar los requisitos habilitantes de contenido técnico y conforme consta en los folios 237 al 266, aportó la certificación de cada uno de los contratos la cual fue tenida en cuenta para la evaluación de los requisitos habilitantes del numeral 3.16.1, dado que el proponente conforme quedó dicho podía aportar certificaciones o los contratos acompañados del acta de liquidación. Por lo expuesto, no se acepta la observación.

- **OBSERVACIÓN No. 2 – UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO SIERRA NEVADA**

Contratos G-014/2013 y GC-126/-2012

Manifiesta el proponente que la UT Sierra Nevada “*No adjunta acta de liquidación de los contratos... Por lo tanto, incurre en la situación expresada en la nota 1 del numeral 4.3 del Análisis Preliminar... En consecuencia, estos no deberían ser tenidos en cuenta como requisito habilitante del proponente*”

Al respecto, el comité evaluador se permite precisar que el numeral 3.16.2 DEL SOPORTE DOCUMENTAL PARA LA ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA, del AP establece “*La experiencia se acreditará mediante certificaciones o con los contratos acompañados del acta de liquidación...*” (Subraya y negrita fuera de texto)

En consecuencia, revisada la propuesta presentada por el proponente observado, se evidenció que para acreditar los requisitos habilitantes de contenido técnico y conforme consta en los folios 364 al 365, aportó la certificación de cada uno de los contratos la cual fue tenida en cuenta para la evaluación de los requisitos habilitantes del numeral 3.16.1, dado que el proponente conforme quedó dicho podía aportar certificaciones o los contratos acompañados del acta de liquidación. Por lo expuesto, no se acepta la observación.

- **OBSERVACIÓN No. 3- UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO SIERRA NEVADA**

Contrato GC-014/2013: Manifiesta el proponente que el objeto del contrato “*... no permite determinar de*



El futuro
es de todos

Agencia de
Renovación
del Territorio

manera precisa que los “ciudadanos productivos” que hicieron parte de las acciones de dicho proceso, se dieran en el marco de actividades de fortalecimiento comunitario, formalización de organizaciones comunitarias/sociales, control social, veedurías, sociales o interventorías sociales, en los términos establecidos por el Análisis Preliminar”.

Al respecto el comité evaluador se permite aclarar que el objeto del contrato en mención es “**FORMAR EN LA IMPLEMENTACIÓN DEL MODELO EDUCATIVO A CRECER A LOS FACILITADORES QUE ESTARÁN A CARGO DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL MODELO EN CICLO I DE LA EDUCACIÓN BÁSICA PARA JÓVENES Y ADULTOS EN LOS CUALES SE ATENDERÁN A 15.000 PERSONAS EN LOS MUNICIPIOS DE LOS DEPARTAMENTOS MAGDALENA Y CESAR, EN LOS ELEMENTOS PEDAGÓGICOS, METODOLÓGICOS Y OPERATIVOS QUE CONTRIBUYAN AL DESARROLLO SOCIAL CON CIUDADANOS PRODUCTIVOS Y PARTICIPATIVOS QUE IDENTIFIQUEN E INTERVENGAN DE FORMA SIGNIFICATIVA EN LOS PROCESOS COTIDIANOS PERSONALES FAMILIARES DE SUS COMUNIDADES Y DE SU MEDIO AMBIENTE**”

De acuerdo a los requisitos habilitantes del literal C del numeral 3.16.1 del Análisis Preliminar los contratos o convenios presentados para este literal deben contener dentro del objeto o ejecutar alguna de las actividades allí definidas. En el caso de este contrato, se advierte por el comité evaluador que del objeto se desprende la ejecución de actividades para el **desarrollo social dado que** el fin del contrato es la formación de facilitadores para la implementación de un modelo de educación que contribuirá al desarrollo social.

Por lo anterior, no se acepta la observación.

- **OBSERVACIÓN No. 4 - UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO SIERRA NEVADA**

Contrato GC-126/2012: Manifiesta el proponente que el objeto del contrato “... no permite determinar de manera precisa que los “ciudadanos productivos” que hicieron parte de las acciones de dicho proceso, se dieran en el marco de actividades de fortalecimiento comunitario, formalización de organizaciones comunitarias/sociales, control social, veedurías, sociales o interventorías sociales, en los términos establecidos por el Análisis Preliminar”.

Al respecto el comité evaluador se permite aclarar que el objeto del contrato en mención “**PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE FORMACIÓN EN LA IMPLEMENTACIÓN DEL MODELO EDUCATIVO A CRECER A LOS FACILITADORES QUE ESTARÁN A CARGO DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL MODELO EDUCATIVO EN LOS TEMAS CORRESPONDIENTES A LOS CICLOS 1 Y 2 DE LA EDUCACIÓN BÁSICA A 8.000 JÓVENES Y ADULTOS EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, EN LOS ELEMENTOS PEDAGÓGICOS, METODOLÓGICOS Y OPERATIVOS QUE CONTRIBUYAN AL DESARROLLO SOCIAL CON CIUDADANOS PRODUCTIVOS Y PARTICIPATIVOS QUE IDENTIFIQUEN E INTERVENGAN DE FORMA SIGNIFICATIVA EN LOS PROCESOS COTIDIANOS PERSONALES, FAMILIARES, DE SUS COMUNIDADES Y DE SU MEDIO AMBIENTE**”

De acuerdo a los requisitos habilitantes del literal C del numeral 3.16.1 del Análisis Preliminar los contratos o convenios presentados para este literal deben contener dentro del objeto o ejecutar alguna de las actividades allí definidas. En el caso de este contrato, se advierte por el comité evaluador que del objeto se desprende la ejecución de actividades para el **desarrollo social dado que** el fin del contrato es la formación de facilitadores para la implementación de un modelo de educación que contribuirá al desarrollo social.

Por último, mediante documento allegado con fecha 24 de mayo de 2019, el proponente realiza observaciones de contenido técnico a los proponentes que se presentaron al Grupo 10- SIERRA NEVADA- PERIJÁ- ZONA BANANERA, en donde se establece lo siguiente:

OBSERVACIÓN No. 7:

Contrato M-0084/11 – COMFACESAR: Manifiesta el proponente que de los documentos aportados “... no se puede justificar de forma clara a través de la descripción del objeto y/o obligaciones específicas actividades de fortalecimiento comunitario o social, desarrollo social, que incluya actividades de participación y liderazgo de comunidades, tampoco se observan actividades de formalización de organizaciones sociales o el desarrollo de procesos de control social, veedurías ciudadanas o interventorías sociales. De hecho, la estrategia Red de protección social para superación de la pobreza extrema juntos que tuvo su origen en 2007 cuya información de componentes y estrategias es pública, no plantea ninguna estrategia que contenga las actividades requeridas por el anexo preliminar en sus numerales 3.16.1 experiencia técnica habilitante y numeral 4.3 página 55 que describe de manera específica cual debe ser el contenido de las acciones descritas...”

Al respecto el comité evaluador se permite aclarar que el objeto del contrato es “EL CONTRATISTA SE COMPROMETE EN SU CALIDAD DE OPERADOR SOCIAL A JECUTAR EL COMPONENTE DEL ACOMPAÑAMIENTO FAMILIAR Y COMUNITARIO Y OTRAS ACTIVIDADES DE CARÁCTER TERRITORIAL RELACIONADAS CON LA GESTION DE LOS LOGROS BÁSICOS DE LAS FAMILIAS QUE ATENDERÁ EN LA MICROREGIÓN 029 DEFINIDA POR JUNTOS- RED DE PROTECCIÓN SOCIAL PARA LA SUPERACIÓN DE LA POBREZA EXTREMA, DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES DETERMINADAS POR ACCIÓN SOCIAL-FIP”.

Adicionalmente, se verificaron las obligaciones y en especial la 6.2.2.2 de acompañamiento, en la que refiere como obligación la de “Desarrollar estrategia de búsqueda de familias en los municipios que se requiera. Así mismo, se indica que el contratista deberá realizar sesiones de acompañamiento a las familiar y que dichas sesiones podrán ser: línea base familiar, plan familiar, sesiones de seguimiento y gestión de logros básicos familiares, sesiones comunitarias del componente de acompañamiento y que dicho plan familiar corresponde a las sesiones 3 y 4 del acompañamiento familiar durante las cuales el gestor social apoyará a la familia en la construcción de su plan familiar, de acuerdo con la metodología definida por Acción social – FIP. En estas dos sesiones y el cogestor social definen los logros básicos por alcanzar y el plan de trabajo requerido para mejorar sus condiciones de vida.

Bajo este entendido, el contrato aportado se ajusta al concepto definido en el análisis preliminar de fortalecimiento comunitario o social, desarrollo social que incluye actividades de participación, liderazgo de comunidades.

Es así que se evidenció que a través del contrato se desarrolló acciones por medio de las cuales las familias objeto de intervención mejoran sus capacidades de participación y liderazgo en la toma de decisiones que las afectan.

Por lo expuesto, no se acepta la observación

OBSERVACIÓN No. 7: UNIÓN TEMPORAL OBRAS PDET – PROPONENTE 47

Contrato 153-2015: Manifiesta el proponente que el contrato “se encuentra en el marco de **actividades logísticas**, en las cuales no se demuestran actividades directas con las comunidades o que el proponente sea quien haya realizado las actividades de fortalecimiento comunitario de manera directa, ya que el objeto del contrato muestra que la responsabilidad del contratista fue la de asegurar solamente el correcto enlace de actividades comunitarias a través de servicios logísticos y no necesariamente en el desarrollo de actividades de fortalecimiento comunitario.”

En primera instancia, el comité evaluador se permite aclarar que el número del contrato en mención indicado por el proponente observante es erróneo, siendo el número correcto del contrato CPS 153-2014.

El objeto del contrato en mención conforme indica el observante es *“CONTRATAR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LOGÍSTICA QUE ASEGUREN EL CORRECTO ENLACE DE LAS ACTIVIDADES COMUNITARIAS Y DE PARTICIPACIÓN SOCIAL, EN EL MARCO DEL CUMPLIMIENTO INTEGRAL DE LOS OBJETIVOS MISIONALES DE LA ALCALDIA LOCAL CIUDAD BOLIVAR”*

Al respecto, el comité evaluador señala que acepta la observación y en ese sentido se emitió el Informe Preliminar publicado del 14 de mayo, en donde se indicó que el contrato mencionado NO CUMPLE con el objeto requerido en el literal C del numeral 3.16.1 del Análisis Preliminar.

OBSERVACIÓN PROPONENTE 47 GRUPO 10
PROPONENTE: UNIÓN TEMPORAL OBRAS PDET
FECHA: 24 DE MAYO DE 2019

Mediante correo electrónico del 24 de mayo de 2019 y oficio radicado con Nro. 20190321718052 de fecha 27 de mayo de 2019, el proponente presenta aclaraciones y observaciones al informe de evaluación preliminar:

Literal A)

CPS 1319 DE 2013: En el informe preliminar se indicó que el documento aportado no acredita el objeto exigido y que no cumple requisitos exigidos en el numeral 3.16.2 por cuanto no aporta acta de liquidación y contrato.

Al respecto, el proponente solicita revisar los objetos de cada una de las certificaciones presentadas para el literal A, pues dichos objetos cumplen con la implementación para la recuperación emocional de un programa social y aportó el contrato CPS 1319 DE 2013 visibles a folios 129 a 143.

El comité evaluador en atención a lo observado, revisó el contrato visible a Folio 110 de la propuesta presentada y los folios aportados, encontrando lo siguiente:

El objeto del contrato es “Ejecutar las actividades encaminadas a la implementación de los ciclos de la estrategia de recuperación emocional diseñada por la unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, para las víctimas del conflicto armado”, en dicho objeto se evidencia la implementación de un programa social denominada estrategia de recuperación emocional. Lo anterior permite concluir que el CPS 319 de 2013 aportado por el proponente, para acreditar el requisito previsto en el literal A) del numeral 3.16.1 del AP, cumple con el referido requisito de objeto y en consecuencia se tiene por subsanado.

CONTRATO 1127 DE 2014: En el informe preliminar se indicó que el documento aportado no acredita el objeto exigido y que no cumple requisitos exigidos en el numeral 3.16.2 por cuanto no aporta acta de liquidación y contrato.

Al respecto, el proponente solicita revisar los objetos de cada una de las certificaciones presentadas para el literal A, pues dichos objetos cumplen con la implementación para la recuperación emocional de un programa social y aportó el contrato Cto 1127 de 2014 visibles a folios 102 a 123

Al respecto, se revisó el contrato visible a folio 121 de la propuesta presentada el 26 de abril de 2019 y los aportados a efecto de determinar si cumple con los requisitos previstos en el literal A) del numeral 3.16.1

modificado mediante Adenda No. 1, encontrando lo siguiente:

El objeto del contrato es “Ejecutar las actividades encaminadas a la implementación de los ciclos de la estrategia de recuperación emocional diseñada por la unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, para las víctimas del conflicto armado”, en dicho objeto se evidencia la implementación de una estrategia de Recuperación emocional”. Lo anterior permite concluir que el Contrato 1127 de 2014 aportado por el proponente, para acreditar el requisito previsto en el literal A) del numeral 3.16.1 del AP, cumple con el referido requisito de objeto y en consecuencia, se tiene por subsanado.

Literal B)

OP - 004 – 216: En el informe preliminar se indicó que el documento aportado no cumple por no acreditar mediante certificación o con los contratos acompañados del acta de liquidación respectiva. El proponentes, adjuntó el contrato de la experiencia aportada en la oferta.

CPS 016 de 2013: En el informe preliminar se indicó que el documento aportado no cumple por no acreditar mediante certificación o con los contratos acompañados del acta de liquidación respectiva. El proponentes, adjuntó el contrato de la experiencia aportada en la oferta.

Teniendo en cuenta la subsanaciones presentadas por el proponente UT OBRAS PDET sobre la experiencia habilitante literal B de los contratos OP 004 de 2016 y CPS 016 de 2013, donde además de las actas de liquidación, adjuntan los contratos, el comité evaluador técnico, de conformidad con lo establecido en el análisis preliminar y sujeto a las reglas allí previstas, procede a habilitar la experiencia del literal B), sin embargo para realizar la calificación y ponderación no podrá tenerse en cuenta de acuerdo a la nota 3 literal 4.2 experiencia regional dado que fue subsanado.

Literal C)

CPS 153-2014: En el informe preliminar se indicó que se requería aclarar LA CERTIFICACIÓN APORTADA NO CUMPLE CON LOS LIT H) valor ejecutado Y F) fecha de inicio y terminación del contrato DEL NUMERAL 3.16.2 DEL AP y con el objeto (folio 139) del informe de evaluación preliminar.

Al respecto manifiesta que la certificación aportada cumple con los anteriores literales a folio 269.

En atención a la observación presentada, se revisó nuevamente el acta de liquidación y se pudo establecer que el valor ejecutado fue \$253.500.000 y el plazo fue de 180 días y en tal sentido, la fecha de inicio fue el 16 de diciembre de 2014 y la fecha de terminación fue el 15 de junio de 2015 y para aclarar, el proponente, aportó nuevamente la certificación de fecha de 5 de marzo de 2018 el cual aclara la referida fecha.

Respecto del objeto del contrato, es necesario mencionar que el proponente no subsana dicho requisito por lo cual no cumple con lo exigido en el literal C) dado que revisado el contrato se pudo concluir que no se demuestran actividades directas con las comunidades o que el proponente sea quien haya realizado las actividades de fortalecimiento comunitario de manera directa, ya que el objeto del contrato muestra que la responsabilidad del contratista fue la de asegurar solamente el correcto enlace de actividades comunitarias a través de servicios logísticos y no necesariamente en el desarrollo de actividades de fortalecimiento y en consecuencia, se tendrá por rechazada la propuesta.

OBSERVACIÓN PROPONENTE 51 GRUPO 10
PROPONENTE: CONSORCIO DESARROLLO Y PAZ 2019



FECHA: 23 DE MAYO DE 2019

En el informe preliminar se indicó que el proponente esta rechazado por

Al respecto indica el proponente en observación radicada el 23 de mayo de 2019 con No. 20190321677052 que encuentra “inconsistencias y falla inducida en las macros de la propuesta económica, dando esto como resultado la calificación expuesta por Uds” y solicita que se revoque la decisión de rechazo de la propuesta, en consecuencia se proceda a realizar la evaluación preliminar de las propuesta en su totalidad y se suspenda los términos para subsanaciones y respuestas pertinentes a los informes preliminares.

Para lo anterior se permite exponer los hechos y fundamentos técnicos y jurídicos que considera pertinentes, entre los cuales precisa ente otros: “Los técnicos programadores de la macro de Excel cometieron varios errores debido a que la celda G2 permite seleccionar los grupos, y una vez seleccionado trae los valores correspondientes al grupo seleccionado, y aduce que eso no sería problema si la misma programación correspondiera igual para todos los grupos, pero que al revisar la programación de la macro encontró una serie de inconvenientes técnicos que lo indujo al error para lo cual remite una serie de pantallazos advirtiendo que por medio de un profesional logró quitar las claves de protección y verificó las fórmulas que se aplicaron. Señala por último que la propuesta económica se podía llenar bajando cada uno de los formatos de tal forma que si se dejaba abierta la posibilidad de seleccionar mediante la pestaña inserta en LA CELDA G2 la información que debe mostrar debe corresponder a la del grupo seleccionado.

Entre los errores encontrados señala los advertidos en las celdas F18 y F17 indicando que son diferentes en los anexo 14, 20 y 23. Y concluye que no se usó una sola plantilla para todas las propuestas económicas, que el hecho de haber dejado la opción de la celda G2 para seleccionar INDUJO A ERROR y que en el caso de la propuesta económica F14 INDUCE A UN ERROR DE MÁS DE MIL MILLONES EN LA CELDA F13.

En atención a la observación planteada, el comité evaluador se permite señalar lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta que la convocatoria 007 de 2019 pretende la selección de 13 contratistas en el proceso de estructuración del mismo, de manera expresa y precisa se diseñaron los anexos en los cuales debía formularse la propuesta económica para cada uno de los grupos.
2. Para el anterior efecto se precisó en el numeral 4.1 que el proponente debía presentar su propuesta diligenciando el anexo 14 al 26 – Propuesta Económica conforme al grupo sobre el cual presentaría propuesta así:
Anexo 14 – ALTO PATÍA - NORTE DEL CAUCA
Anexo 15 - ARAUCA
Anexo 16 – BAJO CAUCA Y NORDESTE ANTIOQUEÑO
Anexo 17 - CATATUMBO
Anexo18 - CHOCÓ
Anexo 19 – CUENCA DEL CAGUÁN Y PIEDEMONTE CAQUETEÑO
Anexo 20 – MONTES DE MARÍA
Anexo 21 – PACÍFICO MEDIO
Anexo 22 – PACÍFICO Y FRONTERA NARIÑENSE
Anexo 23 – SIERRA NEVADA - PERIJÁ
Anexo 24 – SUR DE BOLÍVAR
Anexo 25 - SUR DE TOLIMA
Anexo 26 – URABÁ ANTIOQUEÑO
3. Adicionalmente se reiteró en el Análisis Preliminar que el proponente debía tener en cuenta al momento de determinar el valor de su propuesta económica que debía diligenciar los campos



correspondientes a los numerales 3.2.1 y 3.2.2 de los Anexos 14 al 26 (según corresponda); so pena de **RECHAZO DE LA PROPUESTA** (inciso 3 del numeral 4.1).

4. También se estableció en la nota 2 de los formatos de propuesta económica para cada una de las regiones que “los valores de los componentes 2. Estructuración de Obras PDET y 4. Fortalecimiento Comunitario son inmodificables y no son susceptibles de oferta”.
5. De igual manera se estableció en el Análisis Preliminar que el PA- FCP debería efectuar las correcciones aritméticas a que hubiere lugar sobre el Anexo 14 al 26 – Propuesta Económica de acuerdo con el grupo al cual se presentó la propuesta (inciso 4 del numeral 4.1).
6. Es así que al verificar la propuesta económica presentada por el proponente CONSORCIO DESARROLLO Y PAZ 2019 visible a folio 339, se evidenciaron las siguientes circunstancias:
 - a. El proponente modificó el valor del componente 2. Estructuración y Verificación de Obras PDET, previsto en el Anexo 23 – Propuesta Económica para la región Sierra Nevada – Perijá el cual conforme se evidencia en el documento publicado corresponde a la suma de \$1.232.387.282 y no como aparece en la propuesta presentada por valor de \$1.232.387.283. Lo anterior, en primera instancia configura sin lugar a equívocos una desatención flagrante de la prohibición prevista en la nota 2 del referido anexo que configuró para el proponente la causal de rechazo prevista en el subnumeral 23 del numeral 6.1 de CAUSALES DE RECHAZO DE LAS PROPUESTAS del Análisis Preliminar que establece: “Cuando el proponente modifique los valores fijos e inmodificables establecidos en la propuesta económica en el anexo correspondiente a cada grupo”.
 - b. Revisado el folio 339 de la propuesta presentada por el CONSORCIO DESARROLLO Y PAZ 2019 se evidencia que el valor ofertado TOTAL PROPUESTA ECONÓMICA fue de \$14.576.879.359
 - c. Para dar cumplimiento a lo previsto en el inciso 4 del numeral 4.1 del Análisis Preliminar tal como indica el referido inciso, el comité evaluador diligenció las cifras ofertadas por el proponente en el Anexo 23 – Propuesta Económica SIERRA NEVADA – PERIJÁ – ZONA BANANERA obteniendo como resultado un valor TOTAL PROPUESTA ECONÓMICA de \$14.576.879.358.
7. En consecuencia en aplicación de lo previsto en el inciso 4 del numeral 4.1 que establece *“en todo caso si como consecuencia de la corrección aritmética realizada por el Comité Evaluador, el VALOR TOTAL de la propuesta del proponente varía con respecto al señalado por él, la propuesta será RECHAZADA”*.
8. De lo anteriormente expuesto se puede concluir lo siguiente:
 - a. Para cada región se diseñó un formato de propuesta económica visibles del anexo 14 al 26, por lo cual cada proponente debía si y sólo si diligenciar su oferta económica en el formato que le correspondiera a la región a la que se presentó; para el caso del proponente CONSORCIO DESARROLLO Y PAZ 2019 el anexo No. 23 – FORMATO DE PROPUESTA ECONÓMICA SIERRA NEVADA – PERIJÁ – ZONA BANANERA, lo cual fue precisado de reiteradas formas en el Análisis Preliminar como se referenció anteriormente.
 - b. Lo anterior deja en evidencia que de existir un error como lo afirma el proponente, éste fue cometido por él y sólo él, quien al parecer diligenció su oferta económica en un Anexo distinto al previsto para el grupo al que presentó su oferta lo cual generó que incurriera no en sólo una sino en dos causales de rechazo.
 - c. Como si fuera poco, nótese que es el mismo proponente quien acepta en el numeral 5 de los hechos relacionados en el documento de observación que el valor de la propuesta total por él ofertada aparece modificada por la irrisoria suma de un peso por encima del valor presupuestal para la convocatoria.
 - d. No es de recibo para el comité evaluador que bajo la argumentación de que cada uno de los anexos tenía una celda G2 con la posibilidad de seleccionar los diferentes grupos, este

hubiera desconocido su obligación de diligenciar su oferta económica en el Anexo No. 23 – FORMATO DE PROPUESTA ECONÓMICA SIERRA NEVADA – PERIJÁ – ZONA BANANERA, que como se ha dicho fue el diseñado para el grupo SIERRA NEVADA – PERIJÁ, pues si ese hubiese sido el querer de la entidad contratante, no se hubieran publicado todos los anexos, uno para cada región objeto de la convocatoria.

Por lo expuesto, no se acepta la solicitud de revocar la decisión del Comité Evaluador y en ese sentido se ratifica el rechazo de la oferta presentada con las consecuencias que ello implica.

OBSERVACIÓN PROPONENTE 56 GRUPO 10
PROPONENTE: UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO SIERRA NEVADA
FECHA: 24 DE MAYO DE 2019

Mediante DOCUMENTO RADICADO EL 24 DE MAYO CON No. 20190321692562 el proponente radicó documentos solicitados y respuestas a observaciones del informe preliminar.

Literal A):

Contrato G-003-2010: En el informe preliminar se solicitó aportar el contrato o convenio suscrito entre OBCIVIL y otra entidad pública o privada que originó la suscripción del contrato # G-003-2010 suscrito con COOLMUCOOP para la ejecución de contrato cuyo objeto sea igual o similar al de “GERENCIA PARA LA IMPLEMENTACION DE ESTRATEGIAS CON EL FIN DE LLEVAR ENERGIAS RENOVABLES EN LAS CABECERAS MUNICIPALES DE LOS DEPARTAMENTOS (...)UTILIZANDO LOS RECURSOS Y FUENTES INAGOTABLES DE LA NATURALEZA, COMO UN CONTEXTO ENERGÉTICO Y MEDIO AMBIENTAL, ESTABLECIENDO EL USO DE FUENTES DE ENERGÍA ALTERNATIVA, COMO ES LA ENERGÍA HIDRÁULICA, GEOTÉRMICA Y BIOMASA, PARA LAS COMUNIDADES DE DIFÍCIL ACCESO AL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.” Y, se solicitó aportar el contrato G-003-2010 y acta de liquidación

En atención a las inquietudes y observaciones formuladas por el comité evaluador, el proponente aportó los documentos solicitados en el cual se pudo evidenciar la consistencia y coincidencia de la información inicialmente aportada con la propuesta.

Adicionalmente, presentó una certificación de fecha 25 de abril de 2019 visible de folio 54 a 55 del documento de aclaración en el cual se señala que el objeto social está centralizado en el diseño, la construcción y desarrollo de edificaciones, complejos industriales, petroleros y todo tipo de obra civil, al igual que el estudio, implementación, generación y comercialización de energías renovables, propendiendo por generar proyectos de eficiencia energética.

Así mismo, señala que la compañía ha ejecutado a lo largo de su existencia distintos proyectos en múltiples locaciones del país, relacionados con la puesta en marcha de estructuras que permitan la generación y comercialización de energías renovables y que para cumplir su objeto la sociedad ha celebrado múltiples contratos con aliados estratégicos que por su experticia y conocimiento han permitido establecer la viabilidad y no ejecución de proyectos que la compañía ha considerado poner en marcha tal como sucede con la persona jurídica COLMUCOOP con quien se suscribió y ejecutó los contratos G-003-2010 y G-004-2010.

Por último informa que gracias a esas experiencias derivadas de la ejecución de estos contratos OBCIVIL ha podido poner en marcha varios proyectos.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el comité evaluador acepta la documentación aportada y las aclaraciones realizadas y en consecuencia se tiene que el contrato G-003-2010 cumple con el requisito establecido en el

literal A del numeral 3.16.1

Contrato G-004-2010: En el informe preliminar se solicitó aportar el contrato o convenio suscrito entre OBCIVIL y otra entidad pública o privada que originó la suscripción del contrato # G-004-2010 suscrito con COOLMUCCOOP para la ejecución de contrato cuyo objeto sea igual o similar al de *“gerencia, coordinación y dirección del estudio para la implementación de estrategias con el fin de llevar energías renovables en las cabeceras municipales de los departamentos (...), utilizando los recursos y fuentes inagotables de la naturaleza, como un contexto energético y medio ambiental, estableciendo el uso de fuentes de energía alternativa, como es la energía solar y la energía eólica, para las comunidades de difícil acceso al servicio de energías de eléctrica.”*Y, se solicitó aportar el contrato G-004-2010 y acta de liquidación.

En atención a las inquietudes y observaciones formuladas por el comité evaluador, el proponente aportó los documentos solicitados en el cual se pudo evidenciar la consistencia y coincidencia de la información inicialmente aportada con la propuesta.

Adicionalmente, presentó una certificación de fecha 25 de abril de 2019 visible a folio 133 del documento de aclaración en el cual se señala que el objeto social está centralizado en el diseño, la construcción y desarrollo de edificaciones, complejos industriales, petroleros y todo tipo de obra civil, al igual que el estudio, implementación, generación y comercialización de energías renovables, propendiendo por generar proyectos de eficiencia energética.

Así mismo, señala que la compañía ha ejecutado a lo largo de su existencia distintos proyectos en múltiples locaciones del país, relacionados con la puesta en marcha de estructuras que permitan la generación y comercialización de energías renovables y que para cumplir su objeto la sociedad ha celebrado múltiples contratos con aliados estratégicos que por su experticia y conocimiento han permitido establecer la viabilidad y no ejecución de proyectos que la compañía ha considerado poner en marcha tal como sucede con la persona jurídica COLMUCCOOP con quien se suscribió y ejecutó los contratos G-003-2010 y G-004-2010.

Por último informa que gracias a esas experiencias derivadas de la ejecución de estos contratos OBCIVIL ha podido poner en marcha varios proyectos.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el comité evaluador acepta la documentación aportada y las aclaraciones realizadas y en consecuencia se tiene que el contrato G-004-2010 cumple con el requisito establecido en el literal A del numeral 3.16.1

Por último, mediante correo electrónico de 13 de junio de 2019 se realizó el siguiente requerimiento: “(...) Los contratos o certificaciones allegados no cumplen con lo establecido en el literal d. del numeral 3.16.2 por cuanto no contienen las obligaciones, por lo que el comité de evaluación técnica solicita se allegue los documentos para subsanar lo mencionado. Los contratos frente a los que se requiere documentación son los siguientes: GC-014/2013, GC-126/2012, GC-016/2016, SC-422 y GC-00/2017”.

Es así que el proponente aportó respecto de cada contrato los siguientes documentos:

Contrato GC-014/2013: Mediante correo electrónico de 17 de junio de 2019 el proponente allegó copia de la minuta del contrato referido donde se pudieron verificar las obligaciones. Así las cosas, el comité evaluador precisa que en la medida en que se allegaron documentos adicionales a la propuesta inicial con el fin de dar cumplimiento con todos los requisitos exigidos en el análisis preliminar, tal situación no constituye una aclaración sino una subsanación en estricto orden.

Contrato GC-126/2012: Mediante correo electrónico de 17 de junio de 2019 el proponente allegó copia de la minuta del contrato referido donde se pudieron verificar las obligaciones. Así las cosas, el comité evaluador precisa que en la medida en que se allegaron documentos adicionales a la propuesta inicial con el fin de dar cumplimiento con todos los requisitos exigidos en el análisis preliminar, tal situación no constituye una aclaración sino una subsanación en estricto orden.

Adicionalmente, se deja constancia que por error involuntario se solicitó aportar los contratos GC-016/2016, SC-422 y GC-00/2017 los cuales de acuerdo con el Anexo 6 fueron aportados por el proponente para acreditar los requisitos de ponderación de fortalecimiento comunitario previstos en el numeral 4.3.

Al respecto, es necesario mencionar que dado que estos contratos son objeto de ponderación no pueden ser objeto de subsanación por lo cual la información aportada no serán tenida en cuenta para la ponderación toda vez que no contiene la información completa, lo cual se reflejará en el informe anexo de ponderación.

OBSERVACIÓN PROPONENTE 59 GRUPO 10
PROPONENTE: UNIÓN TEMPORAL OBRAS PDET 2019 – SIERRA NEVADA
FECHA: 20 DE MAYO DE 2019

En atención a la observación presentada por el proponente, nos permitimos señalar:

Conforme consta en la página web del administrador fiduciario del Fondo de Colombia en Paz, el día 26 de abril de 2019 se realizó el cierre de la convocatoria pública No. 007 para lo cual una vez llegada la hora se realizó la respectiva audiencia y como consecuencia de ello, se publicó el acta de cierre acompañado de una certificación expedida por el coordinador IN HOUSE gestión documental de la Fidupervisora – REDSERVI.

Una vez realizado el cierre de la convocatoria, la Agencia de Renovación del territorio en su condición de entidad ejecutora y a través del comité evaluador procedió a verificar los requisitos habilitantes y evaluar las propuestas presentadas, revisando previamente la configuración de causales de rechazo.

Para el anterior efecto, se constató que en el subnumeral 11 del numeral 6.1, del análisis preliminar, se estableció la siguiente causal de rechazo: “Cuando la propuesta se presente extemporáneamente o en lugar distinto al indicado”. Asimismo, se estableció en la adenda No. 2 que modificó el cronograma, la hora límite de entrega de las ofertas, así:

ETAPA	FECHA Y HORA	LUGAR
Presentación de propuestas Cierre	26 de abril de 2019 hasta las 12:00 m	Calle 72 No. 10 - 03 PISO 1 Centro de Recursos de Información - CRI

Por lo expuesto, el comité evaluador Técnico, de conformidad con lo establecido en el análisis preliminar y sujeto a las reglas allí previstas, procedió a verificar el acta de cierre y evidenció que la propuesta presentada por UNIÓN TEMPORAL OBRAS PDET 2019 - SIERRA NEVADA se radicó de manera extemporánea, por lo cual procedió a RECHAZARLA habida cuenta que está inmersa en la causal de rechazo mencionada.

Por lo cual se estableció, en el informe Preliminar – Técnico – Acta de verificación y evaluación de requisitos habilitantes de contenido técnico, respecto de la oferta presentada por el proponente lo siguiente:

“EL PROPONENTE DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ACTA DE CIERRE, RADICÓ SU PROPUESTA EL 26 DE ABRIL DE 2019, A LAS 12:09:38 DE ACUERDO A LO PREVISTO EN EL



NUMERAL 5.2 DEL ANÁLISIS PRELIMINAR EL CIERRE DEL PROCESO SERÁ EN LA FECHA Y HORA LÍMITE ESTABLECIDA EN EL CRONOGRAMA; DE ACUERDO A LO DEFINIDO EN EL NUMERAL 4 DE LA ADENDA No. 2 LA HORA LÍMITE ESTABLECIDA PARA LA PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS FUE “26 de abril de 2019 hasta las 12:00 m” Y EN EL SUBNUMERAL 11 DEL NUMERAL 6.1. DEL ANALISIS PRELIMINAR, ES CAUSAL DE RECHAZO “Cuando la propuesta se presente extemporáneamente (...)”. EN CONSECUENCIA, LA PROPUESTA ESTA INMERSA EN CAUSAL DE RECHAZO”

Al respecto, es necesario precisar al proponente que los miembros del comité verificador y evaluador designados por la ART en su condición de entidad ejecutora en los procesos que se adelantan a través del Fondo Colombia en Paz, están obligados a dar estricto cumplimiento a las reglas y condiciones establecidas en el documento denominado “Análisis preliminar” dado que este es el documento que establece las reglas generales y específicas para seleccionar a los proponentes que participan en los procesos de selección, en este caso, la convocatoria No. 007 de 2019, no siendo posible que se sustraigan de tal deber sin afectar el principio de transparencia y selección objetiva.

Adicionalmente, es necesario mencionar que el Honorable Consejo de Estado en caso similar, estableció Ver [CE SIII E 22898 DE 2013](#):

“« (...) En consecuencia, no era suficiente que el consorcio B & B se hiciera presente en cualquier dependencia de las instalaciones de la Secretaría Distrital de Salud para hacer entrega de su propuesta, pues, en la invitación pública, se determinó el lugar específico en el que se debía allegar la misma, regla que imperaba para todos los proponentes y que no podía ser desconocida por la propia entidad contratante.

(...)

Con esto, lo que se quiere evidenciar es que una cosa es presentarse en el lugar de recepción y otra, bien distinta, es hacer entrega efectiva de la oferta, entrega que, de ocurrir, evidencia la existencia de esta última (de la oferta misma) y marca el momento en que surge para el proponente la obligación de mantenerla^[1].

Así las cosas, como la entrega efectiva de la oferta del consorcio B & B en el Centro de Documentación e Información de la Secretaría Distrital de Salud, se presentó después de la hora señalada, a las 4:04 p.m. del 26 de noviembre de 1997, cuando el límite máximo para ello era las 4:00 p.m., se concluye que la misma fue extemporánea, motivo por el cual la entidad no la podía tener en cuenta dentro del proceso de contratación directa, por ser violatorio de las reglas pactadas, a tal punto que en la invitación pública se indicó específicamente que “en ningún caso se recibirán propuestas (sic) fuera del tiempo previsto” (fol. 36, cdno. 5), regla que la entidad demandada no podía variar de manera informal y sobre la marcha, pues, de querer hacerlo, era necesario que modificara para ello el pliego respectivo en ese punto.”

Es importante mencionar que en el numeral 5.2 del análisis preliminar se estableció lo siguiente:

“NOTA: Es importante que los proponentes tengan en cuenta los tiempos de registro e ingreso al Centro de Recursos de Información - CRI, en cumplimiento de los parámetros de seguridad y cumplimiento del cronograma”;

Por lo anterior, el proponente tiene y para el caso concreto tenía la carga de considerar los tiempos necesarios para poder radicar su propuesta dentro del plazo establecido para tal efecto tal como lo hicieron los demás proponentes y que para su caso, no sucedió pues como se advierte en el acta de cierre, la propuesta fue



**El futuro
es de todos**

Agencia de
Renovación
del Territorio

radicada hasta las 12:09:38, es decir, nueve minutos después de la hora establecida como máxima para radicar la propuesta.

De lo hasta aquí expuesto, es evidente que los miembros del comité evaluador de la ART, al rechazar la propuesta ha actuado con observancia total de las reglas establecidas en el análisis preliminar que rige el proceso de selección sin que pueda advertirse en su actuar vulneración alguna al principio de transparencia, igualdad, buena fe y de selección objetiva y en consecuencia, no se acepta la observación y continua en estado RECHAZADO.



El futuro
es de todos

Agencia de
Renovación
del Territorio

RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACIÓN PRELIMINAR DE CONTENIDO TÉCNICO

CONSOLIDADO GRUPO 11

REGIÓN SUR DE BOLÍVAR

Sea lo primero antes de entrar a analizar las observaciones presentadas al informe preliminar, señalar que el análisis Preliminar en el numeral 3.16.1 modificado por la adenda No. 1, estableció el siguiente requisito para acreditar la experiencia habilitante:

A) Dos (2) de los contratos o convenios deben cumplir los siguientes requisitos: Los contratos o convenios deben tener por objeto gerencia, dirección, coordinación, implementación de programas o estrategias que permitan llevar a cabo proyectos de infraestructura y/o sociales y que sumen un valor igual o superior al 50% del total del presupuesto oficial para cada grupo expresado en SMLMV a saber: (...)

Asimismo, en el proceso de respuestas a observaciones surtidas dentro de la convocatoria que nos ocupa, se estableció lo siguiente:

“Respecto a la pregunta de la observación relacionada con la necesidad de incluir en los objetos para acreditar experiencia cualquiera de las siguientes palabras gerencia, dirección, coordinación o implementación, la respuesta es afirmativa. Los contratos que el proponente aporte para habilitar el literal A) del numeral 3.16.1 EXPERIENCIA TÉCNICA HABILITANTE, deben incluir como se indica en sus objetos “... gerencia, dirección, coordinación o implementación de proyectos de infraestructura y/o sociales...”

Con relación a la afirmación del interesado: “...con la ejecución de cualquier contrato de infraestructura se entiende que se está ejerciendo dirección o gerenciando dicho contrato”, se debe aclarar que en el literal B) del mismo numeral del Análisis Preliminar se están solicitando como experiencia habilitante dos (2) contratos o convenios cuyo objeto sea en estructuración o ejecución de proyectos; bajo el entendido que son conceptos y alcances diferentes al de gerencia, dirección, implementación o coordinación de proyectos.

En ese sentido y para efectos de la presente convocatoria, la gerencia de proyectos se define como la acción de direccionar, coordinar o implementar procesos mediante la aplicación del conocimiento, habilidades, herramientas y técnicas para que de manera directa o a través de terceros, se ejecuten los recursos de un proyecto, de forma tal que este sea terminado completamente dentro de las restricciones de alcance, tiempo y costos planteados.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la necesidad planteada, para garantizar la implementación idónea de la estrategia OBRAS PDET, se requiere que la experiencia exigida en el literal A) del numeral 3.16.1, se acredite a través de contratos o convenios que tengan por objeto principal la gerencia, dirección, coordinación o implementación de proyectos, con el fin de que el futuro contratista, sirva de gerente de procesos de fortalecimiento comunitario con todos su componentes (legal y de relacionamiento, administrativa y financiera, técnica, la cual incluye la etapa de verificación, estructuración y ejecución de proyectos) de manera directa y a través de contratación de terceros. (Ver respuesta a observación 3, formulada por el interesado Constructora INCO SAS – YEIRY MARRUGO BAENA de fecha 2 de abril de 2019)



De la anterior respuesta se advirtió por parte del comité evaluador de contenido técnico, que los proponentes podían interpretar de dos maneras el requisito exigido: la primera, para entender que para la acreditación de la experiencia requerida en el literal A) del numeral 3.16.1 del análisis preliminar debía sin lugar a equívocos, aportar contratos o convenios que incluyeran en la descripción textual de su objeto las palabras Gerencia, dirección, coordinación o implementación.

La segunda, podían entender que el objeto del contrato o convenio aportado sería válido siempre el alcance se ajuste al definido en la respuesta a observaciones para la gerencia de proyectos, valga decir, sería válido si éste implica *la aplicación del conocimiento, habilidades, herramientas y técnicas para que de manera directa o a través de terceros, se ejecuten los recursos de un proyecto, de forma tal que este sea terminado completamente dentro de las restricciones de alcance, tiempo y costos planteados*, caso en el cual el comité evaluador debe revisar íntegramente el contrato para definir si del él se desprenden actividades de gerencia, dirección, coordinación o implementación.

Respecto a la interpretación del pliego de condiciones (para este caso Análisis preliminar), el Honorable Consejo de Estado en Sentencia: CE SIII E 25642 DE 2013, estableció:

Viabilidad de interpretar los pliegos de condiciones. «(...)los pliegos de condiciones al estar contenidos en un acto jurídico mixto que, en cierto modo, contienen descripciones generales –sin que ello lo convierta en un reglamento– para que se surta el proceso de selección, es posible que sea viable su hermenéutica o interpretación, bien porque se hace necesario para solucionar un problema estrictamente formal de una propuesta –y por consiguiente determinar su admisibilidad y evaluación– ora porque es preciso determinar el contenido y alcance de una de las cláusulas o disposiciones fijadas. (...)»

El criterio teleológico es el principal instrumento para interpretar el pliego de condiciones. «(...) tratándose del pliego de condiciones, la jurisprudencia de la Corporación ha sido enfática que uno de los principales instrumentos hermenéuticos es el relacionado con el criterio teleológico, el cual puede ser apalancado con el sistemático, puesto que la administración puede, ante la advertencia de un vacío o de una contradicción, optar por la solución que más se ajuste o acomode a la finalidad que se persigue con el proceso de selección y, por lo tanto, aquella que redunde en beneficio del interés general y público.

Por lo tanto, la principal herramienta exegética que existe para definir las posibles antinomias que se desprendan del pliego de condiciones es desentrañar la finalidad del mismo, para lo cual es preciso analizar en conjunto los objetivos perseguidos por la entidad en el proceso contractual, los cuales deberán estar en consonancia con el interés general. (...)»

Criterios para interpretar el pliego de condiciones. «(...) En esa perspectiva, el sentido gramatical o exegético será el que prevalecerá cuando el tenor literal sea claro; agotada esa vía, es pertinente recurrir al espíritu (criterio histórico) y al significado de las palabras en su contexto legal, el de uso común y el sentido técnico de las mismas (criterio semántico); con posterioridad, es dable acudir a la hermenéutica por contexto (criterio sistemático), según el cual es posible ilustrar el sentido de la norma a partir de los elementos fácticos y jurídicos que la enmarcan, en procura de la búsqueda de correspondencia y armonía; de igual forma, es posible desentrañar la finalidad u objetivos perseguidos por la disposición (criterio teleológico); otros criterios hermenéuticos –de naturaleza subsidiaria– son los relacionados con la articulación general del ordenamiento jurídico y la equidad[6].

Por lo anterior y atendiendo a la posibilidad de interpretación del análisis preliminar es necesario mencionar que el comité evaluador, acogerá el pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado en aras de determinar si los



El futuro
es de todos

Agencia de
Renovación
del Territorio

contratos o convenios aportados por el proponente acreditan el requisito exigido en el literal A). Para ello, tendrá en cuenta criterios como el fin perseguido con la suscripción del mismo, objeto, la naturaleza jurídica del contrato o convenio aportado y demás información relevante y procederá por tanto a su revisión íntegra. Lo anterior con el respeto necesario al principio de selección objetiva y prevalencia del interés general.

Para el anterior efecto, de manera adicional se atenderán los siguientes conceptos definidos por la RAE:

- ✓ GERENCIAR: Gestionar o administrar algo.
- ✓ COORDINAR: Dirigir y concertar varios elementos.
- ✓ DIRECCIONAR O DIRIGIR: Encaminar la intención y las operaciones a determinado fin o Gobernar, regir, dar reglas para el manejo de una dependencia, empresa o pretensión.
- ✓ IMPLEMENTAR: Poner en funcionamiento o aplicar métodos, medidas, etc., para llevar algo a cabo.
- ✓ GERENCIA DE PROYECTOS: para efectos de la presente convocatoria se definió como la acción de direccionar, coordinar o implementar procesos mediante la aplicación del conocimiento, habilidades, herramientas y técnicas para que de manera directa o a través de terceros, se ejecuten los recursos de un proyecto, de forma tal que este sea terminado completamente dentro de las restricciones de alcance, tiempo y costos planteados. (concepto definido para efecto de la convocatoria No. 007 2019 en documento de respuesta a observaciones)

Una vez hecha la anterior precisión, se dará respuesta a las observaciones realizadas al informe preliminar y para mayor comprensión de las respuestas, es pertinente señalar que las mismas se responderán en el orden definido en el numeral 3.16.1 del AP, es decir, se analizarán las relacionadas con el Literal A), luego el B) y por último el literal C) por cada grupo, así:

OBSERVACIÓN PROPONENTE 5 GRUPO 11

PROPONENTE: UNION TEMPORAL DESARROLLO SUR DE BOLIVAR

FECHA: 24 DE MAYO DE 2019

Mediante documento radicado del 24 de mayo con No. 20190321692472 el proponente radicó documentos solicitados y respuestas a observaciones del informe preliminar.

Literal A)

Contrato COL-003-2010: En el informe preliminar se solicitó aportar el contrato o convenio suscrito entre COLMUCOOP y otra entidad pública o privada que originó la suscripción del contrato COL 003-2010 SUSCRITO CON LA FUNDACIÓN PÚBLICA COLOMBIANA EN CONSTRUCCIÓN para la ejecución de contrato cuyo objeto sea igual o similar al de “gerencia para la implementación de estrategias con el fin de llevar energías renovables en las cabeceras municipales de los departamentos (...) utilizando los recursos y fuentes inagotables de la naturaleza, como un contexto energético y medio ambiental, estableciendo el uso de fuentes de energía alternativa, como es la energía solar y eólica, para las comunidades de difícil acceso al servicio de energías de eléctrica.” Y, se solicitó aportar el contrato COL-003-2010 y acta de liquidación.

En atención a las inquietudes y observaciones formuladas por el comité evaluador, el proponente aportó los documentos solicitados en el cual se pudo evidenciar la consistencia y coincidencia de la información inicialmente aportada con la propuesta, entre ellos el acta de liquidación y el contrato COL 003 -2010 y, el contrato G-004-2010 suscrito entre OBCIVIL y COLMUCOOP el cual dio origen al COL-003-2010.

Adicionalmente, presentó una certificación de fecha 25 de abril de 2019 visible a folios del 69 al 70 del documento de aclaración en el cual se señala que el objeto social está centralizado en el diseño, la construcción



y desarrollo de edificaciones, complejos industriales, petroleros y todo tipo de obra civil, al igual que el estudio, implementación, generación y comercialización de energías renovables, propendiendo por generar proyectos de eficiencia energética.

Así mismo, señala que la compañía ha ejecutado a lo largo de su existencia distintos proyectos en múltiples locaciones del país, relacionados con la puesta en marcha de estructuras que permitan la generación y comercialización de energías renovables y que para cumplir su objeto la sociedad ha celebrado múltiples contratos con aliados estratégicos que por su experticia y conocimiento han permitido establecer la viabilidad y no ejecución de proyectos que la compañía ha considerado poner en marcha tal como sucede con la persona jurídica COLMUCCOOP con quien se suscribió y ejecutó los contratos G-003-2010 y G-004-2010. Y en especial, se constató que el contrato G-004-2010 en la cláusula Séptima pactó la posibilidad de subcontratación.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el comité evaluador acepta la documentación aportada y las aclaraciones realizadas y en consecuencia se tiene que el contrato COL-003-2010 cumple con el requisito establecido en el literal A) del numeral 3.16.1.

Contrato COL-005-2010: En el informe preliminar se solicitó aportar el contrato o convenio suscrito entre COLMUCCOOP y otra entidad pública o privada que originó la suscripción del contrato COL 005-2010 suscrito con la Fundación Pública Colombiana en Construcción para la ejecución de contrato cuyo objeto sea igual o similar al de *“gerencia para la implementación de estrategias con el fin de llevar energías renovables en las cabeceras municipales de los departamentos (...)utilizando los recursos y fuentes inagotables de la naturaleza, como un contexto energético y medio ambiental, estableciendo el uso de fuentes de energía alternativa, como es la energía hidráulica, geotérmica y biomasa, para las comunidades de difícil acceso al servicio de energía eléctrica.”* Y, se solicitó aportar el contrato COL-005-2010 y acta de liquidación.

En atención a las inquietudes y observaciones formuladas por el comité evaluador, el proponente aportó los documentos solicitados en el cual se pudo evidenciar la consistencia y coincidencia de la información inicialmente aportada con la propuesta, entre ellos el acta de liquidación y el contrato COL 005 -2010 y, el contrato G-003-2010 suscrito entre OBCIVIL Y COLMUCCOOP el cual dio origen al COL-005-2010.

Adicionalmente, presentó una certificación de fecha 25 de abril de 2019 visible a folios del 69 al 70 del documento de aclaración en el cual se señala que el objeto social está centralizado en el diseño, la construcción y desarrollo de edificaciones, complejos industriales, petroleros y todo tipo de obra civil, al igual que el estudio, implementación, generación y comercialización de energías renovables, propendiendo por generar proyectos de eficiencia energética.

Así mismo, señala que la compañía ha ejecutado a lo largo de su existencia distintos proyectos en múltiples locaciones del país, relacionados con la puesta en marcha de estructuras que permitan la generación y comercialización de energías renovables y que para cumplir su objeto la sociedad ha celebrado múltiples contratos con aliados estratégicos que por su experticia y conocimiento han permitido establecer la viabilidad y no ejecución de proyectos que la compañía ha considerado poner en marcha tal como sucede con la persona jurídica COLMUCCOOP con quien se suscribió y ejecutó los contratos G-003-2010 y G-004-2010. Y en especial, se constató que el contrato G-003-2010 en la cláusula Séptima pactó la posibilidad de subcontratación.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el comité evaluador acepta la documentación aportada y las aclaraciones realizadas y en consecuencia se tiene que el contrato COL-005-2010 cumple con el requisito establecido en el literal A) del numeral 3.16.1.

OBSERVACIÓN PROPONENTE 53 GRUPO 11



El futuro
es de todos

Agencia de
Renovación
del Territorio

PROPONENTE: CONSORCIO DESARROLLO Y PAZ 2019

FECHA: 24 DE MAYO DE 2019

En atención a la observación formulada al informe preliminar, y radicada el 23 de mayo de 2019, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

Literal A)

CONTRATO 004 DE 2012 (Observación 1). En el informe preliminar se indicó que los documentos aportados no señalan lugar de ejecución del contrato ni cumple con objeto.

Respecto del lugar de ejecución el proponente señala que el requisito se encuentra estipulado en la cláusula tercera del contrato (folio 193). Asimismo, relaciona el manual operativo de empleo de emergencia en el link: (<https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=12-1-76215>)

Al respecto, el Comité Evaluador procedió a revisar los documentos aportados inicialmente por el proponente en su propuesta, así como los documentos relacionados en la observación formulada al informe preliminar, y radicada el 23 de mayo de 2019, de la siguiente manera:

Se revisó la cláusula tercera del contrato No. 004 de 2012, la cual establece, “(...) LUGAR DE EJECUCIÓN. Para efectos de la ejecución del objeto contractual y de conformidad con el Manual Operativo del Programa de Empleo de Emergencia, las actividades a cargo del CONTRATISTA se desarrollarán en los Departamentos, Municipios, Corregimientos y veredas afectados por la ola invernal 2010-2011, PREVIAMENTE SELECCIONADOS POR EL DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS (...)”. Sin embargo en los documentos aportados no fue posible identificar dichos municipios, objeto de intervención del contrato.

Se verificó la cláusula vigésima cuarta, donde se estipula que entre otros hacen parte integral del contrato: el estudio previo, estudio de idoneidad, pliego de condiciones y sus anexos, la propuesta presentada y el Manual Operativo Empleo de Emergencia.

En consecuencia, se procedió a revisar el link proporcionado por el proponente para verificación del Manual Operativo Empleo de Emergencia. No obstante se evidenció que el proceso de licitación hace referencia a uno diferente (Proceso PEE-004-2012) del referido al proceso que dio origen al contrato 004 de 2012 (Proceso PEE-01-2012), de acuerdo a lo descrito en las consideraciones del mismo, imposibilitando la identificación del lugar; departamento y/o municipios objeto de intervención.

De lo hasta aquí expuesto, se concluye que el proponente no subsanó lo solicitado en el informe preliminar sobre el requisito exigido en el literal g), por lo tanto no podrá tenerse en cuenta para ponderación de la Experiencia Regional, de acuerdo a lo descrito en el numeral 4.2 del Análisis Preliminar.

Por último, respecto de la observación relacionada con el cumplimiento del objeto previsto en el literal A) del numeral 3.16.1, es necesario mencionar:

El objeto del contrato establece; “(...) Ejecutar acciones orientadas a la recuperación social y económica de los damnificados y afectados por la ola invernal 2010-2011, según “Registro Único de Damnificados” del DANE-REUNIDOS, ejecutando los componentes de motivación, difusión, entrega de insumos y asistencia técnica, en seguridad alimentaria en líneas de intervención ReSA* transición y ReSA* estabilización, con familias ubicadas en las zonas afectadas por la ola invernal, en los departamentos, municipios, corregimientos y veredas, previamente seleccionados por el DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL(...)”.



Para efecto de determinar si el contrato comporta actividades de implementación, gerencia, dirección o coordinación, se verificaron las obligaciones del mismo, naturaleza y alcance de las actividades desarrolladas en el marco del Programa de Generación de Empleo de Emergencia, el cual se revisó además de acuerdo a las estipulaciones de la política pública de Empleo de Emergencia y Seguridad Alimentaria ReSA.

En consecuencia se encontró que las obligaciones de tipo técnico y operativo, establecen que *“(…) Para el desarrollo de las actividades y para cumplir con las obligaciones contractuales, y en particular las relacionadas con la vinculación de las familias Participantes en la Línea 2 estrategia ReSA del programa de Empleo de Emergencia y la administración de personal, EL CONTRATISTA deberá adelantar las siguientes acciones (…)*”. En la Línea 2 del programa mencionado, se establece que se implementarán proyectos productivos y emprendimientos para pequeños productores; orientados a remover cuellos de botella derivados del impacto de la Ola Invernal, que impidan el adecuado desarrollo de cadenas productivas altamente generadoras de empleo en el territorio, soporten una rápida recuperación de los circuitos económicos locales y favorezcan la generación de ingresos y la seguridad alimentaria con posibilidades de explotación de excedentes.

Así mismo la obligación de tipo técnico No. 17, contempla; *“(…) garantizar la infraestructura logística administrativa y técnica requerida para la adecuada implementación de la propuesta en todas las fases y componentes y para el desarrollo y ejecución del contrato anexo No.1 anexo técnico del pliego de condiciones, y que fue presentado en la propuesta(…)”*

De lo anteriormente expuesto, resulta evidente que la ejecución del contrato implicó la implementación de programas o estrategias, para el cumplimiento del mismo, por lo cual se concluye que si acredita la experiencia exigida en el literal A) del numeral 3.16.1 del AP.

Contrato C-GV2012-2013-032 (Observación 2 y 3) En el informe preliminar se indicó que los documentos aportados no señalan lugar de ejecución del contrato ni cumple con objeto.

En atención a la observación el proponente señala que el lugar de ejecución se encuentra en la consideración segunda (folio 230) de la propuesta. Para este efecto el comité evaluador verificó el referido folio, encontrando que corresponde al acta de liquidación en el cual se enuncian los municipios y veredas donde se ejecutó el contrato y que corresponden a: Municipios de Caicedo, Anza, Frontino, Peque, Liborina, Cañasgordas, Ebejico, Heliconia, Olaya todos del departamento de Antioquia; en este sentido, se acepta aclaración. Sin embargo el contrato aportado no acredita experiencia en municipios o departamentos de la región a la que se presenta la propuesta, tal como lo establece el Numeral 4.2 EXPERIENCIA REGIONAL, por lo cual no será objeto de ponderación.

Con respecto al valor ejecutado del contrato y previa verificación de lo descrito en el acta de liquidación del contrato N. C-GV2012-2013-032, específicamente en el capítulo de GARANTIAS, donde se establece que el valor asegurable del contrato asciende a \$8.605.037.453,17, así mismo se verificó en el capítulo de CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES, que el contratista cumplió a cabalidad con todas las funciones estipuladas y en el capítulo de VALOR DE SUBSIDIOS Y GIROS, que no se evidencian devoluciones al tesoro Nacional ni a tesorería del Banco, de recursos correspondientes a los proyectos del contrato N° C-GV2012-2013-032. Por lo anterior se acepta la aclaración y en consecuencia, el valor ejecutado es de \$8.605.037.453,17.

Por último, respecto de la observación relacionada con el cumplimiento del objeto previsto en el literal A) del numeral 3.16.1, es necesario mencionar que el objeto del contrato es *“(…) Establecer las condiciones bajo las cuales el CONTRATISTA deberá administrar los recursos del subsidio de VISR asignado por el BANCO a los*



El futuro
es de todos

Agencia de
Renovación
del Territorio

hogares beneficiarios de los proyectos de vivienda rural aprobados en la Convocatoria Ordinaria y Atención Permanente a población Desplazada 2012, específicamente de los proyectos del Departamento de Antioquia, para la construcción de vivienda de interés social en los Municipios de Anza, Caicedo, Cañasgordas, Ebejicó, Frontino, Heliconia, Liborina, Olaya y Peque, conforme a las reglas establecidas en la normatividad aplicable.”

Para efecto de determinar si el contrato comporta actividades de implementación, gerencia, dirección o coordinación, se verificaron las obligaciones, la naturaleza y alcance de las actividades desarrolladas en el marco del mismo así:

En la cláusula segunda se establece como ALCANCE, que “(...) el CONTRATISTA ejercerá la GERENCIA INTEGRAL en los términos del Decreto 0900 de 2012, y será la encargada de contratar la ejecución de las obras, contratar la interventoría, realizar pagos a sus contratistas y administrar los recursos destinados al Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural, asignados a los proyectos indicados, equivalentes a (...)”

De lo anteriormente expuesto, resulta evidente que la ejecución del contrato implicó el desarrollo de acciones de gerencia mediante la aplicación del conocimiento, habilidades, herramientas y técnicas para que de manera directa o a través de terceros se ejecuten los recursos de un proyecto, de forma tal que este sea terminado completamente dentro de las restricciones de alcance, tiempo y costos planteados, y en cumplimiento del contrato.

Se concluye entonces que el contrato aportado, si acredita la experiencia exigida en el literal A) del numeral 3.16.1 del AP.

Literal B)

Contrato C-GV2012-2013-032. Respecto de la observación relacionada con el cumplimiento del objeto previsto en el literal B) del numeral 3.16.1, es necesario mencionar, que para efecto de determinar si el contrato comporta estructuración, formulación, elaboración de estudios y diseños, ejecución, construcción, mejoramiento o rehabilitación, el comité evaluador revisó nuevamente los documentos aportados en la propuesta, con el fin de verificar las obligaciones, la naturaleza y alcance de las actividades desarrolladas en el marco del mismo así:

El objeto del contrato es “(...) Establecer las condiciones bajo las cuales el CONTRATISTA deberá administrar los recursos del subsidio de VISR asignado por el BANCO a los hogares beneficiarios de los proyectos de vivienda rural aprobados en la Convocatoria Ordinaria y Atención Permanente a población Desplazada 2012, específicamente de los proyectos del Departamento de Antioquia, para la construcción de vivienda de interés social en los Municipios de Anza, Caicedo, Cañasgordas, Ebejicó, Frontino, Heliconia, Liborina, Olaya y Peque, conforme a las reglas establecidas en la normatividad aplicable.”

El alcance del contrato, establece que “Para efecto de la administración de los recursos, el CONTRATISTA ejercerá la GERENCIA, en los términos del Decreto 0900 de 2012, y será la encargada de contratar la ejecución de las obras, contratar la interventoría, realizar pagos a sus contratistas y administrar los recursos destinados al subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural, asignados (...)”

El Decreto 0900 de 2012, relacionado en el alcance y demás contenido del contrato en su artículo 2, define a la **Entidad Operadora**, como la “persona jurídica contratada por la Entidad Otorgante para que administre los recursos destinados al Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural, que sean efectivamente asignados a los hogares beneficiarios de un proyecto de Vivienda de Interés Social Rural. La Entidad Operadora desarrollará su gestión contractual de acuerdo con los fines, funciones, perfiles y responsabilidades fijados en el presente Decreto.

En el numeral 4 del artículo 35, estipula que la **Entidad Operadora** vinculada para desarrollar los programas de vivienda, deberá contratar la Entidad Ejecutora de las obras y la interventoría. Por ningún motivo, la Entidad Operadora podrá tener a la vez el carácter de Entidad Ejecutora o Interventora.

En el documento denominado Reglamento Operativo-Programa de Vivienda de interés Social Rural del Banco Agrario de Colombia, relacionado en las consideraciones del contrato C-GV2012-2013-032, define y relaciona a la **Entidad externa, Operadora o Gerencia Integral**, como la Persona jurídica contratada por el Banco Agrario para que cumpla con la operación total o parcial de las actividades relacionadas con las responsabilidades de la entidad otorgante que demanda el componente rural de la política de vivienda de interés social rural.

De lo expuesto, se hace evidente que las actividades desarrolladas en el marco del contrato en mención, se relacionan de manera expresa a la Gerencia Integral del mismo y no a la construcción de vivienda de interés social rural. Por lo cual el comité evaluador, concluye que el contrato en mención no acredita la experiencia exigida en el literal B), del numeral 3.16.1 del AP.

Contrato 200-2016 (observación 4): En el informe preliminar se indicó que el documento aportado no acredita el requisito exigido en el numeral 3.16.2 por cuanto no adjunta acta de liquidación acompañado del contrato.

En atención a la observación el proponente señala que el acta de liquidación se encuentra en el folio 300 de la propuesta. El comité evaluador revisó nuevamente la documentación aportada en la propuesta, encontrando que el proponente solo aportó el contrato con acta de conciliación y recibo final de cantidades de obra, el cual no puede tenerse en cuenta para acreditar los requisitos técnicos de experiencia conforme lo previsto en el numeral 3.16.2.

Literal C)

Contrato 079-2009 (observación 6): En el informe preliminar se indicó que los documentos aportados no señala el periodo de ejecución

Al respecto, el proponente señala que El literal F del Núm. 3.16.2, el inicio está en el acta de liquidación consideración PRIMERA - folio 347 de la propuesta, la fecha de finalización se encuentra en el folio 350 de la propuesta. El comité evaluador encontró que el los folios señalados ni demas contenido del actaa de liquidación permiten identificar las fechas de inicio y terminación del contrato, por lo cual se tuvo en cuenta lo siguiente:

La consideración cuarta del acta de liquidación a folio 348, *“CUARTA: que estableció una duración de siete (7) meses, contados a partir del cumplimiento de todos los requisitos necesarios para la ejecución y perfeccionamiento del convenio”*.

La clausula VIGESIMAQUINTA DEL CONTRATO, establece que el convenio *“se entiende perfeccionado con la firma de las partes y expedición del registro presupuestal, para su ejecución requiere: a) constitucion de las garantías exigidas, b) aprobación de las mismas por parte de acción social, c) certificado de encontrarse a paz y salvo con el pago de parafiscales en lo referente a la seguridad social integral.”*

La consideración quinta del acta de liquidación establece *“Que la FEDERACIÓN constituye una póliza de seguro de cumplimiento, buen manejo del primer desembolso, pago de salarios y prestaciones sociales expedidas a favor de la AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCCIÓN SOCIAL Y LA COPERACIÓN INTERNACIONAL – ACCIÓN SOCIAL, por la compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE*

COLOMBIA No. 99400001464 que cubre el convenio No. 079 de 2009, se aprueba el once (11) de junio del dos mil nueve (2009)”

Por lo anterior el comité evaluador evidenció que el contrato tuvo un periodo de ejecución comprendido entre el 11 de junio de 2009 al 11 de enero del 2010.

Contrato 004-2012. (Observación 5): En el informe preliminar se indicó que el contrato aportado no será verificado para acreditar requisitos exigidos en el literal C) del numeral. 3.16.1

Al respecto, el proponente equivocadamente señala que *“según la interpretación literal del pliego se puede concluir que un contrato podrá acreditar varios literales del numeral 3.16.1; y que la Nota 4 no prohíbe la utilización del A o B para C por lo que en ella no está explícita la palabra “sólo”, sino que expresa “podrá”*

En consecuencia, el comité evaluador precisa que de acuerdo a lo previsto en el literal C) del numeral 3.16.1, el contrato aportado, no puede tenerse en cuenta para acreditar la experiencia exigida en dicho literal, toda vez que no cumple con lo establecido en la NOTA 4 del numeral 3.16.1 del AP, cuyo alcance se dio en el documento de respuesta a observaciones publicado el día 11 de abril de 2019 así; *“(…) para la acreditación de la experiencia habilitante exigida en el literal C) de fortalecimiento comunitario y control social, el proponente debe aportar dos (2) contratos diferentes a los de los literales A) y B) y, cuyos objetos o actividades deben corresponder a alguna de las siguientes: (…)*”

En consecuencia de lo hasta aquí expuesto, el proponente será RECHAZADO.

OBSERVACIÓN PROPONENTE 58 GRUPO 11

PROPONENTE: CONSORCIO PDET SUR DE BOLIVAR 2019

FECHA: 24 DE MAYO DE 2019

En atención a la observación presentada por el proponente, nos permitimos señalar:

Conforme consta en la página web del administrador fiduciario del Fondo de Colombia en Paz, el día 26 de abril de 2019 se realizó el cierre de la convocatoria pública No. 007 para lo cual una vez llegada la hora se realizó la respectiva audiencia y como consecuencia de ello, se publicó el acta de cierre acompañado de una certificación expedida por el coordinador IN HOUSE gestión documental de la Fidupervisora – REDSERVI.

Una vez realizado el cierre de la convocatoria, la Agencia de Renovación del territorio en su condición de entidad ejecutora y a través del comité evaluador procedió a verificar los requisitos habilitantes y evaluar las propuestas presentadas, revisando previamente la configuración de causales de rechazo.

Para el anterior efecto, se constató que en el subnumeral 11 del numeral 6.1. del análisis preliminar, se estableció la siguiente causal de rechazo: “Cuando la propuesta se presente extemporáneamente o en lugar distinto al indicado”. Asimismo, se estableció en la adenda No. 2 que modificó el cronograma, la hora límite de entrega de las ofertas, así:

ETAPA	FECHA Y HORA	LUGAR
Presentación de propuestas Cierre	26 de abril de 2019 hasta las 12:00 m	Calle 72 No. 10 - 03 PISO 1 Centro de Recursos de Información - CRI



Por lo expuesto, el comité evaluador Técnico, de conformidad con lo establecido en el análisis preliminar y sujeto a las reglas allí previstas, procedió a verificar el acta de cierre y evidenció que la propuesta presentada por CONSORCIO PDET SUR DE BOLIVAR 2019 se radicó de manera extemporánea, por lo cual procedió a RECHAZARLA habida cuenta que está inmersa en la causal de rechazo mencionada.

Por lo cual se estableció, en el informe Preliminar – Técnico – Acta de verificación y evaluación de requisitos habilitantes de contenido técnico, respecto de la oferta presentada por el proponente lo siguiente:

“EL PROPONENTE DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ACTA DE CIERRE, RADICÓ SU PROPUESTA EL 26 DE ABRIL DE 2019, A LAS 12:07:51 DE ACUERDO A LO PREVISTO EN EL NUMERAL 5.2 DEL ANÁLISIS PRELIMINAR EL CIERRE DEL PROCESO SERÁ EN LA FECHA Y HORA LÍMITE ESTABLECIDA EN EL CRONOGRAMA; DE ACUERDO A LO DEFINIDO EN EL NUMERAL 4 DE LA ADENDA No. 2 LA HORA LÍMITE ESTABLECIDA PARA LA PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS FUE “26 de abril de 2019 hasta las 12:00 m” Y EN EL SUBNUMERAL 11 DEL NUMERAL 6.1. DEL ANALISIS PRELIMINAR, ES CAUSAL DE RECHAZO “Cuando la propuesta se presente extemporáneamente (...)”. EN CONSECUENCIA, LA PROPUESTA ESTA INMERSA EN CAUSAL DE RECHAZO”

Al respecto, es necesario precisar al proponente que los miembros del comité verificador y evaluador designados por la ART en su condición de entidad ejecutora en los procesos que se adelantan a través del Fondo Colombia en Paz, están obligados a dar estricto cumplimiento a las reglas y condiciones establecidas en el documento denominado “Análisis preliminar” dado que este es el documento que establece las reglas generales y específicas para seleccionar a los proponentes que participan en los procesos de selección, en este caso, la convocatoria No. 007 de 2019, no siendo posible que se sustraigan de tal deber sin afectar el principio de transparencia y selección objetiva.

Adicionalmente, es necesario mencionar que el Honorable Consejo de Estado en caso similar, estableció Ver CE SIII E 22898 DE 2013:

“« (...) En consecuencia, no era suficiente que el consorcio B & B se hiciera presente en cualquier dependencia de las instalaciones de la Secretaría Distrital de Salud para hacer entrega de su propuesta, pues, en la invitación pública, se determinó el lugar específico en el que se debía allegar la misma, regla que imperaba para todos los proponentes y que no podía ser desconocida por la propia entidad contratante.

(...)

Con esto, lo que se quiere evidenciar es que una cosa es presentarse en el lugar de recepción y otra, bien distinta, es hacer entrega efectiva de la oferta, entrega que, de ocurrir, evidencia la existencia de esta última (de la oferta misma) y marca el momento en que surge para el proponente la obligación de mantenerla[1].

Así las cosas, como la entrega efectiva de la oferta del consorcio B & B en el Centro de Documentación e Información de la Secretaría Distrital de Salud, se presentó después de la hora señalada, a las 4:04 p.m. del 26 de noviembre de 1997, cuando el límite máximo para ello era las 4:00 p.m., se concluye que la misma fue extemporánea, motivo por el cual la entidad no la podía tener en cuenta dentro del proceso de contratación directa, por ser violatorio de las reglas pactadas, a tal punto que en la invitación pública se indicó específicamente que “en ningún caso se recibirán propuestas (sic) fuera del tiempo previsto” (fol. 36, dto. 5), regla que la entidad demandada no podía variar de manera informal y sobre la marcha, pues, de querer hacerlo, era necesario que modificara para ello el pliego respectivo en ese punto.”



El futuro
es de todos

Agencia de
Renovación
del Territorio

Es importante mencionar que en el numeral 5.2 del análisis preliminar se estableció lo siguiente:

“NOTA: Es importante que los proponentes tengan en cuenta los tiempos de registro e ingreso al Centro de Recursos de Información - CRI, en cumplimiento de los parámetros de seguridad y cumplimiento del cronograma”;

Por lo anterior, el proponente tiene y para el caso concreto tenía la carga de considerar los tiempos necesarios para poder radicar su propuesta dentro del plazo establecido para tal efecto tal como lo hicieron los demás proponentes y que para su caso, no sucedió pues como se advierte en el acta de cierre, la propuesta fue radicada hasta las 12:07:51, es decir, siete minutos después de la hora establecida como máxima para radicar la propuesta.

De lo hasta aquí expuesto, es evidente que los miembros del comité evaluador de la ART, al rechazar la propuesta ha actuado con observancia total de las reglas establecidas en el análisis preliminar que rige el proceso de selección sin que pueda advertirse en su actuar vulneración alguna al principio de transparencia, igualdad, buena fe y de selección objetiva y en consecuencia, no se acepta la observación y continua en estado RECHAZADO.



El futuro
es de todos

Agencia de
Renovación
del Territorio

RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACIÓN PRELIMINAR DE CONTENIDO TÉCNICO

CONSOLIDADO GRUPO 12

REGIÓN SUR TOLIMA

Sea lo primero antes de entrar a analizar las observaciones presentadas al informe preliminar, señalar que el análisis Preliminar en el numeral 3.16.1 modificado por la adenda No. 1, estableció el siguiente requisito para acreditar la experiencia habilitante:

A) Dos (2) de los contratos o convenios deben cumplir los siguientes requisitos: Los contratos o convenios deben tener por objeto gerencia, dirección, coordinación, implementación de programas o estrategias que permitan llevar a cabo proyectos de infraestructura y/o sociales y que sumen un valor igual o superior al 50% del total del presupuesto oficial para cada grupo expresado en SMLMV a saber: (...)

Asimismo, en el proceso de respuestas a observaciones surtidas dentro de la convocatoria que nos ocupa, se estableció lo siguiente:

“Respecto a la pregunta de la observación relacionada con la necesidad de incluir en los objetos para acreditar experiencia cualquiera de las siguientes palabras gerencia, dirección, coordinación o implementación, la respuesta es afirmativa. Los contratos que el proponente aporte para habilitar el literal A) del numeral 3.16.1 EXPERIENCIA TÉCNICA HABILITANTE, deben incluir como se indica en sus objetos “... gerencia, dirección, coordinación o implementación de proyectos de infraestructura y/o sociales...”

Con relación a la afirmación del interesado: “...con la ejecución de cualquier contrato de infraestructura se entiende que se está ejerciendo dirección o gerenciando dicho contrato”, se debe aclarar que en el literal B) del mismo numeral del Análisis Preliminar se están solicitando como experiencia habilitante dos (2) contratos o convenios cuyo objeto sea en estructuración o ejecución de proyectos; bajo el entendido que son conceptos y alcances diferentes al de gerencia, dirección, implementación o coordinación de proyectos.

En ese sentido y para efectos de la presente convocatoria, la gerencia de proyectos se define como la acción de direccionar, coordinar o implementar procesos mediante la aplicación del conocimiento, habilidades, herramientas y técnicas para que de manera directa o a través de terceros, se ejecuten los recursos de un proyecto, de forma tal que este sea terminado completamente dentro de las restricciones de alcance, tiempo y costos planteados.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la necesidad planteada, para garantizar la implementación idónea de la estrategia OBRAS PDET, se requiere que la experiencia exigida en el literal A) del numeral 3.16.1, se acredite a través de contratos o convenios que tengan por objeto principal la gerencia, dirección, coordinación o implementación de proyectos, con el fin de que el futuro contratista, sirva de gerente de procesos de fortalecimiento comunitario con todos su componentes (legal y de relacionamiento, administrativa y financiera, técnica, la cual incluye la etapa de verificación, estructuración y ejecución de proyectos) de manera directa y a través de contratación de terceros. (Ver respuesta a observación 3, formulada por el interesado Constructora INCO SAS – YEIRY MARRUGO BAENA de fecha 2 de



abril de 2019)

De la anterior respuesta se advirtió por parte del comité evaluador de contenido técnico, que los proponentes podían interpretar de dos maneras el requisito exigido: la primera, para entender que para la acreditación de la experiencia requerida en el literal A) del numeral 3.16.1 del análisis preliminar debía sin lugar a equívocos, aportar contratos o convenios que incluyeran en la descripción textual de su objeto las palabras Gerencia, dirección, coordinación o implementación.

La segunda, podían entender que el objeto del contrato o convenio aportado sería válido siempre el alcance se ajuste al definido en la respuesta a observaciones para la gerencia de proyectos, valga decir, sería válido si éste implica *la aplicación del conocimiento, habilidades, herramientas y técnicas para que de manera directa o a través de terceros, se ejecuten los recursos de un proyecto, de forma tal que este sea terminado completamente dentro de las restricciones de alcance, tiempo y costos planteados*, caso en el cual el comité evaluador debe revisar íntegramente el contrato para definir si del él se desprenden actividades de gerencia, dirección, coordinación o implementación.

Respecto a la interpretación del pliego de condiciones (para este caso Análisis preliminar), el Honorable Consejo de Estado en Sentencia: CE SIII E 25642 DE 2013, estableció:

Viabilidad de interpretar los pliegos de condiciones. «(...)los pliegos de condiciones al estar contenidos en un acto jurídico mixto que, en cierto modo, contienen descripciones generales –sin que ello lo convierta en un reglamento– para que se surta el proceso de selección, es posible que sea viable su hermenéutica o interpretación, bien porque se hace necesario para solucionar un problema estrictamente formal de una propuesta –y por consiguiente determinar su admisibilidad y evaluación– ora porque es preciso determinar el contenido y alcance de una de las cláusulas o disposiciones fijadas. (...)»

El criterio teleológico es el principal instrumento para interpretar el pliego de condiciones. «(...) tratándose del pliego de condiciones, la jurisprudencia de la Corporación ha sido enfática que uno de los principales instrumentos hermenéuticos es el relacionado con el criterio teleológico, el cual puede ser apalancado con el sistemático, puesto que la administración puede, ante la advertencia de un vacío o de una contradicción, optar por la solución que más se ajuste o acomode a la finalidad que se persigue con el proceso de selección y, por lo tanto, aquella que redunde en beneficio del interés general y público.

Por lo tanto, la principal herramienta exegética que existe para definir las posibles antinomias que se desprendan del pliego de condiciones es desentrañar la finalidad del mismo, para lo cual es preciso analizar en conjunto los objetivos perseguidos por la entidad en el proceso contractual, los cuales deberán estar en consonancia con el interés general. (...)»

Criterios para interpretar el pliego de condiciones. «(...) En esa perspectiva, el sentido gramatical o exegético será el que prevalecerá cuando el tenor literal sea claro; agotada esa vía, es pertinente recurrir al espíritu (criterio histórico) y al significado de las palabras en su contexto legal, el de uso común y el sentido técnico de las mismas (criterio semántico); con posterioridad, es dable acudir a la hermenéutica por contexto (criterio sistemático), según el cual es posible ilustrar el sentido de la norma a partir de los elementos fácticos y jurídicos que la enmarcan, en procura de la búsqueda de correspondencia y armonía; de igual forma, es posible desentrañar la finalidad u objetivos perseguidos por la disposición (criterio teleológico); otros criterios hermenéuticos –de naturaleza subsidiaria– son los relacionados con la articulación general del ordenamiento jurídico y la equidad[6].



El futuro
es de todos

Agencia de
Renovación
del Territorio

Por lo anterior y atendiendo a la posibilidad de interpretación del análisis preliminar es necesario mencionar que el comité evaluador, acogerá el pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado en aras de determinar si los contratos o convenios aportados por el proponente acreditan el requisito exigido en el literal A). Para ello, tendrá en cuenta criterios como el fin perseguido con la suscripción del mismo, objeto, la naturaleza jurídica del contrato o convenio aportado y demás información relevante y procederá por tanto a su revisión íntegra. Lo anterior con el respeto necesario al principio de selección objetiva y prevalencia del interés general.

Para el anterior efecto, de manera adicional se atenderán los siguientes conceptos definidos por la RAE:

- ✓ GERENCIAR: Gestionar o administrar algo.
- ✓ COORDINAR: Dirigir y concertar varios elementos.
- ✓ DIRECCIONAR O DIRIGIR: Encaminar la intención y las operaciones a determinado fin o Gobernar, regir, dar reglas para el manejo de una dependencia, empresa o pretensión.
- ✓ IMPLEMENTAR: Poner en funcionamiento o aplicar métodos, medidas, etc., para llevar algo a cabo.
- ✓ GERENCIA DE PROYECTOS: para efectos de la presente convocatoria se definió como la acción de direccionar, coordinar o implementar procesos mediante la aplicación del conocimiento, habilidades, herramientas y técnicas para que de manera directa o a través de terceros, se ejecuten los recursos de un proyecto, de forma tal que este sea terminado completamente dentro de las restricciones de alcance, tiempo y costos planteados.(concepto definido para efecto de la convocatoria No. 007 2019 en documento de respuesta a observaciones)

Una vez hecha la anterior precisión, se dará respuesta a las observaciones realizadas al informe preliminar y para mayor comprensión de las respuestas, es pertinente señalar que las mismas se responderán en el orden definido en el numeral 3.16.1 del AP, es decir, se analizarán las relacionadas con el Literal A), luego el B) y por último el literal C) por cada grupo, así:

OBSERVACIÓN PROPONENTE 3 GRUPO 12

PROPONENTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS Y COMERCIALIZACIÓN PROINMAT

FECHA: 24 DE MAYO DE 2019

Mediante DOCUMENTO RADICADO EL 24 DE MAYO CON No. 20190321692622 el proponente radicó documentos solicitados y respuestas a observaciones del informe preliminar.

LITERAL A):

Contrato COL-006-2010: En el informe preliminar se solicitó aportar el contrato o convenio suscrito entre COOLMUCOOP y otra entidad pública o privada que originó la suscripción del contrato #COL-006-2010 suscrito con la COOPERATIVA DE SERVICIOS Y COMERCIALIZACIÓN PROINMAT para la ejecución de contrato cuyo objeto sea igual o similar al de *“gerencia, coordinación y dirección del estudio para la implementación de estrategias con el fin de llevar energías renovables en las cabeceras municipales de los departamentos (...), utilizando los recursos y fuentes inagotables de la naturaleza, como un contexto energético y medio ambiental, estableciendo el uso de fuentes de energía alternativa, como es la energía solar y la energía eólica, para las comunidades de difícil acceso al servicio de energías de eléctrica.”* Y, se solicitó aportar el contrato COL-006-2010 y acta de liquidación.

En atención a las inquietudes y observaciones formuladas por el comité evaluador, el proponente aportó los documentos solicitados en el cual se pudo evidenciar la consistencia y coincidencia de la información inicialmente aportada con la propuesta.



Adicionalmente, presentó una certificación de fecha 25 de abril de 2019 visible a folio 63 del documento de aclaración en el cual se señala que el objeto social está centralizado en el diseño, la construcción y desarrollo de edificaciones, complejos industriales, petroleros y todo tipo de obra civil, al igual que el estudio, implementación, generación y comercialización de energías renovables, propendiendo por generar proyectos de eficiencia energética.

Así mismo, señala que la compañía ha ejecutado a lo largo de su existencia distintos proyectos en múltiples locaciones del país, relacionados con la puesta en marcha de estructuras que permitan la generación y comercialización de energías renovables y que para cumplir su objeto la sociedad ha celebrado múltiples contratos con aliados estratégicos que por su experticia y conocimiento han permitido establecer la viabilidad y no ejecución de proyectos que la compañía ha considerado poner en marcha tal como sucede con la persona jurídica COLMUCCOOP con quien se suscribió y ejecutó los contratos G-003-2010 y G-004-2010.

Por último informa que gracias a esas experiencias derivadas de la ejecución de estos contratos OBCIVIL ha podido poner en marcha varios proyectos.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el comité evaluador acepta la documentación aportada y las aclaraciones realizadas y en consecuencia se tiene que el contrato COL-006-2010 cumple con el requisito establecido en el literal A del numeral 3.16.1.

Contrato COL-007-2010: En el informe preliminar se solicitó aportar el contrato o convenio suscrito entre COOLMUCCOOP y otra entidad pública o privada que originó la suscripción del contrato #COL-007-2010 suscrito con la COOPERATIVA DE SERVICIOS Y COMERCIALIZACIÓN PROINMAT para la ejecución de contrato cuyo objeto sea igual o similar al de *“gerencia, coordinación y dirección del estudio para la implementación de estrategias con el fin de llevar energías renovables en las cabeceras municipales de los departamentos (...), utilizando los recursos y fuentes inagotables de la naturaleza, como un contexto energético y medio ambiental, estableciendo el uso de fuentes de energía alternativa, como es la energía hidráulica, geotérmica y biomasa, para las comunidades de difícil acceso al servicio de energías eléctrica.”* Y, se solicitó aportar el contrato COL-007-2010 y acta de liquidación.

En atención a las inquietudes y observaciones formuladas por el comité evaluador, el proponente aportó los documentos solicitados en el cual se pudo evidenciar la consistencia y coincidencia de la información inicialmente aportada con la propuesta.

Adicionalmente, presentó una certificación de fecha 25 de abril de 2019 visible a folio 149 del documento de aclaración en el cual se señala que el objeto social está centralizado en el diseño, la construcción y desarrollo de edificaciones, complejos industriales, petroleros y todo tipo de obra civil, al igual que el estudio, implementación, generación y comercialización de energías renovables, propendiendo por generar proyectos de eficiencia energética.

Así mismo, señala que la compañía ha ejecutado a lo largo de su existencia distintos proyectos en múltiples locaciones del país, relacionados con la puesta en marcha de estructuras que permitan la generación y comercialización de energías renovables y que para cumplir su objeto la sociedad ha celebrado múltiples contratos con aliados estratégicos que por su experticia y conocimiento han permitido establecer la viabilidad y no ejecución de proyectos que la compañía ha considerado poner en marcha tal como sucede con la persona jurídica COLMUCCOOP con quien se suscribió y ejecutó los contratos G-003-2010 y G-004-2010.

Por último informa que gracias a esas experiencias derivadas de la ejecución de estos contratos OBCIVIL ha podido poner en marcha varios proyectos.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el comité evaluador acepta la documentación aportada y las aclaraciones realizadas y en consecuencia se tiene que el contrato COL-007-2010 cumple con el requisito establecido en el literal A del numeral 3.16.1

Literal B):

COL 009 de 2007: En el informe preliminar se estableció “se deja constancia que el nombre del contratista no aparece exactamente igual que el nombre del proponente, sin embargo se confirma su número de NIT”.

En atención a las inquietudes formuladas por el comité evaluador, el proponente aportó la aclaración de la situación junto con el documento de certificación de la CÁMARA DE COMERCIO DE NEIVA en el cual se pudo evidenciar la consistencia y coincidencia de la información inicialmente aportada con la propuesta.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el comité evaluador acepta la documentación aportada y las aclaraciones realizadas y en consecuencia se tiene que el contrato COL-009-2010 cumple con el requisito establecido en el literal B del numeral 3.16.1

Por último, respecto a las observaciones relacionadas con la EXPERIENCIA REGIONAL (numerales 3 y 4 del formato DETALLE DE EVALUACIÓN EXPERIENCIA TÉCNICA HABILITANTE), es necesario aclarar que revisados los contratos COL-009-2007 y 064 DE 2008, se pudo constatar que los lugares de ejecución acreditados fueron los siguientes en cada uno:

COL-009-2007 – Municipio de Madrid, Departamento de Cundinamarca.
064 DE 2008 – Municipio de Aipe, Departamento del Huila.

Como se puede evidenciar los municipios y departamentos en los que se ejecutaron los contratos aportados no corresponden a la región en la cual se presentó la oferta, valga mencionar, Municipios de Ataco, Chaparral y Rioblanco en el Departamento del Tolima según lo establecido en el AP numeral 2.1

Bajo este entendido, aún cuando estos contratos o convenios cumplen los requisitos exigidos en el literal B), al advertir en el formato que no acredita la ejecución en municipios o departamentos de la región se está informando de manera anticipada que estos no pueden ser objeto de ponderación en el componente de experiencia regional por las circunstancias ya mencionadas, no obstante de que la propuesta haya sido habilitada.

Literal C)

Mediante correo electrónico de 13 de junio de 2019 y [dentro del término de traslado del Informe de Verificación Preliminar](#) se realizó el siguiente requerimiento al proponente: “(...) Los contratos o certificaciones allegados no cumplen con lo establecido en el literal d. del numeral 3.16.2 por cuanto no contienen las obligaciones, por lo que el comité de evaluación técnica solicita se allegue los documentos para subsanar lo mencionado. Los contratos frente a los que se requiere documentación son los siguientes: [GC-192-2012](#) y [GC-004/2013](#)”.

Es así que el proponente aportó respecto de cada contrato los siguientes documentos:

Contrato GC-192-2012: Mediante correo electrónico de 17 de junio de 2019 el proponente allegó copia de la minuta del contrato referido donde se pudieron verificar las obligaciones. Así las cosas, el comité evaluador



El futuro
es de todos

Agencia de
Renovación
del Territorio

precisa que en la medida en que se allegaron documentos adicionales a la propuesta inicial con el fin de dar cumplimiento con todos los requisitos exigidos en el análisis preliminar, tal situación no constituye una aclaración sino una subsanación en estricto orden.

Contrato GC-004/2013: Mediante correo electrónico de 17 de junio de 2019 el proponente allegó copia de la minuta del contrato referido donde se pudieron verificar las obligaciones. Así las cosas, el comité evaluador precisa que en la medida en que se allegaron documentos adicionales a la propuesta inicial con el fin de dar cumplimiento con todos los requisitos exigidos en el análisis preliminar, tal situación no constituye una aclaración sino una subsanación en estricto orden.

Al respecto, es necesario mencionar que dado que estos contratos son objeto de ponderación no pueden ser objeto de subsanación en los términos previstos en el análisis preliminar; lo cual se reflejará en el informe anexo de ponderación.

OBSERVACIÓN PROPONENTE 11 GRUPO 12
PROPONENTE: UNIÓN TEMPORAL PARA EL DESARROLLO TERRITORIAL
FECHA: 24 DE MAYO DE 2019

Mediante documento radicado el 24 de mayo con No. 20190321695782 el proponente radicó documentos solicitados y respuestas a observaciones del informe preliminar.

Literal B)

Contrato 037 del 2008: En el informe preliminar se solicitó aclarar de la fecha de terminación del contrato.

Se precisa que en los documentos aportados a folios 101 al 109, no es posible identificar la fecha terminación de acuerdo a lo exigido en el literal f del numeral 3.16.2 del AP, por lo cual se procedió a revisar los documentos subsanados el día 24 de mayo de 2019, encontrando que en el certificado emitido por el Comité Departamental de Cafeteros del Tolima, el día 25 de enero de 2013, se certifica que la fecha de terminación del contrato fue el 27 de julio de 2012.

En ese sentido, el comité evaluador concluye que el contrato aportado 037 de 2011, cumple con lo exigido en el literal f del numeral 3.16.2, por lo cual acredita la experiencia habilitante exigida, sin embargo por ser objeto de subsanación no podrá ser tenido en cuenta en el proceso de ponderación.

Contrato 280287 del 2008: En el informe preliminar se solicitó aclarar de la fecha y de terminación del contrato.

Se precisa que en los documentos aportados a folios 110 al 117, no es posible identificar la fecha terminación de acuerdo a lo exigido en el literal f del numeral 3.16.2 del Análisis Preliminar, por lo cual se procedió a revisar los documentos subsanados el día 24 de mayo de 2019, encontrando que en el certificado emitido por el Comité Departamental de Cafeteros del Tolima, el día 17 de febrero de 2014, se certifica que la fecha de terminación del contrato fue el 26 de agosto de 2009.

En ese sentido, el comité evaluador concluye que el contrato aportado 280287 del 2008, cumple con lo exigido en el literal f del numeral 3.16.2, por lo cual acredita la experiencia habilitante exigida, sin embargo se precisa que por ser objeto de subsanación no podrá ser tenido en cuenta en el proceso de ponderación.

Literal C)

Convenio 0635 del 2008. Se acepta la aclaración, toda vez que se logró verificar la fecha de terminación del mismo, de acuerdo a lo descrito a continuación:

En la CLAUSULA OCTAVA del convenio aportado a folios 118 a 121 de la propuesta, se verificó que el plazo de ejecución fue establecido por un término de 105 días, contados a partir de la suscripción del acta de iniciación.

En la CONSIDERACIÓN TERCERA, del acta de liquidación aportada a folios 122 y 123, se afirma que el acta de inicio se firmó el día 17 de septiembre de 2008

Lo anteriormente descrito, permite evidenciar que la fecha terminación del convenio fue el día 31 de diciembre de 2008. En ese sentido, el comité evaluador concluye que el contrato aportado 0635 del 2008, cumple con lo exigido en el literal f del numeral 3.16.2, por lo cual acredita la experiencia habilitante exigida, y por ser objeto de aclaración podrá ser tenido en cuenta en el proceso de ponderación.

OTRAS OBSERVACIONES

Adicionalmente, el proponente formuló observaciones a las propuestas presentadas en el Grupo 12 Sur Tolima por COOPERATIVA DE SERVICIOS Y COMERCIALIZACIÓN PROINMAT Y CONSORCIO OBRAS POR LA PAZ 2019, a las cuales nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

A las observaciones técnicas presentadas a la propuesta de COOPERATIVA DE SERVICIOS Y COMERCIALIZACIÓN PROINMAT:

Una vez revisados por el comité evaluador cada uno de los soportes aportados por el proponente en el cual se pudo establecer:

El objeto del contrato #COL-006-2010 suscrito con la COOPERATIVA DE SERVICIOS Y COMERCIALIZACIÓN PROINMAT tuvo por objeto *“gerencia, coordinación y dirección del estudio para la implementación de estrategias con el fin de llevar energías renovables en las cabeceras municipales de los departamentos (...), utilizando los recursos y fuentes inagotables de la naturaleza, como un contexto energético y medio ambiental, estableciendo el uso de **fuentes de energía alternativa, como es la energía solar y la energía eólica**, para las comunidades de difícil acceso al servicio de energías de eléctrica.*

Por su lado, el Contrato COL-007-2010 suscrito con la COOPERATIVA DE SERVICIOS Y COMERCIALIZACIÓN PROINMAT tuvo por objeto *“gerencia, coordinación y dirección del estudio para la implementación de estrategias con el fin de llevar energías renovables en las cabeceras municipales de los departamentos (...), utilizando los recursos y fuentes inagotables de la naturaleza, como un contexto energético y medio ambiental, estableciendo el uso **de fuentes de energía alternativa, como es la energía hidráulica, geotérmica y la biomasa**, para las comunidades de difícil acceso al servicio de energía eléctrica.”*

De lo anterior se concluye que aun cuando son similares en redacción el objeto principal de cada uno de los contratos está enfocado a desarrollar el uso de fuente de energía diferentes y para mayor claridad el proponente previa solicitud establecida en el informe preliminar aportó el contrato principal que le dio origen al mismo, los cuales permitieron verificar la correspondencia de la información aportada por el proponente en cuestión. Para mayor precisión se solicita al observante remitirse a las respuestas dadas a este proponente en este mismo documento. Por lo expuesto no se acepta la observación.

Respecto a la observación formulada al contrato GC 192/2012, es necesario mencionar que revisado el contrato



aportado cuyo objeto es “prestación del servicio de formación en la implementación del modelo educativo A crecer a los facilitadores que estarán a cargo de la implementación del modelo educativo en los temas correspondientes a los ciclos 1 y 2 de la educación básica a 8.000 jóvenes y adultos en los municipios de los departamentos de Huila, Tolima y Casanare, en los elementos pedagógicos, metodológicos y operativos que contribuyan al desarrollo social con ciudadanos productivos y participativos que identifiquen e intervengan de forma significativa en los procesos cotidianos personales, familiares, de sus comunidades y de su medio ambiente.” De la anterior transcripción salta a la vista que el contrato se ajusta al concepto definido para el fortalecimiento comunitario previsto en el subliteral a. del literal C) del numeral 3.16.1 con el alcance definido en el numeral 4.3 del Análisis preliminar.

Adicionalmente, se pudo establecer en la certificación aportada a folio 184 de la propuesta, que el convenio específico de asociatividad GC 192/2012 fue ejecutado por la COOPERATIVA DE SERVICIOS Y COMERCIALIZACIÓN PROINMAT derivado del convenio C-00192-12 suscrito entre la sociedad colombiana de estudios para la educación S.A.S y la organización de estados iberoamericanos para la educación, la ciencia y la cultura. Por lo hasta aquí expuesto, no se acepta la observación.

En cuanto a la observación presentada a los convenios de asociatividad Nros. GC-004-2013 y GC-014-2013, una vez revisados los mismos, se evidenció lo siguiente:

1. En efecto, en el informe preliminar se relacionan (2) veces el convenio GC-004-2013 (Visible a folio 166 del informe preliminar), sin embargo, a folio 193 de la propuesta presentada indica el proponente que los contratos con los que solicita se le pondere la experiencia regional son: COL-006-2010, COL-007-2010, GC-192-2012, CG-004-2013.

En ese sentido, se aclara que pese a que se relaciona dos veces el convenio CG-004-2013 en el formato de informe, solo se tendrá como uno de los contratos de 4 que se presentan para ponderar la experiencia regional.

Por último, se señala que el comité de evaluación tiene presente las reglas previstas para el proceso de ponderación en especial aquella que refiere que los contratos y/o convenios que sean objeto de subsanación no serán tenidos en cuenta para la ponderación.

2. Respecto al convenio GC-014-2013 es necesario señalar que este fue aportado por el proponente a efectos de ser ponderado en el componente de FORTALECIMIENTO COMUNITARIO, lo cual se ajusta a las previsiones definidas en el numeral 4.3 del AP por lo cual no se acepta la observación. En todo caso, se aclara que será objeto de ponderación solo si se verifica que cumple con los requisitos definidos en el numeral mencionado.

A las observaciones técnicas presentadas a la propuesta de CONSORCIO OBRAS POR LA PAZ 2019:

Contrato CUTOG-0814-001-2011. Se acepta la observación dado que el proponente no subsanó la información requerida en el informe preliminar.

Contrato 02 DE 2015. Una vez revisados los soportes de la propuesta presentada por el proponente y evidenciado que éste durante el traslado del informe preliminar no subsanó lo requerido, el comité acepta la observación.

Por último, se señala que el comité de evaluación tiene presente las reglas previstas para el proceso de ponderación en especial aquella que refiere que los contratos y/o convenios que sean objeto de subsanación

no serán tenidos en cuenta para la ponderación, en ese sentido se acepta la observación.

Para finalizar el proponente aportó una observación adicional relacionada con los contratos Nros. COL-006-2010 y COL-007-2010 del proponente #3 del Grupo 12 COOPERATIVA DE SERVICIOS PROINMAT y los contratos Nros. Col-003-2010 y COL-005-2010 proponente #8 del Grupo 13 UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO URABÁ ANTIOQUEÑO para tal efecto, se solicita al observante revisar la respuesta a las observaciones generadas en este mismo documento al proponente COOPERATIVA DE SERVICIOS PROINMAT.

Para finalizar es necesario mencionar que en atención a la revisión y dudas generadas con ocasión de estos contratos, el comité solicitó a los proponentes relacionados en esos contratos y en los diferentes grupos de la convocatoria, remitir información adicional la cual fue aportada y permitió verificar la información presentada en cada una de las propuestas. En estos términos se da por contestada la observación presentada.

OBSERVACIÓN PROPONENTE 14 GRUPO 12
PROPONENTE: CONSORCIO OBRAS PARA LA PAZ 2019
FECHA: 24 DE MAYO DE 2019

Con fecha 24 de mayo el proponente Consorcio Obras Por La Paz 2019 anexa 106 folios que entiende el comité evaluador es con el fin de subsanar y aclarar las observaciones definidas en el informe preliminar. Sin embargo, teniendo en cuenta que el proponente en la información adjunta, no se refiere específicamente a ninguna de las observaciones, el equipo evaluador procede a revisar la documentación remitida y procede a dar respuesta en los siguientes términos:

Literal A)

Contrato CUTOG-0814-001-2011: En el informe preliminar se indicó que se requería aclarar documento aportado no cumple con requisitos exigidos en el numeral 3.16.2 literales: b, c, y h. y adicionalmente, se solicitó adjuntar contrato principal 814-11. Y se indicó que el documento no cumple con requisitos establecido en el num 3.16.2 relacionado con la entrega del contrato acompañado de acta de liquidación o el certificado con la información requerida.

Para este efecto, el proponente subsana adjuntando contrato principal 814-11 celebrado entre la Gobernación del Tolima y UNION TEMPORAL OCA GEOTECHNICS, y adicionalmente adjunta contrato CUTOG-0814-001-2011 donde se pudo establecer el nombre o razón social del contratante UNIÓN TEMPORAL OCA-GEOTECHNICS, nombre o razón social del contratista GEOTECNIA VIAL Y PAVIMENTOS S.A "GEOTECHNICS S.A." sin embargo, de los soportes adjuntos no puede definirse el valor ejecutado.

Lo anterior permite concluir que aún cuando el Contrato en mención cumple con el objeto requerido en el literal A), no se subsanó la información relacionada con el valor ejecutado; por lo anterior se tendrá por no subsanada.

Contrato 02 DE 2015: En el informe preliminar se indicó que se requería aclarar documento no cumple el objeto requerido en el numeral 3.16.1 literal A.

Para este CASO, el proponente no presentó documentos para subsanar la oferta y el certificado aportado con la propuesta no cumple con el objeto exigido en el numeral 3.16.1 literal A

Literal B)



El futuro
es de todos

Agencia de
Renovación
del Territorio

CONTRATO CUTOG-0814-002: En el informe preliminar se indicó el contrato no cumple con el objeto del requerido en el Lit B). Adicionalmente, se solicitó adjuntar contrato principal 814-11. Y se indicó que el documento no cumple con requisitos establecido en el num 3.16.2 Literal B, C, y H y se solicitó la entrega del contrato acompañado de acta de liquidación o el certificado con la información requerida.

Para este efecto, el proponente subsana adjuntando contrato principal 814-11 celebrado entre la Gobernación del Tolima y UNION TEMPORAL OCA GEOTECHNICS, y adicionalmente adjunta contrato CUTOG-0814-002-2011 donde se puede establecer el nombre o razón social del contratante UNIÓN TEMPORAL OCA-GEOTECHNICS y certificación de contrato s/n donde se puede concluir que el contratista es GEOTECNIA VIAL Y PAVIMENTOS S.A "GEOTECHNICS S.A."

Lo anterior permite concluir que el Contrato aportado inicialmente por el proponente, para acreditar el requisito previsto en el literal B), cumple con el referido requisito de objeto y se indica que el valor ejecutado fue de \$10.694.392.019. En consecuencia, se acepta la observación y subsanación, sin embargo para realizar la calificación y ponderación no podrá tenerse en cuenta de acuerdo a la nota 3 literal 4.2 experiencia regional.

Contrato 2268 de 2008: En el informe preliminar se indicó los documentos aportados no cumple numeral 3.16.2 por no acreditar mediante certificación o con los contratos acompañados del acta de liquidación respectiva".

Al respecto, aún cuando el proponente aportó el acta de liquidación es necesario señalar que revisada la propuesta se pudo advertir que a folios 204 a 211 se encontraban tanto el contrato como el acta de liquidación. En ese sentido, revisada la información requerida en el Lit C), el contrato aportado cumple con el requisito exigido.

En consecuencia la propuesta será **RECHAZADA**.

OBSERVACIÓN PROPONENTE 24 GRUPO 12
PROPONENTE: UNIÓN TEMPORAL TERRITORIO 2019
FECHA: 24 DE MAYO DE 2019

En atención a la observación presentada por el proponente, nos permitimos señalar:

Conforme consta en la página web del administrador fiduciario del Fondo de Colombia en Paz, el día 26 de abril de 2019 se realizó el cierre de la convocatoria pública No. 007 para lo cual una vez llegada la hora se realizó la respectiva audiencia y como consecuencia de ello, se publicó el acta de cierre acompañado de una certificación expedida por el coordinador IN HOUSE gestión documental de la Fidupervisora – REDSERVI.

Una vez realizado el cierre de la convocatoria, la Agencia de Renovación del territorio en su condición de entidad ejecutora y a través del comité evaluador procedió a verificar los requisitos habilitantes y evaluar las propuestas presentadas, revisando previamente la configuración de causales de rechazo.

Para el anterior efecto, se constató que en el subnumeral 11 del numeral 6.1. del análisis preliminar, se estableció la siguiente causal de rechazo: "Cuando la propuesta se presente extemporáneamente o en lugar distinto al indicado". Asimismo, se estableció en la adenda No. 2 que modificó el cronograma, la hora límite de entrega de las ofertas, así:

ETAPA	FECHA Y HORA	LUGAR
-------	--------------	-------

	El futuro es de todos	Agencia de Renovación del Territorio
Presentación de propuestas Cierre	26 de abril de 2019 hasta las 12:00 m	Calle 72 No. 10 - 03 PISO 1 Centro de Recursos de Información – CRI

Por lo expuesto, el comité evaluador Técnico, de conformidad con lo establecido en el análisis preliminar y sujeto a las reglas allí previstas, procedió a verificar el acta de cierre y evidenció que la propuesta presentada por UNIÓN TEMPORAL TERRITORIO 2019 se radicó de manera extemporánea, por lo cual procedió a RECHAZARLA habida cuenta que está inmersa en la causal de rechazo mencionada.

Por lo cual se estableció, en el informe Preliminar – Técnico – Acta de verificación y evaluación de requisitos habilitantes de contenido técnico, respecto de la oferta presentada por el proponente lo siguiente:

“EL PROPONENTE DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ACTA DE CIERRE, RADICÓ SU PROPUESTA EL 26 DE ABRIL DE 2019, A LAS 12:02:09 DE ACUERDO A LO PREVISTO EN EL NUMERAL 5.2 DEL ANÁLISIS PRELIMINAR EL CIERRE DEL PROCESO SERÁ EN LA FECHA Y HORA LÍMITE ESTABLECIDA EN EL CRONOGRAMA; DE ACUERDO A LO DEFINIDO EN EL NUMERAL 4 DE LA ADENDA No. 2 LA HORA LÍMITE ESTABLECIDA PARA LA PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS FUE “26 de abril de 2019 hasta las 12:00 m” Y EN EL SUBNUMERAL 11 DEL NUMERAL 6.1. DEL ANALISIS PRELIMINAR, ES CAUSAL DE RECHAZO “Cuando la propuesta se presente extemporáneamente (...)”. EN CONSECUENCIA, LA PROPUESTA ESTA INMERSA EN CAUSAL DE RECHAZO”

Al respecto, es necesario precisar al proponente que los miembros del comité verificador y evaluador designados por la ART en su condición de entidad ejecutora en los procesos que se adelantan a través del Fondo Colombia en Paz, están obligados a dar estricto cumplimiento a las reglas y condiciones establecidas en el documento denominado “Análisis preliminar” dado que este es el documento que establece las reglas generales y específicas para seleccionar a los proponentes que participan en los procesos de selección, en este caso, la convocatoria No. 007 de 2019, no siendo posible que se sustraigan de tal deber sin afectar el principio de transparencia y selección objetiva.

Adicionalmente, es necesario mencionar que el Honorable Consejo de Estado en caso similar, estableció Ver [CE SIII E 22898 DE 2013](#):

“« (...) En consecuencia, no era suficiente que el consorcio B & B se hiciera presente en cualquier dependencia de las instalaciones de la Secretaría Distrital de Salud para hacer entrega de su propuesta, pues, en la invitación pública, se determinó el lugar específico en el que se debía allegar la misma, regla que imperaba para todos los proponentes y que no podía ser desconocida por la propia entidad contratante.

(...)

Con esto, lo que se quiere evidenciar es que una cosa es presentarse en el lugar de recepción y otra, bien distinta, es hacer entrega efectiva de la oferta, entrega que, de ocurrir, evidencia la existencia de esta última (de la oferta misma) y marca el momento en que surge para el proponente la obligación de mantenerla^[1].

Así las cosas, como la entrega efectiva de la oferta del consorcio B & B en el Centro de Documentación e Información de la Secretaría Distrital de Salud, se presentó después de la hora señalada, a las 4:04 p.m. del 26 de noviembre de 1997, cuando el límite máximo para ello era las 4:00 p.m., se concluye que la misma fue extemporánea, motivo por el cual la entidad no la podía tener en cuenta dentro del proceso de contratación directa, por ser violatorio de las reglas pactadas, a tal punto que en la invitación pública se indicó específicamente que “en ningún caso se recibirán propuestas (sic) fuera del tiempo previsto” (fol. 36,



El futuro
es de todos

Agencia de
Renovación
del Territorio

cdno. 5), regla que la entidad demandada no podía variar de manera informal y sobre la marcha, pues, de querer hacerlo, era necesario que modificara para ello el pliego respectivo en ese punto.”

Es importante mencionar que en el numeral 5.2 del análisis preliminar se estableció lo siguiente:

“NOTA: Es importante que los proponentes tengan en cuenta los tiempos de registro e ingreso al Centro de Recursos de Información - CRI, en cumplimiento de los parámetros de seguridad y cumplimiento del cronograma”;

Por lo anterior, el proponente tiene y para el caso concreto tenía la carga de considerar los tiempos necesarios para poder radicar su propuesta dentro del plazo establecido para tal efecto tal como lo hicieron los demás proponentes y que para su caso, no sucedió pues como se advierte en el acta de cierre, la propuesta fue radicada hasta las 12:09:09, es decir, dos minutos después de la hora establecida como máxima para radicar la propuesta.

De lo hasta aquí expuesto, es evidente que los miembros del comité evaluador de la ART, al rechazar la propuesta ha actuado con observancia total de las reglas establecidas en el análisis preliminar que rige el proceso de selección sin que pueda advertirse en su actuar vulneración alguna al principio de transparencia, igualdad, buena fe y de selección objetiva y en consecuencia, no se acepta la observación y continua en estado RECHAZADO.



El futuro
es de todos

Agencia de
Renovación
del Territorio

RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACIÓN PRELIMINAR DE CONTENIDO TÉCNICO

CONSOLIDADO GRUPO 13

REGIÓN URABÁ ANTIOQUEÑO

Sea lo primero antes de entrar a analizar las observaciones presentadas al informe preliminar, señalar que el análisis Preliminar en el numeral 3.16.1 modificado por la adenda No. 1, estableció el siguiente requisito para acreditar la experiencia habilitante:

A) Dos (2) de los contratos o convenios deben cumplir los siguientes requisitos: Los contratos o convenios deben tener por objeto gerencia, dirección, coordinación, implementación de programas o estrategias que permitan llevar a cabo proyectos de infraestructura y/o sociales y que sumen un valor igual o superior al 50% del total del presupuesto oficial para cada grupo expresado en SMLMV a saber: (...)

Asimismo, en el proceso de respuestas a observaciones surtidas dentro de la convocatoria que nos ocupa, se estableció lo siguiente:

“Respecto a la pregunta de la observación relacionada con la necesidad de incluir en los objetos para acreditar experiencia cualquiera de las siguientes palabras gerencia, dirección, coordinación o implementación, la respuesta es afirmativa. Los contratos que el proponente aporte para habilitar el literal A) del numeral 3.16.1 EXPERIENCIA TÉCNICA HABILITANTE, deben incluir como se indica en sus objetos “... gerencia, dirección, coordinación o implementación de proyectos de infraestructura y/o sociales...”

Con relación a la afirmación del interesado: “...con la ejecución de cualquier contrato de infraestructura se entiende que se está ejerciendo dirección o gerenciando dicho contrato”, se debe aclarar que en el literal B) del mismo numeral del Análisis Preliminar se están solicitando como experiencia habilitante dos (2) contratos o convenios cuyo objeto sea en estructuración o ejecución de proyectos; bajo el entendido que son conceptos y alcances diferentes al de gerencia, dirección, implementación o coordinación de proyectos.

En ese sentido y para efectos de la presente convocatoria, la gerencia de proyectos se define como la acción de direccionar, coordinar o implementar procesos mediante la aplicación del conocimiento, habilidades, herramientas y técnicas para que de manera directa o a través de terceros, se ejecuten los recursos de un proyecto, de forma tal que este sea terminado completamente dentro de las restricciones de alcance, tiempo y costos planteados.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la necesidad planteada, para garantizar la implementación idónea de la estrategia OBRAS PDET, se requiere que la experiencia exigida en el literal A) del numeral 3.16.1, se acredite a través de contratos o convenios que tengan por objeto principal la gerencia, dirección, coordinación o implementación de proyectos, con el fin de que el futuro contratista, sirva de gerente de procesos de fortalecimiento comunitario con todos su componentes (legal y de relacionamiento, administrativa y financiera, técnica, la cual incluye la etapa de verificación, estructuración y ejecución de proyectos) de manera directa y a través de contratación de terceros. (Ver respuesta a observación 3, formulada por el interesado Constructora INCO SAS – YEIRY MARRUGO BAENA de fecha 2 de abril de 2019)



De la anterior respuesta se advirtió por parte del comité evaluador de contenido técnico, que los proponentes podían interpretar de dos maneras el requisito exigido: la primera, para entender que para la acreditación de la experiencia requerida en el literal A) del numeral 3.16.1 del análisis preliminar debía sin lugar a equívocos, aportar contratos o convenios que incluyeran en la descripción textual de su objeto las palabras Gerencia, dirección, coordinación o implementación.

La segunda, podían entender que el objeto del contrato o convenio aportado sería válido siempre el alcance se ajuste al definido en la respuesta a observaciones para la gerencia de proyectos, valga decir, sería válido si éste implica *la aplicación del conocimiento, habilidades, herramientas y técnicas para que de manera directa o a través de terceros, se ejecuten los recursos de un proyecto, de forma tal que este sea terminado completamente dentro de las restricciones de alcance, tiempo y costos planteados*, caso en el cual el comité evaluador debe revisar íntegramente el contrato para definir si del él se desprenden actividades de gerencia, dirección, coordinación o implementación.

Respecto a la interpretación del pliego de condiciones (para este caso Análisis preliminar), el Honorable Consejo de Estado en Sentencia: CE SIII E 25642 DE 2013, estableció:

Viabilidad de interpretar los pliegos de condiciones. *«(...)los pliegos de condiciones al estar contenidos en un acto jurídico mixto que, en cierto modo, contienen descripciones generales –sin que ello lo convierta en un reglamento– para que se surta el proceso de selección, es posible que sea viable su hermenéutica o interpretación, bien porque se hace necesario para solucionar un problema estrictamente formal de una propuesta –y por consiguiente determinar su admisibilidad y evaluación– ora porque es preciso determinar el contenido y alcance de una de las cláusulas o disposiciones fijadas. (...)»*

El criterio teleológico es el principal instrumento para interpretar el pliego de condiciones. *«(...) tratándose del pliego de condiciones, la jurisprudencia de la Corporación ha sido enfática que uno de los principales instrumentos hermenéuticos es el relacionado con el criterio teleológico, el cual puede ser apalancado con el sistemático, puesto que la administración puede, ante la advertencia de un vacío o de una contradicción, optar por la solución que más se ajuste o acomode a la finalidad que se persigue con el proceso de selección y, por lo tanto, aquella que redunde en beneficio del interés general y público.*

Por lo tanto, la principal herramienta exegética que existe para definir las posibles antinomias que se desprendan del pliego de condiciones es desentrañar la finalidad del mismo, para lo cual es preciso analizar en conjunto los objetivos perseguidos por la entidad en el proceso contractual, los cuales deberán estar en consonancia con el interés general. (...)»

Criterios para interpretar el pliego de condiciones. *«(...) En esa perspectiva, el sentido gramatical o exegético será el que prevalecerá cuando el tenor literal sea claro; agotada esa vía, es pertinente recurrir al espíritu (criterio histórico) y al significado de las palabras en su contexto legal, el de uso común y el sentido técnico de las mismas (criterio semántico); con posterioridad, es dable acudir a la hermenéutica por contexto (criterio sistemático), según el cual es posible ilustrar el sentido de la norma a partir de los elementos fácticos y jurídicos que la enmarcan, en procura de la búsqueda de correspondencia y armonía; de igual forma, es posible desentrañar la finalidad u objetivos perseguidos por la disposición (criterio teleológico); otros criterios hermenéuticos –de naturaleza subsidiaria– son los relacionados con la articulación general del ordenamiento jurídico y la equidad[6].*

Por lo anterior y atendiendo a la posibilidad de interpretación del análisis preliminar es necesario mencionar que el comité evaluador, acogerá el pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado en aras de determinar si los



El futuro
es de todos

Agencia de
Renovación
del Territorio

contratos o convenios aportados por el proponente acreditan el requisito exigido en el literal A). Para ello, tendrá en cuenta criterios como el fin perseguido con la suscripción del mismo, objeto, la naturaleza jurídica del contrato o convenio aportado y demás información relevante y procederá por tanto a su revisión íntegra. Lo anterior con el respeto necesario al principio de selección objetiva y prevalencia del interés general.

Para el anterior efecto, de manera adicional se atenderán los siguientes conceptos definidos por la RAE:

- ✓ GERENCIAR: Gestionar o administrar algo.
- ✓ COORDINAR: Dirigir y concertar varios elementos.
- ✓ DIRECCIONAR O DIRIGIR: Encaminar la intención y las operaciones a determinado fin o Gobernar, regir, dar reglas para el manejo de una dependencia, empresa o pretensión.
- ✓ IMPLEMENTAR: Poner en funcionamiento o aplicar métodos, medidas, etc., para llevar algo a cabo.
- ✓ GERENCIA DE PROYECTOS: para efectos de la presente convocatoria se definió como la acción de direccionar, coordinar o implementar procesos mediante la aplicación del conocimiento, habilidades, herramientas y técnicas para que de manera directa o a través de terceros, se ejecuten los recursos de un proyecto, de forma tal que este sea terminado completamente dentro de las restricciones de alcance, tiempo y costos planteados. (concepto definido para efecto de la convocatoria No. 007 de 2019 en documento de respuesta a observaciones)

Una vez hecha la anterior precisión, se dará respuesta a las observaciones realizadas al informe preliminar y para mayor comprensión de las respuestas, es pertinente señalar que las mismas se responderán en el orden definido en el numeral 3.16.1 del AP, es decir, se analizarán las relacionadas con el Literal A), luego el B) y por último el literal C) por cada grupo, así:

OBSERVACIÓN PROPONENTE 8 GRUPO 13

PROPONENTE: UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO URABA ANTIOQUEÑO

FECHA: 24 DE MAYO DE 2019

En atención a la observación presentada por el proponente radicó con el Nro.20190321692512, el comité evaluador da respuesta así:

Literal A)

Contrato COL-003-2010: En el informe preliminar se solicitó aportar el contrato o convenio suscrito entre COLMUCOOP y otra entidad pública o privada que originó la suscripción del contrato # COL 003-2010 SUSCRITO CON LA FUNDACIÓN PÚBLICA COLOMBIANA EN CONSTRUCCIÓN para la ejecución de contrato cuyo objeto sea igual o similar al de *“gerencia para la implementación de estrategias con el fin de llevar energías renovables en las cabeceras municipales de los departamentos (...)utilizando los recursos y fuentes inagotables de la naturaleza, como un contexto energético y medio ambiental, estableciendo el uso de fuentes de energía alternativa, como es la energía solar y eólica, para las comunidades de difícil acceso al servicio de energías de eléctrica”* Y, se solicitó aportar el contrato COL-003-2010 y acta de liquidación.

En atención a las inquietudes y observaciones formuladas por el comité evaluador, el proponente aportó los documentos solicitados en los cuales se pudo evidenciar la consistencia y coincidencia de la información inicialmente aportada con la propuesta, entre ellos el acta de liquidación y el contrato COL 003 -2010 y, el contrato G-004-2010 suscrito entre OBCIVIL Y COLMUCOOP el cual dio origen al COL-003-2010.

Adicionalmente, presentó una certificación de fecha 25 de abril de 2019 visible a folios del 69 al 70 del documento de aclaración en el cual se señala que el objeto social está centralizado en el diseño, la construcción



y desarrollo de edificaciones, complejos industriales, petroleros y todo tipo de obra civil, al igual que el estudio, implementación, generación y comercialización de energías renovables, propendiendo por generar proyectos de eficiencia energética.

Así mismo, señala que la compañía ha ejecutado a lo largo de su existencia distintos proyectos en múltiples locaciones del país, relacionados con la puesta en marcha de estructuras que permitan la generación y comercialización de energías renovables y que para cumplir su objeto la sociedad ha celebrado múltiples contratos con aliados estratégicos que por su experticia y conocimiento han permitido establecer la viabilidad y ejecución de proyectos que la compañía ha considerado poner en marcha tal como sucede con la persona jurídica COLMUCCOP con quien se suscribió y ejecutó los contratos G-003-2010 y G-004-2010. Y en especial, se constató que el contrato G-004-2010 en la cláusula Séptima pactó la posibilidad de subcontratación.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el comité evaluador acepta la documentación aportada y las aclaraciones realizadas y en consecuencia, el contrato COL-003-2010 cumple con el requisito establecido en el literal A del numeral 3.16.1.

Contrato COL-005-2010: En el informe preliminar se solicitó aportar el contrato o convenio suscrito entre COLMUCCOP y otra entidad pública o privada que originó la suscripción del contrato # COL 005-2010 suscrito con la fundación pública colombiana en construcción para la ejecución de contrato cuyo objeto sea igual o similar al de *“gerencia para la implementación de estrategias con el fin de llevar energías renovables en las cabeceras municipales de los departamentos (...) utilizando los recursos y fuentes inagotables de la naturaleza, como un contexto energético y medio ambiental, estableciendo el uso de fuentes de energía alternativa, como es la energía hidráulica, geotérmica y biomasa, para las comunidades de difícil acceso al servicio de energía eléctrica”* Y, se solicitó aportar el contrato COL-005-2010 y acta de liquidación.

En atención a las inquietudes y observaciones formuladas por el comité evaluador, el proponente aportó los documentos solicitados en el cual se pudo evidenciar la consistencia y coincidencia de la información inicialmente aportada con la propuesta, entre ellos el acta de liquidación y el contrato COL 005 -2010 y, el contrato G-003-2010 suscrito entre OBCIVIL Y COLMUCCOP el cual dio origen al COL-005-2010.

Adicionalmente, presentó una certificación de fecha 25 de abril de 2019 visible a folios del 69 al 70 del documento de aclaración en el cual se señala que el objeto social está centralizado en el diseño, la construcción y desarrollo de edificaciones, complejos industriales, petroleros y todo tipo de obra civil, al igual que el estudio, implementación, generación y comercialización de energías renovables, propendiendo por generar proyectos de eficiencia energética.

Así mismo, señala que la compañía ha ejecutado a lo largo de su existencia distintos proyectos en múltiples locaciones del país, relacionados con la puesta en marcha de estructuras que permitan la generación y comercialización de energías renovables y que para cumplir su objeto la sociedad ha celebrado múltiples contratos con aliados estratégicos que por su experticia y conocimiento han permitido establecer la viabilidad y no ejecución de proyectos que la compañía ha considerado poner en marcha, tal como sucede con la persona jurídica COLMUCCOP con quien se suscribió y ejecutó los contratos G-003-2010 y G-004-2010. Y en especial, se constató que el contrato G-003-2010 en la cláusula Séptima pactó la posibilidad de subcontratación.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el comité evaluador acepta la documentación aportada y las aclaraciones realizadas y en consecuencia se tiene que el contrato COL-005-2010 cumple con el requisito establecido en el literal A del numeral 3.16.1.

LITERAL B)

Contrato CCG2-001-2015: Respecto de este contrato, equivocadamente entiende el proponente que no fue habilitado por no contemplar la identificación de los municipios, regiones o departamentos que fueron objeto de intervención durante la ejecución del contrato. Sobre el particular, se precisa que al indicar en el formato de evaluación jurídica que el contrato “NO ACREDITA” refiere a que el contrato no acredita ejecución en municipios objeto de intervención lo cual no afectó el proceso de verificación de requisitos habilitantes.

Por lo anterior, no se acepta la observación mediante la cual afirma el proponente que el comité evaluador al indicar que “NO ACREDITA” impone requisitos o condiciones no establecidas previamente.

Contrato UT-UVL-001-2015: Respecto de este contrato, equivocadamente entiende el proponente que no fue habilitado por no contemplar la identificación de los municipios, regiones o departamentos que fueron objeto de intervención durante la ejecución del contrato. Sobre el particular, se precisa que al indicar en el formato de evaluación jurídica que el contrato “NO ACREDITA” refiere a que el contrato no acredita ejecución en municipios objeto de intervención lo cual no afectó el proceso de verificación de requisitos habilitantes.

Por lo anterior, no se acepta la observación mediante la cual afirma el proponente que el comité evaluador al indicar que “NO ACREDITA” impone requisitos o condiciones no establecidas previamente.

Literal C)

CA-G1-001-2014: Se acepta la observación relacionada con que el lugar de ejecución fue en el Departamento de Antioquia y así se estableció en el informe preliminar (ver folios 185 – contrato No. 5).

Por último, respecto a la observación radicada con el Nro. 20190321693652 del 24 de mayo, relacionada con los contratos C-00367-13, 528-2016 y 1150 -2016, aportados para ponderar el componente de Fortalecimiento comunitario del numeral 4.3 del análisis preliminar, es necesario precisar que aun cuando fueron incluidos en el informe preliminar, estos no fueron considerados para el proceso de habilitación puesto que para ese efecto, solo fueron verificados los contratos CA-G1-001-2014 y 1072 de 2017 pues es claro para el comité evaluador que fueron aportados con el objeto de ser ponderados.

No obstante lo anterior, es necesario precisar al proponente que las certificaciones que se aporten para la evaluación del componente ponderable de FORTALECIMIENTO COMUNITARIO, en todo caso, deben cumplir todos y cada uno de los enlistados en el inciso 10 del numeral 4.3 que establece que las certificaciones que se aporten para acreditar este requisito deben constar en certificaciones o acta de liquidación acompañada del contrato en la que conste la siguiente información: Número del contrato, si lo tiene; nombre o razón social del contratante; nombre o razón social del contratista; objeto de contrato - Descripción del objeto contractual (si aplican varios objetos dentro de la misma certificación se debe detallar cada uno de ellos, en caso de que sea un solo proyecto se debe describir solo éste), con obligaciones; nombre del plan, programa y/o proyecto ejecutado si lo tiene; periodo de ejecución – fecha de inicio y terminación del contrato (día-mes-año); lugar de ejecución del contrato o convenio; valor ejecutado y firma de la entidad que emite el certificado, si es el caso. En este sentido, no se acepta la observación relacionada con que en el proceso de ponderación solo se verificará en las certificaciones o documentos aportados los rangos en valores expresados en salarios mínimos mensuales legales vigentes de conformidad con la tabla señalada en el análisis preliminar; de tal suerte que aun cuando lo que se pondera es el valor, previo a ello se verificará que el documento aportado cumpla con los requisitos exigidos y mencionados previamente.

Así las cosas, en el informe de ponderación se reflejará la verificación de que trata el párrafo anterior.



El futuro
es de todos

Agencia de
Renovación
del Territorio

OBSERVACIÓN PROPONENTE 29 GRUPO 13

PROponente: UNIÓN TEMPORAL VIRGEN DE LA CANDELARIA

FECHA: 22 DE MAYO DE 2019

En atención a la observación recibida el 22 de mayo de 2019, mediante el cual el proponente Unión Temporal Virgen de la Candelaria, presenta subsanación, el comité evaluador emite respuesta en los siguientes términos:

LITERAL A)

Contrato 012 de 2014: Se indicó en el informe preliminar que la certificación del contrato no acredita el objeto requerido en el literal A) del numeral 3.16.1 del AP.

Al respecto, es necesario mencionar que el proponente no presentó documentación alguna para subsanar el contrato; por lo cual se mantendrá NO habilitado.

Contrato 362-2012: Se indicó en el informe preliminar que la certificación del contrato no acredita el objeto requerido en el literal A) del numeral 3.16.1 del AP; así mismo, informó al proponente que el documento aportado no cumple con requisitos previsto en numeral 3.16.2. dado que no adjunta acta de liquidación con el contrato. Por lo anterior y con el objeto de subsanar este contrato, el proponente remitió el acta de liquidación.

Al respecto, es necesario señalar que el contrato 362-2012 tiene por objeto “CONSTRUCCIÓN DE JARDÍN INFANTIL EL RUISEÑOR DEL MUNICIPIO DE TURBO”

Sobre el contrato de obra el Concepto 2386 de 2018 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, define lo siguiente:

“a) Objeto del contrato de obra.

El numeral 1° del artículo 32 del ECE, define el contrato de obra como aquél cuyo objeto es la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago¹⁰. Debe entenderse necesariamente que la parte contratante corresponde a una entidad estatal, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la ley 80 de 1993. Al respecto dispone:

(...)

1o. Contrato de Obra

Son contratos de obra los que celebren las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago.

Con esta definición, el legislador limitó la naturaleza de los contratos de obra a las actividades de trabajos materiales exclusivamente sobre bienes inmuebles, independientemente de su modalidad de ejecución y pago. De esta forma, acogió la posición de una parte de la doctrina y del derecho comparado, que vinculan la tipificación del contrato de obra a aquellas actividades realizadas sobre bienes inmuebles¹¹.

La ejecución de obras sobre otro tipo de bienes, no estarán regulados por el contrato estatal de obra y podrán corresponder a una prestación de servicios general, o a cualquier otra modalidad típica o atípica, nominada o innominada que pueda celebrarse entre la entidad estatal y un contratista, en los



términos de la autonomía de la voluntad de las partes, de acuerdo con lo previsto en los artículos 32 y 40 de la ley 80 de 1993.

El legislador acogió entonces el criterio restrictivo de obra pública, que se diferencia del concepto más amplio, también reconocido en la doctrina comparada, del "trabajo público"¹², y lo limitó a un trabajo material sobre bienes inmuebles¹³.

b) Prestaciones incorporadas en el contrato de obra.

Ahora bien, es importante referirse a las diferentes prestaciones de obra que puedan realizarse sobre un bien inmueble y las formas como están previstas en el Estatuto de Contratación en Colombia y en el derecho comparado.

En términos generales, el contrato de obra tiene como finalidad la ejecución de una obra pública, considerándose dentro del alcance de la misma todo trabajo que tiene por objeto, crear, construir, conservar o modificar bienes inmuebles incorporándose a dicho concepto trabajos como la construcción, instalación, conservación, mantenimiento, reparación y demolición de los bienes inmuebles, así como la construcción, instalación, conservación, mantenimiento, reparación y demolición de aquellos bienes destinados a un servicio público o al uso común."

Adicionalmente, es necesario mencionar que en respuesta a observaciones se expuso lo siguiente:

"(...) Con relación a la afirmación del interesado: "...con la ejecución de cualquier contrato de infraestructura se entiende que se está ejerciendo dirección o gerenciando dicho contrato", se debe aclarar que en el literal B) del mismo numeral del Análisis Preliminar se están solicitando como experiencia habilitante dos (2) contratos o convenios cuyo objeto sea en estructuración o ejecución de proyectos; bajo el entendido que son conceptos y alcances diferentes al de gerencia, dirección, implementación o coordinación de proyectos..." (ver respuesta a observación 3, formulada por el interesado Constructora INCO SAS – YEIRY MARRUGO BAENA de fecha 2 de abril de 2019)

Lo anterior permite concluir que el contrato de construcción aportado por el proponente, podía ser relacionado para acreditar el literal B) dado que conforme lo expuesto hasta aquí se trata de un contrato de obra, que no implica actividades de implementación, gerencia, dirección o coordinación requerido por la entidad lo cual desde las respuestas a observaciones se señaló toda vez que se busca que el futuro contratista sirva de gerente de procesos de fortalecimiento comunitario con todos su componentes (legal y de relacionamiento, administrativa y financiera, técnica, la cual incluye la etapa de verificación, estructuración y ejecución de proyectos) de manera directa y a través de contratación de terceros.

En consecuencia, no se acepta la observación respecto de este contrato y NO se subsana.

LITERAL B)

Contrato 321 de 2012: Se requirió en el informe preliminar aportar el documento consorcial para determinar el porcentaje de participación de JV construcciones S.A.S. para lo cual el proponente anexó en el documento radicado lo pertinente a folio 6, y señala que en el folio 217 de la propuesta se aporta la certificación y que en ella se establece que el porcentaje fue de 70%.

Para tal efecto, se verificó el referido folio y se pudo evidenciar que en el mismo se establece que el porcentaje de participación fue de 70%. En consecuencia, el comité evaluador encuentra que el contrato cumple con los requisitos exigidos.

En consecuencia, de lo hasta aquí expuesto, se RECHAZA la propuesta.

OBSERVACIÓN PROPONENTE 60 GRUPO 13
PROPONENTE: CONSORCIO EGA
FECHA: 24 DE MAYO DE 2019

Mediante documento con radicada el 24 de mayo de 2019 con Nro. 20190321691072, el proponente aporta documentos con el objeto de subsanar los requisitos de contenido técnico en 211 folios.

LITERAL A)

Para acreditar los requisitos de este literal el proponente en el anexo 3 aportado con la propuesta relacionó los siguientes contratos o convenios:

CONVENIO 133 DE 2012: De acuerdo al informe preliminar este convenio no fue habilitado por cuanto no cumple con el objeto previstos en el AP literal 3.16.1 literal A, modificado mediante Adenda No. 1. Sin embargo, en atención a la observación presentada y lo hasta aquí expuesto relacionado con la interpretación se procedió a la revisión íntegra, encontrando lo siguiente:

El objeto del convenio es el siguiente *“La unión de esfuerzos y la cooperación técnica y financiera entre el DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y LA COORPORACION ESCUELA GALAN, dirigidos a incrementar las capacidades sociales, productivas y empresariales de la población en pobreza extrema y víctima de la violencia y el desplazamiento preferiblemente vincula a la red UNIDOS que no tiene alternativas de ingresos autónomos, con el fin de lograr un autosostenimiento y cultura productiva, mediante procesos de formación, asistencia técnica, financiación, acompañamiento y seguimiento para empresarismos individuales o con carácter asociativo, que surjan por interés de la población en diferentes sectores económicos.”*

Como se evidencia en el texto transcrito, el objeto del convenio no incluye alguno de los conceptos descritos el literal A) del numeral 3.16.1 del AP, a saber: Gerencia, dirección, coordinación o implementación. No obstante, en ejercicio de la revisión íntegra se revisaron el convenio, Otrosíes y acta de liquidación (visibles a Folios 125 al 153) de la propuesta presentada el 26 de abril de 2019, documentos de los cuales se puede concluir que el fin perseguido con la suscripción del mismo es la Implementación directa del proyecto Ruta de Ingreso y Empresarismo y dentro de las obligaciones generales se establece que *“La Escuela galán será responsable de la planeación, ejecución, coordinación, seguimiento y evaluación de las acciones y procesos planteados para lograr el cumplimiento de las metas y las acciones y procesos planteados para lograr el cumplimiento de las metas y objetivos del convenio, de acuerdo con la propuesta técnica presentada.”*

Lo anterior, permite concluir que el Convenio aportado por el proponente, implica actividades de implementación, gerencia, dirección o coordinación requerido por la entidad. En consecuencia, el cumple con objeto establecido en el AP y por lo anterior, se acepta la aclaración realizada.

CONVENIO 007 DE 2013: De acuerdo al informe preliminar este convenio no fue habilitado por cuanto no cumple con el objeto previsto en el AP literal 3.16.1 literal A, modificado mediante Adenda No. 1. Sin embargo, en atención a la observación presentada y lo hasta aquí expuesto relacionado con la interpretación se procedió a la revisión íntegra, encontrando lo siguiente:

El objeto del convenio es el siguiente *“La unión de esfuerzos y la cooperación técnica y financiera entre el DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y LA COORPORACION ESCUELA GALAN, dirigidos a incrementar las capacidades sociales, productivas y empresariales de la población en pobreza extrema y víctima de la violencia y el desplazamiento preferiblemente vincula a la red UNIDOS que no tiene alternativas*



El futuro
es de todos

Agencia de
Renovación
del Territorio

de ingresos autónomos, con el fin de lograr un autosostenimiento y cultura productiva, mediante procesos de formación, asistencia técnica, financiación, acompañamiento y seguimiento para empresarismos individuales o con carácter asociativo, que surjan por interés de la población en diferentes sectores económicos.

Como se evidencia en el texto transcrito, el objeto del convenio no incluye alguno de los conceptos descritos el literal A) del numeral 3.16.1 del AP, a saber: Gerencia, dirección, coordinación o implementación. No obstante, en ejercicio de la revisión íntegra se revisó el convenio, Otrosíes y acta de liquidación (visibles a Folios 155 al 187) de la propuesta presentada el 26 de abril de 2019, documentos de los cuales se puede concluir que el fin perseguido con la suscripción del mismo es la Implementación directa del proyecto Ruta de Ingreso y Empresarismo y dentro de las obligaciones generales se establece que *“La Escuela galán será responsable de la planeación, ejecución, coordinación, seguimiento y evaluación de las acciones y procesos planteados para lograr el cumplimiento de las metas y las acciones y procesos planteados para lograr el cumplimiento de las metas y objetivos del convenio, de acuerdo con la propuesta técnica presentada.”*

Lo anterior permite concluir que el Convenio aportado por el proponente, implica actividades de implementación, gerencia, dirección o coordinación requerido por la entidad. En consecuencia, el cumple con objeto establecido en el AP y por lo anterior, se acepta la aclaración realizada.

Literal B)

Respecto de los contratos 505 de 2011 y 4206 de 2016 aportados en este literal, el proponente aporta acta de recibo final a efecto de confirmar el valor ejecutado. Al respecto, es necesario mencionar que, por error involuntario, en el informe preliminar se digitó como valor del contrato 4206 de 2016, la suma de 7.249.740.363 siendo lo correcto **\$7.249.381.386**.

No obstante, revisada nuevamente las certificaciones de los siguientes contratos: **505 de 2011 y 4206 de 2016** se pudo evidenciar que dichos documentos carecen de las obligaciones, requisito establecido en el literal d) del numeral 3.16.2 del AP, por lo que, no habiendo advertido esta circunstancia en el informe preliminar, se solicitó al proponente mediante correo electrónico que aportara los contratos respectivos.

Es así, que con el objeto de acreditar que la experiencia verificable se enmarque clara y objetivamente dentro de las definiciones establecidas en el análisis preliminar, garantizar el derecho del proponente a subsanación y el principio de selección objetiva, se le requirió aportar documentación para verificar el cumplimiento del literal d) del numeral 3.16.2 del AP.

En atención a la solicitud realizada y dentro del término previsto para ello, el proponente con fecha 14 de junio, aportó copias de las minutas de los contratos referidos los cuales una vez revisados, permitieron llegar a la conclusión que los contratos cumplen con los requisitos de experiencia habilitante para el literal B), dado que cumple con las especificaciones solicitadas en el numeral 3.16.2 y del 3.16.1 del AP.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, el comité evaluador además precisa que en la medida en que se allegó esta información como documento adicional a la propuesta inicial con el fin de dar cumplimiento con todos los requisitos exigidos en el análisis preliminar, tal situación es una subsanación en estricto orden y en consecuencia estos contratos no serán objeto de ponderación.

Literal C)

Convenio F-121 de 2013: Revisado el informe preliminar no se señalaron observaciones al convenio, sin embargo, respecto al valor ejecutado del convenio, es necesario mencionar que el comité evaluador advirtió que el proponente CONSORCIO EGA, presentó propuesta en los grupos 5 – Región Chocó, grupo 8 – Región



El futuro
es de todos

Agencia de
Renovación
del Territorio

Pacífico medio y grupo 13 – región Urabá Antioqueño y que para efectos de acreditar el requisito previsto en el Literal C) del numeral 3.16.1 aportó el contrato F- 121 en los (3) grupos.

Al respecto es necesario mencionar que aun cuando en este grupo 13) no se observó el valor ejecutado, el proponente para el grupo (8) presentó un documento denominado “CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN Y CIERRE FINANCIERO DEL CONVENIO”, visible a folios 116 a 118 del documento de subsanación presentado en el grupo 8, en donde se indica el valor efectivamente ejecutado del contrato en mención corresponde a \$673.811.860.

En la cláusula sexta del acta de cierre se establece que “De acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la ley 1150 de 2007, transcurrido el plazo para adelantarse la liquidación, la administración pierde competencia para realizar la liquidación del mismo, razón por la cual se procede con el cierre y saneamiento financiero relacionado con la ejecución del convenio a través de la suscripción del presente documento y teniendo en cuenta que no se lograron reunir la totalidad de los documentos exigidos por el procedimiento de liquidación de la entidad.

Al respecto es necesario señalar que el valor total contratado y certificado fue por la suma de \$756.223.500 sin embargo, el acta de cierre financiero, se establece con suma claridad que el valor ejecutado del convenio fue de \$673.811.860, cifra que se tendrá como valor ejecutado. Si en gracia de discusión debe adicionarse el valor de la contrapartida de EG por valor de \$53.500.000 el valor ejecutado correspondería a la suma de \$727.311.860 lo cual modifica el valor certificado.

Por lo anterior, se SUBSANA el contrato con las consecuencias que ello implica.

OBSERVACIONES A LA EVALUACIÓN Y PROPUESTAS DE UT DESARROLLO URABÁ, DE UT VIRGEN LA CANDELARIA Y DE UT OBRAS URABÁ ANTIOQUEÑO

• UT DESARROLLO URABÁ

Refiere el observante que los proponentes FUNDACIÓN COLOMBIA EN CONSTRUCCIONES - F.C. CONSTRUCCIONES, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE MUNICIPIOS DE COLOMBIA – COLMUCOOP, COOPERATIVA DE SERVICIOS Y COMERCIALIZACIÓN – PROINMAT, Y SOCIEDAD COLOMBIANA DE ESTUDIOS PARA LA EDUCACIÓN S.A.S., de manera individual y en combinaciones de consorcios presentaron propuesta a seis grupos (Montes de María, Sur de Bolívar, Sur de Tolima, Urabá Antioqueño, Sierra Nevada).

Afirma que dicha conducta el menos cuestionable no está expresamente calificada como causal de rechazo, pero que debe ser objeto de especial revisión y atención la relación de certificaciones cruzadas entre las partes, en las que se certifican una a otra la experiencia requerida para los literales del numeral 3.16.1 del Análisis Preliminar, las cuales a su juicio presentan múltiples inconsistencias que consisten en:

1. Las fechas de contrato no coinciden con la numeración asignada a cada contrato.
2. Es inconsistente la coexistencia de dos contratos con el mismo objeto, el mismo plazo de ejecución, la misma focalización territorial y las mismas partes.
3. La experiencia que COMULCOOP certifica a FUNDACION COLOMBIA EN CONSTRUCCIONES para Urabá Antioqueño, es idéntica en su objeto a la que OBRAS CIVILES S.A le certifica a COMULCOOP en otros grupos.

RESPUESTA:

Previas a atender las observaciones efectuadas a los contratos COL-003 y COL-005, se informa al observante

que dentro del ejercicio de verificación y de las propuestas el comité solicitó a los proponentes involucrados en las certificaciones referidas en la observación, aportar los documentos y aclaraciones correspondientes que soportaran de manera objetiva las experiencias que se pretenden acreditar.

Es así que durante el término de traslado del informe preliminar los proponentes en cada uno de los grupos aportaron documentos soportes y certificación mediante los cuales se evidenció que las experiencias acreditadas cumplían con los requisitos establecidos en el AP para el efecto. En consecuencia, se solicita remitirse a la respuesta emitida por el comité a cada observación (en cada uno de los grupos).

Adicionalmente, se aclara al observante que en lo que se refiere a la numeración consecutiva para los contratos, esta circunstancia, no constituye por sí misma una inconsistencia como se indica en la observación pues esta afirmación corresponde a una mera presunción en virtud de la cual el comité verificador no podría entrar a no habilitar o rechazar una propuesta; máxime cuando se demostró con los documentos aportados que las experiencias cumplían con los requisitos del AP.

En ese mismo sentido, se debe precisar respecto a las inconsistencias de los contratos 003 y 005 que analizados los mismos se evidenció una subcontratación que se encuentra prevista y autorizada en los contratos, que el objeto en uno de los casos se enfoca a fuentes de energía alternativa como la energía solar y eólica; en tanto que el otro, se enfoca en energía alternativa como la hidráulica, geotérmica y biomasa.

Además, al revisar la ejecución de los contratos se constató que si bien coinciden en la focalización territorial el objeto de la subcontratación en cada caso corresponde no a la totalidad de los municipios del contrato principal y como se evidencia en el siguiente cuadro:

G-004-2010	COL-003-2010
CABECERAS MUNICIPALES DE LOS DEPARTAMENTOS DE	CABECERAS MUNICIPALES DE LOS DEPARTAMENTOS DE
BOLIVAR, ANTIOQUIA, CHOCO, SUCRE, CORDOBA, CALDAS, RISARALDA, QUINDÍO, VALLE DEL CAUCA, CAQUETÁ, CAUCA, CESAR, HUILA, LA GUAJIRA, MAGDALENA, NARIÑO, TOLIMA Y PUTUMAYO	BOLIVAR, ANTIOQUIA, CHOCÓ, SUCRE, CORDOBA, CALDAS, RISARALDA, QUINDIO Y VALLEDE CAUCA

G-003-2010	COL-005-2010
CABECERAS MUNICIPALES DE LOS DEPARTAMENTOS DE	CABECERAS MUNICIPALES DE LOS DEPARTAMENTOS DE
BOLIVAR, ANTIOQUIA, CHOCO, SUCRE, CORDOBA, CALDAS, RISARALDA, QUINDÍO, VALLE DEL CAUCA, CAQUETÁ, CAUCA, CESAR, HUILA, LA GUAJIRA, MAGDALENA, NARIÑO, TOLIMA Y PUTUMAYO	BOLIVAR, ANTIOQUIA, CHOCÓ, SUCRE, CORDOBA, CALDAS, RISARALDA, QUINDIO Y VALLEDE CAUCA

En consecuencia, de lo expuesto, no se acepta la observación.

- UNIÓN TEMPORAL LA CANDELARIA**

Manifiesta el proponente observante que el contrato 0339-2016 aportado para el literal c) del numeral 3.16.1 no cumple con los requisitos de objeto y experiencia requeridos.

Respecto de esta observación, el comité evaluador se permite señalar que como se sabe el numeral 3.16.1 del AP, establece respecto al literal C) modificado con adenda 1, lo siguiente:



“C) Dos (2) de los contratos o convenios cuyo objeto sea o pueda verificarse se su contenido obligacional alguna de las siguientes actividades.

- a. Fortalecimiento comunitario o social, desarrollo social, que incluya actividades de participación y liderazgo de comunidades.
- b. Formalización de organizaciones sociales y/o comunitarias.
- c. Desarrollo de procesos de control social, veedurías ciudadanas o interventorías sociales.”

Así mismo en el numeral 4.3. del análisis preliminar se establece lo siguiente:

“Para efectos de esta ponderación, se tendrán en cuenta los siguientes conceptos:

- **El fortalecimiento comunitario** en este contexto se refiere a aquellas acciones por medio de las cuales las comunidades beneficiarias mejoran sus *capacidades de participación y liderazgo en la toma de decisiones que las afectan, y logran organizarse de manera eficiente para gestionar, administrar y ejecutar recursos de inversión en sus territorios*. No aplica, experiencia adquirida en el marco del programa de alimentación escolar PAE, de cero a siempre.
- **La formalización de organizaciones comunitarias/sociales** se refiere aquellas acciones y procedimientos por medio de las cuales dichas organizaciones pueden operar de manera adecuada. Se busca que las organizaciones cuenten con los elementos básicos y necesarios que les permitan desarrollar sus objetivos, misiones y visiones, que cuenten con una estructura orgánica adecuada, que puedan ser sostenibles desde un punto de vista administrativo, y que tengan las capacidades organizacionales para gestionar y administrar proyectos que beneficien a sus comunidades.
- **El Control social** se entiende como el derecho ciudadano a participar en la toma de decisiones públicas y en la vigilancia de los recursos públicos que se ejecutan en sus veredas, corregimientos y municipios. Es, además, el mecanismo que permite brindar transparencia y legitimidad a los procesos de planeación participativa.
- (...)”

Ahora bien, revisado el contrato 2016-0339 este tiene como objeto: *“Articular esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para el fortalecimiento de la comercialización en el sector agrícola a través de la implementación en buenas prácticas agrícolas, buenas prácticas de manufactura en post cosechas y buenas prácticas comerciales de pequeños y medianos productores del departamento de Antioquia, en el marco del convenio 2016-0339 celebrado con el Ministerio de Agricultura de Desarrollo Rural -MADR-. Como también realizaran las demás funciones que se le asigne con el fin de cumplir con las obligaciones contraídas.”*

De lo anterior se concluye, que el objeto del contrato apunta a desarrollar actividades para la generación de capacidades de comercialización a través de la implementación de buenas prácticas agrícolas, buenas prácticas de manufactura en post cosechas y buenas prácticas comerciales de pequeños y medianos productores del departamento de Antioquia. Al respecto, vale mencionar que resulta evidente que dichas organizaciones comunitarias deben participar de los procesos de fortalecimiento a desarrollar en el marco del contrato, con el fin de garantizar el mejoramiento entre otras, de sus capacidades comerciales, lo que a su vez conlleva a fortalecer sus conocimientos financieros para una mayor gestión, administración y ejecución de recursos de inversión lo cual se ejecutó en los municipios de Nechí, Cáceres El bagre Taraza, San Pedro de Urabá Arboletes San Juan y Necoclí.

Por lo expuesto, concluye el comité evaluador que el contrato se ajusta a lo establecido en el numeral 4.3 del Análisis Preliminar y, en consecuencia, no se acepta la observación.

• **UT OBRAS URABÁ**

Señala el observante que hay error en la valoración de los SMMLV de los dos (2) contratos aportados para el literal b) del numeral 3.16.1:

CONTRATO 016 DE 2015: refiere la observación que es necesario que se corrija el valor reconocido como ejecutado por el integrante del consorcio GRUPO TECMEDIC SAS, pues en dicho contrato hizo parte el consorcio T&E ingenieros, y en la evaluación se está reconociendo el total del valor del contrato, cuando dicho integrante solo tuvo una participación del 50%.

En atención a la observación formulada el comité evaluador precisa que se tomó el valor total del contrato \$6.638.194.444 se dividió por el valor del salario mínimo del año del contrato (2015) \$644.350 y se multiplicó por el porcentaje de participación de TECMEDIC (50%) dando como resultado en el valor del porcentaje del contrato el cual es 5.151 tal como se indicó en el informe de evaluación preliminar técnico en la página 200.

3.16.1. EXPERIENCIA TÉCNICA HABILITANTE						
NÚMERO DE CONTRATO	DETALLE DEL CONTRATO APORTADO O CERTIFICADO POR EL PROPONENTE	CUMPLIMIENTO CON EL REQUISITO DEL OBJETO	CONTRATISTA	PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN DEL MIEMBRO PROPONENTE	VALOR EJECUTADO DEL CONTRATO	VALOR DEL PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN DEL PROPONENTE EN EL CONTRATO (Expresado en SMMLV)
016 DEL 2015	MEJORAMIENTO DE VIAS TERCARIAS MEDIANTE CONSTRUCCION DE PLACA HUELLA EN CONCRETO EN LOS MUNICIPIOS DEL OCCIDENTE ANTIOQUEÑO	CUMPLE	GRUPO TECMEDIC S.A.S	50%	\$ 6,638,194,444	5151

CONTRATO 004 DE 2014: refiere la observación que es necesario que se corrija el valor reconocido como ejecutado por el integrante del consorcio GRUPO TECMEDIC SAS, parte de la UT escenarios deportivos, y en la evaluación se está reconociendo el total del valor del contrato, cuando dicho integrante solo tuvo una participación del 95%.

En atención a la observación formulada el comité evaluador le precisa al proponente observante que tal como se evidencia en el informe preliminar técnico publicado, el contrato en cuestión no acreditó los requisitos establecidos en el numeral 3.16.2 del AP, literal F: periodo de ejecución, fecha de inicio y terminación del contrato; por lo tanto no se pudo determinar el valor ejecutado objeto de acreditación dado que como se indicó en la observación el certificado no indicó la fecha de inicio y terminación por lo cual ese valor no se refleja en el informe, conforme se evidencia a continuación:

3.16.1. EXPERIENCIA TÉCNICA HABILITANTE								
No	NÚMERO DE CONTRATO	DETALLE DEL CONTRATO APORTADO O CERTIFICADO POR EL PROPONENTE	CUMPLIMIENTO CON EL REQUISITO DEL OBJETO	CONTRATISTA	PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN DEL MIEMBRO PROPONENTE	VALOR EJECUTADO DEL CONTRATO	VALOR DEL PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN DEL PROPONENTE EN EL CONTRATO (Expresado en SMMLV)	CUMPLIMIENTO CON EL REQUISITO DEL PRESUPUESTO
3	004 DE 2014	CONSTRUCCION, ADECUACION Y MANTENIMIENTOS DE LOS ESCENARIOS DEPORTIVOS DEL MUNICIPIO DE CISNEROS ANTIOQUIA	CUMPLE	UNION TEMPORAL ESCENARIOS DEPORTIVOS 2014	95%	\$ 918,371,129		NO CUMPLE
4	016 DEL 2015	MEJORAMIENTO DE VIAS TERCARIAS MEDIANTE CONSTRUCCION DE PLACA HUELLA EN CONCRETO EN LOS MUNICIPIOS DEL OCCIDENTE ANTIOQUEÑO	CUMPLE	GRUPO TECMEDIC S.A.S	50%	\$ 6,638,194,444	5151	

En todo caso, se precisa que en caso de subsanar el contrato se tendrá en cuenta solo el porcentaje que corresponda al porcentaje de participación, eso sí, teniendo respeto total por lo establecido en la nota del numeral 4.2 del AP.

En los anteriores términos se da respuesta a la observación planteada.



**El futuro
es de todos**

Agencia de
Renovación
del Territorio

OBSERVACIÓN PROPONENTE 18 GRUPO 13
PROPONENTE: CONDUGAS

El comité evaluador deja constancia, que durante el traslado del informe preliminar el proponente no subsanó la propuesta. Por lo anterior, en atención a lo previsto en el subnumeral 1 del numeral 6.1 CAUSALES DE RECHAZO la propuesta será RECHAZADA.

OBSERVACIÓN PROPONENTE 32 GRUPO 13
PROPONENTE: UNIÓN TEMPORAL OBRAS URABÁ

El comité evaluador deja constancia, que durante el traslado del informe preliminar el proponente no subsanó la propuesta. Por lo anterior, en atención a lo previsto en el subnumeral 1 del numeral 6.1 CAUSALES DE RECHAZO la propuesta será RECHAZADA.